

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá. D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013107010202200144
Procesado: JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ
Delito: HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Víctima: CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Decisión: CONDENATORIA

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar el correspondiente fallo con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, por su responsabilidad y participación en la conducta punible de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, descritas en los artículos 29 del Decreto 180 de 1988, artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980 y artículo 2° del Decreto 3664 de 1986, resultando víctima el señor **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, candidato a la presidencia de la república en el período 1990 a 1994, por el movimiento político Alianza Democrática M-19, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

2.-HECHOS

Se extraen del acta de formulación de cargos de la **Fiscalía General de la Nación**, con fines de acusación¹, los siguientes hechos relevantes:

Se tiene que un aparato organizado de poder planeó y ejecutó el crimen del abogado y líder desmovilizado del movimiento guerrillero 19 de Abril M-19, aspirante a la Presidencia de la República por la coalición de izquierda Alianza Democrática M-19, **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, que en la mañana del jueves 26 de abril de 1990, cuando viajaba rumbo a Barranquilla, en el vuelo comercial N° 532, del HK 1400 de Avianca, sentado en la silla 23 A, fue acribillado por un sicario dentro de la cabina de pasajeros pocos minutos antes de haber decolado del aeropuerto internacional el Dorado de Bogotá y se encontraba en travesía – a 16.000 pies de altura, aproximadamente, equivalentes a 4.876,8 metros sobre el nivel de mar, circunstancia que obligo a la tripulación, su regreso a la ciudad de origen -Bogotá-, donde los estaba esperando una ambulancia para prestar los primeros auxilios y trasladarlo a la Clínica Santa Rosa de Bogotá, de la Caja Nacional de Previsión, falleciendo pocas horas después, resultando vanos los intentos de los facultativos que lo atendieron, para salvarle la vida.

El plan criminal acordado por los varios autores, concreto la participación de un joven proveniente de Medellín, quien bajo la fachada de pasajero y prevalido de una identidad falsa, la de “Álvaro Rodríguez Meneses”², era el sicario encargado de atentar contra la vida del dirigente político, para ello se ubicó en la silla asignada al momento de adquirir el tiquete aéreo la 5 A, y aproximadamente a los 7 minutos de vuelo, se dirigió al baño trasero y al salir, desde el pasillo, a espaldas de la víctima, a una distancia aproximada de metro y medio accionó una sub ametralladora que había sido preparada para disparar en ráfaga la totalidad de las munición en poco menos de dos segundos, alcanzándolo un número plural de veces, tres de los disparos atravesando el cráneo y sin que reaccionaran oportunamente los guardaespaldas para defenderlo.

Inmediatamente el sicario arroja el arma al piso y manifiesta su rendición, reacciona **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** escolta del DAS, parte del esquema de seguridad mixto del candidato de la alianza democrática M19, disparando al agresor quien cae al piso y es rematado por **GÓMEZ MUÑOZ**, cerciorándose así de su muerte, la cual estaba prevista de acuerdo al plan, según el modus operandi de la empresa criminal, que utilizaba sicarios quienes en el argot delincencial se conoce como “suizo”, sinónimo de suicida, que por designios de los máximos responsables estaba destinado a morir, prácticamente en el acto y así asegurar su silencio.

Este magnicidio hace parte de sonoros crímenes cometidos por la empresa delictiva de las autodefensas en contubernio con agencias del Estado –DAS- que se habrían confabulado para

¹ Folio 1 cuaderno n° 74 fiscalía

² Su nombre de pila y apellidos correspondían a GERARDO GUTIERREZ URIBE, alias “Yerri”.

ejecutar líderes de la izquierda nacional como parte de un sistemático ataque a la población civil cometidos durante finales de los Ochenta y principios de los noventa, como el de **BERNARDO JARAMILLO OSSA**³, candidato presidencial por el partido Unión Patriótica (en adelante UP), inmolado el 22 de marzo de 1990, al interior del Puente Aéreo de Avianca, en Bogotá, por un sicario en situación biológica de minoridad que disparó un arma de similares características a la que se utilizaría contra PIZARRO; resultado herido el agresor por personal de escoltas del DAS y veinte meses después, asesina junto con su padre en Medellín, presentando los cuerpos signos de tortura⁴.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.495.819 expedida en Bogotá, nació en esa misma ciudad, el 20 de diciembre de 1962, hijo de Ligia Muñoz de Gómez y Pedro Nel Gómez, estatura 1.78 mts⁵, color de piel Blanca, cabello castaño oscuro, contextura atlética⁶, grado de instrucción bachiller y con estudios en la Academia Aquimindia del D.A.S., ocupación u oficio Agente de Protección y Seguridad de la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación para la fecha de su captura, estado civil casado, vinculado mediante indagatoria⁷.

De otra parte, en la actuación no registra oficio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, respecto de las anotaciones y antecedentes de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**.

4.- DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 5 numeral 3 y el artículo 7 de capítulo IV transitorio de la ley 600 de 2000, por la naturaleza de los delitos, es competente el juzgado para conocer de la presente actuación, además por la asignación realizada por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, que emitió el Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 2, el cual dispuso que los Juzgado 1 al 9 Penales del Circuito Especializados de Bogotá, remitieran a este Despacho los Procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, para que se continuara con su diligenciamiento incluyendo su fallo, siendo este proceso uno de ellos. Competencia prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12071 del 9 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

³ Por este Magnicidio el 28 de noviembre de 2001, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., emitió sentencia contra Fidel y Carlos Castaño Gil y los condenó a 18 y 22 años de prisión, respectivamente.

⁴ Otros crímenes de líderes de izquierda, defensores de derechos humanos y dirigentes políticos son los de José Antequera, Luis Carlos Galán, Diana Stella Cardona Saldarriaga, Leonardo Betancour Taborda, Héctor Abad Gómez, Gabriel Jaime Santa María Montoya

⁵ Folio 268 y 269 cuaderno n° 59 fiscalía, información Informe Consulta Web Registraduría Nacional

⁶ Folio 268 Cuaderno n° 59 fiscalía, reseña dactilar grupo de lofoscopia CTI

⁷ Folio 53 a 61 del cuaderno n° 44 fechada 20 de enero de 2016 y se continuó los días 25 de febrero; 26 de febrero; 26 de julio; 27 de julio; 24 de agosto; 26 de agosto y culminó el 31 de agosto de 2016 folio 80 a 84 cuaderno n° 55 de la fiscalía

5.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Dio origen a esta investigación la denuncia presentada el 21 de julio de 2009 por la doctora Lucía Pacheco García apoderada de María José Barón Rodríguez, hija de **CARLOS PIZARRO LEÓNGÓMEZ**, en la que solicitó se investigaran los demás aspectos que rodearon el homicidio del candidato presidencial y los demás partícipes del magnicidio⁸.

Por lo anterior, a través de la Resolución n° 0-4544 del 4 de septiembre de 2009 el Fiscal General de la Nación dispuso designar a la Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá para que adelantara la investigación, la cual fue asignada al Despacho del Fiscal Quince Especializado. El 10 de noviembre de 2009, se dispuso investigación previa⁹.

El 20 de abril de 2010, la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Declaro el homicidio que se ejecutó contra **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, crimen de Lesa Humanidad,¹⁰.

EL 10 de mayo de 2010¹¹, se escuchó en versión al indiciado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, la cual se gravó en medio magnético.

Y el 15 de julio de 2010 se recibió versión a **ALBERTO ROMERO OTERO**, quien para la fecha de los hechos ocupaba el cargo de director de Inteligencia y Contrainteligencia del DAS, ordenando la apertura de instrucción y su vinculación a través de diligencia de indagatoria el 17 de junio de esa misma anualidad¹², respecto de quien el 28 de marzo de 2012 la FGN declaró la extinción de la acción penal por muerte.

A través de la Resolución n° 0005 del 17 de enero de 2014, la Unidad Nacional de Análisis y Contextos creó el Grupo de Magnicidios con el fin de adelantar las investigaciones priorizadas, entre las cuales está el homicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, que fue asignada a la Fiscalía Dieciocho Especializada, quien avocó el conocimiento de la misma el 23 de enero de 2014 y a través de la Resolución n° 000052 del 18 de julio de esa misma anualidad se reasignó al Despacho Veinte Fiscal¹³

El 30 de octubre de 2015, se profirió Resolución de apertura de instrucción y se ordenó vincular a través de diligencia de indagatoria a **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**¹⁴, por los delitos de homicidio con fines

⁸ Folio 1 al 26 cuaderno n° 13

⁹ Folio 68 cuaderno n° 13

¹⁰ Folio 48 al 68 cuaderno n° 16

¹¹ Folio 184 cuaderno n° 16, diligencia de reconstrucción y recreación que se hace al interior del avión de Avianca que se encuentra de las instalaciones del Parque Salitre Mágico de Bogotá

¹² Folio 210 cuaderno n° 19

¹³ Folio 258 cuaderno n° 24

¹⁴ Folio 23 al 58 cuaderno n° 40

terroristas, con circunstancias de agravación en concurso con concierto para delinquir y porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, agravado. Diligencia de injurada que fue vertida los días 20 de enero de 2016; 25 de febrero; 26 de febrero; 26 de julio; 27 de julio; 24 de agosto, 26 de agosto y 31 de agosto de ese mismo año¹⁵.

Con Resolución del 23 de noviembre de 2016¹⁶, se resolvió situación jurídica imponiendo a **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a título de coautor del homicidio agravado –Ley 40 de 1992 artículo 19 del líder de la Alianza Democrática M-19 **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, aspirante a la presidencia de la república período 1990-1994; en concurso sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, inciso segundo y porte ilegal de armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, agravado por provenir de un hecho ilícito. Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, pero al no ser sustentado fue declarado desierto¹⁷.

A través de Resolución del 10 de febrero de 2017, se negó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento privativa de libertad en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, la cual fue objeto de alzada y confirmada en segunda instancia por la Fiscalía 68 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en resolución del 18 de abril de 2017¹⁸.

El 4 de agosto de 2017¹⁹, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, desechó de plano, por infundada, solicitud de control de legalidad.

El 24 de julio de 2017²⁰, se declaró parcialmente cerrada la investigación en cuanto a **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, misma que cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2017²¹.

El 11 de septiembre de 2017²², la Fiscalía Especializada de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana –DAIASC-, a través de su delegado calificó el mérito del sumario y acusó a **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** como coautor de homicidio con fines terroristas agravado del que fuera víctima **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ** en concurso sucesivo y heterogéneo con los punibles de concierto para delinquir y porte ilegal de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. Decisión que fue apelada y el 30 de noviembre de 2017 la Fiscalía 42 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó en su integridad.

¹⁵ Folio 53 del cuaderno n° 44, 52 y 60 del cuaderno 46, 253 y 263 del cuaderno n° 53, 190 y 200 del cuaderno 54 y 80 del cuaderno 55

¹⁶ Folio 1 al 283 cuaderno n° 60 der la fiscalía

¹⁷ Folio 68 cuaderno n° 61

¹⁸ Folio 10 al 21 cuaderno de segunda instancia

¹⁹ Folio 10 a 23 cuaderno control de legalidad

²⁰ Folio 161 cuaderno n° 72

²¹ Folio 122 a138 cuaderno n° 73 fiscalía

²² Folio 5 a 298 cuaderno n° 74

Ejecutoriada la resolución de acusación contra **GÓMEZ MUÑOZ**, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, despacho que mediante auto del 24 de enero de 2018 avocó conocimiento y dispuso correr el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

Mediante providencia del 29 de enero de 2018, ese Juzgado dispuso prorrogar la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario impuesta al señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** y negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos incoada por la defensa, decisión que fue objeto del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal- mediante providencia del 21 de marzo de 2018 confirmó el proveído, aclarando que el término de un año de prórroga de la medida se contaría a partir del 16 de enero de 2018.

Ese mismo Despacho en providencia del 15 de enero de 2019, dio aplicación al artículo 23 de la Ley 1908 de 2018 mediante el cual se adicionó el artículo 307A del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, amplió por dos años más la vigencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad que pesaba sobre **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, término establecido del 16 de enero de 2019 y hasta el 16 de enero de 2021.

Atendiendo solicitud de la defensa, en decisión del 18 de enero de 2019 ese mismo Juzgado negó a **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** la libertad provisional y/o sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una medida no privativa de la libertad de las consagradas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004, determinaciones contra las cuales se hizo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de ellos en auto del 7 de febrero de 2019, sin reponer las providencias y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación presentado por la defensa y el Ministerio Público. El cual fue resuelto el 13 de marzo de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmando los autos objeto de alzada.

Decisiones que fueron objeto de acción de tutela por parte del señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, siendo falladas desfavorablemente en primera y segunda instancia. Asimismo, hizo uso de esa misma acción constitucional y del habeas corpus para obtener su libertad, pero ambas le fueron negadas.

En diligencia del 28 de febrero de 2018, se realizó audiencia preparatoria, en la cual se resolvió solicitud de nulidad elevada por la defensa, así como las peticiones probatorias elevadas por la Fiscalía Primera Especializada, el apoderado de la parte civil, el togado de la defensa y se decretaron otras de oficio²³.

Mediante auto del 6 de abril de 2018²⁴, se desató la solicitud de decretó de prueba sobreviniente elevada por el delegado Fiscal.

²³ Folio 181 a194 cuaderno N° 76 original Juzgado

²⁴ Folio 268 ibidem

Se dio inicio a la audiencia de juzgamiento el 6 de abril de 2018, en la cual se interrogó al acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ**²⁵, recepcionándose el testimonio de **OSCAR ALBERTO MARTINEZ ARISTIZABAL** y se incorporó a la actuación la ampliación de testimonio bajo certificación jurada que realizara el senador ANTONIO NAVARRO WOLFF.

En sesión de audiencia de juzgamiento del 3 de mayo de 2018, se recibió la declaración de **FABIO ALONSO SALAZAR JARAMILLO** y en la del 28 de mayo de 2018 a **CARLOS ENRIQUE LAVERDE GALVIS, OSCAR JOSÉ NUÑEZ, PATRICIA LARA**, el 17 de septiembre de ese mismo año se recepcionó el testimonio del senador **GUSTAVO PETRO URREGO**, el 4 de octubre de 2018 se recibió la declaración de **LUIS GUILLERMO MENESES, VICTOR JULIO CRUZ RODRÍGUEZ, LUIS JOSE ANGARITA ANGARITA, JUAN PABLO HOYOS MENESES**, el 11 de octubre de 2018 se escuchó al testigo **SERGIO JAIMES CELIS**, el 12 de octubre de esa misma anualidad se recibió el testimonio de **JOSE MANUEL ROJAS JIMENEZ**, el 23 de noviembre de 2018 se escuchó al testigo **ANGEL IVAN FORERO ROJAS, HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO**, el 11 de diciembre de esa misma anualidad se recibe el testimonio del perito de la defensa **JORGE SANTOS DIMATE GAUTA**.

En audiencia del 23 de abril de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de marzo de 2019, teniendo como prueba documental el DVD con animación 3D que muestra la secuencia de los hechos al interior del avión y el testimonio del señor **JORGE SANTOS DIMATE**.

La sesión de audiencia del 1 de agosto de 2019, no se realiza, por la recusación presentado por la defensa, el titular no se declara impedido y remite la actuación a la Sala Penal del Tribunal. La audiencia del 12 de septiembre de 2019, no se realiza por solicitud de aplazamiento elevada por la defensa.

El 25 de septiembre de 2019 el defensor del procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** solicitó al Juzgado Octavo la suspensión inmediata de la actuación que se adelantaba en ese despacho contra su prohijado, atendiendo que el 5 de septiembre de 2019, Gómez Muñoz radicó solicitud de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP.

La audiencia del 26 de septiembre de 2019, no se realiza por la solicitud de sometimiento a la JEP que informa la defensa y en esta misma diligencia se corre traslado del escrito presentado a los demás sujetos procesales e intervinientes.

Mediante proveído del 23 de octubre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado suspende el proceso contra **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, hasta tanto la Jurisdicción Especial

²⁵ Folio 282 a 285 cuaderno N° 76 original

para la Paz –JEP, decida si asume su conocimiento²⁶, enviando el expediente a la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de esa Jurisdicción con miras a que se defina la solicitud del procesado.

El 25 de abril de 2022, fue recibido el proceso del Tribunal Especial para la Paz, por haber rechazado la solicitud de sometimiento presentada por **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, el auto TP-SA 1062 del 2 de marzo de 2022. Por lo anterior, mediante auto del 26 de abril de esa misma anualidad, se dispuso continuar la audiencia de juzgamiento el 2 de mayo, diligencia que no se realiza por la inasistencia de los sujetos procesales.

El 2 de mayo de 2022 se negó solicitud de libertad provisional elevada por **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, decisión que fue objeto del recurso de apelación, mismo que fue desatado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 24 de octubre de 2022.

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado ordenó remitir la actuación a este Despacho en cumplimiento a lo Dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, lo cual se efectivizó hasta el día 16 de noviembre del año 2022.

El 23 de noviembre de 2022, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación y se señalaron los días 1 y 2 de febrero de 2023 para continuar con la audiencia de juzgamiento.

El día 11 de enero de 2023, se recibió solicitud de libertad provisional por parte del acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, misma que ingresó al Despacho el día 12 de enero para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Mediante proveído del 16 de enero de 2023 y corregido el día 17 de ese mismo mes y año, se negó la libertad provisional deprecada por **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, decisión contra la cual se interpuso reposición y en subsidio apelación, negada la reposición se remitió la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad para que resuelva la alzada.

EL 1 de febrero de 2023, se dio continuación de audiencia de juzgamiento, en la cual se declaró cerrado el debate probatorio del juicio y se señaló fecha para presentar alegatos finales.

Las alegaciones conclusivas fueron presentadas por el delegado fiscal los días 22 y 23 de febrero, la Delegada del Ministerio Público lo hizo el mismo 23 de febrero, el apoderado de la parte civil el 24 de febrero y el procesado y su defensor el 6 de marzo de 2023.

Mediante memorial del 13 de julio de 2023, la defensa de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, solicitó la libertad provisional a favor de su representado y en proveído del 18 de julio hogaño este Juzgado sustituyó

²⁶ Folio 211 a 215 cuaderno N° 78

la medida de aseguramiento privativa de libertad a favor del acusado, por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la medida, por una no privativa de la libertad, librando en su favor boleta de libertad N° 02 del 19 de julio del cursante año.

6. DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

El 11 de septiembre de 2017²⁷, la Fiscalía Especializada de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana –DAIASC–, a través de su delegado calificó el mérito del sumario y acusó a **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** como **coautor de homicidio con fines terroristas agravado** de que fuera víctima **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ** en **concurso sucesivo y heterogéneo** con los punibles de **concierto para delinquir y porte ilegal de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, artículos 29 del Decreto Legislativo 180 de 1988 (Capítulo 3° o de los delitos que atentan contra los funcionarios públicos, contra su vida agréguese), adoptado como decisión permanente por el Decreto 2266 de 1991 –artículo 4°, norma tipo vigente para el tiempo de los hechos, con circunstancias de agravación artículo 30, delito declarado de lesa humanidad el 20 de abril de 2010, artículo 186 del Decreto 189 de 1980 (Título V o de los delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo 1° o del concierto, el terrorismo y la instigación), adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991 –artículo 4°, artículo 2° del Decreto 3664 de 1986 y Decreto 2535 de 1993

7.- ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1- REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA²⁸

El Representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitó de conformidad con el artículo 232 ejusdem se condene al acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, por la comisión del Homicidio con fines terroristas, agravado, a título de coautor impropio en la persona del líder desmovilizado del movimiento guerrillero 19 de Abril M-19 y candidato a la Presidencia de la República por el movimiento Alianza Democrática M-19, abogado **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, en concurso sucesivo y heterogéneo con Concierto para delinquir, a título de autor y Porte de armas y municiones de uso restrictivo de las fuerzas armadas, a título de coautor.

Afirma el delegado, que las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica conducen a la certeza de las

²⁷ Folio 5 a 298 cuaderno n° 74

²⁸ Récord 01:19:36 sesión de audiencia del 22 de febrero y Record 00:06:40 sesión de audiencia del 23 de febrero de 2023

conductas punibles y la responsabilidad del procesado, en observancia al principio de la permanencia de la prueba y de inmediación que fortaleció en la etapa de juzgamiento el caudal probatorio incriminatorio y corresponden al grado exigido por la ley para condenar.

Agregó el fiscal que, se judicializó la existencia de un aparato organizado de poder que planeó y ejecutó el crimen del dirigente y candidato presidencial de izquierda **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, quien promediando la mañana del jueves 26 de abril de 1990 fue acribillado por un sicario dentro de la cabina de pasajeros de un avión comercial, sentado en la silla 23 A del HK 1400 de Avianca, que había decolado pocos minutos antes del aeropuerto internacional El Dorado, de Bogotá y se encontraba en travesía a 16.000 pies de altura, aproximadamente, equivalentes a 4.876,8 metros sobre el nivel del mar en cumplimiento del vuelo No. 532 rumbo a Barranquilla; falleciendo pocas horas después, pese a los intentos de los facultativos que lo atendieron en la Clínica Santa Rosa de Bogotá, establecimiento a donde fue trasladado con signos de vida.

Destacando el delegado que, habiendo acordado los varios autores la interacción de un joven proveniente de Medellín, quien bajo la fachada de pasajero y prevalido de una identidad falsa, la de "Álvaro Rodríguez Meneses", pues su nombre de pila y apellidos correspondían a **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**, alias "Yerri", se levantó de la silla 5 A, se dirigió al baño trasero y al salir, desde el pasillo y a espaldas de la víctima, a una distancia aproximada de metro y medio accionó una sub ametralladora que había sido preparada para disparar en ráfaga la totalidad de la munición en poco menos de dos segundos, alcanzándolo un número plural de veces, tres de los disparos atravesando el cráneo y sin que reaccionaran oportunamente los guardaespaldas para evitar el ataque.

Resaltando que, instantes después abatido quien en el argot delincuencial se conoce como "suizo", sinónimo de suicida, una de cuyas acepciones significa que por designios de los máximos responsables estaba destinado a morir, prácticamente en el acto y así asegurar su silencio, habiendo sido tiroteado por uno de los miembros de la escolta mixta del candidato presidencial, funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, quien disparó repetidamente la pistola de dotación, impactando tres veces la cabeza del sicario que pereció ipso facto. Esta última acción atribuida al acusado, quien fue investigado y llamado a juicio como coprotagonista, desde una perspectiva colectiva o supraindividual.

Exponiendo el togado que, la hipótesis investigativa del magnicidio comprende no sólo como máximos responsables a personas con mando y control dentro de la estructura delictiva, que se habrían confabulado para ejecutar sonoros crímenes, por sobre todo de líderes de la izquierda nacional como parte de un sistemático ataque a la población civil cometidos durante finales de los ochenta y principios de la nueva década, que de similar manera y en atención a que otra de las formas de máximos responsables estriba en quienes en pro de la empresa criminal hubieren cometido delitos

particularmente notorios, con independencia de la posición que ocupen en la organización, categoría esta última que incluye a quienes antelada o coetáneamente y hasta después del crimen atentaron contra bienes jurídicamente tutelados; incluso, dependiendo de cada caso, pudiendo materializar el homicidio del personaje.

Señalando entre los primeros, a los hermanos **FIDEL ANTONIO** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, quienes en distintos intervalos lideraron la organización paramilitar autodenominada Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, contando con el antecedente de la sentencia de 18 de diciembre de 2002, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, D.C., condenados, cada cual a 24 años de prisión como pena principal por el atroz crimen, en concurso sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; tiempo para el cual el menor de los CASTAÑO se había erigido como el máximo comandante de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, también condenados por el magnicidio de **BERNARDO ALFONSO JARAMILLO OSSA**, candidato presidencial por el partido Unión Patriótica -UP, inmolado el 22 de marzo de 1990, al interior del Puente Aéreo de Avianca, en Bogotá, por un sicario en situación biológica de minoridad que disparó un arma de similares características a la que se utilizaría contra PIZARRO; resultando herido el agresor por personal de escoltas del DAS y veinte meses después, asesinado junto con su padre en Medellín, presentando los cuerpos signos de tortura.

Subrayando que, buena parte del protagonismo del DAS fue más allá de la participación del detective escolta en el crimen contra **PIZARRO**, cumpliendo el rol de matar al sicario, esforzados la misma Jefatura y algunos directivos del organismo como su equipo de policías judiciales en desviar y corromper las investigaciones por los magnicidios, responsabilizando a la estructura criminal dirigida por **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, pero lo cual fue descartado probatoriamente.

Indicando que, con los testimonios recogidos en la instrucción y en la etapa de juicio se demostró la existencia de una verdadera organización del hecho, calculada, maligna y devastadora en las concepciones de su líder, también del segundo a bordo **FIDEL ANTONIO** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, respectivamente y de las finalidades trazadas. Con vocación permanente y centrada en el exterminio de dirigentes y connotados militantes de la izquierda y si de los medios para la consecución de sus propósitos se trata, con un nivel alto o refinado de planeación donde nada resultaba fortuito y que sumaba alianzas non sanctas, entre otras con el DAS; paralelamente manejando el negocio del narcotráfico.

Pese a que se trató de desviar la investigación a lo largo de muchos años por funcionarios adscritos al D.A.S. y girar la atención hacia ESCOBAR, al final no lograron su cometido, pese a haberse ejercido presión a algunos de los testigos para que se retractaran de sus versiones iniciales o alteraran sus

relatos, porque los propios Castaño aceptaron su responsabilidad ante los medios, por el magnicidio de **CARLOS PIZARRO**.

Realizando el delegado un análisis del contexto, el cual permitió establecer el modus operandi utilizado en los magnicidios, la forma como se permearon los esquemas de seguridad del DAS asignados a los miembros de la Unión Patriótica y del M-19, que permitieron el asesinato de los dirigentes de partidos de izquierda y defensores de derechos humanos, reseñando los movimientos realizados en la escolta clave para debilitar la protección, porque el DAS se prestó a la alianza criminal y facilitó su accionar y posteriormente el escolta elegido mató al sicario o "suizo" para silenciarlo como acaeció en el caso del señor **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**.

Resalta el señor fiscal, que del acervo probatorio no se advierte causal que justifique la conducta del procesado, como el haber actuado por medio del cumplimiento de un deber legal o frente a una causal excluyente de responsabilidad como la insuperable coacción ajena

Seguidamente el delegado, se pronunció respecto del homicidio con fines terroristas, agravado según el cual la muerte violenta ejecutada contra **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**, alias "Yerry" sicario de **CARLOS PIZARRO**, constituyó un segmento del magnicidio ordenado y perpetrado por el aparato organizado de poder, habiéndole encomendado al escolta del **DAS -JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** la tarea de matar al sicario inmediatamente acribillara al líder político y así ganar el silencio del potencial testigo y asegurar en buena parte la impunidad, rampante durante décadas.

Destaca el togado, que no se vulneran los principios de prohibición del non bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho) ni la cosa juzgada a raíz del proceso que se le habría adelantado al acusado, al parecer precluido, pues no constituye obstáculo para la prosecución que es materia de alegatos, como quiera que no hay identidad de objeto porque el hecho que se investiga no es el homicidio en la persona de quien atentó contra el aspirante a la primera magistratura sino del asesinato de que fue víctima el candidato.

Seguidamente aborda el aspecto objetivo del asesinato contra **CARLOS PIZARRO** y el agotado en la persona del homicida **-GERARDO GUTIERREZ URIBE-**, esto es el material probatorio que demuestra la muerte del presidenciable y su sicario, protocolos de necropsia que determina la causa de la muerte, descripción de las heridas, trayectorias, hallazgos, álbum fotográfico, planos, pericias balísticas, inspecciones a lugares, exhumación de los restos óseos de **PIZARRO**, la práctica de una segunda necropsia, informe de necropsia médico legal a restos óseos de **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ** y, exhumación del cadáver y segunda necropsia respecto de **GUTIÉRREZ**.

Culminada la relación, continuó el señor fiscal argumentado el aspecto subjetivo, en primer lugar, la existencia de un aparato organizado de poder con la participación de agentes estatales, estructura, que desde la cúpula trazó órdenes a los ejecutores, que hicieron tránsito por mandos intermedios encargados de la organización y control de su cumplimiento, de tal suerte que el instrumento deja de ser el autor material individualmente considerado y pasa a ser el aparato mismo.

Descendiendo el delegado en el estudio de la responsabilidad de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, señala como primer hecho indicador, las explicaciones que otorgó el acusado en su momento de que motivó su paso al esquema de seguridad de **CARLOS PIZARRO**, estando en el de **CESAR GAVIRIA**, por considerar que este último era denigrante y afecto su salud por haberse asignado funciones de puesto fijo, lo cual fue desvirtuado con el testimonio de otros escoltas que hicieron parte de esquema de seguridad de **GAVIRIA** y del propio ex presidente, como tampoco logró desmostar el procesado que efectivamente hubiese presentado los quebrantos de salud que manifestó sufrir para esa época y que originaron el cambio de esquema.

Y agrega que, los medios de prueba directa considerados, tanto los que permitieron dar por actualizado o realizado el tipo del concierto para delinquir como los que son objeto de estudio en tema los crímenes ocurridos el 26 de abril de 1990 dentro de la cabina de pasajeros del avión comercial, demuestran la improbabilidad de que haya sido la resistencia del escolta para que se respetara su derecho a la dignidad aparentemente vulnerado al rebajar su condición de agente escolta o detective a "vigilante", la causa del movimiento de un esquema a otro e indican que su arribo al de **PIZARRO** habría tenido origen en otras razones.

Razones que considera el delegado pueden estar por el lado del afán del aparato organizado de poder para actuar como lo hizo de acuerdo con el inicio de la campaña en la Costa Atlántica y el desplazamiento vía aérea desde Bogotá y que se infiere comprendió el ingreso del escolta al esquema con el fin predeterminado, pues interpretando el aparte de la autobiografía que se trajo del menor de los **CASTAÑO**, referente al seguimiento por tres meses al candidato con la idea fija de segar su vida, que lo llevó a cranear el golpe mortal al interior del avión.

Y acota como un segundo hecho indicador denominado de la ejecución extrajudicial contra el victimario de **PIZARRO**, que a pesar de que señaló el procesado en sus diversas salidas procesales, que sus acciones fueron de acuerdo al entrenamiento recibido en la academia y las funciones dadas por el departamento en esos casos y que actuó en legítima defensa, acudiendo al esquema funcionalista del derecho penal, se puso de manifiesto como en atención al rol de los miembros del esquema de protección, la conducta esperada o la expectativa de quienes no pudieron impedir el atentado, por extensión los obligaba a facilitar de dónde provino la agresión y no obstaculizar o torpedear tal labor, resultando lo más crítico dar de baja al agresor cuando lo que se imponía era preservar la vida de

quien se constituía testigo, debiendo en consecuencia actuar en función de equipo según la capacitación recibida, por lo que tan pronto cesó el fuego y el sicario dejó de representar peligro, lo que procedía era su captura en flagrancia, descartada la posibilidad de huir, cautivo al interior del fuselaje de la aeronave en vuelo y superado ampliamente en número por escoltas armados, quien según ese entrenamiento recibido conforme lo señalaron los instructores de Aquimindia, debían desarmarlo, reducirlo y neutralizarlo.

Destacando que, con un agresor, en la práctica sometido, constituyendo la conducta desplegada por el agente estatal una verdadera acción frente a la ausencia de los requisitos de la legítima defensa, que mal pudo desplegarse, porque el empleo de la fuerza no respondía a un ataque actual o inminente, que había dejado de serlo. En consecuencia, un episodio de violencia autónomo e independiente al uso racional, necesario y proporcionado para hacer cumplir la ley.

Asegurando que la acción que no reacción haya sido subsiguiente al ataque sicarial, que no permitiera la aprehensión que se imponía indica que el matón fue ajusticiado premeditadamente, conforme se pudo establecer con los hallazgos de los expertos en balística que señalaron que el sicario recibió los disparos encontrándose en un plano inferior, o sea acostado, sentado, arrodillado, con el cuerpo, tronco o cabeza girado sobre su costado izquierdo y el tirador ubicado en la parte anterior y en un plano superior, calculado el crimen comoquiera que hacía parte del plan ordenado por el aparato organizado de poder contra **PIZARRO**, generando impunidad ipso facto, a lo que se adicionaría la desviación de la investigación, que en pocas semanas tomó cuerpo con los señalamientos hacia chivos expiatorios, que giraron en torno a **ESCOBAR** y su gente.

Y resaltando el delegado, que demostrado está el segundo indicio de posible responsabilidad que sitúa al acusado en el ámbito de un plan preconcebido, donde el arribo al esquema y dar muerte al sicario no encuentra explicación en los descargos y contrariamente, lo deja expuesto "al designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado".

Subrayando el fiscal que, no se observan en sede de culpabilidad, tampoco causales excluyentes de responsabilidad, por lo que le cabe el reproche reservado a las personas imputables en razón de que la resolución de haber actuado como lo hizo, debiendo y pudiendo obrar conforme a derecho no está afectada por una manifestación que anule el aspecto interno o subjetivo del delito, descartando también el error de prohibición.

Obrando en el proceso pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación que conducen a la certeza de las conductas punibles y de la responsabilidad atribuible al procesado, por lo cual

solicita la condena de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, por la comisión a título de coautor impropio de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS**, cometido en circunstancias de agravación punitiva por aprovecharse de las condiciones de indefensión o inferioridad de la víctima, aspirante presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, porque la alianza se conformó con el fin de cometer delitos generalizados y de sistema, tratándose de un aparato organizado de poder cuyos integrantes se concertaron para planear atentados a lo largo de tiempo con la sola potencialidad criminosa derivada del pacto, menoscabando el bien jurídicamente protegido de la seguridad pública y en concurso con **TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, por comunicabilidad de circunstancias respecto de quienes participaron de la empresa criminal y eran sapientes del designio, entre otros el procesado, respecto de la ametralladora mini-Ingram calibre .380 con la cual se asesinó a **CARLOS PIZARRO**.

Que para el efecto depreca que de conformidad con los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables previstos por el artículo 60 del estatuto positivo, concretamente atendiendo la regla número 2, según la cual cuando la pena se aumenta hasta en una proporción determinada, debe aplicarse al máximo de la infracción básica, hechas las conversiones oscilando la sanción entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales, en atención a factores como la mayor gravedad de la conducta, daño causado solicitando considere moverse dentro del tercer cuarto y entretanto, con relación a las conductas que concursan: concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 aumentándose hasta en otra tanto.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO²⁹

La delegada del Ministerio Público, luego de hacer un recuento de la situación fáctica y de los antecedentes procesales relevantes, señala que en concepto de esa agencia comparte los argumentos esbozados por el delegado fiscal, en el entendido que las pruebas vertidas en el plenario, las practicadas en la instrucción y en la audiencia pública de juzgamiento conducen al grado de certeza exigido por la norma, para proferir sentencia condenatoria contra el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, por su participación como coautor del delito de homicidio agravado con fines terroristas del aspirante a la Presidencia de la República **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, para el cuatrienio 1990-1994; en concurso sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir.

Pero contrario a lo que expuso el delegado fiscal, considera que debe declararse la prescripción de la acción penal por el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, agravado.

²⁹ Récord 01:27:00 sesión de audiencia del 223 de febrero de 2023

Seguidamente precisa que, las anotaciones que se hicieron al momento de presentar el alegato precalificadorio en punto del contexto como metodología de construcción de la decisión judicial, no solo se mantienen vigentes, sino que fueron robustecidas concretamente con algunos de los testimonios recaudados.

Destaca la delegada que valorado detenidamente el acervo probatorio y el contexto construido por la Fiscalía, una vez analizados uno a uno los crímenes que cegaron la vida de **JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA, GABRIEL JAIME SANTAMARIA MONTOYA, DIANA STELLA CARDONA SALDARRIAGA, BERNARDO JARAMILLO OSSA y CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, es innegable que se constituye en prueba indiciaria de la cual se puede inferir razonablemente que los hechos que culminaron con el asesinato de este último, comportan igual modus operandi, y enarbolan necesario compromiso de responsabilidad del sindicato **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, frente a los delitos que le fueron imputados ...".

Resalta las declaraciones vertidas por **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, JOSÉ OTTY PATIÑO HORMAZA, ALVARO JIMÉNEZ MILLÁN** y el sociólogo investigador **JUAN PABLO HOYOS MENESES**, en las cuales se hace alusión a la presunta participación del Departamento Administrativo de Seguridad **DAS** en connivencia con los hermanos **CASTAÑO GIL** en esos homicidios y en el magnicidio de **CARLOS PIZARRO** y los patrones comunes en los modus operandi para acabar con la vida de los líderes políticos, entre estos los movimientos y cambios en sus esquemas de seguridad.

Expone, que mal podría afirmarse que **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** actuó en legítima defensa de la vida del candidato presidencial, los pasajeros del avión de Avianca, o su propia integridad, pues como lo demuestran las pruebas allegadas, **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**, alias "Yerri" para el momento en que el procesado le disparó, ya se había rendido, botando su arma, levantando sus manos y gritando que no lo mataran, como lo destacaron los testigos **FRANCISCO JAVIER RUÍZ GÓMEZ**, alias "Lucas", **OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL**, alias "El Paisa", **OSCAR JOSÉ NUÑEZ** y alias "Facundo, **CARLOS ENRIQUE LAVERDE GALVIZ**, alias "Pacho Norris".

Y que otros escoltas del DAS, como en el caso de **HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO**, trataron de desmentir con testimonios que no resultan creíbles

Indica la delegada que, conforme a las reglas de la experiencia aplicadas al contexto y al caso, nos lleva a varios cuestionamientos para construir la inferencia lógica y necesaria en lo que atañe al delito de concierto para delinquir por el que fue acusado el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**: (i) ¿La persona que tenía /a labor de ultimar al sicario a quien se le había encomendado dar muerte a

PIZARRO, hacia parte de esa organización criminal?; (ii) ¿ Quién debía ser esa persona, de suerte que se asegurara su presencia y posibilidad de disparar contra el denominado "suizo" o suicida?

Si la pretensión era acabar con la vida del sicario a quien se le había encomendado la labor de terminar la existencia del líder político de izquierda, y así eliminar la posibilidad de que éste llegare a dar pistas a la autoridad competente de cómo fue reclutado, por quién, qué se le ofreció, etc., se infiere razonablemente que esta persona pertenecía a la empresa criminal y que su vinculación con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, permeado por las AUC, garantizaba que pudiera culminar con éxito el plan fraguado.

Por consiguiente, para esa Procuraduría existe suficiente material probatorio que indica que **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** hacía parte de la empresa criminal organizada para ultimar de manera sistemática y con un patrón común a líderes políticos de la izquierda de nuestro país, pues se requería no solo que uno de sus agentes estuviera infiltrado en el esquema de seguridad, sino que desde luego dicho personaje debía tener previo conocimiento y prestar su connivencia para participar en los hechos, de lo que refulge evidente, que se "concertó" con otras personas para la comisión de delitos de esta naturaleza.

Y, así las cosas, independientemente de su rango, es indudable que **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** sí cumplía un rol definitivo en la sociedad criminal, y que el encargo a él atribuido constituía una aportación favorecedora al hecho, cual era buscar la impunidad del delito, al cegar la vida del denominado "suizo" o suicida, al interior de esa estructura.

Afirmando la delegada que, la valoración probatoria reseñada, nos lleva a predicar en grado de certeza el compromiso de responsabilidad que le asiste al encartado, como coautor del magnicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**.

Agrega que, los testigos **SERGIO JIMÉNEZ CELIS, JOSÉ MANUEL ROJAS JIMENEZ, ANGEL IVAN FORERO ROJAS Y HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO** coincidieron en señalar que ingresaron a mediados de la década de los años 80 a la Academia del Departamento Administrativo de Seguridad DAS "Aquimindia" a realizar curso de "**DETECTIVES URBANOS**", y que, por las necesidades de la época, éste dio un viraje para convertirse en capacitación como "**AGENTES SECRETOS**".

Todos los testigos fueron contestes al manifestar el estado de permanente zozobra que se vivía en el país para la década de los 80 y principios de los 90 y los diferentes atentados sicariales que se perpetraron para la época, hechos que son de conocimiento generalizado; a lo que se aúna su afirmación de no haber sido capacitados en Derechos Humanos y que la única instrucción que les fue

impartida en la escuela fue la de "repeler el ataque", "neutralizar al enemigo" y "disparar" cuando la agresión fuera con arma de fuego. Incluso el testigo **ROJAS JIMÉNEZ** sostuvo que en esos eventos el agresor "perdía todo derecho", pero también enfatizó en que el escolta que estaba más cerca era quien debía reaccionar.

Señala la procuradora que la tesis de la defensa, apoyada en las declaraciones de los testigos referidos, consiste en que **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** al disparar contra **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**, alias "Yerri", se limitó a actuar conforme las instrucciones impartidas en la Academia, donde ninguna capacitación se les brindó sobre Derechos Humanos, manifestaciones en torno a ese aspecto resultan infirmadas con otros elementos materiales de prueba vertidos en el plenario.

En especial con lo reseñado por la Fiscalía cuando señaló con tino que incluso con antelación a la fecha de los hechos, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución N° 34-169 de 17 de diciembre de 1979 había adoptado el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la cual establece limitaciones en el tema de la utilización de armas de fuego por parte de los funcionarios estatales dotados de las mismas en procura de la defensa de los derechos humanos; y aunque el encartado manifestó que no les habían impartido cursos sobre esa materia, lo cierto es que, en el plenario obra prueba testimonial de instructores del DAS, que ampliamente refirieron cuál era la conducta que debía desplegarse en estos eventos, y que siempre se buscaba no solo proteger la vida del personaje, sino igualmente salvaguardar la integridad de los posibles agresores.

Manifiesta que, si en gracia de discusión se admitiera que en el pensum no se contemplaba la cátedra de derechos humanos, y por ende los escoltas carecían de formación en ese aspecto, considera esa agencia del Ministerio Público que el respeto por la vida de un ser humano reviste una importancia superior que no requiere de un asesoramiento en tal sentido, luego mal podría predicarse que si no había mediado una cátedra en temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la consecuencia era que los estudiantes podían eliminar a una persona, aunque ya estuviera rendida, como se evidenció en este caso, máxime si podía constituir la única fuente de información que permitiera conocer el móvil y demás responsables de un atentado.

Reitera que de las declaraciones tomadas de los escoltas del DAS – guardia pretoriana, valoradas en conjunto emerge con claridad, que el sicario ya se había rendido, había soltado el arma, levantó las manos y pidió que no le dispararan, estaba tirado en el piso y encontrándose en una posición de absoluta indefensión en ese momento, sin portar el arma que cegó la vida del precandidato, lo que deja sin piso el argumento de la defensa, en torno a que el encartado actuó en legítima defensa.

Resalta la Procuraduría que a pesar de la confusión que se vivió en ese momento en la aeronave, y no siendo **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** el escolta que más cerca estaba del candidato presidencial, sí fue el que primero reaccionó, y aun cuando ya había cesado la agresión por parte del sicario, optó por dispararle, pasando por alto las instrucciones que les habían dado en la Academia, así como las voces de los demás escoltas que le gritaban que no disparara.

Destaca la delegada que, la prueba testimonial recaudada demostró que se levantó de manera apresurada de su silla, casi de manera automática, como si supiera lo que estaba por suceder, se dirigió hacia la parte trasera del avión, ya disparando, hasta llegar al lado de alias Yerri, rendido y en el piso, y le propinó el último disparo que aseguraría su silencio y la impunidad del magnicidio. Así lo demuestra la prueba técnica que, en punto de la trayectoria de los disparos, concluyó que éstos fueron realizados encontrándose el sicario en un plano inferior, con el cuerpo, tronco o cabeza girado sobre su costado izquierdo y el tirador ubicado en la parte anterior y en un plano superior.

Frente a este panorama probatorio en el que la lógica indica que en este tipo de atentados lo que se persigue es mantener con vida al sicario para poder esclarecer el móvil del ataque, como varios testigos lo señalaron.

Indica que, aunque la Fiscalía no hubiera utilizado el contexto como metodología de investigación, tampoco podría afirmarse que le asiste razón a la defensa al sostener una legítima defensa, pues como ya lo anotó, la agresión actual e inminente ya había cesado por que Yerri había depuesto su arma y manifestado su deseo de rendirse y en eso son contestes los miembros de la escolta.

Continúa la procuradora indicando que, la defensa ha pretendido edificar su teoría del caso en que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS no les impartió a los detectives capacitación específica en un avión, lo que pudo facilitar la reacción de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** en las condiciones ya conocidas, pero con el testimonio de **EDUARDO ARCE HERRERA**, ello fue descartado porque este manifestó que si se les capacitó para reaccionar dentro de instalaciones.

Expone que, constituyen hechos indicadores, las razones que se manifestaron para justificar el cambio de esquema como problemas de salud y que prefiera el procesado asumir un alto riesgo contra su vida escoltando a un candidato presidencial amenazado que soportar ciertas condiciones climáticas, se evidencia que la intención de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** de ingresar a conformar la escolta del candidato por el Movimiento M-19, **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, era un paso previo y determinante que debía realizarse en cumplimiento del acuerdo criminal.

Seguidamente señala la delegada que, respecto al delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo, desde la presentación del alegato precalificatorio, ha venido sosteniendo

que se delito se encuentra prescrito, pues consideran, no puede dársele el mismo tratamiento que al concierto para delinquir, por ello reitera los argumentos y el análisis allí realizado.

De acuerdo con el planteamiento de la Fiscalía, la conexidad es suficiente para predicar la imprescriptibilidad de las demás conductas enrostradas al encartado; postulado que comparten parcialmente, pues si bien es cierto tal teoría resulta aplicable al caso del concierto para delinquir, no consideran que sea aplicable mutatis mutandi, al delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego.

En lo que hace relación al delito de concierto para delinquir, aunque la conexidad no resulta suficiente para extender las consecuencias de la imprescriptibilidad de la acción a ese hecho punible, debiéndose analizar la cuestión de manera independiente en cada caso, en el presente asunto si debe considerarse un delito de lesa humanidad.

Si el concierto tenía como fin precisamente de manera sistemática cegar la vida de líderes políticos de la izquierda colombiana, para lo cual se creó un contubernio entre grupos de autodefensa y funcionarios públicos pertenecientes al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que aprovechando su cercanía a los candidatos por hacer parte de su esquema de seguridad - mixta para el caso de **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**- tenían una posición conveniente y privilegiada que les permitía asegurar la comisión del crimen y garantizar su impunidad, resulta indudable que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad para los que se concertaron, se torna extensiva a dicho reato.

Pero agrega que, en lo que atañe al delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, consideran que no puede dársele el mismo tratamiento que al concierto para delinquir. En primer lugar, el planteamiento esgrimido por la Fiscalía en su momento, se restringe al de la "conexidad", sin ofrecer mayores argumentaciones.

Así como el hecho de que cierto delito no esté taxativamente enlistado como de lesa humanidad, no es suficiente para dejarlo de considerar como tal; tampoco le da tal carácter el argumento de la conexidad con uno que tenga tal status.

Por lo anterior estima la procuraduría que dicho punible no encaja en la definición de los delitos de lesa humanidad, tal como se ha concebido en los instrumentos internacionales y en la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que para elevarlos a tal categoría se requiere un análisis riguroso y detallado de cada tipo penal que concurre con el delito de lesa humanidad. En este orden de ideas, para poder arribar a esa conclusión, más allá de la simple conexidad, es necesario determinar que el delito de manera independiente, comporta una grave afectación de los derechos humanos, que

innegablemente lo lleva al plano de la imprescriptibilidad, consideran que una interpretación pro homine no permite hacer extensivas, sin más, sus consecuencias a otros delitos.

Prosigue señalando que, en cuanto al delito de homicidio con fines terroristas, en la coautoría impropia no se requiere que se tome parte en la totalidad de la preparación o ejecución del delito, tampoco que los partícipes realicen todos los elementos del tipo, siendo suficiente que exista unidad de propósito o resolución delictiva común.

Como de antaño lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, "... el hecho de no haber realizado directamente el tipo doloso, no descarta que quien haya tenido el dominio funcional del hecho o conducta pueda ser considerado como coautor porque su aportación es esencial, mediando el acuerdo previo y la ejecución común, dada la distribución de funciones o actividades en el aludido plan.

Descendiendo al caso particular, consideran evidente que el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** no accionó su arma de fuego contra el candidato presidencial **PIZARRO LEONGÓMEZ**, tampoco fue quien ideó y orquestó el plan criminal que condujo a cegar la vida del candidato; pero también emerge claro que dentro de la división de trabajo y el rol que le había sido encomendado, su tarea era conseguir la impunidad total del magnicidio. ¿Cómo? Ultimando a **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**, alias Yerri, el sicario que accionó la subametralladora contra el líder político de izquierda, en lo que resultó una desmedida y desproporcionada reacción, que sin embargo, recién ocurridos los hechos fue vista como un acto heroico que incluso le hizo merecedor de la Medalla del Departamento Administrativo de Seguridad en el grado de "ACCIÓN DISTINGUIDA DEL VALOR, Categoría Especial" otorgada por el Presidente de la República mediante Decreto 2516 de 23 de octubre de 1990, también suscrito por el Brigadier General **MIGUEL ALFREDO MAZA MARQUEZ**, Jefe de ese Departamento, pero que a medida que se fue construyendo el contexto histórico sobre la existencia de un aparato organizado de poder que fue diseñado para acabar con la vida de líderes de la izquierda Nacional, se logró que la investigación tomara otro rumbo logrando la práctica de pruebas que como viene de señalarse, edifican en grado certeza, el compromiso de responsabilidad del procesado como coautor del delito de homicidio agravado con fines terroristas en el que perdiera la vida **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitan del Despacho, que se profiera SENTENCIA CONDENATORIA en contra de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, como coautor del delito de homicidio agravado con fines terroristas del aspirante a la Presidencia de la República **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, para el cuatrienio 1990-1994; en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de concierto para delinquir, y SE DECLARE la prescripción de la acción penal por el delito de porte ilegal de armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, agravado.

7.3 APODERADO DE LA PARTE CIVIL³⁰

Inicia el togado señalando la importancia del homicidio de **CARLOS PIZARRO** para la paz y la sociedad colombiana, como quiera que era una figura clave en ese proceso y su muerte tuvo un efecto desestabilizador en el país y un recordatorio de la violencia y la inestabilidad política, la sociedad colombiana se vio obligada a confrontar la realidad de la violencia política y a reflexionar sobre cómo poner fin a la guerra que había azotado al país durante décadas.

Destaca como **LONDOÑO WHITE**, antes de ser asesinado en la arremetida de Los Pepes en 1992, dejó claro cómo los Castaño tenían sus enlaces en el DAS para asegurar sus golpes. El Arete ratificó como el propio **CARLOS CASTAÑO** le comentó la forma como participó en los crímenes de **HÉCTOR ABAD GÓMEZ, BERNARDO JARAMILLO OSSA, JOSÉ ANTEQUERA, GABRIEL JAIME SANTAMARÍA Y CARLOS PIZARRO**. Alias **POPEYE** agregó que el grupo que cooperaba con **CARLOS CASTAÑO** dentro del DAS lo lideraba el jefe de inteligencia y contrainteligencia, **ALBERTO ROMERO**.

En cuanto a Elías Salas Barco, un suboficial del Ejército que se convirtió en mano derecha de Carlos Castaño, testificó que con base en información que suministraba el DAS, se organizaron operativos para asesinar a **JAIME PARDO LEAL, BERNARDO JARAMILLO OSSA, LUIS CARLOS GALÁN, CARLOS PIZARRO**, entre otros. Todo se planeó en la casa de Montecasino en El Poblado. En el asesinato de Pizarro el sicario fue entrenado para que después de disparar soltara el arma y levantara las manos, lo que no sabía es que el enlace del DAS iba a matarlo.

Y expone que con las declaraciones de Don Berna desde una cárcel en Estados Unidos complementan que, gracias a sus nexos con organismos del Estado, "en Colombia y tal vez en el mundo no existió una persona con la inteligencia y la capacidad de planear un operativo urbano como **CARLOS CASTAÑO**", gracias a sus nexos con el DAS concretó el atentado que le costó la vida al dirigente de la Unión Patriótica en Antioquia **GABRIEL JAIME SANTAMARÍA** en 1989 y personalmente ejecutó los homicidios de **HÉCTOR ABAD GÓMEZ, LUIS FELIPE VÉLEZ y LEONARDO BETANCUR**.

Una vez concluye el togado la contextualización, realiza una reseña de los hechos y su ocurrencia, destacando que se encuentra demostrada la materialidad del homicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, igualmente, la existencia de un aparato criminal y el punible de tráfico o porte de armas de fuego.

³⁰ Record 00:07:36, sesión de audiencia del 24 de febrero de 2023

Seguidamente manifiesta que, se desprende del material probatorio la existencia y conformación de un aparato organizado de poder con causa común y división de trabajo con el propósito de erradicar y eliminar propuestas alternativas o de izquierda frente a las tradicionales de los partidos políticos del establecimiento a través de la violencia homicida contra sus representantes como **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, dicho contubernio delictivo era conformado por el grupo paramilitar de **FIDEL** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, junto con agentes del Estado, siendo particularmente evidenciada la relación con el DAS en el presente caso, así como los homicidios ocurridos en esa época contra otros connotados líderes y políticos de izquierda, **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, **JOSÉ ANTEQUERA**, **DIANA CARDONA SALDARRIAGA** y **GABRIEL JAIME SANTAMARIA**, todos con el elemento común y trágico de ser "protegidos" por el personal de la entidad estatal mencionada.

Acota que varias declaraciones revelan la existencia de una estructura criminal entre paramilitares y agentes estatales para la ejecución de acciones delictivas contra líderes y políticos de izquierda bajo una premisa de supuesta lucha contra los grupos subversivos, entre ellas las de **FRANCISCO DIEGO LONDOÑO WHITE**, **CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO**, **JHON JAIRO VELÁSQUEZ VASQUEZ**, alias "POPEYE" y **ELÍAS HERNANDO SALAS BARCO**, unánimemente mencionan que **FIDEL** y **CARLOS CASTAÑO** tenían un estrecho vínculo con el DAS para poder ejecutar atentados contra políticos de izquierda que consideraban una expresión de las guerrillas que decían combatir, con un elemento fundamental que subyace en todos los elementos de prueba referidos: la muerte de "los suizos": la ejecución de los sicarios por parte de los guardaespaldas del DAS.

Del mismo modo, señala el apoderado de las víctimas, que el análisis del contexto en que se presentó el magnicidio es de capital importancia para entender el papel que jugó el acusado y su responsabilidad, tal como lo han descrito los testigos conocedores de primera mano de tal contexto, el crimen en la forma que fue perpetrado fue posible gracias a la alianza entre el paramilitarismo del Magdalena Medio, el cartel de Cali y posteriormente con organismos del Estado.

Por otro lado, indica el togado que en desarrollo de las etapas tanto de instrucción como de juicio se practicaron pruebas que conducen inexorablemente a la conclusión de responsabilidad del acusado en los delitos endilgados en la resolución de acusación, su involucramiento y grado de participación en el crimen demostrando que hizo parte del complot que montaron los paramilitares para acabar con la vida de **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**.

Dice, que probatoriamente lo practicado en la investigación y en el juicio es consistente para establecer algunos elementos de prueba en el proceso que conducen a la certeza de que (i) el ingreso del procesado a la escolta de **PIZARRO LEONGÓMEZ** no fue fortuito sino con el deliberado propósito de hacer un aporte específico en el desarrollo de la ejecución del plan criminal, para el aseguramiento del despliegue del plan de asesinato, siendo tal aporte fundamental (ii) la eliminación del sicario para borrar toda evidencia sobre los autores intelectuales. i n d i c a que,

descendiendo estas premisas se comprueban los indicios de capacidad y de oportunidad que permite llegar a la conclusión de la responsabilidad del sindicato en el crimen.

Añade que, en cuanto a la sistematicidad, el Estatuto de Roma, define el ataque contra la población civil en el art 7°, en los siguientes términos:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

Y continua su argumento esbozando que, el homicidio de **CARLOS PIZARRO** fue producto de un ataque sistemático, esto es, producto de una política dirigida contra un grupo de personas (desmovilizados del M19) y contra candidatos presidenciales de izquierda, diferentes a los que históricamente han alcanzado la presidencia de la república pertenecientes a los partidos tradicionales.

Esa política no requiere estar respaldada por documentos, sino que basta, con que la misma se haga visible a partir de patrones, de modus operandi, de elementos que permiten identificar la existencia de planes dirigidos contra la población civil y para el caso, resulta innegable que cada vez que se producen procesos de paz en Colombia con organizaciones insurgentes, sus integrantes han sido sometidos a operaciones de exterminio. Así ocurrió con el M19 y con los demás grupos que se desmovilizaron en la década de los 90 y así está ocurriendo con los firmantes del acuerdo de las antiguas FARC, incluso, así ocurrió con los militantes de la Unión Patriótica, movimiento político legal del que hicieron parte un amplio margen de partidos, movimientos políticos y sociales, así como personalidades y activistas políticos.

Enfatiza el togado que, en relación a la sistematicidad, no hay duda, que existieron políticas para eliminar militantes del M19 con la clara intención de impedir el acceso de otras expresiones y fuerzas políticas con vocación de poder. Esos enemigos de los procesos de paz, han estado afincados al interior de las fuerzas del Estado, directamente a través de sus agentes o a través de grupos paramilitares auspiciados por el propio Estado; así como élites del poder político y económico.

El homicidio de Carlos Pizarro, precisamente fue producto de la alianza entre agentes del Estado y el paramilitarismo, aún por desatar otras responsabilidades en el crimen, a tal punto llegó la persecución estatal y paraestatal contra el M19 desmovilizado, que tomaron la absurda y criminal decisión de aniquilar físicamente a su máximo representante y serio candidato presidencial, Carlos Pizarro.

Por otro lado, señala el apoderado de las víctimas que, el ataque generalizado hace relación a un ataque que involucra a una pluralidad de víctimas, no obstante, eso no significa que el ataque a

una persona individualmente considerada, no pueda ser calificado como crimen de lesa humanidad. Así sucede, por ejemplo, cuando se asesina a una autoridad indígena poseedora de los saberes ancestrales guía espiritual de su pueblo, pues ese asesinato puede repercutir hondamente en el bienestar de su pueblo e incluso en su exterminio o paulatina desaparición.

Y considera el deponente que, para el caso de **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, se debe enfatizar que era la cabeza política más visible del M19 ya en la legalidad, tanto así, que tenía la calidad de candidato presidencial, el movimiento M19, fue sometido a un ataque generalizado, antes, durante y con posterioridad a la firma del acuerdo de paz. Antes del acuerdo sus militantes fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales, de torturas, de desapariciones forzadas, crímenes que no cesaron durante y después de las negociaciones que terminaron con la firma del proceso de paz.

Resulta entonces, probado que existió un ataque generalizado contra integrantes del M19, pero además contra los candidatos de elección popular. Para el caso, salta a la vista, existió un ataque contra los candidatos presidenciales de izquierda. Así ocurrió además de **CARLOS PIZARRO**, con **JAIME PARDO LEAL**, **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, **LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**, todos los casos a través de asesinato.

Reitera que demostrado está que el homicidio del candidato presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ** constituye un crimen de lesa humanidad, conforme lo ha reconocido y declarado la Fiscalía General de la Nación y en su calidad de víctimas reiteran su solicitud que al momento de proferir sentencia, se enuncie expresamente que este magnicidio, constituye crimen de lesa humanidad y se condene al acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** como coautor de la conducta de Homicidio con fines terroristas agravado en la humanidad de **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ** en concurso sucesivo y heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas descritos en los artículos 29 del Decreto 180 de 1988, 186 del Decreto Ley 100 de 1980 y 2° del Decreto 3664 de 1986 respectivamente y en congruencia con la resolución de acusación y las pruebas decretadas y practicadas en la instrucción y Juicio y en consecuencia atender favorablemente las pretensiones expresadas en la demanda de constitución en parte civil presentada dentro del presente proceso por la Comisión Colombiana de Juristas y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

7.4 DEFENSA MATERIAL³¹

³¹ Record 00:07:36 sesión del 6 de marzo de 2023

Señala el procesado que toda su vida ha sido un hombre que ha estado en el lado de la ley, de buenos valores, continúa señalando que su vida laboral inició en el Departamento Administrativo de Seguridad, donde cumplió de la mejor manera posible las tareas encomendadas.

Añade respecto a los hechos por los cuales se encuentra vinculado, que corresponden al atentado y muerte del que fue víctima el candidato presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, hechos acaecidos hace casi 33 años, lo que parece que a las partes se les ha olvidado por completo, porque no fue un factor a tener en cuenta.

Y agrega que el hecho de no haber encontrado soportes de su estado de salud, no quiere decir que no fueran realidad, pues la tarea de corroborar esa información se realizó después de más de 26 años, en una entidad CAJANAL que ya fue liquidada y reitera que, si presentó afección en sus pulmones, lo cual si lo pueden constatar actualmente con la EPS.

Destaca que no se tomó en cuenta para analizar el cambio de esquema de seguridad, el testimonio de otros miembros del DAS, que veían el cargo de puesto fijo como una labor no acorde a su cargo y funciones, pues tenía el cargo de detective.

Y acota que, en cuanto a los hechos del día del atentado, la Fiscalía, las apoderadas de víctimas y la parte civil, se dedicaron a acomodar pedacitos de testimonios de una forma irregular solo para poder dar validez a una teoría que sin ninguna prueba y con una marcada parcialidad y no los analizaron de manera integral.

Expone que en el momento que el sicario ataca al personaje y la reacción de la escolta fue de 3 o 4 segundos, lo cual se puede confirmar en los testimonios que se tomaron ese día y al día, afirmando que lo que se dice que se gritó, no disparar, no es cierto, ninguno de los miembros del esquema, ninguno dijo nada, solo hubo tiempo de reaccionar, según el entrenamiento y capacitaciones del DAS, en estricto cumplimiento de los actos de servicio.

Esgrime que, en las nuevas versiones y después de muchos años los testimonios de los miembros del M-19 fueron desvirtuados, como el de alias "el paisa" y el de "Facundo".

Afirmando que, la Fiscalía no pudo demostrar su responsabilidad en estos hechos y su participación con la organización criminal, con quién, cuándo y dónde se concertó para cometer tan terrible atentado, lo que considera una ligereza y falta de investigación y si eran 5.000 miembros del DAS., no se podía generalizar que todos eran aliados y vendidos a las organizaciones criminales, en su caso son solo conjeturas sin pruebas y por ello debe ser absuelto.

7.5 DEFENSA TÉCNICA³²

Inicia su argumento señalando que, a su juicio las observaciones por parte de los sujetos procesales han sido sesgados, parcializados y ajenos a la ley, como se verá. Añade que, la Fiscalía se casó con una teoría y fue la responsabilidad del señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** y no puede actuar de esa especial manera, porque de los fiscales están comprometidos con la ley y con la justicia, no con ganar procesos.

En primer lugar, indica que hay una vulneración flagrante al principio de cosa juzgada, el señor Fiscal lo vulneró, porque este le impedía alterar la presunción de veracidad contenida en la decisión de preclusión de la investigación emitida en su momento por la Fiscalía 33 Seccional adscrita a la unidad tercera de vida dentro del sumario 6831-621, del 24 de marzo de 1998, en donde se definió la situación jurídica del señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, con la abstención en la imposición de la medida de aseguramiento y preclusión.

Acota que, pese a ello, en el discurso del señor fiscal, en su acusación, refiere que esa preclusión, según su perspectiva y opinión, no se trataría de los mismos hechos al señalar o reseñar que se está investigando es la muerte del ex candidato y no la del sicario, por lo que no habría vulneración al principio del non bis in ídem, a pesar de compulsar copias, porque el proceso en su sentir o según las constancias no le apareció.

Asegura el togado, que lo que debió hacer el fiscal era acudir a las reglas del Código General del Proceso que le indicaban el camino a seguir, que no era otro sino el de iniciar el trámite de reconstrucción del expediente conforme al artículo 126 de dicha obra, so pena de vulnerar el principio de cosa juzgada que se materializó a lo largo de ese proceso adelantado en aquella época y al parecer precluido en el año 1998.

Y ratifica que fue un total desacierto por parte de la Fiscalía remover el carácter de Justicia que tuvo ya la decisión de preclusión a favor de **JAIME** y volver a dicho debate cuando ello no podía convertirse en una nueva fuente de discusión, trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional T 368 de 3 de septiembre del 93, que fija un norte frente al carácter inamovible de la cosa juzgada y señala que la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, la preclusión de la investigación una vez ejecutoriada, vincula al juez la firmeza adquirida que le dio el carácter de cosa juzgada.

E indica el togado, que para que la Fiscalía volviera a cuestionar lo acontecido en el avión, debía empezar la acción de revisión, pero no lo hizo e inició nuevamente la investigación, desconociendo los tres pilares básicos que comportan la cosa juzgada.

³² Récord

Considera esa defensa que se ha desconocido el debido proceso en su faceta de estructura al ser violatorio de los instrumentos internacionales y nacionales que dan vida a esta garantía fundamental, por lo que considera que sería injusto pedirle la declaratoria de nulidad desde el momento en que se cerró la investigación para que la Fiscalía tenga nuevamente la posibilidad de recomponer su camino, sino lo que se le solicita es que excluya del análisis toda referencia hecha de comportamiento del señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** dentro del avión en donde sabemos dio muerte a sicario, para que se concentre la atención de la justicia en ver, si aún existiría prueba indiciaria que soporte un fallo de condena, aspecto que no lo consideran como válido.

Sin embargo, si opta el Despacho por realizar una revaloración de la conducta del señor procesado, como hábilmente lo sugieren las partes, cuando está ya fue objeto de valoración, cuando le fue precluida la investigación por la acción heroica en el avión, se estaría incurriendo en una violación indirecta de la ley sustancial, por error de derecho, por falso juicio de legalidad, al apreciar como legal una prueba que ha sido allegada al proceso de forma ilegal, porque el proceso no contó con la acción de revisión conforme al artículo 220, numeral tercero del código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000.

Esgrime el defensor que en un segundo punto que trae a colación es la vulneración al debido proceso por la indebida incorporación probatoria que no reúne los requisitos para que sean valorados, el señor fiscal debió valorar dentro de su investigación y previo a la emisión de actos que conculcarían derechos fundamentales del procesado, primero aquello que se encontraba dentro de la posibilidad de su conocimiento para ser llevado al proceso, una segunda finalidad, que podía saber por el alcance o gran alcance temporal transcurrido desde 1990.

Y una tercera finalidad era cómo podía llegar a saber aquellas hipótesis que era importantes para el proceso y bajo qué parámetros, entre ellos se contaba individualizar a aquellas personas que ya no están disponibles, por ejemplo, por haber fallecido o quienes, estando vivos, tenía que repetirse el medio de prueba como signo de calidad de la llamada prueba trasladada.

Ese juicio previo se advertía entonces en la necesidad de hacer un esquema metodológico para encontrar ese especial medio probatorio que sería llevado al proceso y entre los que se llevó al proceso, sin ninguna reflexión por parte del señor fiscal, se cuenta los del señor Francisco Londoño White, quien la Fiscalía previamente para el momento de la resolución jurídica de resolución de situación jurídica y acusación, ya sabía que había fallecido.

Un segundo testimonio, el de **CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO**, alias el arete que el señor fiscal relacionó en extenso y de forma un tanto aburridora y un tercer testimonio, el de **JOHN JAIRO**

VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, alias Popeye y el del señor **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias Don Berna, también referido, el señor fiscal en sus alegatos de conclusión, que no fueron más que una relectura de la de acusación de primera instancia.

Invita a su Señoría a tenerlos en cuenta, ya que quiere darnos a entender que eso fue traído como prueba trasladada de otros procesos y que puede ser valorado por su despacho sin el menor reparo o crítica, invita solamente a que la judicatura incursione en una violación indirecta a la ley sustancial por error de derecho por falso juicio de legalidad fundado en esa pretendida valoración frente a una prueba que no ha cumplido los estándares legales para su valoración, solicitud que se encuentra contenida en el artículo 174 del Código General del Proceso en donde dispone la trazabilidad para ser tenida o valorada una prueba en otro proceso.

Reseña el defensor que, el Instituto de la prueba trasladada, que hace a su tenor literal parcial, indica que las pruebas practicadas válidamente podrán trasladarse a otro proceso en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubiera practicado a petición de la parte contra quienes se aduce o con anuencia de ella, ello no paso, en caso contrario, sino se ha ejercido el derecho de contradicción deberá surtirse en el proceso al que están destinadas, entonces se requería que dicha probanza testimonial fuera vertida dentro de este proceso y no como irregularmente lo hizo la Fiscalía al traerla sin mayor rigor está aprobanza testimonial de otros procesos para que sea sometida a su análisis.

E indica que de ahí la preocupación del Ministerio Público – Procurador 14 Judicial Penal II en su momento, cuando en oficio 265 del 20 de noviembre en 2013, donde solicita a la fiscal de la época, la necesidad de que sean escuchados varios testigos entre ellos **DIEGO FERNANDO MURILLO** alias Don Berna, privado de su libertad en una cárcel de los Estados Unidos, y de **CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO**, alias el arete, en al parecer se encuentra residenciado en España, concluye que las remisiones de estos dos sujetos que pudieron hacer en otros procesos junto con el señor **LONDOÑO WHITE**, quien al parecer fue ultimado el 26 de noviembre del 2002 y el señor **JOHN JAIRO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** alias Popeye, no pueden ser objeto de valoración en donde dieron al parecer a entender que conocían las andanzas de la organización delictiva de los hermanos **CASTAÑO**, al no ser repetidas dentro del presente proceso, igual sucede con el señor **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias de Don Berna y **CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO**, hacer esa valoración la haría incurrir nuevamente en el vicio señalado con antelación, esto es, el de violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho por falta de juicio de legalidad, que se sucede cuando se aprecia como legal una prueba ha llegado ilegalmente al proceso.

Expone el togado que, el señor Fiscal en el programa metodológico debió advertir que algunas personas no podrían declarar dentro del proceso, so pena de vulnerar el derecho de contradicción, ya

que algunas de ellas habían fallecido, por lo que la conclusión era lógica, era que no le era permitido allegar estas so pena de hacer incurrir en error al juez penal, no tuvo el más mínimo cuidado en ello, por lo que en esta oportunidad solicita la exclusión en su valoración.

Y afirma el defensor que, si la Fiscalía pretermitió ese deber o carga que le correspondía, no sean valoradas tampoco por este Despacho estas declaraciones, obtenidas de otros procesos al momento en que se defina la primera instancia, por cuanto no reúnen los requisitos de prueba trasladada, a lo que se suma la exclusión probatoria referida en la imposibilidad de la valoración de lo acontecido en el avión, por haber vulnerado el principio de cosa juzgada derivado del acto definitivo de preclusión, en donde la Fiscalía omitió acudir a la acción de revisión, que era la única posibilidad de volver a valorar los medios de convicción que acogió la Fiscalía en su momento.

Y señala que seguirá con el tercer punto, que lo ha bautizado como indicio grave respecto a la existencia de un patrón para la eliminación del sicario o mal llamado suizo, atendiendo que se dijo por parte del señor fiscal que había un patrón, y ese terminó de suizo o suicida, lo tomó de la declaración del señor **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias Don Berna, prueba trasladada, respecto de la cual solicita no sea tenida en cuenta en la medida en que no se reúnen los requisitos legales.

Como también reclama, no se valore el lánguido señalamiento que hace el señor fiscal, referido a la pobre y ficticia mención que hizo la señora Marcela Romero Silva cuando su hijo, el literato **RICARDO SILVA ROMERO**, en su libro Historia oficial del amor, refiere que cuando estaba como secretaria del ex Secretario General de la Presidencia de la República, Doctor **GERMÁN MONTOYA**, les fue informado del atentado que padeció el señor Pizarro León Gómez en el avión y estos dijeron que se extrañaron de cómo el agente del DAS se le había permitido el ingreso de un arma de fuego, como si ya no se hubiera dicho hasta la saciedad por todos los medios que integralmente, todos los miembros de la escolta del DAS y del M-19 ingresaron armas al avión. Pobre señalamiento que no hace parte del proceso sino solamente de los alegatos del señor fiscal.

Deprecia también la exclusión en la valoración del testimonio del señor **FRANCISCO LONDOÑO WHITE**, habida cuenta de la imposibilidad del testigo de comparecer por su fallecimiento y que como prueba trasladada no reunió los requisitos legales para tenerla como tal.

Indica el defensor, respecto del testimonio de **JUAN PABLO HOYOS MENESES**, que después de que fue declarado el homicidio de lesa humanidad, realizó una propuesta a sus jefes en donde se realizaron análisis a unos contextos probatorios referentes a crímenes de defensores de derechos humanos e hizo una análisis de las pruebas recaudadas en los casos de **LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**, **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, **DIANA STELLA CARDONA** y **GABRIEL SANTAMARIA** mostrando como en estos había cambio de personal en el esquema de seguridad pero

que el tema de los suicidas se extrajo de las entrevistas de **CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO** y del señor Popeye **VELASQUEZ VASQUEZ**, de quien ya solicitó su exclusión de su testimonio por no cumplirse los requisitos legales de prueba trasladada.

Y resalta que no hay más medios probatorios que conduzcan para sobredimensionar la referencia que se hizo del tal suicida o suizo, porque esas menciones fueron extraídas de los testimonios de **ALZATE URQUIJO** y de **POPEYE** y de **DON BERNA**, con quienes no se cumplió el requisito de la Prueba trasladada e indica que, solo quedaría el romántico señalamiento del señor fiscal referido a la obra de ficción, la historia oficial de amor que más está referida al descontento del ex Secretario de Palacio, quien no se escuchó dentro del proceso referido a que, por qué el miembro del DAS que disparó en contra del sicario y cuál era la razón que de haber subido un arma al avión y no le fue prohibido o le fue permitido esta esta situación, cuando se conoció, repito, hasta la saciedad por toda la prueba posible, testimonial y documental, arrimada al proceso que todas las escoltas subieron al avión armadas y no solo el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** como indudablemente estaba mal informado al señor ex Secretario de Palacio.

Entonces, el tema del tal suizo y si el suicida no tiene cabida en este proceso porque la valoración se tendrá que realizar con base en prueba que cumpliera los mininos requisitos para su valoración.

Y acota el togado que, no obstante lo anterior y de forma gratuita por parte del señor fiscal, trae a colación dentro de la acusación un señalamiento a otro miembro del DAS de nombre, **JOHN ALIRIO RODRÍGUEZ PARRA**, en la muerte de la exalcaldesa de Apartadó, Diana Stella Cardona Saldarriaga, el 26 de febrero del 90, entonces se indicó por parte del fiscal, que traía a colación porque había como un patrón en donde todas las escoltas de candidatos y miembros de corporaciones públicas que habían sufrido algún atentado estaban adjuntas esquemas de seguridad del DAS, entonces nos deja ver que por ese hecho, pues, tendría que haber alguna relación, la Fiscalía ha sembrado un manto de duda y señalamiento negativo para todos aquellos que pertenecieron a la escolta de personajes que infortunadamente fueron objeto de algún atentado en contra de su vida queriendo esta extenderse sin mayor reparo, critica su pertenencias y ligarla a la suerte que han corrido los directores superiores de esa organización administrativa y quiénes fueron objetos de condena por parte de la Corte Suprema de Justicia, me refiero al caso del General Maza Márquez y el señor Noguera Cotes.

Pero resalta que, obran a favor del señor **GÓMEZ MUÑOZ** contra indicios, como el testimonio del señor **HERNANDO ELÍAS SALAS BARCO**, quien a pesar de ostentar información privilegiada de los señores **CASTAÑO** fue enfático en señalar que el contacto en el DAS era ofrecido por el señor Gabriel, otro señor de nombre Sacristán, **EMILIO VENCE**, un señor **NARVÁEZ, ROMERO** y un señor **ÁLVARO NEIRA**, no obstante, en la actuación se mencionó que Castaño previo al atentado, se contactó con el jefe de escoltas del señor **PIZARRO** a raíz de un contacto del Teniente Torres, quien

se reunió con ellos en Unicentro y la orden era de que no podía quedar vivo el sicario, que la clave era el escolta del DAS que disparó después de los acontecimientos, no obstante, lo que puede deducirse de la anterior es que es un indicio contingente, debido a que el señor **GÓMEZ MUÑOZ** no es mencionado en la planeación del homicidio, sino que fue una mención gratuita.

Agrega que, tampoco se demostró que Gómez Muñoz, se mostrara preocupado por la necesidad de abordar el vuelo de Avianca, que todos los miembros de la escolta ingresaron armas, no hay señalamiento alguno que pueda indicar que el señor **GÓMEZ MUÑOZ** era un infiltrado, ni en los informes de inteligencia, contrainteligencia que permitieran establecer su cercanía con los determinadores del homicidio, no tuvo nada que ver con su traslado a esa escolta, no se demostró una preferencia de curso, dádiva o asenso inusual por al parecer haber participado en la muerte del sicario.

También señaló que, a partir de la metodología utilizada en los contextos no podía concluir una relación de don **JAIME** con el clan **CASTAÑO**, no obstante, la Fiscalía se empeñó siempre en buscar su responsabilidad, no hubo incrementos salariales o patrimoniales a nombre suyo y de su familia, mucho menos viajes o cambios en forma de vivir, ni un comportamiento anormal que permitiera que en esos escasos 6 o 7 días en que estuvo en el esquema de seguridad faltará a su lugar de trabajo, como bien pudiera ser advertido tanto por el jefe de seguridad del esquema del DAS como por el frente del M 19, lo que indudablemente hubiera generado sospecha. Se sobredimensionó la posible información que el sicario pudo tener y haber dado la autoridad de haber quedado con vida.

El patrón del suizo es insustancial porque se dio en un ámbito de alta probabilidad de ocurrencia de un hecho fatídico como el ocurrido en el avión y dicho patrón no se correspondía estadísticamente con hechos de similar factura, existió corto tiempo de permanencia en el esquema de seguridad, menos de 7 días como para que haya sido objeto infiltración como miembro de las autodefensas Unidas de Colombia, ese si el presunto patrón se utilizan esos grupos, es no dejar a nadie con vida que conozca sus vínculos, indudablemente eso nos demostraría que el señor **GÓMEZ MUÑOZ** debió también ser un blanco después del homicidio del mismo Grupo de las AUC por supuestamente haber tenido secretos de esa organización, no se conoció y eso lo ha desconocido la Fiscalía, que después de ese hecho y de obtener el su grado u ostentar la trayectoria profesional en el DAS, ningún atentado en contra suyo o de su familia sufrió el señor **GÓMEZ MUÑOZ** lo que nos lleva a indicar de que él no era el infiltrado y que actuó conforme a Derecho.

Los pasajeros del avión, casualmente, no escucharon acerca de la entrega o rendición del supuesto suizo o sicario del señor Jerry, todo ese haz probatorio debería integrarse y realizar una valoración integral del indicio, ese exceso de omnipotencia por parte de la Fiscalía, en donde ya tiene preconcebida la responsabilidad, pues es nefasta para la administración de Justicia y porque se espera

que quien tiene que obrar con magnanimidad, con respeto y los derechos fundamentales de los procesados y convocación del principio de investigación integral, pues no lo hace porque ya tiene una tesis o una hipótesis que tiene que confirmar en el desarrollo del proceso, de suerte, que todo lo que pedía don Jaime pues era desechado el en los actos de defensa de los demás colegas porque ya se tenía un norte y eso no puede ser justicia.

Acota que, indudablemente han decaído los supuestos indicios graves de su responsabilidad y démonos cuenta, que el artículo 356 en su inciso segundo dice que para grabar con medida de aseguramiento a una persona se requieren al menos dos indicios graves de responsabilidad, indudablemente que lo que nos demuestra el proceso realizando es exclusiones, es que quedamos con un indicio contingente, los contra indicios que militan a favor del señor **GÓMEZ MUÑOZ**, entonces, es por eso que en este primer evento reclama la absolución por falta absoluta de responsabilidad del señor **GÓMEZ MUÑOZ**. No obstante, si se considera que hay alguna duda, pues debe aplicarse.

Seguidamente realiza la defensa una crítica testimonial de las personas que conformaron el equipo o esquema de seguridad del DAS, acotando que el señor **CARLOS ENRIQUE LAVERDE GALVIS**, alias Pacho Norris, le mintió al juez de instrucción criminal, luego de una década cambia su versión y quiere hacer ver que el dialogo debía privilegiarse y no en la forma en que se actuó ese día por **JAIME ERNESTO GÓMEZ**.

También señala el abogado que, el testimonio de **ÓSCAR ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, alias el Paisa, es contradictorio y como si fuera un hecho de resaltar y de aplaudir que ninguna escolta reaccionó y que le pareció sospechoso que **GÓMEZ MUÑOZ** fuera el último que entró a la escolta.

Indica el togado, que en cuanto a los aparatos organizados de poder, los requisitos de la coautoría impropia no se cumplieron, una de las teorías que comanda la iniciativa es la teoría del dominio del hecho y que ese dominio del hecho debe estar repartido en varios sujetos, por lo cual se llama codominio del hecho, entonces el último de la cadena era don Jaime, supuestamente y que su aporte o contribución era matar al suizo de lo cual el proceso no tiene referencia alguna, por la exclusión probatoria y porque el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** ya le fue precluida la investigación, no podríamos valorar nuevamente ese objeto único de conocimiento.

Y la existencia de un plan común, y el proceso está huérfano de ese plan común, porque en la prueba que recaudó el señor fiscal no existe el más mínimo reporte, testimonial, documental, informe inteligencia o de contrainteligencia que refiera que don **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** estaba involucrado en esa organización criminal no permitida.

Esgrime la defensa que, si no se acepta la exclusión y se va a realizar la valoración integral de prueba, entonces solicita que si va a dictar sentencia condenatoria indudablemente se degrade a una complicidad la presunta participación del señor **JAIME GOMEZ**.

Seguidamente expone que, el señor fiscal en su acusación indicó indistintamente que se había cometido el delito de homicidio con fines terroristas de forma agravada y no hace distinción alguna, no concreta fácticamente los hechos, no dice porque consideraba que el señor **PIZARRO** estaba o en indefensión o en estado de inferioridad, quedó huérfana la actuación y por ello no se puede avalar esa causal de agravación punitiva, además se aplique el artículo 30 del Decreto 100 del 80 que habla del exceso de la legítima defensa.

8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo a abordar el estudio de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, procede al Despacho a pronunciarse respecto de la garantía del non bis in ídem y la cosa juzgada, esgrimida por el abogado defensor a favor de su defendido.

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Considera el togado que, en este caso no podía investigarse al señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, por el homicidio del candidato a la presidencia de la República **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, por el hecho de ya haber sido precluida la investigación a su favor por el homicidio del señor Gerardo Gutiérrez Uribe alias “Yerry”, quien fue el sicario que acabó con la vida del dirigente político.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado por la defensa, entorno a esta garantía, sea lo primero indicar que conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, se deben analizar una serie de factores esenciales que esta determina, en orden a demostrar si se afecta el non bis in ídem cuando una persona es juzgada presuntamente dos veces por el mismo hecho y señala esa Corporación:

“El artículo 29 de la Constitución Política indica que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Además, los artículos 8º del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales

y además, que “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta”.

El sentido y alcance de los principios en comento, que ostentan rango de derechos fundamentales, ha sido analizado de forma exhaustiva por la Corte Constitucional, que expuso en sentencia C-434/13 lo siguiente:

El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico:

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva –esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos.

Y dijo, en providencia C-622/07 sobre la cosa juzgada lo siguiente:

En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias que, si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior.

En el mismo sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se había pronunciado sobre los efectos procesales de la cosa juzgada al señalar que:

... no cumple función distinta, entonces, a la de extinguir el derecho al eventual ejercicio de la acción judicial respecto a idénticos hechos y pretensiones.

(...)

Es aquí donde aparece, como efecto protector consustancial de dicho fenómeno, el principio non bis in ídem, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable

investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, pues, ello, en últimas, atenta severamente contra el principio de proporcionalidad, habida cuenta que la imposición de una doble sanción por una sola acción reprobada normativamente, conduciría a reprochar un hecho, excediendo el ámbito de retribución legal y forjando en el ciudadano la idea de injusticia e inseguridad (CSJ SP3240 – 2015).

También se ha ocupado esta Corporación de resaltar las características esenciales de la garantía fundamental del non bis in ídem. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente:

Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa.

Comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.”

Posteriormente, en decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, se afirmó:

El principio non bis in ídem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa (eadem causa).

El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma”.

Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in ídem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación.

Por esa razón, la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9º del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal, pues si un asunto fue resuelto definitivamente mediante decisión judicial, se imposibilita el inicio de una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas.”³³

En punto al control de convencionalidad, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴ al interpretar el principio del no bis in ídem contenido en el artículo 8.4 de la Convención Americana ha precisado que éste no es un derecho absoluto, que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de las violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las

³³ Sentencia SP4235, del 23 de marzo de 2017, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar

³⁴ Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y el espíritu de la Convención desplaza la protección del no bis in ídem.

Ahora bien, conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales, tenemos que, en este caso, como quedó descifrado en la actuación, lo único que se pudo traer del sumario N° 6831-321, adelantado contra **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** por el homicidio de **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, son las anotaciones que reposaba en una base de datos anterior a SIJUF, donde se registró que de las mismas conoció la Fiscalía Veintisiete y posteriormente la Treinta y Dos, ambas Seccionales de la Unidad de Vida y que hubo preclusión para el 30 de junio de 1994, encontrándose archivado el expediente en la caja N°. 339³⁵, porque pese a las labores realizadas por la Fiscalía no se logró la ubicación física del proceso, incluida una inspección judicial que realizó la unidad tercera de fiscalías de Bogotá, en donde se dejó constancia conforme a la información suministrada por la persona que atendió la diligencia, que no se hizo entrega de expedientes sino únicamente de libros y una base de datos magnética.

Búsqueda que también resultó ser infructuosa en el archivo de la fiscalía, pues con oficio N° 002 del 5 de enero de 2016, suscrito por el jefe de la Unidad de delitos contra la vida y la integridad personal, en diciembre de 2015 se activó la búsqueda al interior del Archivo Central y el 15 de enero de 2016 se realizó una brigada sin resultados satisfactorios, como también en el archivo nacional. En conclusión, no se logró conocer el contenido de la decisión que precluyó la investigación a favor del aquí procesado.

Pero pese a ello, en criterio de esta Juzgadora, conforme a los parámetros jurisprudenciales reseñados, no existe vulneración al principio de non bis in ídem y cosa juzgada, como quiera que analizados los factores que ha determinado la CSJ deben ser verificados de manera objetiva, certera y específica, tenemos como incuestionable que existe identidad en la persona investigada **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, en las dos actuaciones, esto es en la del homicidio de **GERARDO GUTIERREZ URIBE**- suizo o sicario- y en el homicidio del candidato **PIZARRO LEON GOMEZ**-victima-.

Sin embargo, no existe identidad de objeto, pues la identidad del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, a efectos de la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en los dos procesos de igual naturaleza, no se configura, como quiera que en este caso se investiga el homicidio con fines terroristas del candidato **CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ** y en el proceso donde se benefició a **GÓMEZ MUÑOZ** con preclusión de la investigación se adelantó por el homicidio del sicario, esto es, la persona que atentó contra el candidato presidencial.

³⁵ Informe de Policía Judicial No. 20157710016733 calendarado 16 de abril de 2015, rendido por el Investigador Ciro Alfonso Muete del CTI de la Fiscalía General de la Nación, Folio 50 a 53 cuaderno n° 33 Fiscalía

Tampoco se presenta la identidad de causa, porque la investigación y juzgamiento que ocupa ahora a este Despacho no fue el mismo del sumario 6831-321, porque en este evento se dispuso investigar la participación del acusado como ex detective del DAS, integrante del esquema de seguridad del candidato, que participo a título de coautor del magnicidio del dirigente político de la alianza democrática M-19, como parte de la estructura organizada de poder de las autodefensas comandadas por los hermanos Castaño Gil, con el fin de dejar el crimen en la impunidad, asesinando al sicario.

Circunstancias que se conocieron con posterioridad a la preclusión de la investigación de **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** respecto del homicidio del sicario, que ha permitido condenar a los determinadores – **FIDEL ANTONIO** y **CARLOS CASTAÑO GIL**- del homicidio de **CARLOS PIZARRO**, quienes fueron sentenciados en el año 2002, así como a profundizar en las investigaciones para determinar los demás coautores y las específicas intervenciones de cada uno de ellos en el complot criminal. Por ello, el juzgado aprecia, que no se acredita la correspondencia de los tres presupuestos de identidad, por ende, no hay lugar a predicar que **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** está siendo juzgado doblemente por el mismo hecho, como lo pretende la defensa.

Previo a exponer el contexto en el que se desarrollaron los acontecimientos, estima pertinente esta célula judicial, hacer varias precisiones sobre la censura de la defensa, respecto de la prueba trasladada, al considerarla ilegal, por no cumplirse los presupuestos del artículo 174 del Código General del Proceso, por cuanto no se practicaron a petición de la parte contra quien se aduce o con anuencia de ella en el proceso de origen: En primer lugar, soslaya la defensa el postulado de integración, consagrado en el artículo 23 de la ley 600 de 2000, dado que éste solo aplica con dicho sistema procesal, cuando no exista regulación específica en el proceso penal, lo cual reitera, el artículo 1 del Código General del Proceso, cuando prescribe que esa normatividad se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. De modo que, al existir regulación expresa y clara de la prueba trasladada, en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, es claro, que no se puede aplicar el artículo 174 del CGP como lo solicita la defensa.

Ahora, ante los cuestionamientos de la prueba trasladada por no poder ejercer el derecho de contradicción en este proceso, porque no se vertieron nuevamente a su interior, tampoco le asiste razón al defensor, como quiera que esta prueba trasladada se le dio a conocer a la defensa durante la etapa de instrucción y en la resolución de acusación, teniendo la oportunidad procesal y la plena libertad para refutarlos, en la solicitud probatoria, del artículo 400 de la ley 600 de 2000, con el fin de controvertir y desvirtuar las afirmaciones allí contenidas.

Es más, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la contradicción frente a la prueba trasladada no está supeditada a que la defensa pueda contrainterrogar al testigo, pues es claro que, los testimonios fueron practicados en otra actuación judicial. Lo esencial es que la prueba trasladada sea puesta en conocimiento del acusado y su defensa y se brinden todas las oportunidades para ejercer el derecho de contradicción. Así lo señala la jurisprudencia:

“Por su parte, el ejercicio del derecho de contradicción, que entiende vulnerado el recurrente, no se encuentra supeditado a que la defensa técnica pueda contrainterrogar al declarante, pues dichos testimonios fueron practicados en otras actuaciones, judicial y disciplinaria, lo cual no comporta ninguna irregularidad, habiendo dispuesto de manera efectiva de las otras opciones previstas por la ley procesal penal para ejercer ese derecho, vale recordar, a través de la impugnación de las decisiones que las valoró y presentando su personal criterio sobre su poder suasorio en los alegatos de conclusión, entre otras posibilidades, conociendo de tales pruebas desde antes de que se emitiera la resolución de acusación en contra del procesado.”³⁶

En el asunto de la especie, es importante también señalar, entorno a la prueba testimonial, que los testigos de oídas o *ex auditu*, dentro de los lineamientos del proceso penal consagrado en la Ley 600 de 2000, no son por este solo hecho descalificables. Al respecto, la Corte tiene consolidada una amplia jurisprudencia sobre su eficacia probatoria³⁷, explicando que:

“...el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, [es decir, “que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos” y “que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información”] “apare[zca] corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permitan dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo”³⁸, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia.³⁹

De otra parte, sobre la prueba inferencial, esta Corporación ha señalado (CSJ SP, 28 abr. 2015, rad. 36784):

“...el indicio es un medio de convicción válido, es una prueba indirecta, construida con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad del sujeto agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías.

A su vez, la Sala (CSJ SP, 10 ago. 2010, rad. 32912) también ha precisado, sobre la valoración de la prueba indiciaria que, ...además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho

³⁶ SP de 29 de julio de 1998, radicado 10827; SP del 28 de septiembre de 2006, radicado 19888 y AP-443 del 3 de febrero de 2016, radicado 37395 y SP2546 del 4 de julio de 2018, entre otros

³⁷ Por ejemplo, CSJ AP, 21 mayo 2009, rad. 22825.

³⁸ “Cfr. Sentencia de 18 de octubre de 1995, radicación 9226, criterio reiterado en sentencias de 2 de octubre de 2001, radicación 15286, y 5 de octubre de 2006, radicación 23960.”

³⁹ “*Idem*, obras citadas

desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, “es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicados sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución”⁴⁰ .

Zanjados estos temas, procede el juzgado hacer alusión a las condiciones de contexto en el que ocurrieron los hechos con el fin de entender el entorno de violaciones y los motivos por los cuales se ejecutaron los acontecimientos delictivos objeto de juzgamiento.

CONTEXTO DE LOS HECHOS

Conforme se ha conocido públicamente, por la misma época en que surgieron las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, el 12 noviembre de 1981, el Movimiento insurgente 19 de abril secuestró a Marta Nieves Ochoa, cuyos hermanos estaban vinculados al tráfico de drogas y eran unos de los principales miembros del Cartel de Medellín. A raíz del secuestro, un conclave de los mayores narcotraficantes del país creó el MAS (Muerte a Secuestradores). Su nacimiento fue divulgado por medio de volantes arrojados sobre el Estadio Pascual Guerrero de Cali el 21 de diciembre de 1981, en el cual anunciaban su creación y sus objetivos. Sus ejecutorias también fueron conocidas y divulgadas ampliamente por la prensa nacional, pues los militantes del M-19 acusados del plagio y sus familiares fueron secuestrados por el MAS y encontrados o entregados luego en diferentes circunstancias. Dos de ellos aparecieron esposados en el periódico El Colombiano, en el centro de Medellín, con un cartel que los señalaba como secuestradores⁴¹. A raíz de la persecución, el 16 de febrero de 1982 fue liberada Marta Nieves Ochoa.

De ese modo, el narcotráfico mostró otra vía para combatir a la insurgencia, la cual ofrecía resultados efectivos, pero usando métodos ilegales. A diferencia de las Autodefensas, que eran fenómenos locales, el MAS constituyó un modelo a nivel nacional, que hizo visible y popularizó ese método. La efectividad de éste sedujo a muchos. Era la época de la tolerancia con el fenómeno del narcotráfico y eran muchos los vinculados y/o relacionados con él, entonces, se ve la estructura paramilitar instrumentalizada por el narcotráfico o a su servicio, la implementación de las políticas de paz, descentralización y apertura política con la potencial participación política electoral de sectores de la guerrilla como el desmovilizado M-19, en los ámbitos locales ocasionó oposición de las elites regionales, rechazo de los organismos de seguridad del Estado frente a las políticas de paz y creación de grupos de justicia privada por parte de narcotraficantes, lo que consolidó esta asociación

⁴⁰Sentencia de casación del 3 de diciembre de 2009, radicado No. 28.267

⁴¹ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, radicado: 110016000253-2006-82611

narcoparamilitar, aunado a que estos grupos narcotraficantes se convertían en una de las fuentes más importantes en la financiación de las organizaciones paramilitares.

Como se desprende de los medios de conocimiento incorporados a la actuación, que dejan al descubierto esa alianza entre el paramilitarismo del Magdalena Medio, el cartel de Cali y posteriormente con organismos del Estado como el DAS y el ejército nacional, que fueron permeados por ese aparato criminal del paramilitarismo.

Así lo señaló en testimonio, el ex militante del M1-9 **GUSTAVO PETRO URREGO**, quien se desmovilizó junto con la víctima **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, a través de un acuerdo de paz suscrito por esa organización armada y el gobierno nacional, cuando compareció ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 17 de septiembre de 2018⁴², desempeñándose para ese momento como senador de la república, quien expuso el conocimiento que tenía respecto del fenómeno del paramilitarismo en Colombia, con fundamento en la investigación realizada por él, que arrojó importantes resultados como fue la participación del DAS en las ejecuciones de los dirigentes políticos en connivencia con dichos grupos armados ilegales.

Detalla como a partir de las investigaciones desentrañó la dinámica del desarrollo paramilitar del Magdalena Medio desde su origen en el "MAS" que cimentó el núcleo del paramilitarismo, constituyendo así en sus bases a "comerciantes, ganaderos y narcotraficantes". Agrega que si bien, el fundador de ese paramilitarismo es Pablo Escobar y Rodríguez Gacha, solo unos años después y a partir de un conflicto interno entre ellos, ese núcleo paramilitar del Magdalena Medio se alía con el cartel de Cali, que estaba en guerra con Escobar.

Destaca el testigo que, hay una alianza del paramilitarismo, que había sido originado por Pablo Escobar hacía el cartel de Cali, en guerra contra Escobar, asesinan al primer candidato presidencial de este momento, que es Luis Carlos Galán, están en el Magdalena Medio, pero ya no pertenecen a Pablo Escobar, que era el que los había entrenado, financiado y organizado, sino que pertenecen al cartel de Cali.

Respecto de la alianza con el Estado, afirma que ese contexto es importante, porque es ahí, donde asesinan a **CARLOS PIZARRO**, advierte que la prensa había difundido que Pablo Escobar, estaba detrás del asesinato de Pizarro y Bernardo Jaramillo, o sea los mismos de Galán, pero este no fue, sino la nueva alianza entre Estado y cartel de Cali, esa alianza es la que termina en la ciudad de Medellín asesinando a Escobar, obviamente, con todo el apoyo del Estado.

⁴²Testimonio decretado como prueba sobreviviente el 6 de abril de 2016.

Esgrime que, el DAS tiene un largo historial de asesinato político, nunca funcionó realmente como un cuerpo de inteligencia profesional y al servicio de la Constitución y las leyes, estaba manejado en ese momento por Maza Márquez. Expone que por el contexto en que se desarrollan los 3 asesinatos, **GALÁN, BERNARDO JARAMILLO y CARLOS PIZARRO**, el DAS tuvo una participación en ese evento, el DAS, venía asesinando a sus compañeros del M 19, estaba en el avión y era el responsable institucional de la seguridad de Pizarro.

Este contexto muestra que para finales de los años 80 y en el año 1990, se gestó y organizó una alianza entre las autodefensas o también llamados paramilitares y organismos del Estado dirigida a ejecutar diversos crímenes contra dirigentes políticos y militantes de la izquierda como el ocurrido contra **JOSÉ DE JESÚS ANTEQUERA, GABRIEL JAIME SANTAMARIA MONTOYA, DIANA STELLA CARDONA SALDARRIAGA, BERNARDO JARAMILLO OSSA y CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, este último que ocupa la atención del Juzgado, donde es innegable al analizar la forma como se perpetró cada uno de estos magnicidios, que los homicidios tienen un mismo modus operandi organizado milimétricamente que, permitió a esa organización cumplir su objetivo de eliminar a sus blancos y no solo a estos, sino al sicario asignado para cumplir la misión a quien denominaban suizo.

Como ocurrió en el caso del señor **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, donde el joven sicario traído de la ciudad de Medellín, una vez acibilla al dirigente político, de manera inmediata es ultimado por uno de los miembros de la escolta del D.A.S., detective **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, designado para proteger a la víctima, acto que ejecuta no como parte de la misión encomendada de resguardar la vida del candidato **PIZARRO**, sino para garantizar el designio criminal de eliminar cualquier cabo suelto que pudiese conducir a las autoridades a los demás partícipes del crimen, para dejarlo en la impunidad.

Esos hechos contextuales, están debidamente documentados no solo con la declaración de **PETRO URREGO**, sino con las demás probanzas allegadas al paginario; se obtuvieron varias declaraciones que dan cuenta de la alianza que se formó entre paramilitares aliados de los carteles del narcotráfico, al mando de los hermanos **CASTAÑO GIL** y agentes Estatales funcionarios del DAS, para la ejecución de acciones conjuntas y coordinadas tendientes a cegar la vida de líderes y políticos de izquierda en la supuesta lucha contra los grupos subversivos.

Una vez analizada la forma como se ejecutó cada uno de los homicidios, con fundamento en el material probatorio que se aportó al proceso, se demuestra la existencia de un aparato organizado de poder con causa común y división de trabajo liderado por **FIDEL y CARLOS CASTAÑO GIL**, máximos comandantes del paramilitarismo, con el propósito de eliminar a todo aquel que presentase una propuesta política alternativa frente a las de los partidos políticos tradicionales, todos ellos de izquierda, como el que representaba **BERNARDO JARAMILLO OSSA y CARLOS PIZARRO**

LEONGOMEZ, organización criminal que se alió con agentes del Estado, entre ellos funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., encargados de brindar la seguridad de los dirigentes políticos.

Agentes estatales que, aprovechando su condición de hombres de protección, tenían acceso a los protegidos, filtrando información confidencial, rutas de desplazamientos, horarios, agendas, e incluso fueron parte activa del plan criminal de los hermanos **CASTAÑO GIL**, para eliminar la izquierda nacional en su lucha contra los grupos subversivos, como quiera que fueron los escoltas asignados a cada uno de los dirigentes políticos, quienes se encargaban de ejecutar a los sicarios una vez estos cumplían su misión, teniendo la posibilidad de reducirlos y capturarlos con vida, pero se aseguraban de darles muerte de forma inmediata.

Lo anterior se desprende de la prueba trasladada a esta actuación, como el testimonio del señor **FRANCISCO DIEGO LONDOÑO WHITE**, que testifica en el proceso por el homicidio de **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, el 13 de abril de 1993, identificado con la clave 45 para proteger su identidad, quien enseña ese estrecho vínculo que existía para esa época entre los **CASTAÑO GIL** y funcionarios del DAS "(...) Es conocido tanto en Medellín, como en Urabá Antioqueño, como en el Sinú, como en otras regiones como Amalfi (Ant.), que **FIDEL CASTAÑO** es un enemigo abierto de la guerrilla, que la combate, incluso en colaboración con las autoridades nacionales (...) en desarrollo de todo lo anterior aparece un hecho que es el de **BERNARDO JARAMILLO**, que como dijimos era el candidato de la izquierda que reunía por sus condiciones personales y la situación Nacional (...) **FIDEL CASTAÑO** veía con mucho temor y que así también el Mejicano lo veía, la reaparición contundente de la izquierda; que se determinó entonces asesinar al candidato y que para ello contaba con la opción de un procedimiento ya experimentado y que resultaba ser fácil y práctico. Con informaciones provenientes de su propia escolta o de quien manejaba o conocía en el D.A.S. (...) "usted sabe que **FIDEL** con **CARLITOS** manejaba lo del **D.A.S.** perfectamente; él tiene allí quien asigne de escolta a quien el necesita que asignen..."

Asimismo **CARLOS MARIO ÁLZATE URQUIJO**, en indagatoria vertida el 2 de julio de 1993, también allegada como prueba trasladada, revela su amistad con Carlos Castaño, ratifica la alianza criminal de los **CASTAÑO** con el DAS, y alude al modus operandi a través del suizo, cuando sostuvo "...el me comentaba de los negocios que había hecho y que posiblemente iba a hacer; que estos negocios fueron todos los personajes de la izquierda que han fallecido trágicamente y todos con el mismo modus operandi (...) El de **JARAMILLO OSSA**, en este caso que es el mismo de **PIZARRO** pero el "suizo" se le quedó vivo y después lo mataron junto con el papá. Aclaro que esta facilidad para cometer estos hechos era en complicidad con los escoltas del "Das" (...)"

Conexiones criminales y modus operandi que también dio a conocer el lugar teniente **JHON JAIRO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ ALIAS "POPEYE"**, en su declaración del 23 de diciembre de 2009, quien afirma ser amigo personal de Carlos, también da a conocer que a Pablo Escobar le convenía la amistad con los hermanos Castaño Gil, porque "... tenían conexión a muy alto nivel dentro del DAS, esta conexión la utilizaban Carlos Castaños y Fidel para matar líderes de izquierda...", asimismo reseña la enemistad casi de guerra con los hermanos castaño, porque Pablo Escobar en una reunión con Bernardo Jaramillo Ossa, le dijo que no anduviera con gente del DAS, porque los hermanos Castaños Carlos y Fidel, tenían infiltrados gente del DAS, reseña como ingresaron el arma al puente aéreo para matar a Bernardo Jaramillo Ossa, como ingresaron el arma de fuego para matar a José Antequera (...) así como ingresaron una ametralladora, miniingra 3-80 a un avión para matar a Carlos Pizarro (...), agrega que no todos los funcionarios del DAS actuaban en esta componenda, corruptos, de toda la escolta solo lo saben dos o tres, que son los entrenados por Carlos bajo fuertes sumas de dinero, para que en el momento en que el menor de edad ejecute al personaje, los que están corruptos inmediatamente ejecutan al joven y queda el crimen cerrado y perfecto, solo en un caso se dio que los agentes del DAS cometieron un error y fue en el caso de Bernardo Jaramillo.

También reafirmó ese vínculo de los Castaño con el DAS, para eliminar a los dirigentes de izquierda **ELÍAS HERNANDO SALAS BARCO** en su declaración del 21 de diciembre de 2009, cuando acotó que por medio de las informaciones dada a Carlos Castaño por ese señor Gabriel del DAS se organizaron los operativos para dar de baja a Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, a Luis Carlos Galán, la bomba del avión de Avianca, respecto de Pizarro afirma "... CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ del M-19, este tipo Pizarro era un man (sic) que quería llegar a la presidencia y nadie estaba de acuerdo que un guerrillero tomara el poder..." además explica, que la clave está en la persona del DAS que dio de baja al sicario, que era el contacto entre el DAS y Carlos Castaño, quien dio la orden de matar al sicario para no dejar rastro, según se lo comunico Negy, agrega que el Jefe de Inteligencia del DAS a nivel nacional en Bogotá, era informante de Carlos Castaño cuyo nombre es Alberto Romero, cuenta que Castaño tenía un problema cuando se emborrachaba, contaba cosas, de Carlos Pizarro dijo que era un buen comandante y podía ser un buen presidente y poner al país en manos de la guerrilla y eso no lo podía permitir.

En esa misma línea, **JAIRO LOZADA RAMOS** el 29 de febrero de 2016 narro como se percató de los nexos de Carlos Castaño con el Das, cuando expreso, "(...) para comenzarme a dar cuenta de que había varios nexos ahí un día vi entrar a un señor de nombre RAMÓN LOZANO, era un hombre de confianza de don VÍCTOR CARRANZA, que a su vez era integrante del famoso grupo de Los Masetos de don VÍCTOR. Lo vi entrar a las oficinas de Contrainteligencia del DAS, eso pasó como unas dos o tres ocasiones que lo vi llegar siempre a las oficinas de Contrainteligencia del DAS. En esta misma situación así un día iba entrando para la oficina del señor **ALBERTO ROMERO** y es cuando va

saliendo el señor **CARLOS CASTAÑO**. Esa es la versión mía en la que dije que él estaba en las oficinas de Contrainteligencia del DAS...”.

Bajo esa misma cuerda, **OTTY PATIÑO** quien hizo parte de la comisión ad hoc para la investigación del crimen de **CARLOS PIZARRO**, en audiencia de juzgamiento del 3 de octubre de 2018, señaló “(...) en ese Consejo de Seguridad del cual hablé, ahí estaba el general Maza Márquez ...Navarro en el Palacio de Nariño se presentó ante las cámaras de la televisión, planteando la necesidad de continuar con el camino de la paz... una intervención muy corta que hizo ante toda la audiencia nacional y en ese momento en la sala de espera estaba Maza Márquez y se paseaba de un lado a otro diciendo eso, pues Escobar, eso fue Escobar, eso fue Escobar... con Álvaro Jiménez, hablamos con Maza Márquez, reiteró de que había sido Escobar y en otra ocasión, ya muy posteriormente, ya tenía muchos indicios de que ha sido Fidel Castaño, él dijo, no...porque sería un Castaño, tenía otras lógicas distintas del cartel de Medellín...”.

Asimismo, **ÁLVARO JIMÉNEZ MILLÁN** integrante del M-19, expuso como tuvo conocimiento de las relaciones agentes estatales, en particular los máximos directivos del DAS con los paramilitares, tal como lo afirmo en diligencia de declaración vertida el 25 de mayo de 2010, cuando dio a conocer que **CARLOS PIZARRO** fue quien lo designó para efectuar acercamientos con los grupos paramilitares, en el año 1989, se iniciaran unos acercamientos con Henry Pérez y Ariel Otero, paramilitares del Magdalena Medio, con el objetivo de conocer esa organización y avanzar en un proceso de dialogo para la paz con el gobierno del presidente Barco, y en ese acercamiento tuvo conocimiento de la amenaza de muerte contra su vida, señalando que es avisado de manera directa en una conversación en puerto Boyacá a la que fue convocado por parte de Henry Pérez y Ariel Otero tres días antes del asesinato de Carlos, se reúne en la casa de Henry Pérez en Puerto Boyacá, quien le dice de manera directa “... van a matar a Carlos Pizarro la decisión está tomada, no sé qué día va a ser pero todo está organizado y lo va a matar la gente de Córdoba y el Ejército, no lo dejen matar, cuéntenle, dígame que esta es una información seria y que se la estoy contando porque he aprendido a creer en ustedes...”

Ocho años después, el 3 de octubre de 2018, en audiencia de juzgamiento dice recordar de esa mañana ver entrar a un pequeño salón donde ellos se reunieron, a Rafael Pardo y Maza Márquez quien les da la mano y lo primero que les dice fue Pablo Escobar, evoca una conversación con Fidel Castaño, donde le preguntan la razón por la cual mando a matar a **PIZARRO** y contesta con un discurso en donde hay dos ideas centrales, primero Pizarro va a ganar la Presidencia y dos los comunistas no pueden ganarse la Presidencia, cuando le preguntan quién le dio la orden, coge el periódico el tiempo que lo tiene en una silla y dice, ¿ustedes no leen la prensa? y lo tira fuerte sobre la mesa, luego se van de ese lugar, indica que nunca en la investigación del DAS ellos mencionaron a los Castaño, habla de la investigación realizada por ellos que, años después los lleva a una reunión

con Fidel Castaño, donde él efectivamente confirma que fue el que ordenó a Carlos Castaño preparar esa operación para para matar a Carlos Pizarro.

Los testigos antes reseñados, corroboran ese contexto descrito por la fiscalía en el documento denominado “Magnicidios Presidenciables”, los cuales dieron cuenta de esa empresa criminal encaminada a eliminar al candidato a la primera magistratura en el período 1990-1994, que hacía parte de la izquierda nacional, ex militantes del M-19, así como a los líderes de la Unión Patriótica, quienes fueron asesinados en similares circunstancias por ese binomio paramilitares y agentes del Estado – D.A.S, quienes se confabularon y en un elaborado plan, con específica división de funciones en cada caso, con participación activa de algunos de los escoltas asignados a la protección de los candidatos, lograron evadir los controles de seguridad aeroportuaria para ingresar las armas de fuego a las terminales aéreas y en el caso de **CARLOS PIZARRO** hasta la aeronave, sin ser detectados, para que un joven sicario ultimara al dirigente político y una vez cumpliera su misión debía rendirse bajo la promesa de que saldría con vida, pero contrario a ello era eliminado por el escolta del DAS que hacía parte del complot, cuya misión era la de no dejar cabos sueltos y los otros funcionarios del DAS de alto nivel procedieran a desviar la investigación endilgando la responsabilidad del hecho a quien para la época era un capo del narcotráfico, Pablo Escobar Gaviria.

El conjunto de estos declarantes son contestes en indicar que después del homicidio de **CARLOS PIZARRO**, el director del DAS General Maza Márquez, señaló a Pablo Escobar Gaviria, jefe del cartel de Medellín como responsable del crimen, verdad construida institucionalmente, pues eso fue, lo que informaron ante los medios de comunicación y fue la única hipótesis que durante muchos años orientó la investigación oficial, pero en desarrollo de la comisión ad hoc de los integrantes de la Alianza Democrática M-19, al seguir otras líneas investigativas, llegaron a Fidel Castaño y con él corroboraron que, fue ese grupo paramilitar quien organizó y ejecutó el atentado contra el dirigente político **CARLOS PIZARRO**, advierte el juzgado, que la investigación de la comisión ad hoc no es judicial, pero ello no es óbice para escuchar el conocimiento directo de hechos y circunstancias percibidas por sus integrantes en su desarrollo⁴³.

Todo ello, lleva a confirmar que los magnicidios de los dirigentes políticos fueron orquestados por una trama criminal entre los paramilitares confabulados con los funcionarios del DAS, para el cual utilizaron el mismo modus operandi, conocido como el suizo, quien era el sicario, un hombre joven de escasos recursos, entrenado por el propio Carlos Castaño, quien luego de cometer el homicidio, se rendía, bajo la promesa de que no sería asesinado, por el apoyo que tendría de otros hombres de instituciones del Estado, quienes luego de cometer el atentado, le respetarían la vida y lo ayudaban a eludir la acción de las autoridades, pero ello no era así, pues el escolta del DAS que hacía parte de la organización

⁴³ Corte Suprema de Justicia, en el SP16905 de 2016

criminal, cumplía su misión de eliminar al sicario y así garantizar que este no revelara ningún dato ante las autoridades judiciales.

Esta alianza entre los paramilitares -Hermanos **CASTAÑO GIL** y los funcionarios del DAS, como se pudo conocer a lo largo de la investigación contribuyo en el exterminio no solo de los candidatos presidenciales, sino de otros militantes del M-19 y de la Unión Patriótica, como lo puso de presente **GUSTAVO PETRO URREGO**, quien dio cuenta que otros miembros del M-19 como Jaime Bermeo Cruz, Fernando Erazo y su esposa Bertha de Erazo y Benjamín Muñoz quienes fueron aparentemente arrestados por el DAS y luego desaparecidos, señalando el testigo que por el contexto en que se desarrollan los 3 asesinatos, **GALÁN, BERNARDO JARAMILLO** y **CARLOS PIZARRO**, creen que el DAS tuvo una participación en ese evento y es lo que debe investigar la justicia con la profundidad, pero el DAS venía asesinando compañeros del M-19, afirma.

Hay que mencionar además, a **JUAN PABLO HOYOS MENESES**, sociólogo con estudios en Relaciones Internacionales y Ciencia Política, quien fungió como analista de la Unidad Nacional de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación, que hizo parte del equipo creado para el esclarecimiento de los magnicidios de **LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, BERNARDO JARAMILLO OSSA** y **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, expuso que el análisis de contexto consiste básicamente en establecer a partir de un fenómeno, cómo fue la victimización a líderes candidatos presidenciales con reconocimiento durante la década de los 80, para lo cual acudían a otras fuentes de información, archivos, periódicos y pronunciamientos entre otros.

Al indagársele en la judicatura respecto de las características que los llevó a asociar esos casos, manifestó que fue a partir de toda una hipótesis criminal común que partía de una afirmación: Que el cartel de Medellín y concretamente Pablo Escobar tenía vinculación con esos hechos; que se efectuaron capturas muy rápidas y hubo momentos de pausa en las investigaciones.

Respecto de los esquemas de seguridad de los tres dirigentes líderes políticos reseñados, y otros a los que aludió el investigador, mencionó que eran patrones comunes en cuanto a los escoltas: (i) los cambios repentinos en los que tuvo participación el Director de Protección de Personas del Departamento Administrativo de Seguridad DAS; (ii) la filtración de información del desplazamiento que se iba a realizar y (iii) la eliminación del sicario que comete el magnicidio. De igual manera resaltó que los sicarios o suizos no tenían un prontuario previo, y finalmente que era un aspecto común que los líderes asesinados eran opositores del Estado hegemónico en su momento.

En primer término se desvió la investigación colocando a Pablo Escobar como chivo expiatorio, señalamiento realizado por el mismo Director del DAS, General Miguel Alfredo Maza Márquez, funcionario que sea del caso señalar fue condenado por el homicidio del candidato Luis Carlos Galán

Sarmiento, lo que permite inferir que este complot criminal iba desde las más altas esferas de organismo de seguridad, incluyendo los subordinados jefes de inteligencia del organismo, encargados de la asignación de los detectives a los esquemas de seguridad y desde luego los propios escoltas, para garantizar que estos últimos ingresaran a la seguridad del objetivo de la organización criminal y cumpliera su rol de eliminar al sicario.

Estos señalamientos, hacia el capo del narcotráfico por parte de la cúpula del DAS, obedeció evidentemente al facilismo de enrostrarle los magnicidios a quien había generado un conjunto de atentados y muertes en los últimos tiempos, la intención consistía en encubrir a la estructura de los Castaño Gil que los planeó y ejecutó, desvió de la investigación que lograron por varios años, hasta que se descifró por parte de la Fiscalía General de la Nación ese complot que segó la vida de los candidatos presidenciales de izquierda, precisamente al analizar el contexto de los hechos que rodearon cada uno de los magnicidios.

En este orden de ideas, es claro que ese análisis de contexto, se corresponde con la prueba recopilada en la actuación, baste observar los testimonios trasladados de las personas que, fueron cercanas al Clan Castaño Gil y dieron cuenta de la alianza del DAS con la organización de las autodefensas, de la persecución a los líderes de izquierda, los magnicidios que se cometieron en contra de ellos, la forma de operar, la utilización del sicario denominado suizo que estaba destinado a morir, el desvío de las investigaciones y el actuar de los escoltas adscritos al DAS que hacían parte de esa empresa criminal, integrantes de los esquemas de seguridad de los blancos, lo cual nos permite inferir el asesinato de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, no fue un hecho aislado sino “una política de exterminio” de los líderes políticos de izquierda, a fin de evitar que fueran electos para la primera magistratura, pues los atentados contra la vida de José de Jesús Antequera, Gabriel Jaime Santamaría Montoya, Diana Stella Cardona Saldarriaga y Bernardo Jaramillo Ossa, sirven como prueba indiciaria de la cual se puede inferir razonablemente, que el asesinato del candidato presidencial por la Alianza Democrática M-19, comporta igual modus operandi a través del denominado suizo, disponiendo de todo un andamiaje milimétricamente elaborado con el apoyo incluso de miembros de organismos de seguridad del Estado como el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Continúa el juzgado con el análisis de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado de conformidad con el artículo 232 del C.P.P. -Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se rituó la presente actuación- que exige allegar las pruebas necesarias para condenar, las cuales deben provocar en el juzgador, dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, el grado de certeza acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

- **TIPICIDAD DELITO HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS**

Se debe anotar que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este Despacho procederá a efectuar el análisis de las conductas punibles en rostradas al acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, contenidas en el pliego de cargos formulados por la Fiscalía Primera Especializada de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana –DIASC, el 11 de septiembre de 2017, tal como se tipifican, con la demostración de su materialidad.

Al procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** se convocó a juicio por la conducta punible plasmada en el Decreto 2266 de 1991- artículo 4, que contiene los artículos 29 y 30 del Decreto Legislativo 180 de 1988, denominado **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS**, con **CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN**, “colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”, a título de **COAUTOR IMPROPIO** dentro de aparato organizado de poder.

Resulta pertinente precisar, que la norma vigente para la época de los acontecimientos —26 de abril de 1990— que consagraba el delito de homicidio con fines terroristas, era el artículo 29 del Decreto 180 de 1988, adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2266 de 1991. Esa disposición consagraba:

“Homicidio con fines terroristas. El que con fines terroristas diere muerte a un magistrado, juez, gobernador, intendente, comisario, alcalde posesionado o simplemente elegido, personero o tesorero municipales o miembro principal o suplente del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Consejos intendenciales, de los Consejos Comisariales o de los Concejos municipales o del Distrito Especial de Bogotá, Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Ministro de Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, candidato, dirigente político, dirigente de Comité Cívico o Gremial, periodista, profesor universitario o directivo de organización sindical, miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o de Organismos de Seguridad del Estado, Cardenal, Primado, Agente Diplomático o Consular, Arzobispo u Obispo, incurrirá en prisión de quince (15)

a veinticinco (25) años y en multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales. (Subrayas fuera de texto).

Y en cuanto a las circunstancias de agravación punitiva el artículo 30 del Decreto 180 de 1988, el cual fue adoptado como Legislación permanente por el Decreto 2266 del 4 de octubre de 1991, establecía:

“Artículo 30. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán hasta en una quinta parte cuando el hecho se cometa:

- a) En el cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptivo, hermano o afín en línea directa en primer grado, del Presidente de la República;
- b) Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad o para sí o para los participantes;
- c) Valiéndose de las actividades de inimputable;
- d) Con sevicia;
- e) Con cualquiera de las circunstancias contempladas en los numerales 3º y 4º del artículo 324 del Código Penal;
- f) Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En el caso sub judice, por favorabilidad resulta aplicable en este evento las normas vigentes para la fecha de los hechos -26 de abril de 1990- dado que tiene una punibilidad más benigna que la prevista en el actual código penal, Ley 599 de 2000, que tipifica el homicidio con fines terroristas, en los artículos 103 y 104 numeral 8⁴⁴, asimismo en el numeral 7 se consagra como circunstancias de agravación específica “Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”, que se encuentra sancionado con **pena de prisión de 25 a 40 años.**

De conformidad, con la descripción típica, vigente para la época de los acontecimientos y aplicable al caso, tenemos que a la finalidad terrorista del homicidio se añadió en ese momento por el legislador, algunos ingredientes relevantes para su estructuración típica autónoma, como era que el homicidio se dirigiera contra persona que ostentara, entre otras, la calidad de “candidato o cuando fuera un “dirigente político”, calidades que reunía **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ.**

Respecto de la finalidad terrorista, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:⁴⁵

“(…) para que se tipifique el homicidio con fines terroristas basta que se cometa con la intención adicional de producir terror, esto es, provocar o mantener en estado de

⁴⁴ “**Art. 103 Homicidio.** El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Art. 104 Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.”

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 3 dic. 2009, rad. 33120

intranquilidad o pavor a la población o a un sector de ella, pero sin que sea necesario que ese propósito especial se cumpla, ni tampoco que la conducta homicida esté rodeada de los medios y modalidades que especifican el punible de terrorismo.

Es decir, que si se mata con el ánimo especial de provocar o mantener en estado de intenso miedo y desasosiego a la población o a una parte de ella, se tipifica el homicidio agravado, así no se logre atemorizar a los habitantes y así no se utilicen instrumentos que puedan causar daños considerables, ni se cree un peligro común para las personas o los bienes.

Es decir, que, si se mata con el ánimo especial de provocar o mantener en estado de intenso miedo y desasosiego a la población o a una parte de ella, se tipifica el homicidio agravado, así no se logre atemorizar a los habitantes y así no se utilicen instrumentos que puedan causar daños considerables, ni se cree un peligro común para las personas o los bienes.”.

Los fines terroristas que caracterizan este homicidio, se manifiestan en el magnicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, quien luego de la desmovilización y reincorporación a la vida civil, decidió postularse como candidato a la presidencia de la república, por el partido político Alianza Democrática M-19, representando a los movimientos de izquierda nacional, en una época marcada por una intranquilidad y zozobra generalizada, a raíz del accionar de organizaciones delincuenciales dedicadas al narcotráfico y la violencia generada por grupos armados al margen de la ley.

Este estado de intranquilidad, temor, miedo y desasosiego producto del accionar delincencial e indiscriminado del narcotráfico, en contubernio con organizaciones criminales, obligó a la expedición de normas encaminadas a contrarrestar ese statu quo, como por ejemplo los Decretos 1038 de 1984⁴⁶ y 3030 de 1990⁴⁷, que dan cuenta y describen el estado del orden público como turbado y en estado de sitio el territorio nacional, porque en diversos lugares del país de manera reiterada operaban grupos armados atentado contra el Régimen Constitucional, mediante hechos de perturbación del orden público, suscitando ostensible alarma en los habitantes; también se dice que por la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, viene perturbándose gravemente el normal funcionamiento de las instituciones en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en

⁴⁶ Este Decreto consigno lo siguiente: “Que en diversos lugares del país han venido operando reiteradamente grupos armados que han atentado contra el Régimen Constitucional, mediante lamentables hechos de perturbación del orden público y suscitando ostensible alarma en los habitantes. Que para conjurar la grave situación especialmente en los departamentos de Caquetá, Huila, Meta y Cauca, el Gobierno declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de dichos departamentos por medio del Decreto 615 de 14 de marzo anterior. Que el Gobierno ha utilizado para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales los medios que le atribuye la legislación ordinaria, sin que haya bastado su efecto para recobrar la normalidad. Que con posterioridad a la expedición del Decreto 615 de 1984, han tenido lugar asaltos a poblaciones por obra de grupos armados, entre ellos los ocurridos sobre Acevedo en el departamento del Huila, Corinto en el departamento del Cauca, Sucre y Jordán Bajo en el departamento de Santander, Giraldo en el departamento de Antioquia y Miraflores en la comisaría del Guaviare. Que, por la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, viene perturbándose gravemente el normal funcionamiento de las instituciones en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional. Que recientemente ocurrieron actos terroristas en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá, causantes de la destrucción de numerosos vehículos de transporte colectivo. Que al anochecer del día de ayer fue asesinado el señor Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla”.

⁴⁷ Por su parte, el Decreto 3030 de 1990, dispuso: “Que mediante el Decreto número 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, para combatir las perturbaciones producidas por bandas de terroristas y narcotraficantes. Que aún persisten los factores de perturbación invocados en el mencionado decreto, tales como la violencia proveniente de grupos armados y la acción desestabilizadora de los narcotraficantes. Que es urgente buscar mecanismos que conduzcan al restablecimiento del imperio del derecho y el fortalecimiento de la justicia. Que por medio de los Decretos 2047, 2147 y 2372 del presente año, el Gobierno creó mecanismos para lograr que quienes hubieren cometido los delitos que dieron origen a la declaratoria de turbación del orden público se sometan a la justicia colombiana. Que resulta conveniente complementar los instrumentos anteriores con el propósito de hacer viable el logro de tan importante objetivo. DECRETA: ARTICULO 1o. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, quienes antes del 5 de septiembre de 1990 hayan cometido cualquiera de los delitos establecidos en la Ley 30 de 1986 y demás normas que la adicionan o modifican, o cualquiera de los delitos de competencia de los jueces de orden público o especializados, tendrán derecho a rebaja de pena o condena de ejecución condicional, para los casos que expresamente se señalen en este Decreto.

la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional; se habla también de la ocurrencia de actos terroristas en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá, causantes de la destrucción de numerosos vehículos de transporte colectivo, entre otras situaciones de orden público.

Las finalidades terroristas, del homicidio del dirigente político **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, se evidencia de las particulares circunstancias que para la época se presentaban en el territorio nacional, fruto de la acción desestabilizadora de los grupos dedicados al narcotráfico, en especial el “Cartel de Medellín”, que a través de sicarios y terroristas mediante actos violentos dirigidos contra la población civil con el evidente propósito de ocasionar una crisis institucional, logro causar temor, miedo y zozobra generalizado.

Tales circunstancias, ya fueron objeto de estudio por la judicatura, en la sentencia donde se condenó a los hermanos, Fidel Antonio y Carlos Castaño Gil, por este magnicidio⁴⁸, en donde se discurrió sobre la crisis que afrontaba el país para la época de los años 80-90, agudizada por el narcotráfico que había permeado círculos de poder político y económico y dentro de ese marco dijo:

(...)

Como es de público conocimiento, se desarrolló una guerra sin cuartel, entre quienes representaban el sector del narcotráfico, debido a las diferencias surgidas sobre la forma como garantizarían sus ilícitos intereses, lo que para algunos, específicamente para PABLO ESCOBAR, partía de la base de la no extradición de colombianos, buscando para ello, a través de las acciones terroristas, el reconocimiento de un status político como el que se había dado al recientemente desmovilizado M19, en tanto que para otros, liderados por los hermanos FIDEL ANTONIO Y CARLOS CASTAÑO GIL, implicaba una lucha frontal contra los movimientos guerrilleros, para lograr el dominio territorial y satisfacer sus sentimientos de venganza, lucha que alcanzaba a todos aquellos afectos a la guerrilla y a las ideas de izquierda y democráticas”

De modo que esa connotación terrorista, en este evento, se evidencia con la selección del blanco, se trataba del líder que representaba el movimiento político de la izquierda nacional, **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, desmovilizado del grupo insurgente M19, en contra posición con los sectores de extrema derecha a quienes les alarmaba las ideas de cambio, también respecto de la forma como se cegó la vida del candidato presidencial, ese fatídico 26 de abril de 1990, al interior del vuelo HK 1400 de la aerolínea Avianca con destino a la ciudad de Barranquilla, para desarrollar sus actos de campaña, cuando en pleno vuelo fue atacado por un sicario, con un arma de fuego en ráfaga, causándole la muerte en el acto, acontecimientos que causaron zozobra y pánico en los pasajeros del aeronave y en la población en general.

- **MATERIALIDAD DELITO HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS**

⁴⁸ Sentencia de Primera Instancia, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, diciembre 18 de 2002, radicado 180.

En este punto, es necesario exponer la forma en que se desencadenó el atentado contra la vida del dirigente político **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, de acuerdo a lo relatado por los testigos presenciales, esto es, los demás pasajeros del avión, así como la escolta mixta que acompañaba al candidato y los miembros de la tripulación, quienes fueron contestes en señalar que después de decolar el avión y llevar algunos minutos de vuelo, se apagaron los avisos de no fumar y cinturones de seguridad, un pasajero de sexo masculino que se encontraba ubicado en la silla 5 A, se paró de su asiento y se dirigió a la parte posterior de la aeronave, le preguntó al auxiliar de vuelo dónde estaba ubicado el baño, se le indica y el hombre ingresa al sanitario, para repentinamente salir y disparar en contra del líder político **CARLOS PIZARRO**, con un arma de fuego que operaba en ráfaga, según los dichos de los integrantes del esquema de seguridad del DAS y del M-19 que protegían al candidato, sicario que fue neutralizado de manera inmediata por un miembro del DAS que formaba parte de la escolta.

Precisamente, los detectives que conformaban el esquema de seguridad⁴⁹ del candidato Carlos Pizarro al unísono dan a conocer toda la actividad desarrolla el día de los hechos por la víctima desde la salida de su lugar de habitación hasta su deceso y todo las labores ejecutadas por su grupo de escoltas; se señaló por los testigos de manera unánime que, salieron de la residencia del protegido ubicada en la 118 con 15 de la ciudad de Bogotá, aproximadamente a eso de las 8:50 de la mañana, como quiera que tenía programado vuelo con destino a Barranquilla para las 09:15 a.m., se realizó una avanzada de seguridad al Aeropuerto el Dorado previamente y atendiendo que salieron retrasados porque el candidato estaba atendiendo una entrevista, después de sortear trancones que los obligaron a cambiar de ruta, llegaron directamente al avión por seguridad.

Como llegaron tarde al abordaje, se les permitió llevar las armas al interior de la cabina, pero se les advirtió por orden del piloto y los funcionarios de la policía nacional, debían ir sin proveedor y ocultas para no alarmar a los demás pasajeros, se ubicaron estratégicamente rodeando al personaje, algunos en las sillas asignadas, pero otros incluido **CARLOS PIZARRO** en diferentes asientos previa autorización de los auxiliares de vuelo, atendiendo que habían sillas libres, una vez despegó el avión, se dieron las instrucciones por los auxiliares de vuelo, le fue repartida la prensa a todos los pasajeros, se apagaron los anuncios de no fumar y cinturones de seguridad, transcurrido pocos segundos, un pasajero se levantó de su asiento y se dirigió al baño trasero del avión y es cuando se produce el crimen.

⁴⁹ Se escuchó el testimonio de los siguientes detectives: Rómulo Abril Bolívar ubicado en la silla 20 B, Edgar Gómez Pérez -22 C, Jaime Ernesto Gómez Muñoz (procesado), Luis Orlando Borda 21 B, Marco Antonio Chávez 20C, Gustavo Rodríguez Pachón- 25A, José Antonio Santamaría Crisanchó 21C, Edgar Orlando Mideros, Jorge Enrique Montero Zarate, Luis Enrique Murillo y Henry Alejandro Alfonso Montenegro 21 A.

De igual forma, se escuchó al personal de aseo, mantenimiento, abastecimiento y seguridad de Avianca⁵⁰, quienes dieron a conocer las funciones desempeñadas ese 26 de abril de 1990, al interior del HK 1400, que cumplieron su trabajo como lo hacen a diario y dentro del horario asignado, además fueron contestes en relatar que no vieron nada que les despertara sospechas de parte de sus compañeros, tampoco observaron al interior de la aeronave, objetos extraños en la cabina ni en el baño trasero.

Bajo ese mismo hilo, se manifestaron los integrantes de la tripulación de la aeronave⁵¹ quienes declararon sobre las medidas de seguridad que se siguen al interior de la aeronave y señalaron no haber notado nada extraño al curso normal de cualquier vuelo, en cuanto a la seguridad, provisión y aseo del avión por parte de los empleados de Avianca.

En idéntica manera, declara un grupo de pasajeros a bordo del avión⁵² quienes a efectos de la averiguación que se está desarrollando, no revelan dato importante, ni relevante para la investigación, pues deponen al unísono conforme a lo percibido por sus sentidos, según la ubicación al interior de la aeronave, que no habiendo transcurrido más de 10 minutos de vuelo, se apagaron las señales de no fumar y cinturones de seguridad, se les repartió por parte de los auxiliares de vuelo la prensa y nada más.

Por su parte, existe un grupo de pasajeros, que en sus testimonios relatan el contacto que al interior del avión tuvieron con el sicario, haberlo observado cuando se dirigía al baño, el momento del ataque, y la confusión que se vivió; dentro de ellos, encontramos la declaración del auxiliar de vuelo **HUMBERTO MORALES ESCOBAR**⁵³, quien tuvo acercamiento con el sicario, al indicarle donde se encontraba el baño trasero, narrando el encuentro, el momento del ataque, como el grado de zozobra, angustia y nerviosismo que se vivió al interior del avión ese 26 de abril de 1990, puntualizando que vio a los lejos un señor que venía de la parte delantera del avión hacia la parte trasera, se encontró con este señor y le preguntó qué donde estaba el baño trasero, se lo señaló, siguió hacia su zona de trabajo, cuando escucho como el ruido de una metralleta, papapa y gritos en la parte trasera del avión.

Uno de los pasajeros, que se relacionó con **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE** alias “Yerry”, previo al ataque al candidato, cuando abordaron el avión y se ubicaron en las sillas fue el señor **ERNESTO ALMANZA RUBIANO**⁵⁴, quien relató de forma detallada su cruce con el homicida, cuando escuchó

⁵⁰ Quienes declararon son: Luis Antonio Bernal Neuta, Marco Tulio Zamudio Pinzón, Henry Miguel León Muñoz, Víctor Manuel Martínez Chon, Miller Olis Navarro, Guillermo Vanegas Pérez, Luis Ernesto Cárdenas Escamilla – ingeniero de vuelo de Avianca, Domingo José Martínez Oquendo – empleado de Vise Ltda. que realizó la revisión de seguridad a avión, Luis Eduardo Hernández supervisor de vigilancia de Avianca, Sandra Belén Guzmán empleada de seguridad de la empresa Vise Ltda., José Miller Olis Navarro, Marco Tulio Zamudio y Luis Antonio Bernal.

⁵¹ La tripulación estaba compuesta por el Capitán Fabio Munevar, el copiloto Armando Federico Nobman, los auxiliares de vuelo Cristina Omaira Cuadros Ortiz y Humberto Morales Escobar.

⁵² los señores Rulvin Niño Niño-3C, Wilson de Jesús Rúa 5C, Jorge Guerrero Cely -5C, Mauricio Jordan Abondano, Jaime Enrique Iguaran, Iván de Jesús Llanos, Augusto Pardo Mora, León Tabacinic Lustgarten, Richard Stahelin Vischer, Carlos Federico Bocklelman Meisel, José Miguel Gómez Munariz, Jorge Rodríguez Gutiérrez, Rafael Ángel Silguero Silva, Ricardo López López, Enrique Navarro Obano; Jorge Enrique Avella, Víctor Hugo Duque, León Pápu Menache, Wilson de Jesús Escorcía, Manuel Álvaro Rodríguez Alfonso.

⁵³ Folio 115 declaración 27 de abril de 1990

⁵⁴ Folio 196 cuaderno N° 1, declaración del 26 de abril de 1990

los disparos y el pánico que se generó, al contar que su puesto estaba ocupado por una persona de las siguientes características físicas: de aproximadamente uno con setenta de estatura, de unos diecisiete o veinte años de edad, de contextura delgada, pelo ondulado, con bigote escaso, tenía un buso (sic) de color amarillo verdoso, que se pasó al puesto 5A, repartieron la prensa, el avión despegó y se encontraba a unos diez minutos del aeropuerto, y este individuo se levantó, luego de oír el aviso que ya podían soltar los cinturones de seguridad, se dirigió, hacia el baño, algunos pocos minutos después escucharon un ruido similar al de una varilla cuando se pasa sobre una reja metálica, luego unos disparos de arma de fuego, también escuchamos por favor señor no dispare, eso se oía lejos porque estaba en el otro extremo del avión, les cundió el pánico, presumían que se trataba de algún secuestro.

Igualmente la señora **VIRGELINA DÍAZ DE RINCÓN**⁵⁵, conto haber visto levantarse de su asiento a un muchacho momentos antes del ataque sicarial, dirigirse a la parte trasera de la aeronave, escuchar disparos y gritos de la gente, rememorando que despegó el avión y vio levantarse a un muchacho que se dirigía hacia la parte de atrás, el avión ya había despegado, se puso a mirar el paisaje, cuando escucho una ráfaga, luego disparos intercalados, y el compañero de al lado le dijo "algo está pasando", cuando vieron pasar la azafata hacia adelante llorando, y lo único que pensamos era que habían secuestrado el avión, cuando el señor de la orilla dijo que habían matado a PIZARRO, se oyeron gritos, y que no dispararan más, gritaban que no dispararan más. Dice que fue el mismo que entró al baño, que desde allí le disparó a **PIZARRO**, que eso se decía, que él se dirigió al baño, salió del baño y le disparó, no tuve la oportunidad de ver ese momento, porque estaba muy adelante, solo escucho la ráfaga y los gritos de la gente, la gente gritaba que no dispararan.

También se recopiló la declaración de **RULVIN NIÑO NIÑO**⁵⁶, otro pasajero del avión, quien describe lo sucedido al interior de la aeronave, ese día -26 de abril de 1990-, cuando se presentó la agresión, detallando que a los diez minutos del despegue en parte de atrás del avión se escuchó un fuerte sonido producido por arma de fuego, posiblemente por una ametralladora en consideración a las percusiones casi simultáneas, de inmediato se escucharon unos gritos y volvieron a sonar detonaciones. De inmediato se enteraron que en la parte de atrás se había verificado un atentado contra el candidato del M-19 **CARLOS PIZARRO**.

A la par, el mismo 26 de abril de 1990, el pasajero **ENRIQUE NAVARRO OBANO**⁵⁷, informa que observo al sicario desplazarse al baño de atrás y posteriormente escuchar los disparos, cuando expone que llevaban aproximadamente unos veinte minutos de vuelo, una persona ubicada en los puestos de adelante se dirige hacia el baño de atrás, transcurrieron como unos dos minutos, y escucha disparos como de ráfaga, inmediatamente ve que muchas personas se paraban de las sillas y sacaban armas y disparaban hacia el lado del baño.

⁵⁵ Folio 68 cuaderno n° 1

⁵⁶ Folio 34 cuaderno n° 1

⁵⁷ Folio. 64 cuaderno n° 1

En esa misma data -26 de abril de 1990-, la ciudadana **CARMEN LEONOR ROBAYO MORALES**⁵⁸, testifico lo sucedido al interior de la aeronave, en el instante de la embestida del sicario contra Carlos Pizarro, expresando que se sentó en la última fila pero al lado derecho junto a la puerta del baño, como detrás de ella entraron varios señores, se sentó primero, el vuelo siguió, repartieron el periódico, se distrajo con la prensa, cuando ya iban bastante elevados, como iba delante del baño, algo se deslizó sobre su cabeza, una sombra y se botó hacia el señor que iba en la ventanilla del lado izquierdo, de inmediato escucho los disparos, vio el brazo pero no pude detallar el arma, dice era una pistola cuadrada una cosa así.

Igualmente, en esa calenda -26 de abril de 1990-, día de los hechos, declaró otra pasajera, la señora **OLGA MARINA FREYRE DE ALMANZA**⁵⁹, quien conto que con su esposo tenían asignados los puestos 6-A y 6-B, el suyo estaba ocupado por otra persona, era un hombre joven, que se pasó a la silla 5-A, el avión comenzó a elevarse, la azafata repartió periódicos, llevaban como ocho minutos de vuelo, y la persona del puesto 5-A, se levantó normalmente sin ningún nerviosismo, salió al pasillo central, se dirigió a la parte trasera del avión, a los pocos minutos sintieron una ráfaga y luego dos o tres disparos espaciados, se puso nerviosa no sabía que era lo que estaba sucediendo, todos los pasajeros estaban nerviosos.

El 26 de abril de 1990⁶⁰, se recibió la declaración del señor **OSCAR JOSÉ NÚÑEZ**, militante del M-19, que se encontraba sentado al lado del señor **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, quien sobre el momento de la embestida a la víctima, el caos y los gritos, relato que se ubicaron en las sillas y le entrego unos documentos a la víctima que se pone a estudiar a leerlos, despega el avión, en vuelo habla el capitán solicitando mantener los cinturones puestos, ajustados, al poco tiempo escucha la ráfaga, viene de la parte de atrás del Avión, a sus espaldas, cree que se ha soltado una ráfaga a alguien del DAS pero se percata que no es así que le dieron al comandante, entonces le cae sangre y esquirlas de los vidrios de la ventana del avión, viene el caos, gritos y más tiros cuando se da de baja el sicario.

También, relataron lo sucedido el día de los hechos, esa misma calenda, 26 de abril de 1990, los miembros de la escolta mixta del candidato **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, iniciando con el detective del D.A.S. **RÓMULO ABRIL BOLÍVAR**⁶¹, quien respecto de su ubicación y del crimen en pleno vuelo, indico que se ubicaron estratégicamente rodeando el personaje, a él le correspondió la silla delante donde estaba el personaje, en el puesto número 20B, guardaron las armas de fuego para evitar el pánico y porque la Policía como el Capitán del Vuelo lo exigían, pasados unos segundos un

⁵⁸ Folio 66 cuaderno n° 1

⁵⁹ Folio 90 cuaderno n° 1

⁶⁰ Folio 18 a 22 cuaderno n° 1

⁶¹ Folio 102 cuaderno n°1

individuo se levantó de la silla, hizo desplazamiento al baño, estaba mirando hacia la parte de adelante ubicado en la silla cuando de repente sintió un rafagazo, y luego en fracciones de segundo escucho unas detonaciones como reacción de la escolta contra el sicario.

Otro de los escoltas del DAS que rindió declaración fue **EDGAR GÓMEZ PÉREZ**⁶², el mismo día de los hechos -26 de abril de 1990-, quien señaló que se ubicaron en las sillas de la parte trasera o sea en la última silla, por seguridad, se sentaron estratégicamente, rodeando al personaje, cuando el auxiliar de vuelo termino de avisar por el micrófono que aflojaran los cinturones para mayor comodidad, de la parte delantera se paró un pasajero y caminó hacia el pasillo hacia la parte trasera del avión, pasaron unos tres o dos minutos y escuchó como una ráfaga, entonces se trató de levantar de la silla y tenía el cinturón puesto se lo quito inmediatamente abre el maletín, lo más rápido que pude, lo llevaba en la parte de abajo, saque la ametralladora y se levanté a ver que sucedía, y observa a PIZARRO sentado y la cara se le veía con sangre.

El procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**⁶³, en su calidad de detective y miembro de la escolta del DAS, también rindió declaración ese 26 de abril de 1990, quien informa que al interior del avión ocuparon uno de los puestos de atrás, luego de autorizarlo la auxiliar de vuelo por cuanto esas no eran las sillas asignadas, el avión se cerró y procedió al decolaje, pasaron seis o siete minutos de vuelo, se apagaron los letreros de no fume, abroche su cinturón y luego del mensaje del Capitán de la aeronave informando que se podían desabrochar los cinturones pero preferiblemente dejarlos algo holgados, se paró un pasajero de la parte de adelante del avión, se dirigió hacia el fondo del avión, entró al baño, pasaron más o menos dos minutos cuando oyó la detonación un arma de fuego en ráfaga, grito que que pasa.

De igual forma, el Jefe de Escoltas del Das, señor **GUSTAVO RODRIGUEZ PACHÓN**, ese mismo 26 de abril de 1990⁶⁴, declaró sobre la coordinación con la auxiliar de vuelo, para ubicar los puestos dentro del avión, como se situaron en los asientos con relación al protegido, cuando escucho la ráfaga, observo a Pizarro mal herido y al sicario caer a sus pies, dijo que dentro del avión procedieron a buscar sitio, hablo con la auxiliar de vuelo, hizo la solicitud de ubicar la escolta en esa parte trasera, a lo cual se accedió, acto seguido se ubicaron en la parte izquierda hacia la cola del avión, ahí se sentó **PIZARRO** al lado de la ventanilla, su escolta privado del M-19, alias "**FACUNDO**" y alias "**PACHO**", tomo posición en la última silla en compañía del escolta del M-19 alias "**ANDRES**" o "**PAISA**", se dieron las instrucciones de abrochar el cinturón de seguridad y no fumar, cuando llevaban aproximadamente unos seis minutos de vuelo, vio pasar de atrás hacia adelante a la auxiliar de vuelo, la siguió con la mirada por el pasillo, el avión hizo un viraje hacia el lado izquierdo, y en ese momento escucha una detonación de arma de fuego en ráfaga.

⁶² Folio 112 ibídem

⁶³ Folio 127 cuaderno n° 1

⁶⁴ Folio 155 cuaderno n° 1

El detective del DAS, **JOSÉ ANTONIO SANTAMARIA CRISTANCHO**⁶⁵, identificado con la C.C. 2.990.915, -el mismo 26 de abril de 1990-, manifestó en su testimonio que se situaron en la parte trasera del avión, en las últimas sillas, el avión comenzó su desplazamiento para decolar, llevaban como cinco minutos aproximadamente de vuelo, cuando un individuo se levantó de su silla en la parte delantera del avión, hizo el recorrido hacia la parte trasera del avión, hacia el baño, allá demoró como unos dos minutos, cuando escucho una ráfaga de disparos, reacciona inmediatamente hacia atrás, donde se encontraba el personaje, **CARLOS PIZARRO**.

Igualmente, se escuchó a otro de los detectives del DAS, señor **EDGAR ORLANDO MIDEROS ARGOTY**⁶⁶, ese mismo 26 de abril de 1990, quien relato, como fue su abordaje al avión, le correspondió organizar los pasajes para las reservas de regreso, la ubicación de su silla hacia el lado de la ventanilla, que el compañero **JAIME GOMEZ** llevaba una metra en las piernas y le dijo, se la diera para meterla en su maletín porque el armamento debía ir camuflado según orden del Capitán del avión, el cual dejó abierto porque dentro estaba la subametralladora que había recibido, y respecto de lo sucedido en vuelo preciso como un pasajero pasó hacia el baño y dos minutos después más o menos escucho una ráfaga de arma de fuego, reacciona sacando su arma de dotación de la cintura cuando vio a sus compañeros que le disparaban a un sujeto con un arma en la mano, inmediatamente sale de su puesto, miré hacia **PIZARRO** y lo observo ensangrentado, también vio al sujeto antes citado, en el suelo.

Se tomó la declaración del escolta **HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO**⁶⁷, al día siguiente del suceso, esto es, el 27 de abril de 1990, quien manifestó, llevaba como un mes trabajando de escolta de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, que la azafata y el policía que estaba ahí, les ordenaron quitaran el proveedor a las sub- ametralladoras y los guardaran en los maletines, sobre el esquema de seguridad ilustrado en donde se acomodaron en el avión, en la parte de atrás en forma estratégica por razones de seguridad, respecto del despegue y las condiciones del vuelo hasta el momento del asesinato dijo eran normales iban hojeando el periódico que les suministro la auxiliar del vuelo, cuando pasaron cuatro o cinco minutos, todo en calma, en silencio y sonó una ráfaga, volvió a mirar a Pizarro y estaba con la cabeza baja completamente descolgada y echando sangre.

Asimismo, se escuchó en ampliación de declaración, el 2 de mayo de 1990, a **OSCAR JOSÉ NÚÑEZ**⁶⁸, miembro del M-19, quien llevaba el maletín del candidato, se ubicó en la ventanilla, al lado de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, el cual puntualizó que inicialmente creía se le había disparado el arma a algún miembro de la escolta, pero cuando le caen esquirlas de vidrio- y sangre en el brazo

⁶⁵ Folio 207 cuaderno n° 1

⁶⁶ Folio 215 cuaderno n° 1

⁶⁷ Folio 43 cuaderno n° 2

⁶⁸ Folio 54 cuaderno n° 3

izquierdo se da cuenta que le habían disparado al comandante, desde la parte trasera del avión. Esto creo el caos dentro del avión, gritos, alaridos, tomando algunas medidas inmediatas, envió a un miembro del DAS para que el Capitán de la nave se regresara a Bogotá, y que pidieran ambulancias.

Igualmente **LUIS ORLANDO BORDA**⁶⁹, relato haber visto un joven que venía de la parte delantera del avión y pasó hacia el baño, sin despertar ninguna sospechosa, enseguida se escucha un rafagaso (sic) seguido de unas detonaciones, cuando saca su arma de dotación junto con su compañero Henry se paran y observa a **PIZARRO**, con sangre en la cara y el sicario en suelo ya tendido, todo sucedió a sus espaldas.

De la misma manera, se recibió declaración al escolta del M-19, señor **LUIS GUILLERMO MENESES**⁷⁰, el día 9 de mayo de 1990, el cual diviso al sicario cuando pasó por el pasillo, dice que llevaba el saco o la chaqueta abierta, por encima no se le veía arma ni nada y lo miró hasta la puerta del baño y no sabe que le dijo al auxiliar de vuelo, el muchacho se sonrió y se entró al baño, él se distrajo, escuchó un rafagaso, escucho el ruido se enderezó y el compañero que iba al lado suyo izquierdo, lo que dijo fue “ hay jueputa” (Sic) y él se iba a desabrochar el cinturón, lo hizo pero la señora se tiró al piso y no pudo salir, cuando ya salió el comandante estaba hacía un lado con la cabeza recostada en el hombro, él reclamaba el arma al compañero que estaba al lado izquierdo pero con la confusión él no reaccionó rápido, luego ya miro al lado y vio tendido en el suelo al sicario entre dos silla boca abajo.

El 9 de mayo de 1990, rindió declaración otro miembro de la escolta del M-19, señor **FRANCISCO JAVIER RUIZ GÓMEZ**⁷¹, quien respecto de los hechos señaló haber visto un individuo que venía de la parte delantera del avión hacia atrás, era un tipo joven, alto, lo miro detenidamente, era delgado y llevaba la ropa relativamente ajustada, le vio muchísimo la cintura por seguridad, se dirigió hacia atrás, le preguntó al auxiliar de vuelo, entro al baño, lo cerró, retomo su lectura del periódico y antes del minuto sentido un rafagazo a su lado izquierdo, miro al Comandante y él quedó quieto sangrando, tenía un tiro en la cabeza, fue el que vio en primera instancia.

MARCO ANTONIO CHÁVEZ MORA⁷², funcionario del DAS de la Dirección de Protección, escolta del **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, para el 26 de abril de 1990, manifestó haber visto levantarse un pasajero, lo noto descompuestos, nervioso, pálido paso a la parte de atrás, como al baño se demoró un rato, después fue cuando escucho una ráfaga y después otros disparos, y la gente empezó a gritar que no disparara más, llevo al candidato a Cajanal. Posteriormente en el juicio evoca que se ubicó en el puesto No. 20 sin recordar la letra, pero era la orilla, para quedar ubicados los escoltas estratégicamente, quitaron los avisos de prohibición de fumar y abrochar cinturones y de la parte

⁶⁹ Folio 137 cuaderno n° 1, declaración del 26 de abril de 1990.

⁷⁰ FL. 41 cuaderno n° 3

⁷¹ FL. 48 cuaderno n° 3

⁷² FL. 145 cuaderno n° 1, declaración del 26 de abril de 1990.

delantera del avión se desplazaba caminando por el pasillo un joven, pasó hacia la parte de atrás, al baño, continuo el viaje normal de pronto escucho un ruido resultado de disparos de un arma de fuego como en ráfaga, seguidos, seguidos y luego el alboroto gritando de sus compañeros que le habían dado al personaje que escoltaban.

Bajo esa misma cuerda, relata **JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO**⁷³, que un individuo se levantó de su silla, se encontraba en la parte delantera del avión, bien adelante, se dirigió hacia ellos, por el pasillo a la parte trasera del avión, hacia el baño, no llevaba nada visible, demoró como unos dos minutos, cuando escucho una ráfaga de disparos, reaccionando inmediatamente hacia atrás donde se encontraba el personaje, **CARLOS**.

Igualmente, detalla lo sucedido con **CARLOS PIZARRO** el día los acontecimientos, el escolta del M-19 **CARLOS ENRIQUE LAVERDE GALVIS**⁷⁴, quien afirmó que una vez se apagan las luces se para una persona adelante del avión, se dirige hacia la parte de atrás, desequilibrado por el movimiento del avión como agarrándose de las sillas, paso por su lado, lo miro de arriba abajo, le reviso la cintura visualmente, no le vio ninguna actitud agresiva, sigue hacia atrás, entra al baño, cierra la puerta, mira hacia delante, pasan unos segundos, tal vez treinta o cuarenta y cinco segundos, siente un rafagoso en la parte de atrás de él, cree que se ha disparado un arma, se para mira hacia donde está el Comandante, lo ve herido, y las ventanas rotas, ahí es cuando se da cuenta que es un atentado. Recuento que también evoca, en el año 2018 en el mes de mayo, cuando declara en la audiencia de juicio ante la judicatura, donde además menciona que, fue a asistir a **PIZARRO**, le tomo la cara, le levanto la cabeza y se percató de las perforaciones, tenía orificios de entrada y de salida, estaba sangrado muchísimo, estaba inconsciente, muy grave, le toco el pulso.

Documentalmente, dan cuenta de las lesiones que terminaron con la vida del líder político de izquierda **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, los siguientes medios de conocimiento:

- Acta de levantamiento de cadáver n° 1 realizada en las instalaciones de la Caja de Previsión Social de Bogotá, por parte del Juzgado 85 de Instrucción Criminal Ambulante⁷⁵, donde se consigna:

“(…) 3. MANERA DE LA MUERTE VIOLENTA, HOMICIDIO, HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

8. DESCRIPCION DE LESIONES:

I. Herida abierta de bordes irregulares, estrellados, de 1.0 x 1.3 cms de diámetro, localizada en la región superciliar-terminal-izquierda, por la que se aprecia la tabla ósea del frontal fracturada, lográndose palpar masa encefálica; relacionada a 8.5 cms de la línea media y 16 cms del vértice, medidos por triangulación.

⁷³ Folio 207 cuaderno n° 1, declaración del 26 de abril de 1990.

⁷⁴ Folio 93 cuaderno 3A, declaración del 9 de mayo de 1990.

⁷⁵ Folio 6 a 8 cuaderno n° 1

2. Herida suturada, de 1.5 cms de longitud, dirección oblicua, localizada en la parte externa del párpado superior izquierdo; relacionada a 7 cms de la línea media y 16 cms del vértice, medidos por triangulación.
3. Hematoma que compromete el párpado superior y el inferior, izquierdo.
4. Se observa pérdida del globo ocular izquierdo; la cavidad está ocupada por una gaza.
5. Herida abierta de forma romboidal, de 2 x 0.5 cms de diámetro, localizada en el canto interno de la orbita ocular izquierda.
6. Hematoma del párpado superior del ojo derecho.
7. Rastros de nasorragia seca bilateral, observable al retirar tapones de algodón.
8. Herida abierta de bordes irregulares, estrellados, dirección transversal, de 1.6 x 1.0 cms de diámetro, localizada en la región malar izquierda, palpándose fractura del hueso subyacente relacionada a 5 cms de la línea media y 22 cms del vértice, medidos por triangulación.
9. Incisión quirúrgica suturada, ubicada desde la región pre-auricular derecha, formando concavidad anterior en las regiones temporal y parietal derechas, de 20 cms de longitud aproximada, correspondiente a la craneotomía. Llama la atención hacia la parte media de la anterior incisión, la presencia de una herida pequeña de 1 cm de diámetro, bordes irregulares, en la región temporal derecha. Se palpa fractura del hueso subyacente. La herida pequeña se encuentra relacionada a 13 cms de la línea media y 15 cms del vértice, medidos por triangulación.
10. Otorragia derecha.
11. Herida abierta de forma circular, de bordes regulares, invertidos, erosionados, con halo equimótico perilesional, de 1.1 x 1.1 cms de diámetro, localizada en el tercio medio latero-cervical derecho, relacionada a 9 cms de la línea media y 29 cms del vértice por triangulación.
12. Herida abierta de forma circular, de bordes regulares, erosionados, halo equimótico perilesional de 1.0 x 1.2 cms de diámetro, localizada en el tercio medio latero-cervical derecho, relacionada a 7 cms de la línea media y 31.5 cms del vértice, medidos por triangulación.
13. Incisión quirúrgica suturada que compromete desde la región supra-esternal media hasta la región latero-cervical derecha, de 15 cms de longitud aproximada, correspondiente a cervicotomía antero-lateral.
14. Herida abierta de bordes definidos al parecer correspondientes a incisión quirúrgica, localizada en la región media anterior del cuello, de 2 cms de longitud por 2.5 cms de ancho. Se aprecian los bordes de ruptura del cartílago Tiroides. Presenta halo equimótico perilesional de 8 cms de diámetro.
15. Herida abierta de bordes regulares, forma circular, de 1x 1 cms de diámetro, localizada en la región anterior del hombro, con halo equimótico perilesional, relacionada a 18 cms de la línea media y 32 cms del vértice, medidos por triangulación.
16. Herida abierta de forma circular, de bordes irregulares, de 2 x 1.3 cms de diámetro, con halo equimótico perilesional, localizada en la región supero-externa del hombro derecho, relacionada a 22 cms de la línea media y 27 cms del vértice.

17. Herida abierta, forma circular, bordes regulares en la región pastero-externa del hombro derecho, de 1 x 1 cms de diámetro, con halo equimótico perilesional relacionada a 23 cms de la línea media posterior y 30 cms del vértice.

18. Incisión quirúrgica localizada en la región anterior y lateral del hemitórax izquierdo, suturada, que compromete de~ de la región medio esternal anterior hasta el hueco axilar, en dirección oblicua, de 24 cms de longitud, correspondiente a Toracotomía.

19. Herida abierta, de forma circular de bordes estrellados, de 1 x 1 cms de diámetro, localizada en el tercio superior del dorso de la mano izquierda, se palpa fractura de los huesos del carpo, relacionada a 94 cms del vértice., por triangulación.

20. Herida abierta estrellada, de 1.1 cms de diámetro localizada en el tercio medio externo del dorso de la mano izquierda, relacionada a 97 cms del vértice, por triangulación.

21. Herida abierta oval, bordes invertidos, ubicada en la región del tercio inferior-interno del dorso de la mano izquierda, relacionada a 99 cms del vértice, por triangulación.

22. Herida abierta, forma ovalada, de 0.5 x 0.5 cms de diámetro, bordes regulares, localizada en el tercio medio de la palma izquierda, relacionada a 97 cms del vértice.

23. Herida abierta, de forma circular, bordes estrellados, localizada en la región tenar de la palma izquierda, de 1x1 cms, relacionada a 93 cms del vértice por triangulación.

24. Herida abierta, forma estrellada, de 1 x 1 cms de diámetro, localizada en el espacio interdigital de los dedos Nos 6 y 7, mano izquierda, relacionada a 95 cms del vértice por triangulación.

25. Heridas en No de dos, de forma fusiforme, con colas terminales, de dos y tres cms respectivamente, localizadas en el tercio superior posteró-externo del brazo izquierdo.

26. Equimosis verdosa de 6 x 3 eros, en el tercio medio e inferior antera-interno del muslo derecho.

27. Equimosis circular de 5 x 4 cms en el tercio superior potero externo del muslo derecho.

Órganos de la visión descritos así;

- Derecho, conservado

- Izquierdo, ausente por trauma ocular reciente.

Carta dental: Natural incompleta por anodoncia de terceros molares superiores y primeros molares inferiores.

9. CONCEPTO MEDICO: Hombre adulto, quien fallece a consecuencia de múltiples heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, que lesionaron órganos vitales. La causa básica será establecida por el Instituto de Medicina Legal.

10. OBSERVACIONES: Hechos ocurridos avión comercial AVIANCA, con matrícula HK 1400, que cubría la ruta Bogotá - Barranquilla en los minutos iniciales de vuelo.

Las heridas cuyas relaciones no coinciden a la línea media y al vértice con la descripción del acta de levantamiento, fueron corregidas en la elaboración del presente informe, al confrontarse la translocación en 10 cms de la cinta métrica, en el momento de practicar la relación de las lesiones corporales.”

- También fue aportado registro civil de defunción con indicativo serial 432309 a nombre de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**⁷⁶, donde se registra como fecha de la defunción del ciudadano el 26 de abril de 1990, causa del deceso laceración cerebral.
- Se allegó al plenario el protocolo de necropsia n° 1901/01, calendado 26 de abril de 1990⁷⁷, practicado al cuerpo de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, en donde se realizó una descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego así:

“... 1.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.6 x 0.5 cm. a 10 cm. del vértice y 8.5 en la línea media anterior y localizado en pabellón auricular derecho.

1.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 0.7 x 0.5 cm. irregular a 8.5 cm. del vértice y 4.5 cm. de la línea media y localizado en el canto externo de ojo izquierdo.

1.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, cartílago auricular, hueso temporal derecho, meninges, lóbulo temporal derecho, esfenoides, globo ocular izquierdo, párpado superior izquierdo, piel y sale. 1.4. Trayectoria: derecha-izquierda, postero-anterior, supero-inferior ligeramente.

2.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.5 x 0.4 cm. a 12.5 cm. del vértice y 8 cm. de la línea media y localizado en la región pre auricular, borde de implantación de pabellón auricular derecho.

2.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 1 x 0.3 cm. irregular a 13 cm. del vértice y 3.5 cm. de la línea media y localizado en mejilla izquierda.

2.3. Lesiones: Piel, tejido celular sub cutáneo, músculos, fosa del temporal derecho, hueso maxilar superior, vómer, maxilar superior y músculos, tejido celular sub cutáneo, piel y sale.

2.4. Trayectoria: derecha-izquierda! pastero-anterior!supero-inferior.

3.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 1.5 x 0.7 cm. oval a 23 cm. del vértice y 6 cm. de la línea media y localizado en la región lateral derecha del cuello.

3.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego no hay, el proyectil se alojó en la horquillaaexternal y fue recuperado en el acto quirúrgico.

3.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, articulación externo claviclar derecha, se aloja y recupera.

3.4. Trayectoria: Supero-Inferior, Derecha-Izquierda, Postero-Anterior.

SECCIÓN PATOLOGIA FORENSE

4.1.2. Orificios de entrada y salida por proyectil de arma de fuego de 0.9 x 0.8 cm. a 26 cm. del vértice y sobre la línea media y localizado sobre el cartílago tiroides.

4.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, cartílago tiroides, destruye las cuerdas bocales, cartílago tiroides, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

4.4. Trayectoria: Derecha-Izquierda/ Postero-Anterior.

⁷⁶ Folio 153 cuaderno n° 5

⁷⁷ Folio 188 cuaderno n° 4

5.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 1 x 0.8 cm. a 22.5 cm. del vértice y localizado en el dorso del hombro derecho.

5.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 1 x 1 cm. a 23 cm. del vértice y localizado en la cara anterior del hombro derecho.

5.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

5.4. Trayectoria: Derecha-izquierda, Postero-Anterior, Infero-Superior.

6.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.6. x 0.6 cm. a 25 cm. del vértice y localizado en el dorso del hombro derecho.

6.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 1 x 0.7 cm. a 24 cm. del vértice y 4 cm. de la línea media y localizado en la región lateral derecha del cuello.

6.3. Lesiones: Piel, tejidos celular subcutáneo, estructuras del hombro derecho, músculos, fractura de la clavícula derecha, músculos escalenos, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

6.4. Trayectoria: Derecha-Izquierda, Postero- Anterior, Infero-Superior

7.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.6 x 0.5 cm. a 86 cm. del vértice y localizado en región tenar de mano izquierda.

7.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 0.7 x 0.4 cm. a 84 cm. del vértice y localizado en dorso de mano izquierda.

7.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

7.4. Trayectoria (anatómica): Antero- Posterior, Infero-Superior, Derecha-Izquierda.

8.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.4 x 0.6 cm. a 89 cm. del vértice y localizado en borde anterior de tabaquera de mano izquierda.

8.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 0.7 x 0.7 cm. a 86 cm. del vértice y localizado en dorso de mano izquierda.! 8.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, huesos del carpo, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

8.4. Trayectoria (anatómica): Antero-Posterior, Infero-Superior, Derecha-Izquierda.

9.1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de 0.5 x 0.5 cm. a 90 cm. del vértice y localizado en palma de mano izquierda.

9.2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego 1 x 0.5 cm. a 86.5 cm. del vértice y localizado en el dorso de mano izquierda.

9.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejidos celular subcutáneo, piel y sale.

9.4. Trayectoria (anatómica): Derecha-Izquierda, Infero- Superior, Antero-Posterior.

10.1. Dos orificios de entrada por proyectil de arma de fuego cuyas características no se pueden precisar por haber sido modificados por la intervención quirúrgica. Están localizados en la región temporal y parietal derecha.

10.2. Dos orificios de salida por proyectil de arma de fuego así: a. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego de 0.8 x 0.6 cm. irregular a 7.5 cm. del vértice y 7 cm. de la línea media y localizado en fa región zigomática izquierda. b. Orificio de salida por proyectil de arma

de fuego de 1 x 1 cm. irregular a 9 cm. del vértice y 2 cm. de la línea media y localizado en el canto interno del ojo izquierdo.

10.3. Lesiones: Los proyectiles perforan y lesionan a su paso: cuero cabelludo, huesos temporal y parietal derecho, meninges, lacera lóbulos temporal derecho, temporal y frontal izquierdos, uno de los proyectiles se dirige a la región fronto temporal izquierda, perfora meninges, hueso frontal izquierdo, músculos, tejido celular subcutáneo, piel y sale. El otro proyectil se dirige adelante, fractura el techo de la órbita izquierda, destruye el globo ocular izquierdo, párpados y sale.

10.4. Trayectoria: Pastero-Anterior, Derecha- Izquierda, Supero-Inferior

Conclusión: "Hombre adulto que fallece por laceración encefálica por proyectil de arma de fuego."

- Además, se arrió a la actuación, el estudio pericial balístico n° 18226 LAJIN -772, calendado 27 de abril de 1990, realizado al arma de fuego recuperada del interior de la aeronave, que fuera utilizada por el sicario GERARDO GUTIERREZ, el día de los hechos para cegar la vida de CARLOS PIZARRO⁷⁸, elemento bélico marca Ingram (mini), calibre.380, clase subametralladora, tipo arma de puño, sin número, acabado acerado en mal estado, capacidad proveedor para 17 cartuchos, Empuñadura metálica con cubierta de pasta color negro.
- Asimismo, se realizó estudio a las cuatro vainillas para pistola sub ametralladora del mismo calibre, que presentan depresión en el fulminante producida por aguja percutora de arma de fuego, grabado: CAVIM 380, peso: 3.5 gramos; una quinta vainilla que difiere en peso: 3.7 gramos y grabado: Indumil 9 mm y 5 proyectiles calibre 9 mm, corto (.380), clase pistola-sub ametralladora y un proveedor para 17 cartuchos. Concluyendo el perito que la sub ametralladora dio resultado positivo para disparos hechos en tiempo reciente y las vainillas N° 1 a la N° 4 fueron percutidas por la sub ametralladora mini Ingram; la restante posiblemente fue percutida por pistola Browning, Walther, Star, Beretta o sub ametralladora (distintas marcas); las 5 vainillas fueron disparadas por la sub ametralladora mini Ingram y el arma descrita se encuentra en buen estado de funcionamiento.
- También fue aportada a la actuación, la pericia balística⁷⁹, sin fecha, efectuada con fundamento en la inspección realizada al avión HK 1400 de la aerolínea Avianca, en la que se hace la descripción de los siguientes hallazgos producidos por proyectil de arma de fuego:
 - "Un orificio de entrada localizado, producido por proyectil disparado con arma de fuego, localizado en el descansabrazo derecho, parte media superior del asiento n° 25C, primera hilera de atrás hacia adelante, a la izquierda de la aeronave, con orificio de salida en la parte interna trasera del mismo descansabrazo. La trayectoria seguida por dicho proyectil fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, (Nro. 1 y 1ª).
 - Un orificio de entrada producido por proyectil disparado por arma de fuego, localizado en el lado anterior, parte inferior de la mesita auxiliar plegable ubicada en el espaldar del asiento

⁷⁸ Folio 171 cuaderno n° 2 de la fiscalía

⁷⁹ Folio 183 cuaderno n° 2

Nro. 24C, con orificio de salida en la parte posterior de la misma y cuya trayectoria fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda (NRS. 2 Y 2ª).

- Un orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego localizado en el costado lateral del puesto número 23ª, tercera hilera de taras hacia adelante, ala izquierda, el cual era ocupado por el señor PIZARRO, con orificio de salida en la parte anterior del espaldar del mencionado asiento (Nrs. 3 y 3ª), y cuya trayectoria fue en diagonal de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda.
- Cuatro orificios de entrada producidos por proyectiles disparados con arma de fuego, localizados en la parte superior y lado delantero medio del marco de la ventanilla correspondiente al asiento número 23 A, de la tercera hilera de atrás hacia adelante, ala izquierda del avión. La trayectoria seguida por dichos proyectiles fue en diagonal de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda (Nrs. 4, 5, 6 y 7).
- Cuatro orificios de entrada producidos por proyectiles disparados con arma de fuego, localizados en la parte media del talco protector (pasta) interna de los vidrios de la ventanilla correspondiente al asiento N° 23 A, a los cuales continuaron su recorrido logrando vencer la resistencia del vidrio medio de la misma ventanilla y marco interno de ésta. En la base del marco se localizaron tres proyectiles calibre 9 mm. Corto (.380), la trayectoria de dichos proyectiles fue en diagonal de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, de adentro hacia afuera y ligeramente de arriba hacia abajo, (Nrs. 8, 9, 10 y 11).
- En el espacio que existe entre el panel interno inferior y la estructura metálica del avión se encuentran dos proyectiles calibre 9 mm corte (.380). Anexo álbum fotográfico.”.

Obra igualmente la necrodactilia de la víctima que lo identifica, con copia de la foto cédula a nombre de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, C.C. 14.985.821 de Cali, nació el 6 de junio de 1951 en Cartagena⁸⁰.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, a quien le fuera arrebatada la vida en el atentado ocurrido el 26 de abril de 1990, al interior del avión HK 1400 de la aerolínea Avianca, con ruta Bogotá -Barraquilla, ciudad a la cual se desplazaba para continuar su carrera política en calidad de candidato a la presidencia de la república, por el movimiento político Alianza Democrática M-19, estando en vuelo la aeronave, a manos del joven **GERARDO GUTIERREZ URIBE** alias “Yerry”, quien fue reclutado en la ciudad de Medellín y posteriormente entrenado por miembros de las autodefensas en el manejo de armas para que actuara como sicario del dirigente político, como en efecto lo hizo.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar la víctima de ser candidato o dirigente político, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia, como quiera que se arrió a la actuación, el acta N° 16 de inscripción del candidato **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**⁸¹, a la presidencia de la República, de fecha 2 de abril de 1990, documento suscrito por el Registrador Nacional del Estado Civil, Jaime Serrano Rueda.

⁸⁰ Folio 276 cuaderno n° 1

⁸¹ Folio 225 cuaderno n° 1

También, se cuenta con la declaración del señor **JESÚS ARJAI ARTUNDUAGA RODRÍGUEZ**⁸², quien señaló ser el responsable de la gira nacional del candidato a la presidencia de la república **CARLOS PIZARRO LEÓN GÓMEZ**, corroborada con las declaraciones de **GUSTAVO PETRO URREGO**, quien en audiencia de juzgamiento celebrada el 17 de septiembre de 2018⁸³, dio a conocer que para abril de 1990 era miembro del Movimiento 19 de abril, que acababa de dejar sus armas, estaba en la legalidad y era integrante la dirección nacional, que en abril se había constituido una agrupación más amplia que se llamaba la Alianza Democrática M-19 y su candidato presidencial era Carlos Pizarro, su candidatura fue designada en ese mes de abril.

Y confirmada con la declaración de **JOSÉ OTTY PATIÑO HORMANZA**, quien en audiencia de juzgamiento celebra el 3 de octubre de 2018, indicó que él y muchas personas miembros del desmovilizado M-19, fundaron la Alianza Democrática M-19, fue fundador del M-19, perteneció al comando central de esa organización, bajo el mando del comandante general **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, que tuvo relaciones muy cercanas con él, **CARLOS PIZARRO** fue quien lideró y firmó finalmente el acuerdo de paz que se hizo con el Gobierno presidido por el doctor Virgilio Barco, menciona que Pizarro tuvo una votación importante como candidato a la alcaldía de Bogotá, era la primera incursión política y, había un entusiasmo creciente por esa opción política.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, ostentaba la calidad no solo de dirigente político de la alianza democrática M-19, sino candidato a la presidencia de la república, para el período 1990 a 1994, manifestaciones en las que coinciden las declaraciones de ex militantes del M-19 y del partido político que presidía, además de haber sido un hecho notorio para la época de los hechos.

Los medios probatorios recaudadas en la etapa de instrucción como las recopiladas en la etapa de juzgamiento, demuestran contundentemente el homicidio cometido en contra de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, líder político y candidato a la presidencia de la República por la Alianza Democrática M-19, movimiento alternativo que representaba la izquierda nacional, luego de su desmovilización como integrante del M19, movimiento insurgente que, había firmado la paz, el 9 de marzo de 1990, quien fue vilmente acribillado, en pleno vuelo dentro de un avión comercial, que cubría la ruta Bogotá Barranquilla, cuando se desplazaba a cumplir compromisos políticos.

- **CAUSALES DE AGRAVACIÓN**

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitivas, atribuidas por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos al señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, respecto de:

⁸² Folio 213 cuaderno n° 3

⁸³ Prueba Sobreviniente

- **La causal consagrada en el artículo 30 del Decreto 180 de 1988, literal e⁸⁴ que atañe a la colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación⁸⁵.**

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁸⁶ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad. Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito. Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Asimismo, la Corte suprema de justicia respecto de este agravante, precisa que la norma hace referencia a cuatro situaciones, explicando cada una de ellas así:

“(..)(I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia. (...)⁸⁷

De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado⁸⁸. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

⁸⁴ El cual fue adoptado como Legislación permanente por el Decreto 2266 del 4 de octubre de 1991.

⁸⁵ Actualmente la Causal de agravación se encuentra prevista en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000,

⁸⁶ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

⁸⁷ Corte Suprema de justicia Rad 44817, SP16207 del 26 de noviembre de 2014, M.P. José Luis Barceló Camacho

⁸⁸ Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

Frente a esta circunstancia específica de agravación punitiva, la defensa ha señalado en los alegatos de conclusión que el delegado fiscal no hace distinción, no concreta fácticamente los hechos y tampoco dice si el señor **PIZARRO LEONGOMEZ**, se encontraba en estado de indefensión o de inferioridad, por ello pide a la judicatura no avalar este agravante.

A efectos de resolver la controversia planteada, es pertinente remitirnos al pliego de cargos, donde el ente investigador, para deducir esta circunstancia de agravación, manifiesta que por el modus operandi la víctima no alcanzó a darse cuenta de nada, tampoco quienes sobre el papel le deparaban protección y seguridad, por lo menos quienes eran ajenos a la máquina de la muerte e independientemente de que superan ampliamente en número a quien inicialmente disparó, al sicario y estuvieran fuertemente armados, en la práctica estuvieron en desventaja y la víctima indefensa en esos precisos momentos⁸⁹.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, sea lo primero señalar, que contrario a lo señalado por la defensa en sus alegatos conclusivos, el delegado fiscal en su lacónica fundamentación del agravante, alude a la situación de indefensión que, en esos precisos momentos presentaba la víctima, haciendo referencia a una de las 4 situaciones que comprende la causal, esto es, la víctima se encontraba en situación de indefensión.

Además, surge de manera diáfana en el escenario de los acontecimientos que el candidato **PIZARRO LEONGOMEZ**, se encontraba en estado de indefensión, así se desprende de las declaraciones vertidas en la etapa de investigación por los miembros de la escolta mixta integrada por los ex militantes del M-19, los funcionarios del DAS y los pasajeros a bordo de la aeronave, quienes al unísono refieren que el señor **CARLOS PIZARRO** fue atacado cuando se encontraba de manera desprevenida, sentado en la silla 23 A del avión HK 1400 de la aerolínea Avianca, en pleno vuelo, situación de vulnerabilidad que aprovechó el agresor para reducir la posibilidad de defensa del candidato y su grupo de escoltas, pues pese a que contaba con un esquema de seguridad numeroso, dadas las especiales circunstancias en que fue planeada la agresión, les era imposible repeler el sorpresivo ataque a su protegido, dado que, el sicario se ubicó en la parte trasera del avión, detrás de la víctima y sus escoltas, salió del baño y de inmediato disparó un arma mini Ingram en ráfaga, causando heridas mortales que, le ocasionaron la muerte de manera instantánea, dejando a la víctima inerte, ante lo inesperado de la agresión, que pese a contar con medios de defensa, como era su esquema de seguridad, no pudieron reaccionar ante la sorpresa del ataque, por lo menos los que no hacían parte del complot criminal, como lo dijo el fiscal. ⁹⁰

Lo anterior, se pudo verificar con la declaración rendida por **OSCAR JOSÉ NÚÑEZ**⁹¹, quien relata la ubicación de sus sillas al interior de la aeronave, precisando que se ubicaron en la segunda fila de la

⁸⁹ Folio 273 a 274 Resolución de acusación, cuaderno n° 74

⁹⁰ Sentencia CSJ, radicado 36792 del 6 de junio de 2012, M.P., María del Rosario González Muñoz

⁹¹ Folio 18 a 22 cuaderno n° 1, declaración de Oscar José Núñez C.C. 12.226.729, 26 de abril de 1990, militante del M-19.

cola hacia adelante, él enseguida de **PIZARRO** que se ubicó en la ventanilla, y a su lado **CARLOS LAVERDE**, atrás se situó el Jefe de Seguridad del DAS y **CARLOS ALBERTO MARTINEZ** del M-19, adelante gente del DAS y en el costado derecho, gente del M-19 y del DAS, todos los escoltas. Sentados, le entrego unos documentos a Pizarro, y él se pone a estudiar a leer esos documentos, despega avión y cuando toma suficiente altura, habla el capitán de la nave solicitando mantener los cinturones puestos, ajustados., al poco tiempo escucho la ráfaga que viene de la parte de atrás del Avión, es decir a la espalda de ellos.

De igual forma, en audiencia del 28 de mayo de 2018, cuando se escucha nuevamente su versión de los acontecimientos, admite que ese día, el periódico entregado por la tripulación, fue un elemento de distracción que, un miembro de un esquema de seguridad no puede cometer, se distrajo ojeando, mirando el periódico y en ese momento cruzó hacia el baño de atrás de la parte trasera del avión, la persona que momentos después dispararía contra **PIZARRO**.

Acontecer que fue corroborado en la versión rendida por **RULVIN NIÑO NIÑO**⁹², quien en su condición de pasajero señaló que a los ocho minutos del vuelo, los auxiliares comenzaron a repartir el periódico se puso a leerlo y observo casualmente al pasajero que se pone de pie y va hacia la parte de atrás del avión, sin llevar en sus manos elemento u objeto alguno, sin notar en sus ligeras ropas que llevara algo, precisa que fue cuestión de segundos que escucha una ráfaga rápida similar a un crujido con detonaciones muy continuas en las que es difícil determinar la cantidad.

Circunstancias ratificadas por **IVÁN DE JESÚS LLANOS HENRÍQUEZ**⁹³, quien refirió respecto de lo que vio y escuchó al interior de la aeronave, puntualizando que como a los cinco u ocho minutos de decolar el avión se escucharon los primeros disparos, en ese momento se encontraba leyendo la prensa que le acababan de entregar, escucho los primeros tiros y uno de los escoltas gritó “mataron al comandante”, otro de los escoltas gritó “de donde salió ese hijueputa” (sic), se agacho en la silla, no alcanzo a ver los hechos, pero escucho; cuando cesaron los tiros levanto la cara y vio al señor **PIZARRO**, al parecer, con un tiro en el oído, manando mucha sangre por la nariz, todo el rostro ensangrentado.

Lo anterior, coincide con lo declarado por **RICARDO LÓPEZ LÓPEZ**⁹⁴ quien narra que inmediatamente apagaron las luces de no fumar, informaron por los altavoces que usaran el cinturón flojo pero que no lo desabrocharan, un muchacho de la fila 5ª, joven, de bigotico, tez morena, de suéter y pantalón de dacrón, se fue para la parte de atrás y no volvió, dice que supuestamente fue el que hizo eso pero no le consta porque no lo vio, agrega que lo curioso es que el pasajero en lugar del ir al baño más cercano cogió para atrás.

⁹² Folio 34, cuaderno n° 1 declaración de Rulvin Niño Niño C.C. 19.358.975, 26 de abril de 1990. Pasajeros del vuelo de Avianca donde ocurrió el atentado

⁹³ Folio 46 declaración de Iván de Jesús Llanos Henríquez c.c. 8.726.296, 26 de abril de 1990.

⁹⁴ Folio 62 declaración de Ricardo López López c.c. 17.165.496. 26 de abril de 1990.

En esa misma línea se manifiesta **CARMEN LEONOR ROBAYO MORALES**⁹⁵, al indicar que cuando iba delante del baño y cuando estaban bastante elevados, algo se deslizó sobre su cabeza, una sombra y se botó hacia el señor ubicado en la ventanilla del lado izquierdo, de inmediato escucho los disparos, apenas vio el brazo pero no pudo detallar el arma, era como una pistola cuadrada una cosa así, le atacaron los nervios, se quitó el cinturón y se tiró al suelo, porque el pasajero situado a su lado derecho sacó una ametralladora, todos iban armados, se desplomé, empezó a gritar que no dispararan más y fue cuando mataron al sicario.

También, **RÓMULO ABRIL**⁹⁶ detective del DAS revalida en ampliación de declaración, estas circunstancias cuando menciona, que eso fue en fracciones de segundos, él se encontraba delante del sicario y el señor **CARLOS PIZARRO** se hallaba diagonal al baño hacía la parte de adelante, o sea cuando el sicario sale del baño tiene el señor **PIZARRO** de frente en diagonal.

Por su parte, el detective del DAS, **EDGAR GÓMEZ PÉREZ**⁹⁷, en su relato, dice que apagados los indicadores de seguridad y aflojados los cinturones, de la parte delantera se paró un pasajero como cualquier otro normal, y caminó hacia el pasillo para el ala trasera del avión, pasados unos tres o dos minutos escuchó como una ráfaga, se desabrocho el cinturón, inmediatamente abre el maletín, saca la ametralladora, se levanté a ver que sucedía y observa a **PIZARRO** sentado y la cara con sangre.

Escena de los hechos, corroborada por los escoltas del M-19, entre ellos **OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**⁹⁸, alias "El Paisa", quien indicó que una vez despegó el avión, a los siete minutos de vuelo, observo que alguien se levantó de la parte de adelante, caminaba por el pasillo en dirección a la parte de atrás del avión, no le vio nada raro, llegó atrás donde él estaba, se acercó a un auxiliar de vuelo, pregunto dónde quedaba el baño, entro, se puso a leer un artículo de prensa cuando sintió fue el rafagazo contra Pizarro"

Baste lo anterior para concluir que se acredita la materialidad del punible de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN** que consagra el artículo 29 del Decreto Legislativo 180 de 1988, luego de acreditarse el deceso del líder político y candidato presidencial del movimiento M19 **CARLOS PIZARRO LEÓN GÓMEZ**.

Desde el punto de vista subjetivo del tipo, es claro que la organización criminal de las autodefensas a la cabeza de Fidel Antonio y Carlos Casto Gil, en contubernio con agentes del DAS, con el propósito de exterminar las propuestas alternativas o de izquierda nacional, a través de un mismo modus operandi, atentaban contra la vida de sus líderes políticos, como sucedió con el asesinato de **CARLOS**

⁹⁵ Folio 66, declaración de Carmen Leonor Robayo Morales C.C. 22.408.133, 26 de abril de 1990.

⁹⁶ Folio 106 cuaderno n° 1, declaración de Rómulo Abril del 27 de abril de 1990

⁹⁷ Folio 112 cuaderno n° 1 declaración del detective del DAS, Edgar Gómez Pérez C.C. 77.026.006, 26 de abril de 1990.

⁹⁸ Folio 69 declaración de Oscar Alberto Martínez Aristizábal c.c. 71.662.893, 9 de mayo de 1990. alias paisa- escolta del M-19

PIZARRO LEONGOMEZ, quien fue inmolado por un sicario entrenado por Carlos Castaño Gil, a quien denominaban suizo o suicida porque estaba destinado también a morir para asegurar la impunidad del hecho como de sus autores, contando con el apoyo de miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entre ellos, los escoltas del protegido que hacían parte de esa empresa delincencial a efectos de eliminar el sicario, de donde se desprende el compromiso y el conocimiento del acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, en el entramado criminal, por cuanto fue el hombre de seguridad encargado de eliminar al sicario denominado “suizo o suicida”, función previamente acordada con la organización.

Lo anterior se deduce, de los atentados contra la vida de José de Jesús Antequera, Gabriel Jaime Santamaría Montoya, Diana Stella Cardona Saldarriaga y Bernardo Jaramillo Ossa, que comportan igual modus operandi a través del denominado suizo, contexto del cual es factible colegir que en el asesinato del candidato presidencial por la Alianza Democrática M-19, donde se asesinó al sicario por un agente del DAS, que pertenecía a su escolta, se realizó con pleno conocimiento de su contribución a la empresa criminal y conforme a esa comprensión ejecuto los actos que le correspondían en el entramado criminal.

Lo anterior, fue recabado por el testigo **FRANCISCO DIEGO LONDOÑO WHITE**, quien dio a conocer el estrecho vínculo que existía entre los hermanos Castaño Gil y funcionarios del DAS para esa época, la información que recibían de los escoltas de los protegidos, el procedimiento experimentado, fácil y práctico para eliminar candidatos de izquierda como Bernardo Jaramillo y la posibilidad que le designaran la escolta que él necesitaba.

También, **CARLOS MARIO ÁLZATE URQUIJO**, que debido a la amistad que sostuvo con Carlos Castaño, conoció de la alianza criminal de los CASTAÑO con el DAS, del modus operandi a través del suizo, aplicado a los personajes de la izquierda que han fallecido trágicamente, haciendo referencia específica de **BERNARDO JARAMILLO OSSA** y **CARLOS PIZARRO**, indicando que la facilidad para perpetrar estos hechos era en complicidad con los escoltas del “Das”.

Otro de los amigos de Carlos Castaño, **JHON JAIRO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ ALIAS “POPEYE”**, da a conocer el modus operandi y los vínculos delincuenciales con el DAS, para asesinar líderes de izquierda, infiltrando gente del DAS en las escoltas, no todos, unos dos o tres que son los corruptos que se encargaban de manera inmediata de ejecutar al joven sicario, quedando el crimen cerrado y perfecto.

Asimismo, **ELÍAS HERNANDO SALAS BARCO**, conocido como el sargento salas, integrante de las autodefensas, quien en Montecasino entregó el arma a la persona que debía transportarla a Bogotá, corrobora el vínculo de los Castaño con el DAS, para eliminar a los dirigentes de izquierda al revelar

que los operativos para dar de baja a Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, a Luis Carlos Galán, la bomba del avión de Avianca se organizaron con la información que suministro un funcionario del DAS, respecto de **PIZARRO** afirma que la clave está en la persona del DAS que dio de baja al sicario, que era el contacto entre el DAS y Carlos Castaño, quien dio la orden de matar al sicario para no dejar rastro, según se lo comunico Negui, hombre de las autodefensas conocido como “Álvaro Negui” cuyo nombre corresponde a Neguib de Jesús Espinosa, encargado de transportar el arma homicida desde Medellín a Bogotá, al aeropuerto el Dorado, tema sobre el cual insistió recalcando que la clave es el escolta del DAS que disparo, porque la orden era que matara al sicario para no dejar rastros.

Corresponde en este momento, analizar la justificación brindada por **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, al advertir que su reacción al disparar contra el sicario y ocasionar su muerte fue en cumplimiento de sus funciones como escolta del candidato.

- **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

El artículo 29 del Decreto 100 de 1980, en su capítulo V, establece, en el numeral 1 como causal de justificación de la conducta, haber obrado en estricto cumplimiento de un deber legal, que se configura como causal de ausencia de responsabilidad, cuando se ha verificado la realización del tipo objetivo, sólo que la conducta se encuentra justificada por autorización o mandato legal.

En el estricto cumplimiento de un deber legal de justificación, es indispensable acudir a la existencia y estructura del deber, con el objeto de establecer cuál es el alcance del mismo y lograr, a partir de allí, la verificación del marco jurídico que el deber de ejecución le imponía, en este caso al procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** el cargo de escolta del Departamento Administrativo de Seguridad DAS como integrante del esquema de seguridad del líder político de la Alianza Democrática M19 Carlos Pizarro.

En el caso sub judice, para la época de los acontecimientos, se encuentra plenamente acreditada la vinculación de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, desde el 11 de diciembre de 1985⁹⁹, como alumno, luego mediante resolución No.1512 de junio 17 de 1986 como detective urbano con acta de posesión No.24952 de la misma data¹⁰⁰ y en 1994 es nombrado y posesionado como detective agente¹⁰¹.

Asimismo, Marcela María Yepes Gómez, directora Nacional de apoyo a la Gestión de la Jefatura del Departamento de Altos Estudios de FGN, mediante oficio N° 20163200003681 de 2 de septiembre de

⁹⁹ Posesión detective urbano Fl.70

¹⁰⁰ Acta de nombramiento y Posesión detective urbano Fl.91

¹⁰¹ Acta de Posesión detective agente No.4459 de marzo 15 de 1994 fl.209 y Acta de Posesión 5204 de abril 4 de 1994 Fl.221. Cuaderno anexo número 15.

2016¹⁰², remitió la Resolución N° 2141 del 26 de noviembre de 1985 por la cual se convoca al curso de formación para detectives investigadores urbanos, la Resolución N 2561 de 27 de octubre de 1986, por la cual se convoca al curso 71 de Formación para detectives, dactiloscopistas y se dictan normas para su organización y desarrollo. Anexo en cinco (5) folios y la Resolución N 2250 del 16 de septiembre 27 de 1986, por la cual se convoca al curso 70 de Formación para detectives, investigadores urbanos y se dictan normas para su organización, en las cuales se establece el pensum académico y la intensidad horaria en las cuales esta cátedra de armamento y tiro, técnicas de seguridad a dignatarios, entre otras.

Adiestramiento del cual dieron razón, los instructores de la escuela de formación Aquimindia que, fueron convocados a rendir declaración, quienes ilustraron sobre las asignaturas, la formación en la protección a dignatarios, manejo de escoltas y armas, maniobras para reaccionar ante el ataque y frente al agresor armado, prácticas de desarme, inmovilización, neutralización y reacción ante el agresor rendido, dado a los detectives para el ejercicio de sus funciones, conocimientos que obtuvo el procesado en los cursos que realizó para cumplir su función como detective.

Uno de los instructores que testificó fue **EDUARDO ARCE HERRERA**¹⁰³, quien enseñó técnicas de protección a personas, cuyo objetivo era lograr una formación con habilidad y buena condición física en el manejo y control de armas, realizar buenas formaciones y esquemas de seguridad a personas en desplazamientos a pie y con apoyo de vehículos. En cuanto al manejo y control de armas dice, orientaba al detective a tener una buena funda para su seguridad y la de su entorno, para evitar un accidente, para sacar su arma de manera segura hacia los blancos disparando en el momento adecuado y al concluir regresara su funda sin problema alguno, que pudiera correr, trepar obstáculos con seguridad y no perder su arma, recalcando siempre los principios de seguridad en el manejo de armas. Preciso que las formaciones de protección a personas son posiciones para escudar al protegido y dar espacio o visión clara sin obstáculos a la posible ubicación del enemigo.

También declaró **EDUARDO AFANADOR PICO**¹⁰⁴, quien fungió como instructor del DAS, en Aquimindia en cursos de reentrenamiento, instruía y manejaba el personal de los escoltas, en esa área durante siete (07) años, dictaba Protección a Dignatarios, el Departamento contrataba a una persona que venía de Estados Unidos, capacitaba en protección, que es lo que deben hacer los escoltas, como lo deben hacer y la forma de reaccionar los escoltas, un escolta por más que tenga armas o demás no las puede utilizar hasta no ser atacado o que ataquen a su PMI (persona muy importante) que les asignaban para su trabajo, los preparaban físicamente, en la parte intelectual y moral.

¹⁰² Folio 200 y siguientes cuaderno n° 55

¹⁰³ Folio 105 cuaderno n° 37

¹⁰⁴ Folio 133 cuaderno n° 37

En cuanto al contenido del programa académico dijo, los daba la Inspección de Estudios, sin recordar las asignaturas específicas, pero se ilustraba sobre manejo de escoltas, como reaccionar el escolta, responsabilidad en su labor, como se debe trabajar en la calle, como tratar al personaje en caso de ser atacado, debían poner el pecho antes que el personaje, solo podían disparar cuando fueran atacados, pues se recalca que no era un grupo de sicarios lo que se estaba formando sino un grupo de escoltas responsables.

Igualmente, depuso el ex agente del DAS, **FABIO EZEQUIEL HERRERA ALDANA**¹⁰⁵, sobre las enseñanzas que le fueron impartidas en tema de agresión con arma de fuego de terceros al personaje, advirtiendo que lo primero que enseñan es que debe evaluar la situación en el instante en que se encuentra, pero ante la inminencia de un ataque mortal contra el protegido el escolta debe reaccionar si es la oportunidad, tratando de desarmar al agresor o en último haciendo uso del arma de fuego en defensa de la vida del protegido y de la propia vida del escolta, para la época estaban modernizando el Das y e implantando nueva técnicas, porque eran más empíricos.

Fuera de estas enseñanzas, para la época de los hechos, encontramos la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se aprobó el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que propende porque estos funcionarios, en el desempeño de sus tareas, protejan la dignidad humana así como el conjunto de los derechos de la persona, y porque el uso de la fuerza sea excepcional sin que pueda hacerse uso de ella cuando no es razonable ni proporcionalmente necesaria¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Folio 144 y siguientes cuaderno n° 35

¹⁰⁶ Normativa que en su artículo 1° dispone: "(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Y en el artículo 3° se señala:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes."

Conforme a lo anterior, no queda duda que el procesado para la época de los hechos era funcionario del DAS, en el cargo de detective escolta, a quien se le formó por parte del Departamento Administrativo de seguridad, para cumplir esas funciones, además de tener el deber de observar la normatividad relacionada con el uso de la fuerza y de las armas de fuego, las cuales deben ser usadas cuando sea razonablemente necesario, dentro de los límites de la proporcionalidad, teniendo en cuenta que el uso del arma de fuego es una medida extrema ante delincuente que ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas, teniendo siempre presente la situación en que se encuentra para efectos de reaccionar.

En esas condiciones, afirma el acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** como integrante del esquema de seguridad del candidato presidencial **CARLOS PIZARRO**, reaccionó en el momento del ataque contra el protegido disparando contra el sicario ocasionando su muerte, acción que ha esgrimido la realizó en cumplimiento de su deber; justificación que no resulta aceptable desde ningún punto de vista, pues probado está, que la reacción del escolta del DAS, fue producto de su designio dentro del complot criminal entre las autodefensas y los funcionarios de ese organismo de seguridad que los apoyaban, con el propósito de exterminar las propuestas de izquierda nacional, a través del denominado suizo o suicida, sicario destinado a morir para asegurar la impunidad del hecho, quien sería eliminado por el escolta del DAS, según lo acordado previamente por la organización, tal como lo dieron a conocer **FRANCISCO DIEGO LONDOÑO WHITE, CARLOS MARIO ÁLZATE URQUIJO, JHON JAIRO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** Alias "Popeye" y **ELÍAS HERNANDO SALAS BARCO**.

De modo que los medios de convicción allegados al plenario muestran que la finalidad del procesado no fue cumplir un deber legal, como lo argumenta la defensa, para aducir que existió, por tanto, un exceso en el cumplimiento de ese deber legal, con fundamento el artículo 30 del C.P. vigente para la época, que prevé un diminuyente punitivo, si se excede los límites propios de cualquiera de las causas de justificación.

Demostrado esta, que la intención del acusado no fue la de reaccionar al ataque sicarial que sufrió el protegido **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, en donde el agresor después de impactar al candidato con una mini Ingram en una sola ráfaga, arrojó el arma y manifestó su rendición, pues así lo corroboran los testimonios de los escoltas no solo de la guardia pretoriana M-19, sino los del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, situación donde lo procedente, era reducir al atacante por cuanto ya estaba desarmado y era una fuente importante de información.

Así lo manifestó el instructor **EDUARDO ARCE HERRERA**, quien explicó como actuar cuando el agresor del protegido se ha desarmado, porque se ha rendido, donde se debe botar a tierra, neutralizarlo y si está lejos gritarle que tire el arma, que se bote a tierra con las manos extendidas y

esposarlo, pues resalta que, dentro de los principios de la instrucción de protección a dignatarios, se dice que es necesario neutralizar y capturar al agresor porque es fuente de información. En ese mismo sentido se expresó **EDUARDO AFANADOR PICO**¹⁰⁷, cuando afirmó que si el agresor ya se rindió no hay nada más que hacer sino entregarlo a la Policía y evacuar al personaje.

Es más, **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, se encontraba sentado en el costado derecho de la aeronave en un asiento ubicado en la parte delantera, mientras que el atentado se perpetró desde la puerta del baño al final de la aeronave, lo que descarta el cumplimiento de su deber como miembro del equipo de seguridad, su reacción no fue simplemente neutralizar al atacante, sino matarlo, eliminarlo, nótese que es una persona calificada, experto tirador que dispuso de toda su capacidad no para neutralizar y capturar al agresor porque es fuente de información, sino que dirigió sus disparos a cegar la vida del sicario, pues después de haberlo impactado en dos oportunidades y este haber caído al suelo, el procesado se dirigió de forma veloz hasta donde estaba **GERARDO GUTIERREZ URIBE** tirado en el suelo y desarmado, procediendo a impactarlo nuevamente en la cabeza para asegurarse del resultado “muerte”, disparo que le hizo detrás de la cabeza y que como lo estableció el dictamen de medicina legal salió por la frente del sicario, aspectos fácticos con los que se puede colegir que el acusado dirigió todo su comportamiento a acabar con la vida del homicida de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, a pesar de contar con el entrenamiento para haberlo reducido con apoyo de los otros escoltas y entregarlo a las autoridades.

Nótese que la escolta mixta al interior de la aeronave era numerosa de más de 14 integrantes y pese a ello y al estar algunos de estos miembros cerca de **CARLOS PIZARRO** dado lo fulminante del ataque, no alcanzaron siquiera a reaccionar con sus armas, pues las tenían ocultas como ordenó el capitán de la aeronave, con excepción del procesado, que dada la rapidez con que disparó estaba con el arma en sus manos, pues los escoltas que la tenían en el cinto, cuando las sacaron ya estaba el sicario rendido, sin arma, pidiendo que no lo mataran, siendo el único que decidió dispararle **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** y no para neutralizarlo sino para cumplir con el designio criminal que se le había encomendado, no dejar con vida a **GERARDO GUTIERREZ URIBE**.

Así se aseguró **GÓMEZ MUÑOZ**, que este joven no tuviese la oportunidad de ser interrogado por su actos, pues se dirigió a la parte trasera de la aeronave empuñando su arma de fuego hasta las sillas traseras donde estaba el jefe de escoltas del Das y **OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ** “El paisa” y a sus pies **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, disparándole nuevamente y en la cabeza para garantizar que no fuera aprehendido y revelara información respecto de los coautores del magnicidio incluido los miembros de los organismos del Estado que prestaban colaboración a la organización criminal paramilitar, lo cual descarta totalmente que la reacción de este escolta fuera necesaria y proporcional, para el momento en que disparó contra el perpetrador del homicidio de **PIZARRO**.

¹⁰⁷ Folio 133 cuaderno n° 37

- **TIPICIDAD DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Continúa el juzgado con el estudio del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** atribuido por la fiscalía al procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** en concurso heterogéneo y sucesivo en calidad de **AUTOR**, por favorabilidad artículo 186 del Decreto Ley 189 (sic) de 1980 (título V o de los delitos contra la seguridad pública, capítulo 1° o del concierto, el terrorismo y la instigación) adoptada como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991- artículo 4.

Inicialmente es preciso, indicar que la norma aplicable para el año 1990, época de la comisión del punible, según fue señalado en la convocatoria a juicio, era el artículo 186 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), el cual consagraba:

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años. La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.”

Es de anotar, que en el acápite de la calificación jurídica provisional¹⁰⁸, la fiscalía selecciono como norma vigente para la época de los hechos y aplicable por favorabilidad, para el delito de **“CONCIERTO PARA DELINQUIR**, el artículo 186 del Decreto Ley 189 de 1980 (Título V de los delitos contra la Seguridad Publica, Capítulo 1° o del concierto, el terrorismo y la instigación), adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991 -artículo 4°-, es evidente que lo allí plasmado pudo obedecer a un error mecanográfico, como quiera que, al verificar su contenido, se pudo constatar que lo plasmado corresponde al artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980.

Asimismo, cuando el ente fiscal, hizo referencia en la calificación jurídica provisional al Decreto 2266 de 1991, que había adoptado como legislación permanente, el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, corresponde a un error de tipificación, en el entendido que esta norma recogió lo plasmado en el artículo 7° del Decreto 180 de 1988 para el delito de concierto para delinquir y no como erradamente se manifiesta, el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, respecto a este mismo punible.

Aclarado este punto, debemos indicar, conforme lo decantó la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁹, que si bien, para la época de comisión de los hechos (1990) coexistían dos normas respecto al “concierto para delinquir”, pues estaba vigente el artículo 7 del Decreto 180 de 1988 y el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, esta última, se estructuraba sobre la base de la existencia de una organización cuyos integrantes habían convenido cometer delitos indeterminados, al paso que la otra, la contenida en el artículo 7°,

¹⁰⁸ Pagina 281 calificadorio

¹⁰⁹ CSJ AP, 4 abr. 1989, rad. 3716

preveía la pertenencia a una organización terrorista o a un grupo de sicarios, conducta alternativa que se sancionaba por ese solo hecho; afirmó que era claro que se trataba de dos tipos autónomos que recogían supuestos de hecho distintos. En concreto concluyó en dicha ocasión lo siguiente:

“...la creación del tipo penal descrito en el art. 7º, del Decreto 180 de 1988, si bien fue denominado de la misma manera que el contenido en el art. 186 del C.P., no por ello lo involucró a la disposición de orden público y a su especial tratamiento, sino que permanecen uno y otro, como tipos penales autónomos...”

De modo que, por favorabilidad se aplicará el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, por razón de su punibilidad, atendiendo que el artículo 7º del Decreto 180 de 1988 establecía una pena de diez (10) a quince (15) años, más gravosa para el acusado, asimismo resulta más benigna punitivamente, frente al artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

- **MATERIALIDAD DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Resulta claro, conforme al caudal probatorio allegado al expediente, que un número plural de personas, acordaron, organizaron y ejecutaron un plan criminal encaminado a exterminar a los líderes políticos que representaban a movimientos de izquierda en Colombia, entre los que se encontraba el candidato a la presidencia de la república **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, quien después de reincorporarse a la vida civil, luego de un proceso de paz suscrito entre el movimiento M-19 y el gobierno nacional, lideró la alianza democrática M-19.

Pacto que se logró descubrir a través de un grupo de testigos, que dieron cuenta de la participación de los hermanos **CASTAÑO GIL -FIDEL ANTONIO** y **CARLOS-** en la ideación del plan, para lo cual se aliaron con funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, quienes actuaran como sus informantes suministrándoles datos reservados de los protegidos, como sus desplazamientos y horarios, además para que cumplieran otras actividades que llevaran a buen término su cometido, esto es, asesinar a los dirigentes políticos y eliminar a quienes eventualmente pudieran suministrar información a las autoridades que llevaran a identificar a los coautores de los magnicidios, como a todo el entramado ideado por los **CASTAÑO**, incluidos sus colaboradores al interior de organismos del Estado.

A efectos de examinar la prueba recaudada por la fiscalía, es oportuno, recordar que el reproche de la defensa a la prueba trasladada por considerarla ilegal, resulto infundado, de modo que, procede el despacho a analizar el testimonio del señor **FRANCISCO DIEGO LONDOÑO WHITE**¹¹⁰, quien manifestó ser cercano a los hermanos **CASTAÑO GIL** en la declaración traída como prueba trasladada

¹¹⁰ Folio 36 al 44, C.O. 11 declaración vertida el 13 de abril de 1993, prueba trasladada del expediente donde se investiga el magnicidio de Bernardo Jaramillo Ossa.

del proceso adelantado por el magnicidio de Bernardo Jaramillo y que en ese momento fue identificado como clave 45, para proteger su identidad, contando que “ *Fidel Castaño Combatía la izquierda por convicción, por cuanto consideraba que la izquierda era el peor cáncer que sufría el país y personal porque a su padre lo secuestró la guerrilla y pese a haber pagado el rescate fue asesinado*”.

Asimismo relató que fue **FIDEL CASTAÑO** quien decidió asesinar al candidato, para ello contaba con un procedimiento ya experimentado, que resultaba ser fácil y práctico, con información proveniente de su propia escolta o quien manejaba o conocía en el DAS la protección, a través de ellos logró conocer con precisión la agenda, los desplazamientos, asignando a quien ellos necesitaran, quien sabiendo lo que va a ocurrir deja que pase y posteriormente mata al agresor para que se borren las huellas como en el caso de **PIZARRO** en pleno vuelo.

Respecto del conocimiento que tenía este testigo de la muerte de **PIZARRO LEON GOMEZ** y **ANTEQUERA**, indicó que ambos hechos corresponden a una misma iniciativa, a un mismo proceder; la iniciativa de desestabilizar, apretar al gobierno para que las fuerzas de izquierda, confundidas por los hechos, tomen partida para reclamar del gobierno la no extradición y un tratamiento especial como de los grupos rebeldes.

Respecto del homicidio de **PIZARRO**, se refirió así:

“(...) concretamente en el de PIZARRO, se utiliza igualmente un suizo, no se el detalle de como ingresa el arma al avión y se le advierte que en determinado momento debe dar muerte a PIZARRO que se encuentra en los siguientes puestos, él y su gente, que ninguno de los escoltas puede ir armado o que tiene que dejar los proveedores con el piloto y que por lo tanto él tendrá la oportunidad de obligar que abran la puerta del avión, este obviamente en tierra, descender y le tendrán todo listo para su rescate; pero obviamente eso es un cuento, los escoltas si llevan sus armas y una vez el asesino le da muerte a PIZARRO, uno de los escoltas inmediatamente dispara al asesino; es el mismo sistema de operación, se conoce el vuelo, el destino, etc., incluso el lugar dentro del avión y está debidamente prevista la muerte del asesino (...) cada quien manejaba un sistema y ese era el sistema patentado de FIDEL; sistema que inclusive no se en que acto concreto, pero que sirvió a otros actos o para otros actos en donde solamente FIDEL puso el modus operandi, pero la intención y la planeación correspondían a otras personas (...) comentaban que CARLITOS el hermano de FIDEL, era el ejecutor practico de los actos, no necesariamente el que disparaba..., pero él que si coordinaba con la persona del DAS o con la escolta, el lugar, el modo y el momento de la acción y el que conseguía, normalmente y entrenaba el llamado suizo o persona encargada de ejecutar la acción...”

Explica entorno al suizo que:

“(...) En uno y otro caso de crímenes semejantes o candidatos o a personajes de la izquierda, para la acción final, es decir la muerte misma, no se necesitó de más de una sola persona, esto es el famoso suizo, a quien debidamente entrenado, se le asignaba una tarea específica y seguramente engañado se le decía que lo rescatarían, contrario a lo que en la realidad estaba previsto que era la reacción inmediata del escolta ya avisado dando a su vez muerte inmediata al asesino...”

Asimismo, resulta de interés a este evento, cuando explica la influencia de los hermanos **CASTAÑO** en el DAS, cunado dice:

“(…) En el relato que me hicieron “usted sabe que FIDEL con CARLITOS maneja lo del D.A.S. perfectamente; él tiene allí quien asigne de escolta a quien él necesita que asignen”, que por este y otros hechos es quien avisa después de movimientos, itinerarios, etc. O que sabiendo lo que va a ocurrir deja que pase y posteriormente mata al agresor para que se borren las huellas como el caso de PIZARRO en pleno vuelo”,

Testimonio que amerita credibilidad para esta juzgadora, por cuanto su relato proviene de la información obtenida, en su condición de amigo de **FIDEL CASTAÑO**, que le permitió acudir a las reuniones de los extraditables, porque **FIDEL** era uno de sus aliados, al indagársele por la fiscalía¹¹¹ porque tenía conocimiento de este grupo y de sus tres tendencias respondió “(…) me tocó asistir a diferentes reuniones en donde personas de las tres tendencias, en unas ocasiones y en otras de una o dos tendencias, estuvieron presentes y se discutía con amplitud sobre el futuro del gran grupo, sobre las acciones a tomar por el gobierno, sobre la conveniencia de la presión o de la vida jurídica y claramente aparecían las diferentes tendencias y más que tendencias, se concretaban en el interés del líder de cada una de ellas, que eso era lo que era (…)

Por tanto, su declaración se erige como un medio suasorio serio, creíble e idóneo, al haber obtenido la información de manera directa de la persona que tenía conocimiento inmediato de los acontecimientos, precisando de manera detallada las personas e institución comprometidas, su interés por los blancos, su modo de operar, sus víctimas, prueba que encuentra respaldo en los otros medios de conocimiento aportados al paginario.

Como la confesión e indagatoria de **CARLOS MARIO ÁLZATE URQUIJO**, alias “**el arete**”¹¹², rendida el 2 de julio de 1993, que también se trajo, como prueba trasladada¹¹³, y coincide con el relato anterior, cuando manifestó su deseo de confesar y auto incriminarse por la bomba del Avión de Avianca, señalando a las personas que participaron en ese hecho, donde da a conocer la amistad que hizo con **CARLOS CASTAÑO** alias el pelao, hermano de **FIDEL CASTAÑO**, quien le contaba de sus andanzas, entre ellas, relato los homicidios de los personajes de izquierda del país que se habían cometido, incluyendo el de **CARLOS PIZARRO**, cuando dijo:

“(…) Dentro de esta relación él me comentaba de los negocios que había hecho y que posiblemente iba a hacer; que estos negocios fueron todos los personajes de la izquierda que han fallecido trágicamente y todos con el mismo modus operandi. Vea, el caso de HECTOR ABAD GOMEZ, es el primero que él me comenta que lo acallan porque lo consideran un ideólogo de la izquierda; después el de PIZARRO, que es por el aeropuerto y con personaje típico en todos los casos que él los puso los suizos o sean suicidas, que en ningún momento loeran (sic) porque él los llevaba con engaños. El de JARAMILLO OSSA, en este casi que es el mismo de PIZARRO, pero el “suizo” se le quedo vivo y después lo mataron junto con el

¹¹¹ Folio 39 cuaderno n° 11

¹¹² Prueba que obra en el folio 45 al 48 cuaderno n° 11, traída del proceso N° 0179

¹¹³ Prueba que obra en la investigación con radicado en la Fiscalía Delegada Ante los Jueces Regionales de Medellín N° 0179, traída como prueba trasladada

papá. Aclaro que esta facilidad para cometer estos actos era en complicidad con los escoltas del “DAS”, ya que él se los presentaba al “suizo” antes de cometer el acto y les decía: “Que después de que hicieran el trabajo estos señores los sacarían y lo protegerían”, pero hacían lo contrario, después de que él cometía el crimen los escoltas actuaban inmediatamente dándole de baja y así quedaba todo en la impunidad. Seigo (sic) con otros: El caso de ANTEQUERA, en el cual perdió la vida él y fue herido el precandidato ERNESTO SAMPER PIZANO. Esto es muy claro se asimilan mucho los muertos siendo todos de la misma corriente política y en el mismo o mismos lugares, hállese de aeropuerto y de avión como fue el caso de PIZARRO. Otro que pasó o quecorrió (sic) con la misma suerte fue un señor de aquí de Medellín llamado GUSTAVO ESCOBAR, que murió en el puente Aéreo de Bogotá, y las dos semanas próximas murieron un hermano de GUSTAVO ESCOBAR que no recuerdo el nombre y una hermana de él que le decían “La doctora”. Esto lo cometieron porque ellos eran auxiliares de la guerrilla. Otro caso que él comenta es el de la “Alcaldesa de Apartado”... es porque él me cuenta que le da, pero no sé a ciencia cierta como fue el (sic) trabajo. El de GABRIEL JAIME SANTAMARIA, que fue el de Gobernación, este fue con “suizo”. En la guerra del ochenta y nueve a noventa, CARLOS es el táctico, pero el patrón es el hermano porque él le dice “El Patrón”. Mandan a otro “suizo” con uniforme y un fusil G- se aclara G3, al aeropuerto “José María Córdoba”, con las especificaciones expuestas anteriormente y dando como resultado varios muertos, eso fue un lunes que es de mucho tráfico de personas importantes, de empresarios y políticos que viajan para empezar la semana de trabajo. Lo quiero (sic) es que un solo fiscal conozca de todo para que se orienten las investigaciones y haya mucha discreción por la seguridad del Fiscal y la seguridad de todos, la mía y la seguridad de todos...”.

Véase como en esa misma versión, alias el arete, por el grado de confianza al que llegó con el pelao –Carlos Castaño-, hace mención de una serie de homicidios de personajes que fueron acibillados, por un mismo modus operandi, como el asesinato de Antequera, señalando que se asimilan mucho los muertos, siendo todos de la misma corriente política y en el mismo o los mismos lugares, hállese de aeropuerto o avión como fue el caso de PIZARRO, también dice que en la guerra del 89 a 90, Carlos es el táctico, pero el patrón, es el hermano, porque a él le dicen el patrón, reitero el apoyo del Das, cuando los crímenes se perpetraban con el uso del suizo, quien era dado de baja según lo acordado, para que todo quedara en la impunidad.

En la continuación de la diligencia de confesión del 6 de julio de 1993¹¹⁴, manifiesta que no continuara confesando hasta tanto se le dé más claridad y garantías, pues su colaboración a la fiscalía fue filtrada a los medios de comunicación televisivos, mostrando su inconformidad indica:

“(...) dejamos claro que el señor Fiscal General de la Nación nos dio en nuestras peticiones del Decreto 264, que no se nos trasladaría estando sindicados y condenados, pero esto fue verbalmente, esta pausa que voy a hacer en este proceso es en espera de dicha claridad o promesa pero que sea escrita ya que las palabras sobran en este proceso. Fuera de esto ya se ha aportado pruebas de quienes son los Pepes para que al menos el intento o el amague que hicieron por sacarlos por televisión sea efectivo y también que sean procesados como todos nosotros...”.

También se allegó al expediente la indagatoria vertida por **CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO** el 24 de junio de 1993¹¹⁵, en la cual no se suministra información relevante para este proceso. Ya en la

¹¹⁴ Folio 47 y reverso de esta mismo folio cuaderno n° 11

¹¹⁵ Pieza procesal que se acopió en la inspección judicial practicada en la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín, el 17 de agosto de 2016, al proceso N° 040 DINAC, Folio 124 a 128 y Fl. y 134-142 cuaderno n° 54

continuación de indagatoria del 9 de mayo de 1994¹¹⁶, se retracta de las manifestaciones realizada en contra de Fidel y Carlos Castaño, señalando que nada tuvieron que ver en el atentado contra **CARLOS PIZARRO**, que hizo esos señalamientos por la guerra que había con los “pepes” quienes estaban combatiendo a Pablo Escobar, que recibió una carta a través de su abogado Salomón Lozano, de Pablo Escobar en la que le dijo que debía hacer, implicar a los Castaño en casos muy sonados en el país, en el de **HECTOR ABAD GÓMEZ, CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** y la Alcaldesa de Apartado, que después de la muerte de Escobar, solo quería decir la verdad, indicando “(...) PREGUNTADO: usted ha sido presionado para que se retracte de cualquier sindicación que hubiere hecho contra los hermanos **CASTAÑO GIL**. De dónde vienen esas amenazas y porque medios lo han hecho. CONTESTO: No, no he recibido amenazas...”

Pero, a pesar de esta manifestación, donde niega cualquier presión para que se retractara, **CARLOS MARIO ÁLZATE**, resulta importante, tener en cuenta que éste testigo, si puso en conocimiento de las autoridades en noviembre de 1993, que dos de sus fincas fueron objeto de atentados con explosivos, una ubicada en la zona rural de Copacabana y la otra en Fredonia -Antioquia, los cuales atribuyó a los “pepes”, grupo creado por los hermanos **CASTAÑO GIL**, además de ello, en escrito del 14 de noviembre de 1993, **ÁLZATE** junto con otros procesados miembros de la organización de Pablo Escobar, que se encontraban a órdenes de la justicia denunciaron violaciones a sus derechos por parte de oficiales que conformaban el Bloque de Búsqueda, también para que se investigara a **FIDEL CASTAÑO**, y los crímenes y amenazas de que estaban siendo objeto sus familiares.

Y en la declaración vertida en el año 2001¹¹⁷, ante el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, comisionado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, manifiesta que se ratifica de la declaración rendida en el año 1994, negándose a contestar preguntas puntuales, y al indagársele si conocía a que se debió el enfrentamiento entre **CARLOS CASTAÑO** y **PABLO ESCOBAR**, señala que solo se enteró de lo que salió por los medios de comunicación, y ante pregunta que se le hiciese para que explicara su respuesta acerca de “las únicas personas que estaban vivas y que podrían combatir a los pepes”, añadió “(...) si eso dije porque las otras personas estaban huyendo y las demás estaban muertas. La clase de combate a la que me refiero es que la guerra a muerte por parte de los Pepes contra nosotros y eso se vio con la muerte de familiares, integrantes, abogados y de más colaboradores, todos estos hechos adjudicados por el grupo de los pepes y públicamente, nosotros no dimos ninguna guerra y la guerra era sobrevivir aquí detenidos, no es más.”

Analizadas las diversas versiones rendidas por este testigo, es clara su retractación frente a los señalamientos contra los hermanos **CASTAÑO GIL**, que hace en la diligencia vertida el 9 de mayo de 1994, pues cambia su manifestación inicial para justificar sus dichos anteriores, donde los sindicaba entre

¹¹⁶ Folio 17 a 29, excepto folio 26 que corresponde a una declaración de OTTY PATIÑO, cuaderno n° 12, piezas procesales del expediente UDH-180, adelantado contra Fidel y Carlos Castaño Gil, allegadas como prueba trasladada

¹¹⁷ Folio 50 cuaderno n° 38

otros crímenes, del magnicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, en el supuesto temor hacía su patrón “Pablo Escobar” y en cumplimiento de sus órdenes, pero que como ya falleció, decidió ahora si **decir la verdad**, y exculpa al clan Castaño de los hechos y sostiene que no tuvieron nada que ver en la muerte de **PIZARRO**.

Retractación que explica el tío **JUAN ENRIQUE URQUIJO GAVIRIA**¹¹⁸, cuando precisa, “La respuesta es muy sencilla; nosotros de patronos pasamos a peones. Nosotros estábamos encerrados y los **CASTAÑO GIL** y los caleños, en complicidad con los escorpiones que eran los Policías y las fuerzas de gobierno tenían todo el poder y por eso, por medio de amenazas todo el mundo se retractó, los que habían declarado en contra de ellos se retractaron para poder salvar las familias y lo poco que quedaba (...) eso de la retractación era vox populi entre los internos. Todos teníamos miedo, no era solamente el “Osito” o el “Arete” ni “Popeye”, todos teníamos miedo porque estábamos arrodillados completamente por ellos (...)”.

De modo que, la retractación de **CARLOS MARIO ÁLZATE** en el año 1994, entorno a la sindicación de los hermanos Castaño Gil, no es creíble, no puede ser de recibo para la judicatura, pues es evidente que, obedeció a presiones del clan de los Castaño, al temor a represalias en contra de su vida y la de sus familiares, ya que estuvieron precedidas por la muerte de su abogado, amenazas a su familia, y el ataque a sus propiedades.

Aunado a los anteriores testimonios, obra la declaración del lugar teniente de Pablo Escobar Gaviria, **JOHN JAIRO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** alias “Popeye”, la cual será igualmente transcrita in extenso, en los apartes importantes y relevantes para esta investigación, quien en declaración del 8 de junio de 2009, corrobora la colaboración que recibían los **CASTAÑO GIL** del DAS, expone el conocimiento que obtuvo de manera directa de la cercanía de **CARLOS CASTAÑO** con el DAS y el modus operandi que este utilizaba como era el uso de los suizos o suicidas, para dejar los crímenes en la impunidad, la intervención de los funcionarios del DAS en ese modo de operar y la forma como desviaban las investigaciones, afirmo:

“(...) el punto de quiebre entre la relación de PABLO ESCOBAR y la familia CASTAÑO GIL se da cuando en una reunión en Medellín en la casa de CHUCHO GOMEZ en la avenida las Palmas entre PABLO ESCOBAR y el candidato a la presidencia BERNARDO JARAMILLO OSSA, PABLO le dice de que no utilizara los escoltas del D.A.S. ya que eran agentes de CARLOS CASTAÑO el que los estaba matando, se lo dijo muy secretamente, esto se lo filtro el dueño de casa a la familia CASTAÑO GIL, después más adelante es asesinado BERNARDO JARAMILLO OSSA y el. D.A.S. y la prensa dirigida por CARLOS CASTAÑO endilga la muerte de JARAMILLO OSSA a PABLO ESCOBAR, CARLOS CASTAÑO sigue trabajando para PABLO ESCOBARA (sic) pero ya no es lo mismo ya que PABLO ESCOBAR quería matar a CARLOS CASTAÑO sin matar a su hermano FIDEL y CARLOS CASTAÑO le tenía miedo a PABLO ESCOBARA (sic) y por eso le ayudo con trabajos para el cartel de Medellín utilizando al D.A.S, antes y después de la muerte de JARAMILLO OSSA, el grupo

¹¹⁸ Folio 1 al 4 cuaderno n° 68

que cooperaba dentro del D.A.S, para CARLOS CASTAÑO GIL dirigido por ALBERTO ROMERO jefe de inteligencia del D.A.S., la conexión de CARLOS CATANO (sic) era con este estaba señor, este grupo tiene que ver con las siguientes muertes y enseguida le explico el modus operandi y con la misma clase de arma, la muerte de JOSE ANTEQUERA dentro del puente aéreo y las heridas al ex - presidente ERENESTO (sic) SAMPER esto se hizo con una mini Atlanta 380, este mismo grupo tiene que ver con CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ, con la voladura del avión de Avianca , la muerte de BERNARDO JARAMILLO OSSA, con la muerte de LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, en cada caso están metidos CARLOS CASTAÑO y ALBERTO ROMERO, eso fue para los años ochenta y comienzos del noventa, en el caso de JOSE ANTEQUERA ese grupo del D.A.S. fue el que ingreso el arma a un baño del puente aéreo y allí un menor de edad la saco y le disparo a JOSE ANTEQUERA y SAMPER, en el caso del comandante del M-19 ese grupo del D.A.S., fue el que subió el arma al avión y la escondió en el baño para que de allí la sacara con indicaciones la persona que asesino a CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ, BERNARDO JARAMILLO, este mismo grupo ingreso el arma para asesinar a ese señor...”.

E incluso explicó este deponente como era el entrenamiento de los jóvenes sicarios que llamaban suizos, quienes iban a cometer los asesinatos.

“(...) le voy a explicar cómo entrenaban estos menores para los asesinatos, el menor era llevado a la ciudad de Bogotá le daban lujos, le lavaban el cerebro diciéndole que él era un patriota, que estaba defendiendo la democracia trabajaba para el estado le decían que él iba a matar a malditos comunistas, estos jóvenes venían de los cordones de miseria de Córdoba y Urabá, que no conocían una capital, quienes nunca habían tenido un millón de pesos en el bolsillo, quienes nunca se habían sentado en un restaurante de lujo, el grupo del D.A.S se repartía en dos y CARLOS CASTAÑO andaba al lado del Joven cualquier transeúnte que iba para su trabajo sin ningún enemigo era señalado por CARLOS CASTAÑO y le decía al joven que ese era un comunista, le decía que le disparara, ese Joven ya disparaba porque había sido entrenado en la hacienda las "Tangas" de Urabá y este le disparaba en la cabeza, un grupo del D.A.S. después del asesinato entraba y detenía al joven, lo reducían y lo montaban a aun carro allí lo presionaban fuertemente, cuando ya la presión había cumplido su objetivo entraba el grupo salvador se identificaban como agentes del estado y que le entregaran al menor ya que era un patriota y acaba de matar un comunista, el grupo salvador se lo entregaba a CARLOS CASTAÑO con elogios, cuando se fuera a ejecutar a una personalidad del país este joven ya había hecho de ocho a diez trabajos...”.

En la declaración traída como prueba trasladada del proceso adelantado por la muerte de Bernardo Jaramillo Ossa¹¹⁹, ratifica esa relación directa de Carlos Castaño con el Das, además, valida lo dicho por **URQUIJO GAVIRIA**, tío de **CARLOS MARIO ÁLZATE URQUIJO** alias “el arete”, en cuanto, a lo que motivo las retractaciones de los señalamiento realizados contra los **CASTAÑO GIL**, por amedrentamiento no solo a estos testigos sino a sus familias:

“(...) el arete cuando supo el miedo que ellos tenían en el avión de Avianca, porqué, el que más miedo le tenía al avión de Avianca era el señor muy importante que fue trabajador de pablo escobar, compañero de trabajo mío, Carlos castaño Gil, el señor Carlos Castaño Gil

¹¹⁹ Folio 184 cuaderno n° 65, Dvd roto, del cual se solicitó su reposición a la Fiscalía. Declaración del 18 de enero de 2010.

cuando empezó hacer su intonquin con el gobierno para desmovilizarse con los paramilitares tenía una piedra en su camino que se llamaba avión de Avianca, que los norteamericanos lo sabían que él había participado en esto, y aquí entra el DAS, aquí entra el DAS, porque la conexión de Carlos Castaño era con el DAS directo.

Carlos Castaño no le da dinero al "arete", pero si coordina para que le den el dinero y Carlos Castaño, el sueño de él era matar al arete, después de que se retractara y matar a popeye, todas venían desde Carlos Castaño, gracias dios y que yo tenía dinero para la época me pude proteger y por eso puedo estar declarando hoy en día, Carlos Castaño intenta matar al "arete" cuando sale en libertad, le pegan un balazo ahí y lo logra defender la señora, lo defendió y logró entrar a la casa y después lo protegió la fiscalía...

Agrega, respecto de los nexos del DAS con el menor del Clan de los **CASTAÑO GIL** que, (...) CARLOS CASTAÑO utiliza el DAS, desde el año 1986, CARLOS ya siendo un jovencito 19, 20, 21 años tenía un contacto en el DAS que no lo tiene cualquiera que se llama ALBERTO ROMERO; jefe de inteligencia del DAS, más importante que MIGUEL ALFREDO MAZA MARQUEZ, manejaba más el DAS que MIGUEL ALFREDO MAZA MARQUEZ.

En cuanto a la persecución de la izquierda por las autodefensas, dice:

(...) Resulta que los hermanos CASTAÑO entran a la violencia con PABLO ESCOBAR dentro del Cartel de Medellín, hacen operativos para el Cartel de Medellín, pero también hacen operativos en contra de la izquierda porque ellos eran enemigos de las FARC y todo lo que olera a guerrilla exactamente y ellos atacaban los líderes políticos porque todavía no estaban atacando los guerrilleros en los campos, lo hacían pero no tan fuerte como después del año 1994 que se crea la gran confederación de los paramilitares, ellos como tenían la gran colaboración del DAS querían ejecutar los líderes de la izquierda que podían tomar el país en a través de la política y del voto popular (...)

(...) en el año 1992, después de la fuga de nosotros ya se vuelvan PEPES, después que BERNARDO JARAMILLO no le hace caso a PABLO ESCOBAR, y sigue andando con los del DAS y en tres meses larguitos es ejecutado en Bogotá y más adelante es ejecutado PIZARRO con la misma gente del DAS (...)

Acerca del desvió de las investigaciones por parte del DAS afirma:

(...) les explico cómo operaba CARLOS CASTAÑO, y después de esa diligencia tres meses antes leo en el periódico EL TIEMPO, de que OTI PATIÑO que es del M19 le está diciendo al país lo mismo que dijo POPEYE en una cárcel, como operaban, entonces yo no estoy diciendo mentiras a nadie, esa fue la muerte de BERNARDO JARAMILLO OSA, entonces aquí hay una cosa muy sospechosa, yo me acuerdo que el patrón cuando matan a BERNARDO JARAMILLO OSSA, sale una cosa muy hermosa del DAS dice fue PABLO ESCOBAR, inmediatamente para proteger a CARLOS CASTAÑO, ¹²⁰... después matan a PIZARRO y el DAS sale y dice fue PABLO ESCOBAR, en la muerte de BERNARDO JARAMILLO OSSA hay un florero de Llorente que es el menor de edad que queda vivo ese día, porque ese día no se dio el modus operandi de CARLOS porque se tiran otros detectives que no sabían la cosa porque no todos eran corruptos, porque para que un corrupto pueda operar tiene que haber gente honesta, porque yo nunca he dicho que todo el DAS es corrupto, había unos miembros corruptos dentro del DAS, el más importante era ALBERTO ROMERO (...)

De igual forma, alude al modus operandi a través del suizo cuando cuenta:

¹²⁰ Récord 1:28:28

(...) él me enseñó a mí a manejar lo de los SUIZOS, si me entiende lo que llamaba que son las personas engañadas para estas cosas, y yo la aprendí hacer para los atentados terroristas en Medellín, él me enseñó muchas cosas a mí yo le enseñe cosas a él también porque yo también soy inteligente gracias a Dios (...)

También expone el temor y miedo para delatar las relaciones entre el DAS y los Castaño Gil, al precisar:

(...) pero lo que yo nunca hable fue lo del DAS porque no hable lo del DAS de esa época ni lo de CARLOS CASTAÑO, porque CARLOS CASTAÑO ese señor era muy poderoso en Medellín y yo tengo una cosa que se llama familia y yo no la podía arriesgar, ya se puede hablar de esto, porque ya CARLOS esta desactivado de Medellín, ya está muerto su hermano VICENTE, está muerto FIDEL y CARLOS ya don BERNA esta extraditado, ya los otros socios de ellos que era este señor que manejaba Medellín que es hermano de una fiscal, que nos llevó los casos a nosotros, de apellido AGUILAR, ROGELIO AGUILAR, ya todo está desactivado ya se puede hablar (...)

Insiste en que las relaciones del DAS con las autodefensas se funda en la lucha antiterrorista, cuando dijo:

(...) Eso se inicia en la lucha antiterrorista, eso se inicia en el año 1986 yo me acuerdo muy claramente, se inicia en el año 1986 porque eso lo inicia más CARLOS que FIDEL, FIDEL era un hombre que manejaba los contactos (...)¹²¹

Y continúa el declarante señalando: que dada su innegable importancia se transcribirá in extenso a partes de su contenido

Los anteriores medios suasorios son creíbles para la judicatura, pues analizadas en conjunto todas las salidas procesales de los testigos reseñados, se pudo verificar que los señalamientos contra los Castaño Gil como responsables de los magnicidios de los líderes de la izquierda nacional, no son fruto de presiones o amedrentamientos, sino porque adquirieron ese conocimiento por la relación que tuvieron directamente con Fidel y Carlos Castaño.

Trato que les permitió enterarse y conocer la forma como planeaban y ejecutaban los crímenes, en especial el modo de actuar utilizando el llamado “suizo o “suicida”, así como la relación directa que el menor de los Castaño tenía con el DAS, el director de la época de Inteligencia de ese organismo ALBERTO ROMERO, quien les brindaba absoluta colaboración, no de forma gratuita, sino cobrando por sus servicios.

Era tal el poder de este director de inteligencia, que tenía más poder que Maza Márquez, según lo percibió y lo dijo **JHON JAIRO VELÁSQUEZ** alias “**POPEYE**”, de **CARLOS MARIO ÁLZATE**, con la facultad de colocar sus alfiles en los esquemas de seguridad, interceptando comunicaciones y todo aquello que se le solicitara por **CARLOS CASTAÑO** para lograr su objetivo de eliminar a los candidatos de izquierda a cargos de elección popular.

¹²¹ Récord 1:49:40

Como en efecto, sucedió en este caso, un escolta del DAS infiltrado, que podía acceder no solo al presidenciable, sino al sicario, tenía la misión ni más ni menos que matar al “suizo” y así garantizar la impunidad absoluta del magnicidio y de sus autores.

Nótese que incluso, con sus declaraciones estos deponentes, aclararon diáfamanamente las razones, por las cuales existieron retractaciones posteriores a los señalamientos contra los paramilitares, pues fueron atacados en su integridad física, sus bienes y sus familias, lo que los llevó a arrepentirse de haber revelado la verdad ante las autoridades y buscar una salida, para no ser objeto de las amenazas y agresiones por parte de los **CASTAÑO**, esto es, revocar sus dichos, bajo argumentos poco creíbles y que no lograron refutar sus primeras declaraciones que se rindieron de manera hilvanada, coherente, sin equívocos y las de otros deponentes, las cuales están corroboradas entre sí.

Entonces, no queda duda del complot criminal gestado por los hermanos **CASTAÑO GIL -FIDEL y CARLOS-** los máximos comandantes de las autodefensas, con el objetivo de acribillar a los dirigentes políticos de la izquierda nacional, entre ellos, al candidato a la presidencia por el movimiento Alianza Democrática M19, **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, individuos ya declarados culpables por estos hechos¹²², quienes no actuaron solos sino con colaboración de integrantes del DAS.

Asociación delictual que, también deja entrever y corrobora la señora **MARIELA BARRAGAN BELTRÁN**, esposa de **BERNARDO JARAMILLO OSSA** en declaración vertida el 14 de enero de 2010, traída como prueba trasladada¹²³, quien señaló:

“(…)convencido BERNARDO que había un plan de Estado para asesinarlo por hechos evidentes como el exterminio de la Unión Patriótica, regresamos, el Estado o el gobierno nos ofrecieron amplias garantías de las que dudábamos aun teniendo más de 10 escoltas y en esa escolta detectábamos anomalías, desordenes en el esquema de seguridad como el cambio repentino de escoltas que facilitaban la modificación de los procedimientos de seguridad, esos cambios eran aparentemente justificados, pero que en el fondo y después de 20 años y ya como funcionaria pública de alto nivel considero que la responsabilidad es total cuando en nuestras funciones depende la vida de otras personas, voy a poner un ejemplo que es fatal y que fue letal (...) BERNARDO no confiaba en los organismos de seguridad (...) a él le entregaban documentos confidenciales del Das de que este organismo adscrito a la presidencia de la República tenía conocimiento de lo que hacían los paramilitares, quien los financiaba y que nadie hacía nada, adjunto también un informe de jefatura del DAS del 20 de septiembre del 89 de donde se habla de la presencia de mercenarios extranjeros en Colombia (...) sospechamos de las actuaciones de algunos órganos del seguridad del DAS pero también el ejército y en muchas ocasiones públicamente a militares implicados en las matanzas.

Y agregó la testigo “(...) la seguridad falló, estoy convencida de que el DAS se filtró la información del viaje a Santa Marta, hoy hay sospechas de la relación del director del DAS- MAZA MARQUEZ con el cartel de Cali, de la relación del DAS con la casa CATAÑO (sic) como lo

¹²² Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, diciembre 18 de 2002.

¹²³ Folio 37 cuaderno n° 59

asevera CARLOS CASTAÑO en el libro mi confesión, donde confirma su relación con miembros del DAS (...)."

Vínculos del DAS con las autodefensas que vislumbra y refuerza **MARCELA ROMERO DE SILVA**¹²⁴, funcionaria de la presidencia de la república en calidad de secretaria del Consejo de Ministros y Secretaria Jurídica, para el día del atentado de **CARLOS PIZARRO**, quien en su testimonio del 28 de febrero de 2017, refiere su extrañeza por el porte de armas de los escoltas del DAS al interior del avión, la frecuente exculpación del Director del DAS de la época, el General Maza, quien inculpaba siempre a Pablo Escobar y su sorpresa por la muerte del sicario dentro del avión por un guardaespaldas del DAS cuando lo podían haber apresado y así poder averiguar quiénes eran los autores intelectuales del homicidio, esto dijo:

"(...) Don Germán me informó del asesinato de CARLOS PIZARRO y lo primero que pensé era que como era posible que hubieran ingresado al avión dos personas armadas y pregunté si es que, a los guardaespaldas, que en este caso eran del DAS se les permitía ingresar armados. Me explicaron que no era posible y pues con el agravante de que uno le disparo a CARLOS PIZARRO y el otro mató a aquel que había disparado a **CARLOS PIZARRO** (...)"

Seguidamente dice que su jefe:

"(...) don GERMÁN MONTOYA, se comunicó con el General MAZA porque los guardaespaldas eran del DAS y el general era su director (...) MAZA presentaba informes periódicamente a la presidencia, eran confidenciales y eran entregados directamente al presidente BARCO (...) No supe si presentó frente al magnicidio de CARLOS PIZARRO. Él siempre decía que era PABLO ESCOBAR, que era incontrolable (...) a mí me sorprendió que el guardia del DAS, el guardaespaldas del DAS matara al sicario porque dije están en el avión, CARLOS PIZARRO Tenia varios guardaespaldas porque no apresan al sicario, para qué lo matan si el sicario lo hubiera dejado vivo y lo hubieran apresado, inmovilizado ahí en el avión hubiera sido más fácil saber por qué ese señor había obrado como sicario de CARLOS PIZARRO. No había lógica en el comportamiento del guardaespaldas del DAS, es decir coger vivo al sicario le hubiera dado a la justicia grandes luces sobre quien había enviado al sicario a terminar la vida de CARLOS PIZARRO. En GERMÁN MONTOYA y en el propio presidente BARCO advertí la misma posición, una gran sorpresa, también sus asesores (...)"

Testimonio con concatenado con la declaración vertida por **OTTY PATIÑO HORMANZA**¹²⁵ el 9 de septiembre de 1998, integrante de la comisión Ad hoc, designada para realizar una investigación por el magnicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, que en el desarrollo de la misma tuvo contacto directo con **FIDEL CASTAÑO**, quien les acepto su participación en el crimen del líder político de la alianza democrática M19, también corroboró los vínculos de este personaje con funcionarios del DAS a quien le sufragaban un pago periódico y aseguro haber escuchado de un policial escolta ya fallecido, que los últimos en revisar el avión fueron agentes del DAS y quien asesino al sicario fue un escolta del DAS, manifestando que:

¹²⁴ Folio 278 cuaderno n° 62

¹²⁵ Folio 19 cuaderno n° 11

“(…) ANTONIO NAVARRO me designó a mi como la persona que coordinara las acciones encaminadas a tal fin (…) partimos de la hipótesis de que quienes habían ordenado la muerte de CARLOS PIZARRO digamos eran sectores del poder que temían a un proceso de paz que llevara a una apertura democrática y a un afianzamiento de la justicia, igualmente analizando el procedimiento de la operación misma del asesinato concluimos el gran nivel de planificación y de preparación de la persona encargada de ejecutar el asesinato (…) el testimonio de un policía que participaba en la escolta , quien fue asesinado en los días inmediatos y cuyo nombre no recuerdo, nos alcanzó a contar que las últimas personas que revisaron el avión fueron agentes del Das (…) Nosotros, ALVARO JIMENEZ y yo fuimos, y hablamos personalmente con FIDEL CASTAÑO ... le preguntamos directamente si él había participado en el crimen de PIZARRO y él nos contestó que si (…) después por la cercanía que tuvimos durante esos días con FIDEL CASTAÑO supimos de su vinculación con sectores del Estado Colombiano como con el señor EMILIO VENCE quien por ese tiempo era Director Seccional del Das en Córdoba y a quien FIDEL CASTAÑO le daba dinero regularmente era un pago periódico (…) aunque no tengo plena prueba, para mi es evidente la participación de algunos agentes del Das, como ya mencionaba antes, el que introdujo el arma al avión y el que mató al sicario que asesinó a CARLOS PIZARRO y la actitud de las jerarquías del Das de aquella época empezando por el general MAZA de desviar la investigación a que había sido solo PABLO ESCOBAR (…)”.

Entorno a esta investigación interna de la alianza democrática del M19, por el magnicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, es del caso precisar, que obviamente no es una investigación ordenada por un órgano judicial, por ende su resultado no puede ser tenido como prueba, no obstante, ello no impide a la judicatura tener en cuenta los testimonios de los integrantes de la comisión Ad hoc, designada para tal fin, quienes exponen el conocimiento directo de hechos y circunstancias percibidas en el desarrollo de la misma, en el momento de verter sus testimonios¹²⁶.

Así las cosas, claramente se extrae de los medios de conocimiento analizados, que las autodefensas comandadas por Fidel y Carlos Castaño Gil en contubernio con funcionarios del DAS, acordaron, organizaron y ejecutaron el plan criminal de exterminio a los líderes políticos de izquierda en el país, no siendo ajeno al mismo, **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, quien para 1990 se había reincorporado a la vida civil, luego de un proceso de paz suscrito entre el movimiento M-19 y el gobierno nacional, y era el candidato a la presidencia de la alianza democrática M19; quien fue asesinado conforme al modus operandi creado por la misma organización delincriminal, utilizando un sicario a quien llamaban suizo por que necesariamente se terminaría con su vida, por parte de uno de los integrantes del complot, en este caso **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, funcionario del DAS, integrante de la escolta oficial del protegido, para asegurar la impunidad del hecho.

Como en efecto sucedió, tal como se acredita con la declaración del doctor **ORLANDO ALFONSO RODRÍGUEZ CHOCONTÁ**¹²⁷, Juez 14 de Instrucción Criminal Permanente, quien fue el funcionario

¹²⁶ Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, en el SP16905 de 2016

¹²⁷ Folio 40 a 42 cuaderno n° 4

que dirigió la diligencia de inspección judicial realizada a la cabina de pasajeros del avión HK 1400 de la aerolínea Avianca y el levantamiento del sicario **GERARDO GUTIERREZ URIBE**.

Con el estudio balístico realizado al arma de fuego de dotación que portaba la otra persona que realizó disparos dentro de la aeronave HK 1400 de Avianca, el 26 de abril de 1990, el aquí procesado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**¹²⁸, a través del cual la perito concluyó: (...) 1. LAS DOS VAINILLAS INCRIMINADAS CALIBRE 9mm AL IGUAL QUE LOS DOS PROYECTILES DEL MISMO CALIBRE, SI FUERON PERCUTIDAS Y DISPARADOS POR LA PISTOLA PIETRO BERETA, NÚMERO BER044505Z, CALIBRE 9mm. (...)”.

De igual forma, con la declaración del doctor **JAIRO HERNANDO VIVAS DÍAZ**, asesor legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien cumpliendo funciones de coordinador del grupo nacional de patología forense¹²⁹, da cuenta de la descripción morfológica de los orificios de entrada y salida que dejaron tres proyectiles de arma de fuego en el cuerpo del sicario **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**.

Y con el informe de investigador de laboratorio del 9 de noviembre de 2010¹³⁰, suscrito por la perito Balística, **ELSY ESMERALDA GÓMEZ PEÑA**, adscrita al CTI de la Fiscalía Nivel Central, quien analizó las trayectorias de los 3 orificios de entrada que presentaba **ÁLVARO RODRÍGUEZ MENESES** o **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**, concluyendo que la víctima recibe los disparos encontrándose en un plano inferior y con su cuerpo, tronco o cabeza girados sobre su costado izquierdo, el tirador ubicado con respecto a la víctima en la parte anterior.

De esta manera, considera el juzgado, está acreditada con suficiencia probatoria la participación de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** en el pacto ilegal de las autodefensas para el exterminio de la izquierda en Colombia atentando contra sus líderes, siendo el procesado uno de los funcionarios del DAS, integrante del esquema de seguridad del candidato **CARLOS PIZARRO**, a quien le correspondió asegurar la impunidad del crimen, asesinando al suizo o sicario.

Es evidente ante el material probatorio recopilado y analizado, la participación del procesado en esta conspiración entre las autodefensas y la agencia de seguridad del estado de aquella época-1990-, Departamento Administrativo de Seguridad DAS, dado que, como funcionario de esa institución estatal, en calidad de escolta de la víctima, puso su función al servicio de la empresa criminal que integraba, para cumplir con la labor que se le había encomendado, esto es dejar el crimen en la impunidad, acribillando al sicario, con su arma de dotación, la cual portaba lógicamente en forma legal actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en el artículo 186 del

¹²⁸ Folio 138 cuaderno n° 6

¹²⁹ Folio 92 cuaderno n° 34

¹³⁰ Folio 174 cuaderno n° 18

Decreto Ley 100 de 1980 inciso 1 y 2 conocida bajo la denominación jurídica de CONCIERTO PARA DELINQUIR ACTUANDO CON ARMAS.

9. DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En este punto, debe anotar el juzgado que de acuerdo con la competencia que la jurisprudencia le ha reconocido al ente acusador¹³¹, la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en resolución emitida el 20 de abril de 2010, declaro la presente investigación seguida en contra de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** de lesa humanidad, para los delitos de homicidio con fines terroristas agravado, concierto para delinquir agravado y porte ilegal de arma de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

La fiscalía delegada, partiendo de casos ilustrativos y con base en una extensa fundamentación de aspectos dogmáticos, jurisprudenciales y disposiciones del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional y de Convenios y Tratados Internacionales adoptados por nuestra legislación interna, considera los delitos investigados como crimen de lesa humanidad, por la pluralidad de acciones ejecutadas bajo un plan generalizado y sistemático perpetrado por la organización de las autodefensas, como parte de su política de lucha contrainsurgente, en contra de integrantes de movimientos políticos de izquierda, principalmente de la unión patriótica, a quienes se les catalogaba como brazo político de los grupos subversivos y encarnaban parte de la misma estrategia los desmovilizados de la agrupación guerrillera M-19.

Indica la fiscalía que partiendo del contexto, se puede concluir que los delitos por los cuales fue acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, son graves conductas vulneradoras de derechos humanos, parte de ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil, planeados y organizados en cumplimiento de políticas emanadas del grupo paramilitar en contubernio con organismos del Estado –Das, que las ejecutaron, para eliminar a dirigentes políticos y defensores de derechos humanos de la izquierda nacional, elementos que permiten caracterizar los delitos como crímenes de lesa humanidad.

En atención a tal tipificación, el despacho ahonda en el tema y por ello se anota que, si bien nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de establecer tales conductas criminales en específico, lo cierto es que dichos crímenes no solo han sido incluidos en los tratados y convenios internacionales, sino también en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

¹³¹ CSJ. SP del 11 de marzo de 2010. Rad 33301

De modo que, hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Roma, como sucede en este evento, es posible categorizarlos como delitos de lesa humanidad con fundamento en el *ius cogens*, es decir con las normas del derecho internacional consuetudinario a las que se refiere la norma imperativa de derecho internacional, convención de Viena de 1969; así en tiempos de guerra, se acude para su calificación a las Convenciones de Ginebra y de la Haya y en tiempos de paz, se categorizan en diversas convenciones, como los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto, las sentencias del Tribunal de Nuremberg, la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio; también, vale la pena anotar, que a partir del Estatuto de Roma se sistematiza y positiviza los delitos de Lesa Humanidad.

De la misma manera, recordaremos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de julio de 2015¹³² sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad:

“El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”.

De otra parte, vale traer a colación el análisis hecho por el tratadista Jesús Orlando Gómez López¹³³ sobre la definición del “asesinato” como crimen de Lesa humanidad contenida en el artículo 7.1 a) del ECPI, con el fin de ilustrar como se sistematizó en ese estatuto, este tipo de conducta, precisando que:

“(…) No obstante que el Estatuto de Roma no incluyó una específica definición del asesinato, esta se puede inferir del entendimiento básico de los elementos del homicidio doloso, a los cuales se han de añadir los requisitos propios de la legislación internacional exigidos en el

¹³² CSJ SP9145-2015; radicación 45795

¹³³ Gómez López, Jesús Orlando. Crímenes Internacionales, Tomo II, Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 181 a 186.

párrafo 1 del artículo 7 del ECPI, que establece la necesidad de que el acto “se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, y en el párrafo 2 del mismo artículo 7, que interpretó que: “Por ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos relacionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

En síntesis, (...), se describen los elementos del tipo del asesinato: “1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

(...)

Por lo anotado, lo que se precisa en todo caso es una línea de comisión múltiple de actos constitutivos de lesa humanidad y de que se obre de conformidad con la política de un Estado o de una organización, es el contexto y no necesariamente la conducta particular imputada al autor, la cual, en el caso del asesinato, basta con la muerte de una sola persona, desde luego cometida en un contexto múltiple de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

b. Las precisiones anteriores nos conducen a colegir que “el asesinato” aquí analizado, no es un simple homicidio agravado, como tampoco es un homicidio múltiple, sino que se caracteriza por ser la muerte dolosa e injusta de una o más personas (art. 7.1 a)-1 C), ejecutada por el autor en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra los derechos fundamentales de una población civil, de conformidad con un plan o política de un Estado o de una organización de ejecutar esa clase de hechos y con conocimiento de dicho ataque.

(...)

(...) el “asesinato” como delito de Derecho Internacional, se trata de un homicidio doloso e injusto, pero consumado consciente y voluntariamente en un contexto de violaciones a los derechos humanos de la población y que se realiza de conformidad con la política de un Estado o de una organización de consumir esa clase de hechos. Lo dicho señala, que además de la supresión de la vida humana, en forma intencional e injusta, se afectan o lesionan otros bienes como la seguridad de la comunidad, la paz y el bienestar de la sociedad, así como las garantías que surgen de la vida comunitaria en un Estado de Derecho (...).”

Asimismo, se debe anotar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha catalogado como de Lesa Humanidad, en decisión del 26 de mayo de 2010¹³⁴, los hechos sucedidos en nuestro país,

¹³⁴ Caso Manuel Cepeda vs Colombia

respecto del exterminio de los miembros del movimiento político la Unión Patriótica, por diferencias de ideología política, donde reconoció la existencia de un patrón sistemático de violencia contra los miembros de ese movimiento, la intervención de agentes estatales en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial; la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y de grupos paramilitares para perpetrar la ejecución.

Acorde con lo expuesto, se probó en estas diligencias, que afinales de los años 80 y comienzos de los 90, un grupo armado organizado al margen de la ley, dirigido por **FIDEL ANTONIO** y **CARLOS CASTAÑO GIL** en connivencia con organismos del Estado- DAS, ejecutaron un plan criminal generalizado y sistemático para eliminar a dirigentes políticos de izquierda y defensores de derechos humanos, atentando contra la vida de los candidatos a la presidencia de la República por el partido político Unión patriótica UP y de la recién creada Alianza Democrática M-19, así como Alcaldes, Asambleístas y otros miembros de partidos de izquierda que ejercían como miembros de Corporaciones Públicas, Alcaldías y de organizaciones sociales, además de otras violaciones a los derechos humanos. Estos ataques no fueron aleatorios; respondieron a una organización y planeamiento, a una política criminal del grupo irregular que los ejecutó, con la colaboración de algunos miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que les permitió realizar los magnicidios.

Siendo del caso señalar, que si bien, existen delitos que no se han enlistado en un texto normativo (ley, convención, tratado) como crímenes de lesa humanidad; No obstante, cuando están íntimamente relacionados con comportamientos punibles que revisten esa connotación, adquieren el mismo carácter y siguen idénticas consecuencias, tales como la universalidad de la jurisdicción y la imprescriptibilidad. Por tanto, resulta ser contrario a la jurisprudencia, suponer que los únicos delitos que atentan contra la conciencia de la humanidad son los que están contenidos en los Tratados.

Así ocurre con el delito de concierto para delinquir, que abarca la actividad de estructuras armadas ilegales, como las autodefensas, sus facciones o afines, o colaboradores, auxiliares, cualquiera sea su denominación u objetivo, cuando las transgresiones cometidas comprenden ataques contra algún sector de la población civil y se reúnen los elementos de generalidad y sistematicidad, que pueden erigirse en delitos de lesa humanidad, como los homicidios por razones políticas¹³⁵.

Así entonces, ratifica el despacho que, los delitos de homicidio con fines terroristas agravado y concierto para delinquir objeto de análisis, en el caso sub examine, se consideran delitos de Lesa humanidad, por cuanto los ataques contra quienes ostentaban la calidad de dirigentes, militantes, seguidores o adeptos al movimiento político “Unión Patriótica” y “M-19”, o cualquier otro con ideología de izquierda fueron objeto de persecuciones y atentados violentos contra sus vidas, a no dudarlo, de

¹³⁵ CSJ, SP-3240, Rad.36.828 marzo 8/15, M.P. Eyder Patiño

manera sistemática y generalizada, pues ha de recordarse que sus atacantes los reseñaban, los enlistaban, los perseguían y se infiltraban en sus esquemas de seguridad en contubernio con el DAS, para cegarles la vida de manera planeada, premeditada so pretexto de considerarlos sus enemigos por su filiación política de izquierda a quienes debían combatir considerándolos sus blancos.

El análisis de contexto realizado en el acápite anterior, acredita el ataque generalizado y sistemático de las autodefensas contra los integrantes y líderes de los movimientos de izquierda nacional para la década de los años 80 y los años 90, del cual no fue ajeno el movimiento político alianza democrática M19, que surgió luego de firmado el acuerdo de paz, con la insurgencia del M19, tal como lo esbozaron las declaraciones de varias personas que, conocieron de primera mano y de parte de Fidel Antonio y Carlos Castaño Gil¹³⁶ por el grado de amistad y acercamiento que tenían, la forma como ellos planearon y ejecutaron los ataques contra la vida e integridad personal de las víctimas, además lo admitieron ante los medios de comunicación que los entrevistaron e incluso en sus biografías, cuando contaban a sus amigos, su hazaña, relataban el modus operandi utilizado y las alianzas con los organismos de seguridad del Estado, y se jactaban de la colaboración y los vínculos que tenían al interior del DAS con algunos de sus funcionarios, quienes cooperaban para llevar a cabo los asesinatos.

En suma, considera el despacho que a la foliatura se allegó suficiente material probatorio del cual se logra inferir sin dubitación alguna, el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para avalar la calificación que la fiscalía hizo del homicidio con fines terroristas agravado y concierto para delinquir como delitos de Lesa Humanidad.

Declarados los anteriores delitos como de lesa humanidad, es del caso precisar que el homicidio con fines terroristas agravado y el concierto para delinquir que se asocia a dicho crimen, sucedió el 26 de abril de 1990, y que para la fecha de la ejecutoria de la resolución de acusación, 30 de noviembre de 2017 ya habían transcurrido más de 27 años superando el tiempo máximo de prescripción establecido en el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980, esto es 20 años, pero en este evento, no ha operado dicho fenómeno como consecuencia de la calificación de los delitos como de Lesa Humanidad los cuales se tornan imprescriptibles en virtud de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en la Resolución 2391 de 1968 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entro en vigor el 11 de noviembre de 1970 y aplicable en Colombia en virtud del derecho de gentes – ius cogens¹³⁷.

Sin embargo, como en la investigación existe un sujeto activo vinculado, se morigera la imprescriptibilidad de la acción penal y la prescripción cuenta a partir de su vinculación que, en este

¹³⁶ Francisco Diego Londoño White, Carlos Mario Álzate Urquijo, Jhon Jairo Velásquez Vásquez, alias "popeye" y Elías Hernando Salas Barco

¹³⁷ CSJ. SP 9145 de 2015

evento, se surtió el 20 de enero de 2016, de modo que desde esa data al momento de la ejecutoria de la resolución de acusación es evidente no ha transcurrido el término prescriptivo por ende la acción penal no ha fenecido.

10. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEL PUNIBLE DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, CALIFICADO COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD.

Fenómeno prescriptivo que debe estudiar la judicatura respecto del punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, previsto en el artículo 2° del Decreto 3664 de 1986, disposición que se aplica ultractivamente, dado que, con ocasión de las modificaciones implementadas, las sanciones se incrementaron, norma en blanco que remite al Decreto 2535 de 1993.

Lo anterior, por cuanto existe controversia respecto de la categorización de este punible como de Lesa Humanidad, dado que la fiscalía, Sexta Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en proveído del 20 de abril de 2010, atribuyo al homicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** esta calificación, por comunicabilidad de circunstancias respecto de quienes participaron de la empresa criminal y eran sapientes del diseño, entre otros el imputado, de los delitos que se investigan conexamente, esto es, el concierto para delinquir y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, los cuales quedan ligados a la suerte del principal, porque se cometió con ocasión del mismo o con el fin de prepararlo, facilitarlo o consumarlo.

Mientras la delegada del Ministerio Público, considera que el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, no debe ser catalogado como de lesa humanidad, porque para categorizar este punible como crimen que ofende a la humanidad no es suficiente el criterio de la conexidad, es necesario determinar que el delito de manera independiente comporta una grave afectación de los derechos humanos, una interpretación pro homine no permite hacer extensivas, sin más, sus consecuencias a otros delitos y por ello solicita se declare la prescripción de la acción penal.

En este punto, es del caso recordar que la corte Suprema de Justicia, categorizo como delitos de lesa humanidad las lesiones personales que sufrieron algunos pobladores, en los hechos sucedidos en Segovia Antioquia en 1988, cuando paramilitares pertenecientes al grupo muerte a revolucionarios del Nordeste Antioqueño, asesinaron a 43 campesinos, algunos con afinidad con la Unión Patriótica, hecho típico conocido como la Masacre de Segovia¹³⁸, homicidios constitutivos de crímenes de lesa

¹³⁸ CSJ, Sentencia Única Instancia 33.118 de mayo 15 de 2013

humanidad, por constituir un atentado grave a la humanidad que trascienden su consideración estrictamente individual.

Posteriormente, en el caso del homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, sucedido el 18 de agosto de 1989, calificado como de lesa humanidad, esa colegiatura, acude al criterio de la conexidad, para extender dicha categoría a los delitos conexos que lo rodearon¹³⁹.

Esa misma conexidad, fue la que tuvo en cuenta la Corte¹⁴⁰ cuando concluyó que el concierto para delinquir, cuando guarda conexidad con delitos de lesa humanidad, alcanza el mismo paradigma para todos los efectos jurídicos.

De modo que la Corte Suprema de Justicia ha recurrido a la conexidad, para categorizar los hechos punibles que sirven de medio para la ejecución de los crímenes de lesa humanidad, Por tal razón, considera el despacho que resulta acertada la calificación realizada por la agencia fiscal al definir el **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, imputado al procesado por la comunicabilidad de circunstancias de quienes participaron de la empresa criminal, conociendo el designio común, la importancia de la intervención en el desarrollo del punible principal y el curso ordinario del crimen, en consideración a las consecuencias propias del ilícito en el plano internacional, por ofender la conciencia de la humanidad, en el contexto de violaciones en que se perpetro, con la clara connotación de delito de lesa humanidad.

Así las cosas, el **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, imputado al acusado por comunicabilidad de circunstancias, en este evento, asume la misma categorización de lesa humanidad, por el contexto y circunstancias de las conductas investigadas, de modo que no prescribe y el Estado Colombiano tiene la obligación de investigar y juzgar a quienes resultaren responsables.

Zanjado el debate, procede el juzgado a referirse sobre la existencia del delito de porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, endilgado al acusado en virtud de la comunicabilidad de circunstancias.

- **TIPICIDAD DELITO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**

¹³⁹ CSJ, SP 16905-16, Rad No. 44312, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

¹⁴⁰ CSJ, Interlocutorio del 30/05/2018, AP2230-2018, Rad. No. 45110

Tenemos que en este asunto se atribuye en concurso al señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares, previsto en el artículo 2 del Decreto 3664 de 1986¹⁴¹, que disponía:

“**Artículo 2º.** Mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y en el decomiso del material correspondiente.

La pena mínima anteriormente dispuesta se elevará al doble cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2º del artículo 1º de este Decreto.”

Disposición que modificó el artículo 202 del Decreto Ley 100 de 1980 y fue adoptado como legislación permanente por el artículo 1 del Decreto 2266 de 1991.

Norma vigente para la época de la comisión de la conducta punible, la cual debe ser aplicada ultractivamente, debido al tránsito legislativo, por cuanto las modificaciones posteriores que se han surtido para reglamentar este delito, ha incrementado las sanciones penales.

Asimismo, por tratarse de una disposición en blanco, es del caso acudir al Decreto 2535 de 1993, que permite distinguir las armas de uso privativo de las fuerzas armadas y las de defensa personal, consagrando en el artículo 7º de la preceptiva en comento, que las armas de fuego se clasifican en tres categorías, una de las cuales, conforme a su literal a), corresponde a las «*Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública*».

Armas definidas en el artículo 8º ibídem, en términos generales, como aquellas destinadas a defender la soberanía nacional y el orden constitucional, entre las cuales se relaciona en su literal d), las «*Armas automáticas sin importar calibre*»; artefactos éstos que por su poder letal no pueden poseer ni portar los particulares, bajo ninguna circunstancia, según se desprende de que conforme al literal a) del artículo 14 del pluricitado decreto, estén catalogadas como «*Armas prohibidas*» las de «*uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9º de este Decreto*».

- **MATERIALIDAD PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**

El caudal probatorio allegado al expediente, da cuenta que el candidato a la presidencia de la república **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, fue acribillado en pleno vuelo, en un avión de Avianca, por el sicario o suizo **GERARDO GUTIERREZ** alias “Yerri”¹⁴², con un arma de fuego rápida, Mini-Ingram,

¹⁴¹ Diciembre 17 de 1986

¹⁴² Folio 171 cuaderno n° 2 de la fiscalía

Calibre 380, de fabricación estadounidense, sin número de identificación, comprada en el mercado negro, que había sido acondicionada para expulsar la munición en ráfaga, en menos de dos segundos, con el fin de garantizar la letalidad del ataque.

Arma que fue recuperada del interior de la aeronave, y sometida a estudio pericial balístico n° 18226 LAJIN -772, calendado 27 de abril de 1990, precisando que se trata de arma de fuego que, fuera elemento bélico marca Ingram (mini), calibre.380, clase subametralladora, tipo arma de puño, sin número, acabado acerado en mal estado, capacidad proveedor para 17 cartuchos, Empuñadura metálica con cubierta de pasta color negro.

Asimismo, se realizó estudio a las cuatro vainillas para pistola sub ametralladora del mismo calibre, que presentan depresión en el fulminante producida por aguja percutora de arma de fuego, grabado: CAVIM 380, peso: 3.5 gramos; una quinta vainilla que difiere en peso: 3.7 gramos y grabado: Indumil 9 mm y 5 proyectiles calibre 9 mm, corto (.380), clase pistola-sub ametralladora y un proveedor para 17 cartuchos.

Concluyendo el perito que la sub ametralladora dio resultado positivo para disparos hechos en tiempo reciente y las vainillas N° 1 a la N° 4 fueron percutidas por la sub ametralladora mini Ingram; la restante posiblemente fue percutida por pistola Browning, Walthers, Star, Beretta o sub ametralladora (distintas marcas); las 5 vainillas fueron disparadas por la sub ametralladora mini Ingram y el arma descrita se encuentra en buen estado de funcionamiento.

También fue aportada a la actuación, la pericia balística¹⁴³, sin fecha, efectuada con fundamento en la inspección realizada al avión HK 1400 de la aerolínea Avianca, en la que se hace la descripción de los hallazgos producidos por proyectil de arma de fuego, entre otros, del lugar donde se situó **CARLOS PIZARRO** así:

- Un orificio de entrada producido por proyectil disparado con arma de fuego localizado en el costado lateral del puesto número 23^a, tercera hilera de atrás hacia adelante, ala izquierda, el cual era ocupado por el señor **PIZARRO**, con orificio de salida en la parte anterior del espaldar del mencionado asiento (Nrs. 3 y 3^a), y cuya trayectoria fue en diagonal de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda.
- Cuatro orificios de entrada producidos por proyectiles disparados con arma de fuego, localizados en la parte superior y lado delantero medio del marco de la ventanilla correspondiente al asiento número 23 A, de la tercera hilera de atrás hacia adelante, ala

¹⁴³ Folio 183 cuaderno n° 2

izquierda del avión. La trayectoria seguida por dichos proyectiles fue en diagonal de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda (Nrs. 4, 5, 6 y 7).

- Cuatro orificios de entrada producidos por proyectiles disparados con arma de fuego, localizados en la parte media del talco protector (pasta) interna de los vidrios de la ventanilla correspondiente al asiento N° 23 A, a los cuales continuaron su recorrido logrando vencer la resistencia del vidrio medio de la misma ventanilla y marco interno de ésta. En la base del marco se localizaron tres proyectiles calibre 9 mm. Corto (.380), la trayectoria de dichos proyectiles fue en diagonal de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, de adentro hacia afuera y ligeramente de arriba hacia abajo, (Nrs. 8, 9, 10 y 11).
- En el espacio que existe entre el panel interno inferior y la estructura metálica del avión se encuentran dos proyectiles calibre 9 mm corte (.380). Anexo álbum fotográfico.”.

Arma respecto de la cual, conforme al testimonio de **ELÍAS HERNANDO SALAS BARCO**, la organización habría adquirido al parecer en Medellín, a un **IVÁN OCAMPO**, distribuidor de esta clase de elementos bélicos, en cuya trazabilidad algún grado de contacto tuvo aquél por órdenes de **CARLOS CASTAÑO** como que en Montecasino la entregó a "**Álvaro Neguib**" (**NEGUIB DE JESÚS ESPINOSA**), quien transporto el arma desde Medellín a Bogotá, al aeropuerto el Dorado.

Sujeto que también es mencionado por **ROSA MARÍA PALACIOS AGUDELO**, ex esposa del capitán **JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS**, quien brindaba seguridad a **FIDEL CASTAÑO** en las fincas del Alto Sinú, cuando en declaración rememoró un enlace que se apellidaba **ROMERO**, que habría visto dos veces en Montecasino y Montería, en el hotel Sinú, en compañía del "**Sargento Salas**", que se refería mucho a **NEGUIB DE JESÚS ESPINOSA CARDONA**, persona, que señala el testigo Salas Barco fue la encargada de transportar el arma de Medellín al aeropuerto El Dorado.

Artefacto bélico que, según el escolta del Das **HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO**, describe como la subametralladora que estaba en el piso, una mini Ingram, que le puso el pie encima, la cogió con un papel periódico, le quitó el proveedor y la revisó por seguridad para que no había nadie más fuera a cogerla y después la entregó

En este orden de ideas, es indiscutible la ocurrencia del porte ilegal de armas por parte del sicario, encargado de dar muerte a Carlos Pizarro, pues el homicidio se perpetró con una subametralladora, sin número de identificación, que obtuvo en el baño del avión donde fue plantada de manera subrepticia, para ser recogida en el momento del ataque y era la que portaba consigo cuando impactó la humanidad de la víctima, arma calificada

como automática, rápida, prohibida, de uso privativo de las fuerzas militares, adquirida en el mercado negro, de donde obligado es concluir que la conducta es típica conforme artículo 2 del Decreto 3664 de 1986¹⁴⁴.

Conducta, endilgada al procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, por la comunicabilidad de circunstancias respecto de quienes participaron en la empresa criminal con conocimiento del designio común.

11. LA RESPONSABILIDAD

Nos adentraremos en el respectivo análisis respecto del requisito subjetivo que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, atinente a la responsabilidad del acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, respecto de las conductas punibles que de manera concursal el delegado fiscal endilgara en el pliego de cargos.

Vamos a comenzar señalando que, la prueba practicada en la etapa de investigación, en virtud del principio de permanencia de la prueba, mantiene esa condición en la etapa de juzgamiento, por ello está siendo valorada en esta providencia junto con la recaudada en el juicio.

Como viene de verse, ha quedado claramente determinado que la organización criminal de las autodefensas a la cabeza de Fidel Antonio y Carlos Casto Gil, ejecutó el crimen de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, candidato a la presidencia de la república para el periodo 1990-1994, ese 26 de abril de 1990, al interior del avión de Avianca HK 1400, cuando esta aeronave llevaba aproximadamente 10 minutos de haber descolado del aeropuerto el Dorado de Bogotá con destino a la ciudad de Barranquilla, donde cumpliría el dirigente actos de campaña.

Encontrándose el avión a unos 16.000 pies de altura y estando el aspirante ubicado en la silla 23 A, rodeado de los escoltas asignados por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la guardia pretoriana conformada por miembros del desmovilizado M-19, el pasajero ubicado en el asiento 5 A, identificado falsamente con el nombre de "**ÁLVARO RODRIGUEZ MENESES**", dado que por cotejo dactilar se corrobora su verdadera identidad como **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, conocido con el alias de "Yerry", se levantó de su asiento, camino por el pasillo hacia la parte trasera de la aeronave, le preguntó al auxiliar de vuelo la ubicación del baño, se la indicó, y el pasajero procedió a ingresar al mismo.

Sin haber transcurrido más de 5 minutos, sale abruptamente del sanitario empuñando una sub ametralladora mini Ingram que estaba preparada para disparar en ráfaga y de forma inmediata la acciona en contra el candidato presidencial **CARLOS PIZARRO**, quien se encontraba sentado y de

¹⁴⁴ Diciembre 17 de 1986

espaldas a menos de metro y medio del sicario, impactándolo en pluralidad de ocasiones en su humanidad, tres de esos proyectiles atravesaron el cráneo de la víctima, quien fallece pocas horas después en la Clínica Santa Rosa donde fue trasladado con signos vitales, pero pese a la oportuna e incesante intervención de los galenos no logran salvar su vida, debido a la gravedad de las heridas, ataque que no logran repeler oportunamente los guardaespaldas.

Instantes después del ataque sicarial, uno de los escoltas del DAS, **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, quien estaba en la parte delantera de la aeronave, dispara contra el joven sicario, quien ya no tiene el arma de fuego en sus manos y ha manifestado su rendición, este guardaespaldas continuo su desplazamiento hacia la parte trasera del avión y lo vuelve a impactar, cuando éste ya está tendido en el suelo, persona de cuya identidad no existe duda, se trató de Gerardo Gutiérrez Uribe alias "Yerri".

zanjada así la existencia de tal conducta punible, entraremos a analizar lo concerniente a la responsabilidad de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, en la acción desarrollada, por cuanto se ha indicado, la misión del detective escolta del DAS, en el plan criminal, no era otra que, eliminar al sicario, para acallarlo y así evitar que este pudiese suministrar información a las autoridades judiciales y policiales, desconociendo este joven el destino trágico que los máximos jefes de la organización, tenían para él, esto es, que sería el "suizo" o "suicida" en el operativo, de lo cual se aseguró el escolta del DAS, al impactarlo en la cabeza en una segunda arremetida de disparos para que falleciera de ipso facto y dejar sin rastro la investigación, asegurando la impunidad.

Misión que **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, ha explicado en su injurada, fue la reacción al cumplimiento de sus funciones como escolta del candidato, exculpación que ha sido rebatida con la prueba allegada en la etapa de instrucción y fortalecida con la aportada en el juzgamiento, donde se logró corroborar la hipótesis planteada por la Fiscalía General de la Nación, esto es, que en el magnicidio no solo actuaron los jefes de la estructura delictiva paramilitar, Fidel y Carlos Castaño Gil, quienes planearon y organizaron una serie de crímenes contra dirigentes políticos de la izquierda nacional, entre ellos, **CARLOS PIZARRO**, sino que se confabularon con funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para ejecutar un sistemático ataque a la población civil, categoría que ostentaba la víctima, quien ya no hacía parte de la confrontación armada tras un proceso de paz con el Gobierno Nacional, se había reinsertado a la vida civil, y prevalidos estos funcionarios del DAS de sus cargos, que les permitieron tener acceso a información de los protegidos para conocer de primera mano sus hábitos, horarios, agendas y al infiltrarse en sus esquemas de seguridad para garantizar no solo el homicidio de los dirigentes sino la eliminación del sicario que actúa en cada uno de los atentados para no dejar cabos sueltos.

Podemos decir sin temor a dudas que los medios de conocimiento aportados al procesos, que se han venido analizando y reseñando a lo largo de esta decisión, acredita la responsabilidad del acusado en

grado de certeza, pues se estableció que el homicidio del dirigente político, fue realizado por un sicario entrenado por el propio **CARLOS CASTAÑO GIL** comandante de las Autodefensas, por órdenes de su hermano Fidel Castaño, tal como lo reconoció ante los integrantes de la comisión ad hoc designada para realizar una investigación paralela del magnicidio, pues así fue relatado por los testigos que depusieron no solo en la etapa de instrucción, sino los convocados a juicio, siendo la función de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, previamente acordada con la organización, la eliminación del sicario denominado "suizo o suicida".

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación, ante los cuestionamientos de la defensa en punto a la teoría de aparatos organizados de poder, dado que esta solo puede ser utilizada cuando se juzgan a máximos responsables de la organización criminal y en este caso ello no se estableció; porque la fiscalía no demostró que el acusado hiciese parte del clan Castaño y del plan criminal; asimismo, señala el togado que, tampoco se cumplieron los presupuestos de la coautoría impropia y por ello no puede ser condenado en esta calidad, pero en el evento de no compartir sus argumentos pide se le condene como cómplice.

Se entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹⁴⁵.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"(...) a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado (...)"¹⁴⁶.

Indicó también esa Alta Corporación que:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁴⁷, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores,

¹⁴⁵La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

¹⁴⁶Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

¹⁴⁷ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada - comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”.

Ahora, atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹⁴⁸, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Téngase en cuenta que, como en igual sentido lo ha venido reiterando el órgano de cierre en materia penal, en la coautoría por dominio funcional el hecho delictivo también le es imputable a quien producto de un acuerdo común y con división de trabajo, hace un aporte importante en su realización, aun cuando este individualmente considerado, no constituya una infracción penal.

Tampoco se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, el hecho que cada uno de los sujetos intervinientes en la conducta punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho.

En torno al tema nuestro Máximo Tribunal en lo Penal¹⁴⁹ se pronunció así:

“(…) Sobre la figura de la coautoría, la Corte, en sentencia SP9404-2018, se refirió de la siguiente manera:

*“Acerca del concurso de personas en la comisión delictiva se ha precisado que existen diferencias entre la coautoría material propia y la impropia. La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, **la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido,***

¹⁴⁸ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

¹⁴⁹ Sentencia SP4649-2020, Radicación n° 56451, M.P., Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, Magistrado Ponente, 25 de noviembre de 2020.

modalidad prevista en el artículo 29-2 del Código Penal, al disponer que son coautores quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”; se puede deducir, ha dicho la Sala, de los hechos demostrativos de la decisión conjunta de realizar el delito. (resaltado pro el Juzgado)

Ha indicado la Corte que la figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado.

También se ha puntualizado que en dicha modalidad de intervención criminal rige el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores se extiende a todos los demás conforme al plan acordado, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito.

Si bien el acuerdo previo o concomitante que se precisa para configurar la coautoría material impropia puede acontecer en el marco de una reunión, la suscripción de un documento, una decantada preparación ponderada del delito, también puede ocurrir de manera intempestiva, sin una formalidad especial, pues basta por ejemplo, un gesto, un ademán, una mirada, un asentimiento, en suma, la expresión clara en la coincidencia de voluntades orientada a la realización de un mismo objetivo delictivo, lo cual debe ser apreciado en cada caso concreto al constatar la forma en que se desarrollaron los hechos en sus momentos antecedentes, concomitantes y posteriores.

No en vano el acuerdo puede ser expreso, como cuando cada uno de los coautores hace explícita su voluntad, por antonomasia propia del pacto previo y la preparación ponderada del atentado al bien jurídico, pero también puede ser tácito, como ocurre en el caso de un grupo de asaltantes entre los cuales algunos llevan armas letales cuyo porte es consentido por los otros, todos en procura de sacar adelante la lesión al patrimonio económico.”

Por otro parte, es necesario hacer referencia a la figura del cómplice que ha sido definida y caracterizada por el máximo Tribunal de la justicia ordinaria¹⁵⁰, en reiterada jurisprudencia así:

“(…) por su parte, el artículo 30-3 de la Ley 599 de 2000 preceptúa que es cómplice “quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma”.

Se caracteriza porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, sino una condición del mismo¹⁵¹.

En suma, únicamente quien tiene el dominio del hecho puede tener la calidad de coautor, mientras que el cómplice es aquel que se limita a prestar una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, es decir, participa sin tener el dominio propio del hecho.”

Atendiendo los anteriores conceptos jurídicos, así como las breves consideraciones de los apartes jurisprudenciales, tenemos que el presente caso debe estudiarse bajo la óptica de la coautoría

¹⁵⁰ Sentencia SP2981, radicación 50394 del 25 de julio de 2018, M.P., Luis Antonio Hernández Barbosa

¹⁵¹ CSJ SP, 21 sep. 200. Rad. 12376

impropia, como fue acusado el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** en el calificadorio y no como cómplice como lo pide el defensor, dado que el aporte del procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** en el iter criminis, fue trascendental conforme al plan trazado, para dejar en la impunidad el homicidio del líder político Carlos Pizarro.

En efecto, la conducta desplegada por el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, fue la de dispararle al sicario una vez este acribilló al candidato presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, con el propósito que el homicida no pudiese suministrar información alguna no solo de quien planeó el atentado criminal, sino de quien lo reclutó y entrenó para cometer el magnicidio, lo cual constituye un apoyo de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita y no solo un aporte intrascendente, sino todo lo contrario uno que garantizó a la organización criminal de las autodefensas del clan Castaño, el éxito de su operación, pues se eliminó a la persona que podría brindar información a las autoridades judiciales para conocer a todos las personas que participaron de una u otra forma en el homicidio del líder político, incluidos los miembros de organismos del Estado, por tanto su responsabilidad se deriva por ser uno de los ejecutores directos del reato conforme al designio criminal planeado y acordado por la empresa criminal.

Con esta claridad, entra esta funcionaria judicial a valorar las pruebas allegadas al plenario, para corroborar los requisitos del grado de participación endilgado al acusado. De igual manera, se debe recordar el principio de libertad probatoria en procura de establecer los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, tal como lo refiere el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000),

- **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS**

En lo que respecta a la prueba testimonial, con el propósito de constatar la veracidad de las manifestaciones de los deponentes, es de advertir que juega papel importante la corroboración de sus dichos con otros elementos de prueba, su lógica y coherencia de cara a su propia exposición, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del o los sentidos por los cuales el declarante tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que dice haber percibido, la personalidad del declarante, la forma, época y justificación del por qué declara, las singularidades que se revelen en su versión y, por último, la posibilidad de que razonablemente encajen en el conjunto de las demás pruebas, tal cual lo señala el artículo 277 de la Ley 600 de 2000.

La prueba hasta ahora analizada y reseñada en esta providencia, permitió ratificar que un joven pasajero, ubicado en la silla 5 A, del avión HK 1400 de Avianca, que cubría la ruta Bogotá Barranquilla, fue la persona que se levantó de su asiento una vez se apagaron los anuncios de cinturones de seguridad y no fumar, se dirigió hacia la parte posterior de la aeronave, ingreso al baño y luego de

unos minutos escucharon unos ruidos que describieron algunos de ellos como disparos, gritos y un alboroto generalizado en el avión, que ese hombre después se enteraron fue quien acribilló a **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, sicario al cual se le dio muerte por parte de un escolta del candidato.

Este escenario, lo describieron los testigos **CARMEN LEONOR ROBAYO MORALES**¹⁵², **RULVIN NIÑO NIÑO**¹⁵³, **RÓMULO ABRIL BOLÍVAR**¹⁵⁴, **EDGAR GÓMEZ PÉREZ**¹⁵⁵, **LUIS ORLANDO BORDA**¹⁵⁶, **JOSÉ ANTONIO SANTA MARÍA CRISTANCHO**¹⁵⁷, quienes al unísono informan que, todo pasa muy rápido, en fracción de segundos, escuchada la ráfaga que impacta a **CARLOS PIZARRO**, inmediatamente se oyen los tiros de la reacción del escolta, que mata al sicario, el cual cae en la parte de atrás, tirado en el piso, al pie de la puerta de la entrada al baño.

En ese mismo sentido, **MARCO ANTONIO CHÁVEZ**, manifiesta que no presencio el momento mismo en que el sujeto inició los disparos y quienes de la escolta repelieron el ataque, vio cuando una persona se levantó y tomo por el pasillo en dirección a la parte trasera del avión, cuando venía de frente y después no lo volvió a ver hasta cuando ya estaba tirado ahí. Tampoco se percató quienes de la escolta dispararon, cuando sacó su arma ya no se podía hacer nada.

De igual forma, **JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO**¹⁵⁸, describe al sicario y lo identifica como la persona que observó cuando se levantó de la silla y se dirigió al baño, la cual vio tendido en el piso del avión luego de haber escuchado la ráfaga de disparos, no sabe quién disparo, solo cuando escucho la ráfaga, miré hacia la parte donde estaba **CARLOS PIZARRO** y lo ve herido a la altura del cráneo, emanaba sangre, y como estaba en diagonal, mira luego al individuo tendido en el suelo.

El señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ PACHÓN**¹⁵⁹, Jefe de la escolta del DAS, por su parte corroboró las detonaciones de arma de fuego que escuchó al interior del avión, aunque manifiesta no haber visto pasar al sicario, pero si lo miro caer a sus pies luego de ser abatido por la reacción del escolta, narrando "... el avión hizo un virage (sic) hacia el lado izquierdo, en ese momento escuché una detonación de arma de fuego en ráfaga, de inmediato personal de la escolta reaccionó contra un sujeto que portaba una subametralladora, dandolo de baja (sic) callendo (sic) aproximadamente al lado de mis piees (sic) su cabeza, de inmediato, solté el cinturón (sic) de seguridad y observé que el señor PIZARRO estaba mal herido (...)"

También reseña como estaba conformado el esquema de escoltas del personaje, con catorce personas (14) del "D.A.S" dentro de los que se incluía al procesado **JAIME GOMEZ MUÑOZ**, cinco

¹⁵² Folio 66 cuaderno n° 1

¹⁵³ Folio 34 cuaderno n° 1

¹⁵⁴ Folio 102, cuaderno n° 1, declaración del 26 de abril de 1990 y Folio 106 continuó con la declaración el 27 de abril de 1990

¹⁵⁵ Folio 112 ibídem

¹⁵⁶ Folio 137, cuaderno n° 1, declaración del 26 de abril de 1990

¹⁵⁷ Folio 207 cuaderno n° 1

¹⁵⁸ Folio 207 declaración del 26 de abril de 1990.

¹⁵⁹ Folio 155 cuaderno n° 1, declaración del 26 de abril de 1990.

personas del M-19, en ocasiones había más de ellos como para un total de nueve (9) por parte del M-19, precisando su ubicación al interior del avión, iniciando por la del personaje **CARLOS PIZARRO** quien se sienta en la parte izquierda de la cola del avión con la ventanilla a su lado, dos escoltas privados del M-19 junto a él, continua en la parte trasera otra hilera se sienta en la silla del pasillo otro escolta del M-19, de alias "LUCAS" a su lado izquierdo, dos pasajeros y en las dos últimas sillas al lado del pasillo otro escolta del M-19, contra el rincón el testigo, adelante del señor **PIZARRO** se ubica la demás escolta del "D.A.S." tanto del lado izquierdo como del lado derecho, formando el anillo de seguridad, para una mayor precisión y control del área¹⁶⁰.

Por su parte, el hoy procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**¹⁶¹, dice que cuando escucho la detonación de un arma de fuego en ráfaga grito que, qué pasaba y precisa respecto de su reacción:

(...) me paré del asiento observé al individuo con el arma en la mano aún, vi que le había disparado al personaje y reaccioné disparando (sic) mi arma contra el individuo ya cuando reaccioné yo el hombre cayo y me dirigí hacia donde el hombre estaba corrige el declarante, y dirigiéndome a él, y este ya estaba en el suelo corrí hacia la cabina le dije a la azafata que dijera al piloto que regresara a Bogotá, acto seguido el piloto hizo esto (sic) (...).

Frente a la anterior reacción, explicada por el acusado, en el paginario obran, los testimonios de dos de sus compañeros Escoltas del DAS, quienes coinciden en afirmar que cuando el procesado disparo contra el sicario, este enarbolaba el arma de fuego homicida en la mano, como el detective **EDGAR ORLANDO MIDEROS**¹⁶², que expreso haber visto al sicario con el arma de fuego en la mano y a sus compañeros disparándole, además que iba al lado del aquí procesado:

"(...) antes de esto yo ví (sic) que el compañero JAIME GOMEZ llevaba una metra en las piernas y le dije que me la diera para meterla en mi maletín porque el armamento (sic) debía ir camuflado según orden del Capitán del avión, ... dejando el maletín abierto porque adentro estaba la subametralladora que había recibido, ya en vuelo un pasajero pasó hacia el baño y dos minutos después (sic) más o menos escuché una ráfaga de arma de fuego a lo cual saqué mi arma de dotación de la (sic) cintura que la llevaba y ví (sic) cuando mis compañeros le disparaban a un sujeto que tenía una arma en la mano, inmediatamente salí de mi puesto, miré hacia el puesto del señor PIZARRO y lo ví (sic) ensangrentado y también alcancé a ver los impactos en la ventanilla junto a CARLOS PIZARRO (...).

También **HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO**¹⁶³, escolta del DAS, describe lo sucedido después del ataque y refiere el momento de la reacción de **JAIME MUÑOZ GÓMEZ** contra el sicario, da a conocer su posición en el avión, así como su visibilidad al área trasera donde se encontraba **CARLOS PIZARRO** y sus movimientos, así:

¹⁶⁰ Folio 159 continuación de la declaración

¹⁶¹ Folio 127 cuaderno n° 1

¹⁶² Folio 215 declaración del 26 de abril de 1990.

¹⁶³ Folio 43 cuaderno n° 2

“(…) Observe a mi compañero JAIME GÓMEZ que estaba casi al lado derecho mío, pero pasando el pasillo quien se levantó y de inmediato gritó y se le mandó con la pistola al sicario que había disparado contra Pizarro, pues dicho individuo todavía tenía la metraladora (sic) en la mano y claro mi compañero le disparó y el sicario cayó al suelo. Lo que yo hice fué (sic) sacar mi arma y salí al pasillo a buscar el sicario y como estaba en el piso ya muerto...”

“(…) Yo quedé a dos sillas delante de la silla donde se ubicó el señor Carlos Pizarro, yo no lo tenía en la vista, yo solo podía observar a los pasajeros de la parte delantera del avión, la puerta del baño de donde salió el sicario queda a espalda, y si yo lo vi cuando se vino de la parte de adelante del aparato, no le puse cuidado porque no sospeché nada ya que no hizo ningún movimiento que me causara preocupación (...)”

Escuchado nuevamente en el juicio en el año 2018, en audiencia presento hechos nuevos, pretendiendo justificar como pudo observar a **GERARDO GUTIÉRREZ** alias “yerry” con la mini Ingram en la mano, dada la ubicación que tuvo al interior de la aeronave, dos asientos adelante de **CARLOS PIZARRO** y con el cinturón de seguridad puesto, a lo que refirió:

“(…) yo quedé ubicado dos puestos adelante de Carlos Pizarro, también contra la ventana, Carlos Pizarro iba dos puestos atrás de mí estábamos hablando con el compañero del lado, me tocó con Orlando Tapia, él me estaba dando 100.000 pesos, creo que me está pagando porque me los debía...me levanté a guardarlos en la billetera, cuando sentí la ráfaga, volteó a mirar, veo al sujeto con el arma en la mano y escuché a Jaime gritar, Jaime Gómez se le abalanzó, estaba como casi al mismo puesto mío, al otro lado, pasando el pasillo, no sé exactamente si era ahí o un puesto más adelante, de todos modos, le pegó un grito y se le abalanzó, mientras yo también reaccioné, me desabroché el cinturón y mi compañero también...yo me dirigí hacia donde estaba el sicario ya estaba en el suelo supuestamente muerto...¿Usted vio que el señor Jaime Gómez Muñoz disparará encontrar el sicario, no vi si le disparó o no, vi que le gritó y se le abalanzó con la pistola en la mano, pero no vi sí lo mató o no... no supe si disparó a alguien más, todo fue tan rápido, no tuve la oportunidad ni conocimiento, nadie habla de que alguien más haya disparado. No, no sé...Cómo era el comportamiento del señor Jaime Ernesto Gómez Muñoz con respecto al grupo, Jaime Muñoz llevaba por lo menos 15 días, creo, no sé, no estoy muy seguro...”

Y continuó este testigo explicando cómo es posible que pudiera mirar hacia la parte trasera de la aeronave, divisando al sicario enarbolando el arma, en el momento del estruendo de la ráfaga, si es después de este momento que, se desabrocha el cinturón del asiento que lo tenía asegurado a su cuerpo, señalando:

“(…) bueno, yo me encontraba sentado con el cinturón, pues no estaba totalmente que no me pudiera mover, estaba holgado, estaba suelto, pero puesto... me iba a sentar cuando sonó la ráfaga, eso fue lo que hice, volteó a mirar...y usted asegura que vio al sicario enarbolando el arma, sí o en poder de su arma en sus manos...esa fue mi reacción, apenas vi al sicario, me desabotoné me paré, no pude salir en lo que habían dos personas más, pero si vi a Jaime, cuando gritó y se le abalanzó, sí, mientras llegué allá ya estaba el tumulto por todos lados...esa fue mi reacción...”

Contrastada las dos versiones de este testigo, para la judicatura no son de recibo las manifestaciones que trajo a juicio para explicar las contradicciones en que incurrió, en acatamiento de las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, pues señaló en el año 1990, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, que estaba dos puestos adelante del señor PIZARRO al lado de la ventanilla y con el cinturón puesto, también cuando se le indago, si había visto a otra persona distinta al individuo que disparó entrar al baño afirmo *“No porque yo no estaba con la vista al baño”*, de modo que dada su ubicación, no era posible observar como lo dijo, al sicario empuñando el arma de fuego, pues no tenía visibilidad hacia esa área del avión donde sucedieron los hechos, es más, el movimiento que dice haber realizado para guardar el dinero en la billetera que tenía en su bolsillo trasero, que según él, le permitió tener vista a esa zona, no era posible porque como él mismo lo manifiesta tenía puesto el cinturón de seguridad.

Además, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, realizada en el año 2010, al indagársele si vio a la persona que atentó contra **PIZARRO**, no hizo ninguna referencia respecto de haber visto al sicario alzar el arma de fuego, respondió: *“(…)eso fue muy rápido, eso fue instantáneo apenas sonó la ráfaga, volteo a mirar pero vi fue el bulto caer allá, eso fue instantáneo...-se ubica en la silla en la que se sentó en el avión al lado de la ventana delante de **CARLOS PIZARRO** y hace el ademán que cuando escuchó la ráfaga volteo a mirar y alcanzó a ver el bulto que ya va cayendo-, eso fue instantáneo tanto la ráfaga como la respuesta del escolta (...)*”

También cuando se le pregunto, si vio a alguno de la escolta disparar, dijo que no, ni siquiera al que supuestamente disparó contra el sicario, quien se encontraba a los pies de los dos escoltas, con la cabeza hacia el lado de la ventana, estaba boca arriba, el arma estaba en el piso, no recuerda donde, agrega que no vio ninguna reacción, señala que, en la última silla, iba uno o dos del M-19, y al lado de allá otros dos y se quedaron quietos, no vio ninguna reacción.

Ahora bien , respecto de lo dicho por el detective **EDGAR ORLANDO MIDEROS**¹⁶⁴, quien expreso haber observado al sicario con el arma de fuego en la mano y a sus compañeros disparándole, es menester recurrir a la prueba testimonial recaudada, que ha sido enfática en mostrar como todo ocurre en fracción de segundos, rápido, sin tener tiempo los escoltas de reaccionar salvo el procesado **JAIME GOMEZ**, quien fue el único que disparo y no como dice Mideros que vio cuando sus compañeros en plural le disparaban al sicario, es más este escolta, estaba ubicado delante del puesto del señor Pizarro, no tenía visibilidad para el baño ubicado en la parte de atrás donde ocurrió el atentado, de modo que su dicho resulta cuestionable.

Esa versión de los dos testigos de descargos, fueron refutadas, con las declaraciones de los otros integrantes de la llamada guardia pretoriana, esto es, los escoltas pertenecientes al desmovilizado M-

¹⁶⁴ Folio 215 declaración del 26 de abril de 1990.

19, así se tiene la declaración de **OSCAR JOSÉ NÚÑEZ**¹⁶⁵ ubicado en la silla 23 B, secretario de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, quien llevaba su maletín el día de los hechos y se sentó a su lado en el avión, relato conforme a su percepción el caos que el ataque creó al interior del avión, pidió no matar al sicario, pero todo fue muy rápido, la reacción se dio en fracción de segundos, hubo gritos y tiros cuando se da de baja al sicario, revela que el escolta que respondió al ataque fue de los últimos que llegó al esquema de seguridad, 8 días antes del magnicidio, que hizo primero 1 o 2 tiros y luego 4 contra el sicario, solo él disparó, el agente del DAS estaba adelante del sicario más o menos a unos tres o cuatro metros y se corrió hacia la parte de atrás, pasando por el pasillo, afirma que no escuchó cruce de disparos, pues el sicario apenas disparó arrojó el arma y gritaba que no lo mataran, según se lo informó su compañero **OSCAR ALBERTO MARTINEZ**. Describe la escena así:

“(…) y como tercera medida pedí que no mataran al sicario, pero creo que por el estado de confusión que se generaba en el avión no me escucharon esa petición... “cuando yo me incorporé del asiento ya el sicario estaba en el suelo y había un agente del DAS disparándole, pues el hecho de que no me haya oído es explicable por la confusión y por los gritos”... Yo lo vi de la cintura, yo le vi prácticamente las piernas, estaba boca arriba el hombre creo no le podría asegurar bien, se corrige las piernas estaban como extendidas”... “Si vi pero no le sé el nombre, fue uno de los últimos que llegó a la escolta” ... “Yo calculo que unos ocho días, ahí no recuerdo con precisión” ... “Unos cuatro tiros le alcance a escuchar, claro que por lo menos ya había habido uno o dos” ... “El agente estaba, el sicario estaba en la parte de atrás (sic) del agente del Das, es decir el agente del DAS adelante del sicario más o menos a unos tres o cuatro metros” él se corrió hacia la parte de atrás” ... “Estaba delante de nosotros” ... el pasó por el pasillo” (…)”

En su segunda salida procesal, en audiencia de Juzgamiento celebrada el 28 de mayo de 2018, ratifica lo dicho en su primera versión y en este específico punto de la reacción del sicario, aclara que:

“(…)
la persona que disparó, el sicario que mata a Pizarro y cuando dispara el rafagazo, cuando ve la reacción de algunos miembros de la seguridad que esgrimen sus armas cortas, este señor arroja su arma con la que disparó, la arroja al suelo y pide que no lo maten, esta persona fue reducida en el piso del avión y desde la parte delantera, de donde estamos nosotros desde adelante de donde estamos nosotros unos disparos, de alguien que hacía parte del esquema de seguridad, también estaba en el esquema de seguridad y se pide en concreto, yo lo hago, de que no disparen porque en medio de esa confusión y de ese caos que se estaba viviendo en el avión con pasajeros que se habían puesto de pie y los miembros de la escolta, pues era además un riesgo, era un riesgo sus disparos, que se hacían hacia la parte de atrás...”

Además, ilustra respecto de lo que señaló el testigo de descargos **HENRY ALEJANDRO ALFONSO**, sobre el hecho que el sicario portaba el arma en sus manos para el momento en que le disparó el escolta del DAS **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**:

“(…) cuando se da los disparos hacia Carlos Pizarro, insisto yo una reacción, por lo menos, salieron a relucir armas y él se deshace de su sub ametralladora con la que dispara y pide que no lo maten, dice que no lo maten, en ese momento la persona que va detrás de nosotros, detrás de nosotros iba el jefe del DAS hacia el lado de la ventana Gustavo y un compañero del M -19, El paisa, Óscar Martínez y al lado derecho para nosotros que vamos mirando hacia

¹⁶⁵ Folio 18 a 22 cuaderno n° 1, declaración del 26 de abril de 1990 y Folio 54 cuaderno n° 3

la cabina, al lado derecho van otros compañeros del M-19 también y del DAS, digamos cerca, este señor fue reducido y tirado al suelo por el paisa, por Oscar Martínez, por la posición que esta él en el suelo deduzco que estaba boca abajo porque le alcanzo a ver las piernas, yo me levanto veo las piernas de él en el suelo posición boca abajo y en esa posición es que le disparan (...) yo he descrito la situación inmediata que hay en el avión tan pronto se escuchan los disparos (...) la gente esta presa del pánico y yo veo a este agente del DAS o esta persona agente del DAS, cuando hace uso de uso arma estando en la parte delantera del avión, a lo que yo grito, no se si me escucharía porque el caos era grande, le grito que no dispare... cuando yo lo veo esta saliendo se esta ya incorporando cuando se agacha a dispararle a este señor, lo veo cuando se esta incorporando nuevamente... para mi hay dos tiradores porque uno es el sicario y otro es el agente del DAS que le dispara al sicario, que mata al sicario...

Y es muy importante lo que describe el declarante respecto al espacio físico en donde se dio muerte al sicario, pues relata cómo lo vio boca abajo y en el piso y además que este individuo ya está reducido para el momento en que le disparó el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**.

“(...) Este señor esta en el piso boca abajo entre la silla que iba CARLOS PIZARRO, en que íbamos nosotros y la siguiente, esta con la mitad del cuerpo metida entre las silla en el suelo del avión... usted nos ha dicho que un compañero redujo al sicario? Si repito, el sicario cuando vio reacción, el dispara la ráfaga y en ese momento hay personas que reaccionan inmediatamente tanto del M-19 como del DAS, y el sicario cuando ve eso deja su arma la tira al suelo y pide que no lo maten, eso es cuando se dice que es reducido es que la persona con algún grado de violencia obviamente es lanzada al suelo, **yo no lo vi por mi ubicación, pero quien venia ahí es el paisa Oscar Martínez y él es él que cuenta, él que afirma como fue la cosa, es el paisa el que viene pegado al sicario**, el sicario queda a muy corta distancia, sin necesidad incluso de levantarse del asiento se podría acceder al sicario y esa acción es la que realiza el paisa, él es el que la reduce, Gustavo que viene a este lado, él afirma que él ayuda a someterlo a tirarlo en el suelo, ahí boca abajo... yo observó cuando él dispara desde la parte delantera y se le grita que no dispare y en la parte de atrás de mi y es que yo veo a este señor inclinarse muy cerca y le dispara muy cerca y cuando lo veo él apenas se esta incorporando, es él único que esta cerca de él y tiene el arma en función de disparar...

Y reitera:

“(...) repito, está reducida, está boca abajo, es la única persona que está más cerca de él, a qué distancia puedo decir, yo no sé, 50 cm, un metro, cuando yo lo veo, él está saliendo, seguramente se ha agachado para disparar, está recogiendo el brazo y el tronco, esta enderezando el cuerpo, ese momento que usted nos está describiendo, usted observó a la gente del DAS dispararle al sicario? No, lo veo incorporándose después del disparo.

Respecto de este declarante ex auditu, resulta obligado referir que, el conocimiento revelado entorno al momento en que el sicario deja su arma, la tira al suelo y pide que no lo maten, lo obtiene del escolta del M-19 **OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, alias “**El Paisa**”, quien ocupaba la silla detrás de **CARLOS PIZARRO**, puesto del pasillo del lado izquierdo, en la última silla que queda junto al baño, quien por su ubicación tuvo conocimiento directo e inmediato de los acontecimientos, pues estaba pegado al sicario y es el que cuenta como fue la situación.

Se aúna a este testimonio la declaración de **FRANCISCO JAVIER RUIZ GÓMEZ**¹⁶⁶ escolta del M-19, quien estaba ubicado en la silla 24C y dice haber divisado al sicario postrado, con las manos levantadas, la mini ingram, en el piso, en el pasillo, pidiendo que no lo mataran, justo cuando es impactado desde la parte delantera, por el escolta del DAS **-JAIME GÓMEZ MUÑOZ-**, es decir que una vez el sicario ataca su blanco y asegura el resultado, se rinde, suelta el arma y pide que se respete su vida y no como lo dicen **EDGAR ORLANDO MIDEROS y HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO** que el atacante izaba el arma, fue todo lo contrario, arrojó su arma al suelo.

En esa línea, detalla la posición asumida por el sicario **GERARDO GUTIERREZ URIBE** alias "Yerry", luego de percutir la mini ingram en contra de la humanidad de **CARLOS PIZARRO**, cuando arrojó su arma al suelo y pidió que no lo mataran, como la respuesta del escolta del DAS, recordando:

"(...) Yo tenía la pistola entre las piernas y me volví, lo primero que grite fue hijueputa, al volverme el individuo estaba sobre el piso con las manos levantadas, es decir, recostado sobre la puerta trasera del avión, estaba caído (sic), el arma, o sea la mini-ingram estaba en el piso, en el pasillo casi lateral a la silla mía. Cuando el tipo me vió (sic) tenía una cara de sorpresa y decía con las manos siempre arriba, tenía las manos siempre levantadas: "no hermano, no, no, no me maté" lo de hermano es añadidura mía (sic). Yo me desabroché el cinturón y cuando me iba a dirigir hacia él a encañonarlo desde la parte delantera del avión empecé a oír (sic) disparos. Cuando yo miré venía caminando y disparando un escolta del D.A.S., la verdad es que no recuerdo el apellido porque él llevaba relativamente poco con nosotros, él es un alto, melenudo, mono. Cuando él estaba disparando GUSTAVO RODRIGUEZ le decía no lo mate, no lo mate, lo necesitamos vivo (...)

Seguidamente informa, solo vio disparando contra el sicario, al mono, melenudo, que tenía una pistola nueve milímetros, una BERETA, lo observo caminando y disparando casi hasta el lado de él, precisa que la reacción del escolta fue inmediata, cuenta "yo siento el rafagazo (sic), miró primero al Comandante, le veo un tiro en la cabeza, cojo la pistola y volteó a mirar hacia atrás, es cuando yo digo hijueputa (Sic) y viene el hombre ya disparando. Yo cuando volteo a mirar hacia atrás veo la cara al sicario y las manos arriba, juntas manos levantadas y decía "No, no me maten", dice que, él tenía una cara de sorpresa terrible, lo mira en el suelo, recostado sobre la puerta trasera del avión, con las manos arriba y en esa posición es cuando lo impactan los disparos del escolta.

Agrega, que entre la ráfaga y los disparos hay un intervalo de tiempo, pero es mínimo, los disparos en contra del sicario son seguidos, porque el viene caminando con la pistola en la mano con ambas manos apuntando de frente, se desplaza hasta la puerta trasera del avión, luego de la advertencia para que no lo mataran, escucha uno o dos disparos.

Ciertamente, la atestación de **OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**¹⁶⁷, alias "El Paisa", escolta del M-19, permitió a esta Juzgadora constatar su ubicación dentro de la aeronave, en la silla

¹⁶⁶ FL. 48 cuaderno n° 3

¹⁶⁷ Folio 69 declaración del 9 de mayo de 1990, alias "El paisa".

25 B, detrás de **CARLOS PIZARRO**, puesto del pasillo del lado izquierdo, en la última silla que queda junto al baño, además fue él -alias "El Paisa"-, una de las personas de la escolta que estuvo más cerca del baño y del sicario al momento en que disparó, así como la reacción de los demás miembros de la seguridad de la víctima y el repliegue del sicario, lo cual percibió de manera directa por sus sentidos, mencionando que cuando sintió el rafagazo contra **PIZARRO**, en ese momento el sicario estaba a su lado gritando que ay no, no, instante en que observa a **PIZARRO** agachado y sangrando y el sicario quedó ahí tirado en el pasillo del avión con los pies en el medio de la silla donde iba, precisa que:

(...) cuando yo sentí el rafagazo mi reacción fué (sic) mirar hacia adelante porque toda la escolta estaba distribuida, a ver si a alguien se le había disparado una arma, en ese momento fué (sic) cuando ví (sic) al sicario que estaba al lado mío, en el pasillo, a la distancia del reducido espacio que tiene eso hacia la silla y decía; ay no, no, yo pensé que era un pasajero que estaba asustado, pero ya al momentico cuando cayó ahí entonces ya ví la ingran (sic) que él tenía ahí en el suelo... hubo uno del DAS que disparó contra el sicario, eso fue inmediatamente después del rafagazo ...

Es enfático en manifestar, que cuando el sicario decía ay no, no, él no vio ningún arma en sus manos, estando cerca del atacante en la silla del pasillo del lado opuesto del avión, también iba **MELCHOR**, pero no vio al escolta del DAS disparar, luego en otras de sus salidas procesales¹⁶⁸, al indagársele sobre la muerte del sicario precisó:

“(...) Manifieste al Despacho como y cuantos fueron los disparos que le propinó el escolta del DAS JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑO (sic) al sicario CONTESTO: Exactamente no, pero si fue en más de tres ocasiones cuando el sicario quedó tendido a los pies míos y del jefe de escoltas del DAS. PREGUNTADO: En aras de precisar su respuesta anterior manifieste si el señor GÓMEZ MUÑOZ además de dispararle de frente al sicario le propinó otro disparo una vez el sicario estaba en el suelo. CONTESTO: Si, yo le cálculo que unos tres cuando se encontraba tendido a los pies del jefe de escolta del DAS...recuerda exactamente las palabras que dijo el agresor de PIZARRO, posterior a los hechos CONTESTO: En concreto no me maten, son mas de veinte años. El agresor brincaba al lado mío, y decía no me maten, como mirando al jefe de escolta del DAS y a mí...Quien le disparó al agresor, teniendo en cuenta que en su declaración anterior manifiesta que un compañero nuestro le dio un tiro al sicario y el otro del DAS. CONTESTO: El DAS en concreto sí, porque él se vino y disparo al sicario cuando ya estaba tendido, y lo aseguró ahí. El escolta del DAS que disparo, era mono, de pelo largo al cuello, grueso. Ese escolta fue uno de los últimos que ingreso. Era una persona como muy aparte de los que estaban desde el principio de estar en la escolta, como muy solo. PREGUNTADO: usted le vio el arma al agresor, en las manos CONTESTO: No le vi en ningún momento arma. En el momento de los hechos no le vi el arma, después de que fui a mirar a PIZARRO, me regreso a donde está el cuerpo vi el arma...”.

Declaraciones, que se corresponden en punto a la acción desarrollada por el sicario una vez agrade a la víctima y se percata de las armas que portaban los integrantes del esquema de seguridad que lo llevan a tirar el arma al suelo y pedir que no lo maten, momento en que es impactado por los disparos

¹⁶⁸ Folio 134 cuaderno n° 16

que hace con su arma de dotación el escolta del DAS **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, las cuales refutan lo vertido por **HENRY ALEJANDRO ALFONSO** y **EDGAR ORLANDO MIDEROS**, escolta del Das, quienes han sostenido que el sicario una vez embiste al candidato con la mini ingran la alza en sus manos y es este el momento en que reacciona el procesado impactando su humanidad con sendos disparos que le ocasionan la muerte.

Esta rendición del sicario desarmado pidiendo que no lo maten, también la da a conocer otro de los integrantes de la guardia pretoriana, **LUIS GUILLERMO MENESES**, quien atesta en la audiencia del juicio¹⁶⁹ y ratifica la posición que tenía en el avión, en la silla de pasillo derecho, justo delante del baño de dónde salió el muchacho que hizo el atentado, el caos que se formó, la reacción de los escoltas del Estado y sus compañeros, al igual que describe la acción asumida por el sicario, luego de asesinar al candidato **CARLOS PIZARRO**, de la siguiente manera:

“(…)Y es cuando yo veo es que, o sea, yo alcanzo a ver al sicario que se recuesta en la silla y vota el arma al piso y dice, no me disparen, no me disparen, o no me maten, algo así, no me maten, no me maten y se replegó contra la silla en medio de toda la cuestión pues a él no neutralizan no sé cuántos impactos, lo impacta uno de los muchachos que estaba en el esquema del Estado... el sicario una persona asustada con pánico, yo creo que no se esperaba tantos escoltas, tantas personas al cuidado de Carlos de pronto él al ver la reacción del esquema, lo único que hizo fue soltar el arma y replegarse contra la silla... se recostó... Yo no se lo único que yo alcancé a ver, que cuando él suelta el arma y se reclina hacia atrás en una de las sillas, que silla no, en una de las que tienen la parte de atrás de él, él estaba en el pasillo izquierdo, o sea, en dirección donde estaba Carlos, estaba de pie (...)”

Respecto del actuar de los escoltas, esto dijo:

“(…) los unos de dirigieron hacia el joven que hizo el atentado y los otros a donde estaba Carlos a soltarle la camisa... lo que yo tengo conocimiento es que al muchacho le da de baja unos de los muchachos el joven que habían asignados los últimos días, que esta procesado en este asunto... al sicario le disparo uno de los muchachos del DAS, nos puede decir usted, en que parte donde esta ubicada esta persona que le dispara al asesino de Pizarro, estaba en la parte de adelante parte derecha de la cabina pero en el pasillo derecho...”

Bajo ese mismo hilo, **CARLOS ENRIQUE LAVERDE GALVIS**¹⁷⁰ escolta del M-19 refuerza lo manifestado por sus compañeros integrantes del esquema de seguridad, al anunciar que una vez escucha la ráfaga, saca su pistola, mira hacia atrás y observa al individuo todavía con el arma apuntando hacia el comandante, pero sin disparar, le apunto y justo en ese momento suelta el arma y alza las manos, afirmando que lo observa sorprendido cuando lo ve armado, instante en que suenan otros disparos, al lado izquierdo de él y pasa corriendo el “Mono”, uno del DAS, pelilargo, iba disparando su arma, luego ve el individuo en el piso y uno de los escoltas del DAS le dice que **MELCHOR, GUILLERMO MENESES**, un compañero de la escolta por parte del M-19, le disparo, pero finalmente se entera que quien lo impacto fue el mono del DAS.

¹⁶⁹ Sesión de audiencia del 4 de octubre de 2018

¹⁷⁰ Folio 93 cuaderno 3A, declaración del 9 de mayo de 1990.

Subraya este testigo que estaba muy cerca de la puerta del baño, cuando se levanta, el sicario esta parado, mirando hacia el candidato **CARLOS PIZARRO**, con un arma en la mano, como a la altura de la cintura, a medio cuerpo, ya había disparado, cuando le divisa su arma se sorprende y se va hacia atrás, suelta el arma, alzando las manos, dice algo, pero no lo oye por el desorden y el ruido del avión, después se enteró que el mono del DAS, fue el que disparo, porque uno de ellos mismo dijo.

Y en audiencia de juzgamiento¹⁷¹, rememora que una vez escucha la ráfaga, mira a **CARLOS**, lo ve sangrando y entiende que es un atentado, reacciona de inmediato, se para con la pistola en la mano, mira hacia atrás y observa a un individuo parado con un arma en la mano, instante en que:

“(…) yo veo que viene corriendo un escolta del DAS viene muy rápido no se si venia armado...entonces yo apunto mi arma hacia el agresor y en ese momento ya comienzan a pararse otros escoltas, ya pasa el señor de Gómez corriendo o muy rápido, yo ya iba a disparar, pero en ese momento el agresor suelta el arma y levanta sus manos y da un paso como hacia atrás y algo gesticula, yo creo saber que dijo pero no tengo la certeza y prefiero no decirlo, cuando gesticula ya vienen unos escoltas encima de él y lo cogen, ya no había ángulo de tiro ya había mucha gente de pie... el agresor esta como reducido por el escolta del DAS y del M-19 (...)

Momento en que va atender al Candidato **PIZARRO**, cuando escucha uno o dos tiros, no recuerda, va hacia atrás y es cuando ve al agresor en el suelo, herido, muerto, entonces pregunta quién disparó y un agente del DAS, dice **MELCHOR**, no pregunta más.

Los anteriores medios suasorios, recaudados en la etapa de instrucción y juzgamiento, revelan al unísono que el joven sicario **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE** alias “Yerry”, una vez da muerte al candidato a la presidencia de la república por el partido político M-19, **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, con una ráfaga de ametralladora, al percatarse que los escoltas de la víctima estaban armados por la reacción de desenfundar y empuñar los elementos bélicos que portaban para la protección de **PIZARRO**, baja la mini ingram hasta su cintura, la arroja al piso, levanta las manos, manifestando su rendición, y solicita a viva voz que, no lo maten.

Debe anotar el juzgado, que si bien es cierto, los declarantes no suministran un relato idéntico, ello obedece a que cada uno expone lo percibido de manera personal desde la ubicación que tenían al interior de la cabina de la aeronave, pero son contestes en manifestar que el sicario de **CARLOS PIZARRO**, para el momento que fue impactado por última vez por **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** escolta del DAS, ya estaba desarmado y no constituía un riesgo para el protegido, los miembros de la escolta y los demás pasajeros del avión.

¹⁷¹ Sesión de audiencia del 28 de mayo de 2018

Conviene destacar, la coherencia de las atestaciones de los hombres de protección del DAS como los del M-19, frente a la reacción de los demás integrantes de la escolta mixta del esquema de seguridad del líder político, quienes a pesar de estar más cerca no solo del candidato sino del sicario, no tuvieron la oportunidad de reaccionar, ante lo inesperado del ataque, como quiera que el homicida ingreso al baño y pocos segundos después, sale repentinamente, impactando a **CARLOS PIZARRO** con una ráfaga de la sub ametralladora que portaba, ocasionando en su humanidad múltiples heridas que posteriormente por su gravedad le causaron la muerte, pese a haber sido trasladado a un centro hospitalario de la ciudad de Bogotá.

En este punto, es importante señalar que el único miembro de la escolta que percutió su arma contra el sicario fue el aquí procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, a pesar de estar ubicado en la parte delantera de la cabina del avión y los hechos ocurrir en los últimos asientos de la aeronave, porque al principio se tejió la versión que Melchor miembro de la guardia pretoriana también había disparado, pero ello, se descartó contundentemente por este escolta y con la prueba balística practicada a las armas de dotación.

Ahora bien, el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, como integrante de la escolta del DAS asignada al candidato **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, en su indagatoria¹⁷², específicamente en la 26 de agosto de 2016, manifestó que iba a hacer uso de su derecho a guardar silencio respecto de los hechos posteriores al abordaje al avión HK 1400 de Avianca el día 26 de abril de 1990.

Pero rindió una versión en la diligencia de reconstrucción y recreación en 3D de los hechos realizada al interior del avión de Avianca que se encuentra dentro de las instalaciones del parque salitre mágico de la ciudad de Bogotá el 10 de mayo de 2010¹⁷³, en la cual manifestó, su extrañeza por la investigación en su contra, dado que ese 26 de abril de 1990 estaba ejerciendo funciones de su cargo y en actos del servicio, como escolta con formación de agente secreto en el DAS, asimismo advierte que paso por la academia 6 o 7 meses, que permaneció por 15 años en el organismo de inteligencia –DAS- y en el esquema de seguridad del candidato **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, llevaba una semana, cuando sucedieron los hechos, venia de otro esquema de seguridad, cambio que se dio por cuestiones del servicio.

Seguidamente indica la forma como se ubicaron en los puestos disponibles en la parte de atrás del avión, dice que el candidato se hizo en ventanilla, seguido por dos escoltas del M19, el avión despegó, una persona se dirigió hacia la parte de atrás, paso por el lado de todos y se fue para el baño, a los segundos escucho el accionar de una sub ametralladora.

¹⁷² Folio 53 cuaderno 44, continuo cuaderno 45 folio 52 y ss, cuaderno 53 folio 253, folio 190 cuaderno 54, folio 80 cuaderno 55

¹⁷³ Folio 184 y ss cuaderno n° 16

Respecto de su reacción, dice que voltea, ve al sicario accionando el arma, escucha dos ráfagas del arma, en la primera alcanza a voltear y en la segunda se para y dispara dos veces, casi desde el puesto que estaba parado, el sicario se botó sobre el último puesto, se dirige hacia allá y dispara dos veces más, no recuerda muy bien de los hechos, ahí tiene una confusión.

Reseña igualmente, su arma de dotación una pistola Pietro Bereta 9 milímetros, que cargaba en la cintura al lado derecho, por ser diestro, aclara que los puestos no los tiene presentes, pero precisa que estaba ubicado hacia el pasillo y **PIZARRO** quedó unos puestos más atrás hacia la ventanilla seguido de los escoltas del M-19, estaba dos o tres lugares detrás de donde él estaba ubicado, dice haber escuchado comentarios que alguien del M-19 también había disparado.

Ante la pregunta entorno a su capacitación para tomar la decisión de dar de baja al sicario que atentó contra la vida de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**¹⁷⁴, contesto que esa fue la reacción que él tomo de neutralizar y dar de baja al sicario y no sebe porque los demás escoltas no dispararon, si tenían el entrenamiento para eso.

Diligencia en la cual también se recibió la versión de otros de los ocupantes de la aeronave entre ellos, **HUMBERTO MORALES ESCOBAR**, quien se desempeñaba como auxiliar de vuelo de la aerolínea Avianca y ejercía esa función para el 26 de abril de 1990 el vuelo HK 1400, quien informa que el piloto por medio de la supervisora avisa que a bordo va el señor **CARLOS PIZARRO**, con escoltas, sin armas, porque ya las habían metido a la bodega, pues no se subía nadie armado a bordo, en cuanto al embarque señala que de ultimo lo hizo **PIZARRO** con sus escoltas, como tenían las sillas de adelante uno de los guardaespaldas preguntó que si la parte de atrás iba a quedar con esas sillas desocupadas, le dijo que hasta que no se cerrara la puerta y se supiera que no iba a abordar nadie más, así fue, las sillas quedaron desocupadas, ellos se situaron atrás en donde querían sentar, fue voluntario.

Dice que después de cerradas las puertas, se procedió a dar los anuncios y respecto de su encuentro con el sicario básicamente reitera lo expuesto en su versión inicial, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos al narrar que llevaban 3 minutos de vuelo, un tipo que se levantó de la parte delantera y se fue hacia la parte de atrás, se fue despacio, y se cruzaron por él también se paró cuando se apagaron los letreros, el hombre le pregunto dónde está el baño, le informa que está en la parte de atrás, se dirigió al galley a preparar el carro, cuando escucha atrás un traqueteo, una señora empezó a gritar y a llorar, los pasajeros de adelante dicen tírense al suelo por que están disparando, el avión se regresa a Bogotá, va a la parte de atrás y ve al señor **PIZARRO** estaba con la cabeza así (hace ademan de cabeza volteada hacia un lado), y vi fracturada la ventanilla y cuando llegue a la parte de atrás había otro cadáver ahí.

¹⁷⁴ Record 10:24

En la misma diligencia de reconstrucción, realizada el 10 de mayo de 2010, participo **HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO** integrante del esquema de seguridad del DAS, afirmando que para el 26 de abril de 1990, se desempeñaba como escolta de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, quien sobre el armamento portado por los escoltas al interior de la aeronave, explica se autorizó por un capitán o mayor de la policía, por que llegaron tarde, con la condición de guardarlas en la maleta, por seguridad y para que no las viera la gente, el que hizo caso la guardo, sobre todo la subametralladora por lo grande en la maleta y la pistola unos en el cinto, otros en la maleta, el llevaba una petro bereta 9 milímetros y una subametralladora.

Luego aduce que recuerda la posición suya y la de Pizarro dentro de la aeronave, no está seguro, pero le parece que **CARLOS PIZARRO** iba en la silla 25 con dos del M-19 que se llamaban Pacho y Facundo y él iba en la silla delante de **CARLOS PIZARRO** contra la ventana y a su lado el compañero de apellido Tapia, también cuenta que al cabo de 8 o 10 minutos escucho la ráfaga contra **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** y ahí falleció, que eso fue muy rápido, eso fue instantáneo apenas sonó la ráfaga, voltea a mirar, alcanza a ver el bulto que ya va cayendo, eso fue instantáneo tanto la ráfaga como la respuesta del escolta, no logro a sacar el arma, lo hizo mucho después con tranquilidad, ya no había nada que hacer.

Es claro en afirmar que no vio disparar al escolta que supuestamente lo hizo contra el sicario, pues eso fue todo muy rápido, quedo a los pies de los dos escoltas, la cabeza hacia el lado de la ventana, boca arriba, el arma estaba en el piso no recuerda donde, no vio ninguna reacción, en la última silla, iba uno o dos del M-19, y al lado de allá otros dos y se quedaron quietos.

Conforme a lo verificado en la diligencia de reconstrucción de los hechos, realizada en el mes de mayo de 2010, resulta importante resaltar el dicho del procesado, cuando indica, hubo dos ráfagas de la mini ingram, por parte del sicario, dado que es una versión sin respaldo probatorio dentro del infolio, pues él, es la única persona que señaló esta circunstancia, los demás testigos civiles, tripulación y escoltas tanto del M-19, como del DAS, han sido coincidentes en afirmar, haber escuchado una sola ráfaga; por ello, no es de recibo esta manifestación del acusado **JAIME ERNESTO GÓMEZ**, con la que pretendió justificar la razón de su reacción al disparar contra el homicida de **PIZARRO LEONGOMEZ**, argumentando haber visto la ráfaga saliendo de la boca de la sub ametralladora, por eso impacto en dos ocasiones a **GERARDO GUTIERREZ URIBE** y terminó por impactarlo dos veces más ya en el piso, porque creía iba a recargar el arma, cuando se itera, todos los deponentes han señalado que el asesino del candidato ya estaba desarmado, pidiendo que no lo mataran, incluso arguyen estaba manos arriba, para el momento de los primeros impactos por parte del escolta.

Otro punto relevante que surge, tiene que ver con lo explicado por el testigo ex escolta del DAS **HENRY ALEJANDRO ALFONSO**, en la reconstrucción de los acontecimientos, efectuada en el año 2010, alrededor del momento en que escucha la ráfaga y voltea a mirar y alcanza a ver el bulto que va cayendo, por cuanto permite reafirmar la conclusión a que llegó esta Juzgadora, entorno a la imposibilidad de este testigo para observar al sicario empuñando el arma de fuego, tal como lo manifestó en la audiencia de juzgamiento realizada 8 años después -2018-, pretendiendo favorecer a su ex compañero **JAIME ERNESTO**, creando una historia del pago de un dinero justo en el momento de la agresión al candidato que, casualmente estaba depositando en su billetera en el bolsillo trasero de su pantalón, cuando estaba aún con el cinturón de seguridad puesto, lo cual le permitió observar al sicario enarbolando el arma en la mano, cuando estas circunstancias nunca las había reseñado en sus anteriores versiones y respecto de lo cual se le reclamó con vehemencia explicara y solo se limitó a decir, no tenía tan ajustado el cinturón de seguridad.

El 11 de mayo de 2010, se continuó con la diligencia de reconstrucción de los hechos y nuevamente se escucha la versión de **OSCAR JOSÉ NÚÑEZ**, escolta del M19 de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** para el 26 de abril de 1990, quien rememora el momento de la embestida del sicario con un rafagazo que sorprendió a todos, vio caer gotas de sangre en su pantalón y se percató que **CARLOS** había recibido los rafagazos en la parte de atrás de la cabeza y estaba sangrando.

Describe la reacción de las personas que llevaban armas, cuando sonó el rafagazo, quienes las desenfundaron sorprendiendo al sicario que tiro el arma homicida, alzó las manos y gritaba varias veces no me maten, no me maten, en fracción de segundos, fue reducido por un escolta del M-19 el paisa de nombre **OSCAR MARTÍNEZ** y por el Jefe de escoltas del DAS que iba exactamente detrás de **CARLOS PIZARRO**, el atacante estaba en el suelo entre las dos bancas, boca abajo, sin embargo desde la parte media del avión, muy cerca del primer baño uno de los agentes del DAS disparó en varias ocasiones, y todo el mundo le grito no dispare, él se acerca hasta la parte trasera y le dispara al sicario que estaba boca abajo, en esa balacera solo hubo dos personas que dispararon, el sicario que mató a **PIZARRO** y el escolta del DAS que mató al sicario, que disparó en dos momentos, desde su puesto hacia la parte de atrás y nuevamente cuando mató al sicario.

Detalla que el sicario bota su arma y queda acostado al frente de las dos últimas sillas, ahí queda boca abajo y es ahí donde después es asesinado, el agente del DAS, recuerda estaba ubicado hacia el lado izquierdo primeras sillas después del galley y desde ahí disparó hacia la parte trasera del avión, cuando se le dijo que no disparara, él se desplaza hasta la parte trasera del avión lado izquierdo últimas sillas, y es ahí donde le dispara.

Ve al escolta disparar desde la parte delantera del avión, le grita no dispare, le parece que el jefe de escoltas le gritó, varias personas le dijeron, le gritaron que no disparara, el escolta era nuevo, pese al

acuerdo para que no rotaran los escoltas del DAS, pero 8 días antes del hecho, apareció el señor nuevo, diferentes del perfil de todos los demás, un tipo muy elegante, muy bien vestido, poco se relacionaba con sus compañeros y menos con nosotros...”.

También intervino en esta diligencia de reconstrucción el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ PACHÓN**, quien señaló estar asignado por la dirección de protección para la época como escolta personal de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, y su función era la de jefe de la escolta por parte del DAS, quien expuso que se hizo en la parte de atrás del personaje, el avión despegó, posteriormente escucho una ráfaga de disparos, es un momento de sorpresa y fija su objetivo hacia el personaje, luego en cuestión de segundo cae un sujeto cerca de él, considera que el sujeto salía como escondido del baño, pero no lo observo.

El funcionario del DAS de la Dirección de Protección, **MARCO ANTONIO CHÁVEZ MORA**, conto que cuando escucho la ráfaga, se levantó, se levantaron todos, había una nubosidad, eso quedo como lleno de humo todo, pero no disparo ni nada, porque vio al señor ahí en el piso, le presto auxilio al candidato, por comentarios después se enteró que **JAIME GOMEZ** fue el que disparó, pero no lo vi, le parece que **JAIME GOMEZ** estaba delante de él y luego paso para atrás, pero no sabe en qué silla estaba.

OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL¹⁷⁵, en diligencia de reconstrucción de los hechos en el año 2010, detalla su ubicación ese día –abril 26 de 1990- al interior del avión en la parte de atrás en el último puesto, vio al sicario levantarse y desplazarse hacia la parte de atrás, preguntar a uno de la tripulación que donde quedaba el baño, que estaba al lado derecho de él, por el corredor, el sicario entró al baño, hasta ahí fue que se escuchó un rafagazo, seguidamente describe el sicario estaba al lado de él diciendo que no lo mataran, no me maten, no me maten, no tenía armas en la mano nada, con las manos arriba y moviéndolas, se escucharon dos tiros y quedo a los pies del jefe de seguridad del DAS, ósea el encargado y a los pies de él.

Respecto de la actitud del sicario, aclara:

(...) ¿Observo que él se levanta ingresa al baño e inmediatamente él se pone a brincar acá que no lo mataran yo lo que se me vino a la mente es que se asustó o lo habían alcanzado a herir, pero yo no le alcance a ver qué digo yo, que él se desploma por efectos de que le pegaron algunos tiros de la parte de adelante que hicieron hacia acá atrás, yo no podría decir que era el sicario, ya cuando lo veo ahí y el agente del DAS que le dispara... usted vio el arma del sicario? No, en ningún momento. Quisiera hacer una aclaración incluso en la revisa semana que dicen que el sicario entró al baño y salió armado y que hizo desplazamiento, nunca hubo desplazamiento para mí, el disparó de adentro del baño, no más porque la distancia es muy cortica (...)

¹⁷⁵ Versión rendida en diligencia de reconstrucción de los hechos realizada el 11 de mayo de 2010.

En cuanto a la ubicación del sicario en la parte trasera del avión, precisa:

“(…) a la espalda no, el ingresa al baño y en el baño ya pierdo contacto visual con él, después que se escuchan los tiros es que yo lo veo brincando al lado mío, pero no tenía arma y yo lo observaba a ver si estaba herido asustado, pero no... yo pienso es que en los desplazamientos por reglamento la escolta nosotros siempre entrabamos desarmados y el sicario se asustó, no pensó que fuéramos a entrar armados por la sencilla razón que el ingreso fue a la carrera, no alcanzamos a entregarlas todas... Yo lo que le puedo decir es que inmediatamente que sucedió todo, aquí vino el agente del DAS y alcanzó a accionar el arma contra el sicario. ¿Usted alcanzó a reducir al sicario? No, nosotros no alcanzamos... ¿usted escucha comentarios? Si del jefe del DAS gritando no disparen no disparen (...)”

Este testigo, también se aparta de lo dicho por **ALFONSO MONTENEGRO** y el procesado, quienes han señalado que **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE**, cuando fue impactado por **JAIME ERNESTO GÓMEZ** portaba el arma en sus manos, por el contrario, en este punto su dicho se corrobora con otros deponentes, como **FRANCISCO JAVIER RUIZ GÓMEZ**, en relación con lo que observó y percibió de manera personal al momento de los hechos, respecto del comportamiento del sicario una vez impacta al candidato con la mini ingram y la lanza al piso, para levantar sus manos y pedir que no lo maten.

En esta diligencia de reconstrucción también fue escuchado el piloto de la aeronave señor Capitán **FABIO MUNEVAR MARTÍNEZ**, quien realizó un relato de los momentos previos al vuelo, la verificación de seguridad del avión, el porte de las armas por los escoltas al interior del avión, por un acuerdo previo que tres días antes, cuando volaba con ellos desde Cúcuta había llegado, con un mayor jefe de escolta, para que subieran las armas, porque eran la defensa de ellos, el inicio del vuelo, cuando sintió la ráfaga, raaa el tableteo no más, la supervisora le informa que le dieron a PIZARRO, el copiloto llama a la compañía, avisa la torre que se están regresando, piden prioridad, policía, ambulancia, que tienen un herido, no se dan el nombre llegan al muelle nacional, atrás ve el cadáver del que mató a Pizarro de esa parte no sabía él, que era lo que había pasado, le dijeron mostrara los huecos posibles del avión en donde pudieron guardar algo y todo se centró en el baño de atrás, las distintas gavetas, no observo armas sobre el piso o sobre las sillas.

Relato que confirma lo dicho por los demás testigos, en cuanto al ingreso de las armas a la aeronave HK-1400 de la aerolínea Avianca el 26 de abril de 1990, pues es el mismo capitán del avión, quien aseveró que autorizó su ingreso para garantizar la protección de todos quienes iban al interior de la misma, pues ya había llegado a un acuerdo con el jefe de la escolta desde el viaje a Cúcuta, esto es, tres días antes de este vuelo, lo cual permite inferir que el personal de protección de **CARLOS PIZARRO**, incluido **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, sabía con antelación que se les permitiría entrar al avión con sus armas de dotación.

- **SUIZO O SUICIDA**

El siguiente punto a tratar, es el rol de suizo o suicida de **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, que pretende desacreditar la defensa, bajo el argumento que el término se trajo de las declaraciones de **ÁLZATE URQUIJO, POPEYE** y **DON BERNA**, las cuales considera que no pueden ser valoradas por no cumplir con los requisitos de prueba trasladada, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento en esta providencia y por tanto se analizaran estos testimonios.

En lo que interesa a este asunto, en primer lugar se debe precisar, que no existe duda de la identidad de la persona que acribilló al dirigente político, se trató de **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE** alias “Yerri”, quien se había identificado ante la aerolínea al momento de adquirir los pasajes como **ÁLVARO RODRÍGUEZ MENESES**, persona está que como se decantó en el proceso tenía un laso de amistad con **ANDRÉS ARTURO GUTIÉRREZ MAYA**, con quien laboró en una fábrica de tizas, menor que ejerció como sicario en contra de la humanidad del doctor Bernardo Jaramillo Ossa, hechos acaecidos un mes antes, el 22 de marzo de 1990, al interior del Puente Aéreo del Aeropuerto el Dorado de Bogotá.

Estos dos jóvenes, como se demostró en la actuación, fueron reclutados y entrenados por el grupo ilegal bajo el mando de **FIDEL ANTONIO** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, para ejecutar a los líderes políticos y a órdenes de la misma persona, conforme a la descripción que hizo el mismo **GUTIERREZ MAYA**, quien informó que ambos trabajaban para “el patrón”¹⁷⁶, conocido como “Joaquín”, “Yerri”¹⁷⁷ fue quien contactó a Andrés con este sujeto, por encontrarse trabajando con el mismo desde tiempo atrás, los cuales fueron entrenados y preparados en el manejo de armas por esta misma persona quien se pudo determinar se trataba de **CARLOS CASTAÑO**, para ejecutar los atentados contra el Dr. **BERNARDO JARAMILLO OSSA** y **PIZARRO LEONGOMEZ**.

Versión que fue corroborada por el testigo al cual se decidió reservar su identidad¹⁷⁸, que dio cuenta de la amistad entre “Yerri” y el menor Andrés, quienes se conocieron un año atrás a la fecha del homicidio de **BERNARDO JARAMILLO** en un parqueadero de la Clínica Suma, los cuales trabajaban para **HÉCTOR DE JESÚS ECHEVERRY ACEVEDO**, de quien no decían su nombre, pero lo identificaban como “El Patrón”, de cuya identidad se enteró por **ANDRÉS**, persona está que había estado privado de la libertad junto con el progenitor de **ANDRÉS**, así como con el testimonio de **NICOLÁS CUSSO ZULUAGA**¹⁷⁹, quien narró que nunca tuvo vínculo laboral con “Yerry”, pero Andrés si laboró allí alrededor de dos meses, que luego aparecían a hacer visita y a demostrar que estaban muy bien económicamente, relatando el episodio en que “Yerly” y Andrés aparecieron en su finca de cría de truchas sin haber sido invitados, fueron hasta el pueblo, compraron mercado para todos, portaban bastante dinero, el cual también gastaban cuando iban a visitar a sus trabajadores, llegando

¹⁷⁶ Alias con el que se conocía a Fidel Antonio Castaño Gil

¹⁷⁷ Folio 259 cuaderno n° 57

¹⁷⁸ Folio 212 a 214 cuaderno n° 7

¹⁷⁹ Folio 38 cuaderno n° 5

con ropa nueva y hasta cadena, Andrés decía que estaba trabajando con “**El Patrón**”, pero no manifestaba el nombre de este.

De las pruebas obrantes en la actuación, se puede concluir que **GERARDO GUTIERREZ URIBE** alias “Yerry o Yerly” y **ANDRES GUTIERREZ MAYA**, luego de trabajar en humildes fábricas de la ciudad de Medellín y su área metropolitana, devengando ingresos mínimos, se retiraron de las mismas para trabajar con una persona que identificaban como “**El Patrón**”, vinculándose a una organización sicarial, porque como lo manifestaba Andrés a sus ex compañeros de fábrica, hacia varios trabajos e incluso no le creían cuando manifestaba a que se dedicaba, pero lo cierto es, que les generaban buenos ingresos económicos, que les permitía invitar a sus amigos a tomar gaseosa, mejorando hasta su forma de vestir.

Y es que analizadas las circunstancias de los hechos en que cada uno de estos jóvenes sicarios tuvo participación activa, se puede concluir sin dubitación alguna el mismo modus operandi, empleado en cada uno de los magnicidios, que luego de que estos ejecutaran al objetivo trazado por su “patrón”, eran eliminados por los integrantes de la misma escolta asignada a los personajes, esto, evidentemente para impedir que estos muchachos contaran la forma en que habían sido reclutados, entrenados y sobre todo quien era la personas o personas que estaban detrás de los crímenes.

Pues la forma en que se desarrollaron los magnicidios, tan planeados y estructurados, no deja duda alguna que obedecían a una organización criminal organizada y bien preparada, quienes no dejaban nada al azar, pues conocían el itinerario de los dirigentes políticos, información reservada y que obviamente no podía conocer cualquier persona, sino los miembros de su escolta, lo que evidencia que la misma había sido permeada, a fin de garantizar que la finalidad criminosa llegara a buen término, esto es, que los candidatos de la izquierda fueran eliminados, como efectivamente sucedió en el caso no solo de **CARLOS PIZARRO** sino de **BERNARDO JARAMILLO OSSA**.

Aunado a que los dos jóvenes sicarios en su preparación para cometer los atentados contra los dirigentes políticos, como lo señaló **ANDRES GUTIERREZ**¹⁸⁰, se desplazaron a la ciudad de Bogotá, a hoteles del centro de la ciudad, a fin de conocer el interior del aeropuerto el Dorado de esta ciudad, esto es, en desarrollo de la operación criminal.

Premisas corroboradas por **CARLOS MARIO ALZATE URQUIJO**, alias “**El arete**”, en la diligencia de confesión e indagatoria traída como prueba trasladada, cuando informó sobre la amistad que tuvo con **CARLOS CASTAÑO** y los negocios que éste le comentaba particularmente de la muerte de los personajes de la izquierda y todo con el mismo modus operandi, precisando: “...*Vea, el caso de HECTOR ABAD GOMEZ, es el primero que él me comenta que lo acallan porque lo consideran un*

¹⁸⁰ Cuaderno 3 folio 31

ideólogo de la izquierda; después el de PIZARRO, que es por el aeropuerto y con personaje típico en todos los casos que él los puso los suizos o sean suicidas, que en ningún momento loeran (sic) porque él los llevaba con engaños. El de JARAMILLO OSSA, en este caso que es el mismo de PIZARRO, pero el "suizo" se le quedó vivo y después lo mataron junto con el papá. Aclaro que esta facilidad para cometer estos actos era en complicidad con los escoltas del "DAS", ya que él se los presentaba al "suizo" antes de cometer el acto y les decía: "Que después de que hicieran el trabajo estos señores los sacarían y lo protegerían", pero hacían lo contrario, después de que él cometía el crimen los escoltas actuaban inmediatamente dándole de baja y así quedaba todo en la impunidad..."

Y esta utilización de los suizos o suicidas por parte de Carlos Castaño, la reforzó el testimonio de **JHON JAIRO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** alias "Popeye"¹⁸¹, rendido el 8 de junio de 2009, cuando reveló el punto de quiebre de la relación entre **PABLO ESCOBAR** y **CARLOS CASTAÑO** por la advertencia secreta que le hizo a **JARAMILLO OSSA**, para que no utilizara los escoltas del D.A.S., porque eran agentes de **CARLOS CASTAÑO** el que los estaba matando. Asimismo, pone de presente que antes y después de la muerte de **JARAMILLO OSSA**, el grupo que cooperaba dentro del D.A.S., para **CARLOS CASTAÑO GIL** era dirigido por **ALBERTO ROMERO** jefe de inteligencia de D.A.S., esa era su conexión.

Puntualiza que, este grupo tiene que ver para los años 80 comienzos de los 90, con las muertes de **JOSE ANTEQUERA**, **CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ**, **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, **LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**, explica que en el caso de **JOSE ANTEQUERA** ese grupo del D.A.S. fue el que ingreso el arma a un baño del puente aéreo y allí un menor de edad la saco y le disparo a él y **SAMPER**, en el caso del comandante del M-19 ese grupo del D.A.S., fue el que subió el arma al avión y la escondió en el baño para que de allí la sacara con indicaciones la persona que asesino a **CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ**.

Específicamente explicó este deponente, como era el entrenamiento de los jóvenes sicarios que iban a cometer los asesinatos, así:

"(...) le voy a explicar como entrenaban estos menores para los asesinatos, el menor era llevado a la ciudad de Bogotá le daban lujos, le lavaban el cerebro diciéndole que el era un patriota, que estaba defendiendo la democracia trabajaba para el estado le decían que el iba a matar a malditos comunistas, estos jóvenes venían de los cordones de miseria de Córdoba y Urabá, que no conocían una capital, quienes nunca habían tenido un millón de pesos en el bolsillo, quienes nunca se habían sentado en un restaurante de lujo, el grupo del D.A.S se repartía en dos y **CARLOS CASTAÑO** andaba al lado del Joven cualquier transeúnte que iba para su trabajo sin n ningún enemigo era señalado por **CARLOS CASTAÑO** y le decía al joven que ese era un comunista, le decía que le disparara, ese Joven ya disparaba porque había sido entrenado en la hacienda las "Tangas" de Urabá y este le disparaba en la cabeza, un grupo del D.A.S. después del asesinato entraba y detenía al joven, lo reducían y lo montaban a aun carro allí lo presionaban fuertemente, cuando ya la presión había cumplido su objetivo

¹⁸¹ Folio 159 cuaderno n° 57 prueba trasladada inspección judicial al proceso de Luis Carlos Galán Sarmiento

entraba el grupo salvador se identificaban como agentes del estado y que le entregaran al menor ya que era un patriota y acaba de matar un comunista, el grupo salvador se lo entregaba a CARLOS CASTAÑO con elogios, cuando se fuera a ejecutar a una personalidad del país este joven ya había hecho de ocho a diez trabajos

Atestación que resulta ratificada por **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias “Don Berna”, en la diligencia de versión libre vertida el 19 de marzo de 2015, que se trajo como prueba trasladada a esta actuación¹⁸², en la cual manifestó:

“(…) Carlos siempre tuvo cercanía con la gente del DAS¹⁸³, inclusive hay un hombre que era jefe de inteligencia o que fue jefe de inteligencia durante mucho tiempo que era el señor ALBERTO ROMERO, creo que ya murió, pero ese fue uno de los que facilitó cambios, traslados, información, complicidad para que se efectuaran algunos de esos magnicidios... el jefe era Fidel pero el operativo era Carlos, los conceptos que emitiera Carlos eran muy importantes, yo diría que Fidel hacia lo que Carlos le dijera...¹⁸⁴ en el 89 el caso del Dr. Gabriel Jaime Santamaría que es la primera vez que yo escucho de los tales suizos que él preparó, él ya me cuenta como fue todo la operatividad para matar a este señor, inclusive cuando sucede lo de este señor Santamaría, él me dice que fue este muchacho me da el nombre, lo prepare así, cuando iba a Montecasino él siempre mantenía a 4 o 5 personas para esas vueltas me entiende, cuando sucede lo de la guerra contra Pablo incluso él le quiere dar un mensaje a los que le colaboran a Pablo que ya no le colaboren, había una persona muy cercana a Pablo es el alcalde de Envigado, se llama Jorge Merce, en el 93 él prepara a un suizo de esos, el suizo es un suicida, incluso yo le voy a leer algo que yo escribí sobre los suizos y lo de Carlos¹⁸⁵...”

¹⁸² Folio 286 cuaderno n° 33, que registra en un CD

¹⁸³ Record 02:39 versión libre

¹⁸⁴ Record 13:45 tercera grabación, versión libre

¹⁸⁵ Record 15:46 versión libre *"Sin temor a equivocarme considero que en Colombia y tal vez en el mundo no existió una persona con la inteligencia y la capacidad para planear un operativo urbano como Carlos Castaño, todas las acciones que ejecutó así lo demostraron, su preparación con las fuerzas militares del ejército en la base militar de Tolemaida, su entrenamiento en Israel, Carlos estuvo en Israel, incluso él hablaba unas palabras en hebreo y comentaba cuando él estuvo allá, yo hice un escrito sobre esa situación, su entrenamiento en Israel considerado el país con servicio de inteligencia más efectivo del mundo "El mosad"... además su instrucción militar y su vínculo con el mercenario Israelí Jair Klein, ex coronel de las fuerzas especiales hebreas, igualmente paracaidista y experto en inteligencia en la finca "50" cuartel general de las autodefensas del Magdalena Medio donde ocupó el primer puesto le habría dado una gran experiencia y dotado de una gran capacidad extraordinaria de acción, su talento para persuadir, incidir, ubicar y convencer a las personas de que participaran en alguna acción militar sabiendo que su posibilidad de sobrevivir eran casi nulas hicieron que en Colombia existieran y se conocieran por primera vez los "suicidas" o como se les llama en el bajo mundo los suizos, no tiene nada que ver con Suiza, incluso es un tema que la gente no lo conoce o duda todavía..., algunos de estos personajes que participan en alguna acción suicida lo hacen porque tienen una enfermedad terminal, demostrar que son capaces y que están entregando su vida por la patria y la causa anti subversiva, por dinero y ante todo que sirva para dejarle un bien raíz a su familia, como una casa especialmente su madre que es el referente principal de las familias paisas, ya que todos son originarios de esta región del país, todos los suizos que uso Carlos eran paisas, hoy en día existen muchos suicidas en el oriente medio conflictos que llevan cientos de años como el Palestino Israelí u otros como las guerras islamitas en Irán... estos actúan por convicciones étnicas, culturales patrióticas y mayormente religiosas, pero el caso Colombiano es totalmente atípico y único en el mundo, el Dr. Gabriel Jaime Santamaría era para el año 1989 presidente de la Asamblea de Antioquia, con una numerosa escolta de miembros del DAS -Departamento Administrativo de Seguridad organismo de inteligencia dependiente directamente de la Presidencia de la República, siempre lo había acompañado, había recibido numerosas amenazas de muerte y varios de sus compañeros de causa habían caído asesinados, su esquema de seguridad lo hacía ver como invulnerable, los hermanos Fidel y Carlos Castaño lo declararon objetivo militar al considerar que trabajaba al servicio de su más acérrimo enemigo las FARC, guerrilla de corte comunista y cuyo comandante para la época era el legendario Manuel Marulanda Vélez alias "tiro fijo", la UP se había convertido en el brazo político de las FARC, esta guerrilla la combinación de todas las forma de lucha envía a varios de sus miembros más importantes a hacer proselitismo en varios de los municipios del territorio nacional, tal vez para preparar las condiciones para la toma del poder última fase de la guerra popular programada según los propios leninistas, comandantes como Rómulo Herrera e Iván Márquez hacen parte de la avanzada, Carlos después de analizar como es la mejor manera de acabar con la vida del Dr. Santamaría sin correr riesgos toma la decisión de hacerlo a través de un suicida, recluta para ello a un joven de Itagüí, municipio perteneciente al área metropolitana de Medellín de nombre Marco Antonio, una persona con el valor y arrojo dispuesto a perpetrar dicha acción con tal de solucionar el problema de vivienda que padecía su madre hacia varios años, estaba cansado que cada mes llegara el propietario de la humilde residencia donde vivía a veces no de la mejor manera, cuando no había para pagar el canon, la humilde y buena mujer se llenaba de angustia y lloraba de una manera desconsolada, su hijo con dolor en el alma trataba de tranquilizarla diciéndole que no se preocupara que ese problema lo iba a solucionar muy pronto como fuera, Carlos lo entrena durante varios días en Montecasino el cuartel general de las AUC en Medellín una inmensa y lujosa mansión en el exclusive sector del Poblado de estrato 7 y donde nadie se imagina lo que sucede al interior, Carlos también había reclutado a varios escoltas del DAS, encargados de escoltar al diputado convenciéndolos que le hacían un servicio a la Patria además recibían como incentivo una gruesa suma de dinero, los detectives le informan todos los movimientos que hacen el Dr. Santamaría incluyendo su esquema de seguridad... la asamblea y la gobernación de Antioquia es un sitio muy custodiado y aparentemente muy seguro, el 26 de octubre del 89, Marco Antonio ingresa de manera tranquila y sin ningún obstáculo a la asamblea, hasta ahora la complicidad de los miembros del DAS ha sido efectiva, va vestido con un elegante traje deportivo y un maletín de cuero marca mesacer color café, al estar al interior de la duma estos le entregan una sub ametralladora marca Ingram calibre 380, con un proveedor de 30 tiros el arma preferida de Carlos para llevar a cabo este tipo de acciones, ya que la considera la más rápida del mundo, cuando llega a la oficina del diputado y cuando esta frente de él lo saluda amablemente, Dr. Santamaría sentado en su escritorio con un gran número de documentos levanta la cabeza al escuchar su nombre, aterrado al ver por última vez a un elegante y bien parecido joven disparándole un rafagazo con una sub*

Sin que pueda pasarse por alto, que los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pretendieron desviar la investigación para beneficiar no solo a los hermanos Castaño Gil, sino en un propio beneficio, para desligarse de ese complot criminal, lo que se hizo desde un inicio cuando el propio General Maza Márquez director en ese entonces del organismo de inteligencia en las instalaciones de la Caja Nacional de Previsión Social donde fue atendido de urgencias y posteriormente falleció **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, señaló a Pablo Escobar como el autor del magnicidio, como lo relataron los ex militantes del M-19.

Y nótese que no fue solo con declaraciones a los miembros del partido de izquierda y a los medios de comunicación sino que se dispuso todo el andamiaje de ese organismo para tratar de desviar la investigación, pues se capturó a todas las personas que se encontraban hospedadas en el Hotel de Lujo, donde también ocupó una habitación **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE** sicario de **PIZARRO LEONGOMEZ** y otras personas más, y si bien era importante conocer las actividades de Gutiérrez Uribe quien se identificó en el hotel como **ÁLVARO RODRIGUEZ MENESES**, los días previos al atentado, y por ello, se recepcionó la declaración del dueño del Hotel **ARTURO BERMÚDEZ** y sus empleados **TERESA BERMÚDEZ**, **LUZ MARINA BERNAL**, **FRECIA CAMARGO** y **BLANCA CECILIA TEJEDOR**, quienes relataron que efectivamente esta persona se registró en ese hotel, que pagó dos días por adelantado, llegó solo, salía mucho y no hizo llamadas según el libro de llamadas.

La captura de algunos huéspedes como **HENRY MANUEL ARENAS CHACÓN** y **JAVIER MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ**, entre otros, quienes infortunadamente coincidieron en el Hotel con el sicario, lo que les acarreó que fueran judicializados, pero al final y luego de una ardua investigación fueron exonerados, después de que comparecieran a declarar a su favor familiares, amigos y socios de negocios para acreditar las razones por las cuales se encontraban en la ciudad de Bogotá para esa época, se escuchó en declaración a **HERMES ÁLVAREZ TARAZONA**, **JAIRO QUINTERO SUÁREZ** Y **MARCOLINO ÁLVAREZ GARCÍA**, **MARÍA TERESA MADRID RAMÍREZ**, **MARTHA LUCIA ACEVEDO CARMONA**, **EDWIN ADOLFO SERNA**, **LIGIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ**, **MARÍA TERESA MADRID RAMÍREZ**, **ESTER SOLINA CARMONA**, **WILLIAM DE JESÚS ACEVEDO** Y **JUAN CARLOS CHICA ALARCÓN**.

Asimismo, ocurrió con otras personas que fueron capturadas por haber encontrado en la habitación que ocupó **GERARDO GUTIERREZ URIBE** en el Hotel de Lujo, un documento donde aparecido la dirección CR. 13A N° 25-29 de la ciudad de Bogotá, apartamento en el cual al momento de

ametralladora, recibe más de 20 tiros en su cuerpo, fallece fulminantemente, los escoltas reaccionan rápidamente, tiene instrucciones de no dejar testigos con vida, el suizo espera de manera astuta no intenta huir, esta tranquilo, satisfecho, en su boca aflora una sonrisa, su querida madre ya no recibirá más humillaciones, en ese momento varias armas hacen fuego muere instantáneamente, para tener la certeza de que jamás se volverá a levantar le pegan un tiro detrás de su frente, un crimen perfecto, no hay pistas, nadie investiga nada, en ese momento para ese momento la UP es el enemigo del país, en Itagüí una madre desconsolada llora la muerte de su único hijo, a todos los familiares y allegados que la acompañan le dicen es el mejor hijo del mundo, tanto así que varios días antes de morir le dejó una hermosa casa y que ya no tendrá que preocuparse por pagar arriendo nunca más, las humillaciones han terminado para siempre."

allanamiento se encontraba **LUIS EUGENIO ARIAS SOTO, FRANCISCO JAVIER RESTREPO CARDONA Y MELINA ALEXANDRA QUINTERO DE LA CRUZ.**

Otro de los capturados y vinculados a esta investigación fue el señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO MAZO**, lo cual acaeció en el Hotel Caribana de Barranquilla, pero ello obedeció, a que una de las empleadas del mismo, señora **LUZ ELVIA VILLALOBOS RANGEL** le pareció sospechoso el comportamiento de esta persona, con quien se reunía y una llamada telefónica que escuchó, lo cual le comentó a su hermana **DOLORES ISABEL VILLALOBOS RANGEL**, quien a su vez lo informó a un integrante del partido político M-19, quien lo comunicó a las autoridades, las cuales procedieron a la captura de este ciudadano procedente de la ciudad de Medellín, de ahí que se haya escuchado en declaración a estas dos señoras, además luego de un extenso recaudo probatorio, para determinar las razones por las cuales **JARAMILLO MAZO** se encontraba en la ciudad de Barranquilla, a que actividades se dedicaba en el Departamento de Antioquia, para descartar que estuviese involucrado en un posible plan criminal para atentar contra la vida de **PIZARRO LEONGOMEZ** a su arribo a la ciudad de Barranquilla, siendo escuchados como testigos del descargos **CLARA PATRICIA ESCOBAR ARANGO, RICARDO ALFONSO MUÑOZ, EDUARDO ANTONIO PROCE OSORIO, ARTURO EMILIO FERNÁNDEZ RENOWITZKY, LUIS JAVIER TREJOS PÉREZ, MARGARITA ROS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE CEDIEL NAVARRO**, pero en definitiva no se logró demostrar el supuesto vínculo de este ciudadano con **PABLO ESCOBAR** y con el magnicidio.

Lo cierto es, que está totalmente demostrada la participación de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** en el magnicidio de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, porque la tesis de la defensa tendiente a asignar a su representado casi el papel de héroe por haber sido quien dio de baja al sicario, quedó totalmente desacreditada, pues como se señaló en precedencia su reacción no fue la de un capaz y adiestrado escolta que superó a sus compañeros del DAS y de la guardia pretoriana del M19, por ser más hábil que estos, sino por el contrario desatendió la capacitación que recibieron en la escuela de entrenamiento de Aquimindia, que si bien es cierto, no se les entrenó para un ataque en un avión en pleno vuelo, si se hizo para reaccionar en un sitio cerrado y nunca para actuar como lo afirmaron los propios capacitadores como “sicarios”, eliminando al atacante en lugar de reducirlo y entregarlo a las autoridades para judicialización.

Tampoco logró la defensa, apoyar su teoría del cambio de esquema de seguridad que prestaba **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** a **CESAR GAVIRIA** para pasar al de **PIZARRO LEONGOMEZ**, a escasos 8 días del atentado, por razones de salud respiratoria que no tuvieron soporte probatorio y menos aún el argumento que por haberse asignado labores de puesto fijo “casetear”, en la residencia de Gaviria constituyera una atetado a su dignidad, pues esta labor la realizaban todos los miembros del DAS de forma rotativa como lo informó el testigo **VÍCTOR JULIO CRUZ GUTIÉRREZ**, quien trabajó en ese mismo esquema y prestaba seguridad a dignatarios, esto es, todos los escoltas cumplían las

mismas funciones que ahora señala la defensa denigrantes para explicar el cambio repentino de esquema, a pesar de que conforme lo señalaron los integrantes de la seguridad del M-19 habían llegado a un acuerdo con el jefe de escoltas del DAS, de no realizar este tipo de cambios sorpresivos por seguridad del candidato.

Además, resulta relevante analizar porque el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, preferiría arriesgar su vida e integridad escoltando al candidato a la presidencia por el partido M-19, que como lo indicaron los miembros de esa escolta temían por su vida a diario, dadas las amenazas que se cernían sobre **CARLOS PIZARRO**, pues así lo expuso el Testigo Héctor Muñoz Hortua "... *Esa fue una situación difícil para mí y mis compañeros por cuanto dije anteriormente, pues fue la primera aparición en público que hacía Carlos Pizarro, por lo que teníamos miedo a que pudieran hacerle daño en ese momento, porque tenía enemigos en las fuerzas militares, pues cuando fue guerrillero asesinaron muchos militares y policías. Como dije, trabajamos con miedo y recelo...*", que custodiar la casa del también candidato Cesar Gaviria en donde no corría riesgo, por malas que fueran las condiciones del lugar en donde debían permanecer, que no era a la intemperie, lo cual constituye un hecho indicador, que el ingreso del aquí procesado al esquema de seguridad de **PIZARRO**, de forma intempestiva y desconociendo el acuerdo previo con el M-19, no fue fortuito, ni fruto de la casualidad, sino deliberado y con el único fin de acceder no solo a información reservada del dirigente en torno a sus desplazamientos, agenda de campaña y lugares de ubicación sino sobre todo para hacer ese aporte específico y fundamental en el acuerdo criminal, pues constituía una pieza clave del plan ideado por Carlos Castaño, pues era el encargado de eliminar al joven sicario, una vez asesinara al candidato, como en efecto lo hizo, asegurándose de darle muerte al interior del avión y de ahí que luego de haberle disparado a distancia, se acercó al homicida y lo impactó dos veces más en la cabeza para asegurarse de su muerte, conforme el plan trazado, por ser este el modus operandi infalible que había sido utilizado por Carlos Castaño en los homicidios no solo de **CARLOS PIZARRO**, sino de otros defensores de derechos humanos y miembros de la izquierda nacional, como **HÉCTOR ABAD GÓMEZ, BERNARDO JARAMILLO OSSA, GABRIEL SANTAMARÍA**, entre otros, para asegurarse de no dejar cabos sueltos y garantizar la impunidad en los asesinatos.

Habría que decir también, tal como lo relató **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias "Don Berna", **CARLOS CASTAÑO** recibía colaboración de **ALBERTO ROMERO**, funcionario del DAS, en temas de traslados, cambios en los esquemas de seguridad, entre otros, precisamente para que se efectuaran algunos de esos magnicidios, lo que evidentemente permitió el traslado del aquí procesado al esquema de **CARLOS PIZARRO**, para cumplir con el designio criminal, pues si bien, los escoltas podían pedir su traslado por diversas razones, lo que resulta extraño es que ese cambio se realizara 8 días antes del ataque sicarial, sin haberse enterado el Jefe de Escoltas de Gaviria de las supuestas inconformidades que manifiesta el procesado para solicitar su cambio, y lo más relevante que se realizó este traslado sin cumplir con las formalidades ante la Dirección de protección, supuestamente

se efectuó de manera informal según lo manifestó **JAIME ERNESTO GÓMEZ**, sin haber intervenido en el trámite Víctor Cruz jefe de escoltas.

- **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

En cuanto a la responsabilidad en el delito de concierto para delinquir, con el fin de establecer si le asiste compromiso de carácter penal a **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, inicialmente se hace necesario poner de presente, en lo que interesa a este asunto, que las autodefensas para los años 1988 a 1990, era un grupo armado ilegal que en razón de tal condición se dedicaba a la comisión de distintas conductas punibles, cuyo comandante principal era **FIDEL CASTAÑO** y seguía en la línea de mando **CARLOS CASTAÑO GIL**, quien cumplía funciones operativas.

Como lo señalaron los testigos, la actividad paramilitar de los **CASTAÑO GIL** se centraba en combatir a la subversión y a todo aquel que consideraba miembro o colaborador de la guerrilla, entre ellos quien hiciese parte de los partidos políticos de izquierda y defensores de derechos humanos que tildaban de subversivos, colocando como objetivo militar a los militantes de la Unión Patriótica y del recién desmovilizado M-19, realizando una alianza criminal con las distintas autoridades del Estado y sus altos mandos, en particular con el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y sus funcionarios en todos los niveles de jerarquía.

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional¹⁸⁶, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos

¹⁸⁶ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

figuras, “a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir”¹⁸⁷.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta precisar que en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, la referida Corte ha venido sosteniendo: “(...) *Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad* (...)” (Negritas y subrayas propias del despacho).

Esta concertación de personas para cometer delitos iba más allá de causar alarma, zozobra, intranquilidad y terror en la población, pues su objetivo era el de evitar que estos dirigentes políticos de la izquierda, escalaran con su pensamiento e ideas a los más altos cargos del Estado y truncar las actividades de los defensores de derechos humanos, la participación de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, como miembro del organismo de seguridad e inteligencia –Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se circunscribe más allá de la comisión del asesinato del que fue víctima el candidato presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** y que incluyen el de su sicario, sino el complot criminal para desaparecer a los miembros de la izquierda –Unión Patriótica y M-19, que pretendían acceder a cargos de elección popular o que ya se encontraban en funciones o hacían parte de organizaciones defensora de derechos humanos en el país.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, con los elementos materiales probatorios incorporados por el delegado fiscal, a no dudar, se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, como claramente se evidencia de las labores investigativas adelantadas al interior de la actuación, así como de las manifestaciones vertidas por varios testigos, que indican que **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** hacía parte de la empresa criminal organizada para ultimar de manera sistemática y con un patrón común a líderes políticos de la izquierda, pues se requería no solo que uno de sus agentes

¹⁸⁷ Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

estuviera infiltrado en el esquema de seguridad de los objetivos a eliminar, sino que desde luego dicha persona debía tener previo conocimiento y prestar su connivencia para participar en los hechos, de lo que resulta evidente, que se "confabuló" con otras personas para la comisión de delitos de esta naturaleza.

Es innegable que **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** sí cumplía un rol definitivo en el consorcio criminal, y la labor a él atribuida constituía un aporte fundamental al hecho, pues con su comportamiento aseguraba la impunidad del delito, al cegar la vida del sicario denominado "suizo" o suicida, al interior de la estructura criminal y ese concierto tenía como fin precisamente de manera sistemática cegar la vida de líderes políticos de la izquierda colombiana, para lo cual se creó un contubernio entre el grupo de autodefensa liderada por **FIDEL** y **CARLOS CASTAÑO** y funcionarios públicos pertenecientes al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a todas las escalas, por cuanto de ese complot no solo hacía parte el escolta permeado sino los altos mandos y los funcionarios encargados de asignar personal a los esquemas de seguridad, como ocurrió en este caso, donde el aquí procesado fue cambiado de forma intempestiva y sin seguir el protocolo de la seguridad de Cesar Gaviria a la de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** tan solo 8 días antes del atentado.

Y es que este cambio de escolta, era necesario para que este miembro del DAS que, hacía parte del concierto delictivo, aprovechando su cercanía al candidato por hacer parte de su esquema de seguridad - mixta para el caso de **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**- tuviese una posición conveniente y privilegiada que les permitía asegurar la comisión del crimen y garantizar su impunidad.

Ese nexo entre el Departamento de Seguridad DAS y sus funcionarios, entre los cuales está **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, con las autodefensas de los hermanos **CASTAÑO GIL**, y esa empresa criminal para eliminar a los dirigentes políticos y candidatos de izquierda fue expuesto en primer lugar por el testigo indirecto Francisco Diego Londoño White, quien depuso su cercanía a los Castaño Gil en la declaración traída como prueba trasladada del proceso adelantado por el magnicidio de Bernardo Jaramillo Ossa, el cual indicó: " Fidel Castaño Combatía la izquierda por convicción, por cuanto consideraba que la izquierda era el peor cáncer que sufría el país y personal porque a su padre lo secuestró la guerrilla y pese a haber pagado el rescate fue asesinado", relatando que fue Fidel Castaño quien decidió asesinar al candidato y que para ello contaba con un procedimiento ya experimentado y que resultaba ser fácil y práctico, con información proveniente de su propia escolta o quien manejaba o conocía en el DAS la protección y a través de ellos logró conocer con precisión la agenda y desplazamientos, asignando a quien ellos necesitaran, quien sabiendo lo que va a ocurrir deja que pase y posteriormente mata al agresor para que se borren las huellas como en el caso de **PIZARRO** en pleno vuelo.

Se le indagó a este testigo que conocimiento tenía en relación a la muerte de **PIZARRO LEONGOMEZ** y **ANTEQUERA**, el cual indicó "(...) ambos hechos corresponden a una misma iniciativa y a un mismo proceder; la iniciativa es la misma relatada anteriormente, o sea desestabilizar, apretar al gobierno y hacer que las fuerzas de izquierda, confundidas por los hechos, se hagan del lado de quienes también reclaman del gobierno dicten un sistema que permita, no solamente la no extradición, sino un tratamiento especial conforme casi a grupos rebeldes (...) concretamente en el de PIZARRO, se utiliza igualmente un suizo, no se el detalle de como ingresa el arma al avión y se le advierte que en determinado momento debe dar muerte a PIZARRO que se encuentra en los siguientes puestos, él y su gente, que ninguno de los escoltas puede ir armado o que tiene que dejar los proveedores con el piloto y que por lo tanto él tendrá la oportunidad de obligar que abran la puerta del avión, este obviamente en tierra, descender y le tendrán todo listo para su rescate; pero obviamente eso es un cuento, los escoltas si llevan sus armas y una vez el asesino le da muerte a PIZARRO uno de los escoltas inmediatamente dispara al asesino; es el mismo sistema de operación, se conoce el vuelo, el destino, etc., incluso el lugar dentro del avión y está debidamente prevista la muerte del asesino (...) cada quien manejaba un sistema y ese era el sistema patentado de FIDEL; sistema que inclusive no se en que acto concreto, pero que sirvió a otros actos o para otros actos en donde solamente FIDEL puso el modus operandi, pero la intención y la planeación correspondían a otras personas (...) comentaban que CARLITOS el hermano de FIDEL, era el ejecutor practico de los actos, no necesariamente el que disparaba..., pero él que si coordinaba con la persona del DAS o con la escolta el lugar, el modo y el momento de la acción y el que conseguía, normalmente y entrenaba el llamado suizo o persona encargada de ejecutar la acción..."

Y afirmó "(...) En uno y otro caso de crímenes semejantes o candidatos o a personajes de la izquierda, para la acción final, es decir la muerte misma, no se necesitó de más de una sola persona, esto es el famoso suizo, a quien debidamente entrenado, se le asignaba una tarea específica y seguramente engañado se le decía que lo rescatarían, contrario a lo que en la realidad estaba previsto que era la reacción inmediata del escolta ya avisado dando a su vez muerte inmediata al asesino..."

Con lo cual este testigo expuso la existencia de una empresa criminal liderada por los **CASTAÑO GIL**, con una finalidad trazada y con vocación de permanencia, centrada en el exterminio de los militantes de la izquierda con ayuda de organismos de seguridad e inteligencia del Estado que les facilitaban los medios para la consecución de su propósito criminal, como era la eliminación del sicario que perpetrara el atentado.

Testimonio que al ser apreciado bajo la sana critica se concluye claro, espontaneo, creíble, porque además de las circunstancias personales y sociales del declarante que no permiten especular en razones porque mentiría a la judicatura, además no se demostró un interés en querer perjudicar a los Castaño, o un ánimo vindicatorio, con quienes fueron podría decirse sus amigos, que por esas buenas

relaciones y cercanía con **FIDEL CASTAÑO**, le permitieron conocer directamente de este y de primera mano cómo actuaba la estructura criminal que lideró en la persecución de los dirigentes de la izquierda nacional y regional y por ende, enterarse de ese contubernio con el DAS, del papel que jugaban los funcionarios de ese organismo en la recolección de información, en los movimientos de cada uno de los protegidos y cómo la organización permeó los esquemas de escoltas de los candidatos que debían dar de baja al sicario o "suizo", una vez se efectuara el magnicidio.

Y de esta empresa criminal también dio cuenta, **CARLOS MARIO ÁLZATE URQUIJO** alias "el arete", lugarteniente de Pablo Escobar, quien relató en su indagatoria la participación de los Castaño en las ejecuciones de **HÉCTOR ABAD GÓMEZ, CARLOS PIZARRO, BERNARDO JARAMILLO OSSA, JOSÉ ANTEQUERA, GUSTAVO ESCOBAR** y el perpetrado contra **GABRIEL JAIME SANTAMARÍA**, que ese conocimiento lo adquirió del propio **CARLOS CASTAÑO**, quien le indicó que ello obedecía a razones ideológicas y en el cual se utilizaron los denominados por esa organización "suizos", relatando "(...) el caso de HECTOR ABAD GOMEZ, es el primero que él me comenta que lo acallan porque lo consideran un ideólogo de la izquierda; después el de PIZARRO, que es por el aeropuerto y con personaje típico en todos los casos que él los puso los suizos o sean suicidas, que en ningún momento loeran (sic) porque él los llevaba con engaños. El de JARAMILLO OSSA, en este caso que es el mismo de PIZARRO, pero el "suizo" se le quedó vivo y después lo mataron junto con el papá. Aclaro que esta facilidad para cometer estos actos era en complicidad con los escoltas del "DAS", ya que él se los presentaba al "suizo" antes de cometer el acto y les decía: "Que después de que hicieran el trabajo estos señores los sacarían y lo protegerían", pero hacían lo contrario, después de que él cometía el crimen los escoltas actuaban inmediatamente dándole de baja y así quedaba todo en la impunidad...".

Exposición que por la sola circunstancia de no haberse tomado juramento al indagado, no pierde credibilidad, o deba tacharse de mendaz y menos impedir su valoración, por cuando una vez analizada en conjunto con otras pruebas se constata que esas manifestaciones guardan coherencia con los relatos de otros deponentes en cuanto al modus operandi utilizado por los paramilitares para eliminar a los líderes de la izquierda nacional y la colaboración que obtuvieron de organismos del Estado, pues aunque por temor a represalias en contra de su integridad y la de sus familias, estos testigos cambiaron algunas de sus manifestaciones tratando de desligar a la casa Castaño de los magnicidios y trasladar la responsabilidad a Pablo Escobar, aprovechando la coyuntura del momento y que esta persona se había convertido en un enemigo nacional por la ola de atentados terroristas y muertes que perpetró para la época, lo cual quedó desvirtuado y se pudo constatar que la organización y ejecución de los crímenes provenía de los paramilitares aliados con el cartel de Cali y funcionarios del Estado que concertaron para cumplir los fines de la alianza criminal en contra de la izquierda nacional.

A su vez, ese rol que ejerció **CARLOS CASTAÑO** en la preparación de los sicarios que ejecutaron los magnicidios, pudo ser corroborado con el retrato hablado¹⁸⁸, y la descripción realizada por el señor **GUSTAVO ANTONIO MEDINA MEDINA**, empleado del hotel San Diego de Bogotá, donde se hospedó el sicario de Jaramillo Ossa, el cual fue comparado con imágenes fotográficas tomadas a **CARLOS CASTAÑO GIL**, protocolo de pericia morfológica que constituye medio de orientación, el cual arrojó como resultado dentro del rango de puntos característicos similares 28 de 39 estudiados y concatenado con la declaración vertida por **ANDRÉS GUTIÉRREZ MAYA**, quien al describir “al patrón”, esto es, a la persona que lo reclutó y adiestró en el uso de armas para atentar contra **JARAMILLO OSSA**, permiten colegir que a quien se refirió fue a **CARLOS CASTAÑO**, pese a intentar realizar en un principio una retrato diferente, testigo que también suministró el nombre de **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE** alias “Yerry”, como la persona que lo había contactado con la organización paramilitar.

Hay que mencionar además, que como lo señalaron enfáticamente los antiguos militantes del M-19, que en procura de tener un acercamiento con los paramilitares para que hiciesen parte de los diálogos de paz, lograron acceder a **FIDEL CASTAÑO**, de quien recibieron información de su activa participación en la planeación del delito, pues fue **OTTY PATIÑO HORMANZA**, quien relató al ser citado como testigo en el proceso por el magnicidio de Galán Sarmiento, que este jefe paramilitar con sangre fría les confesó su participación y les hizo entender que no le iba a acarrear consecuencias punitivas gracias al respaldo institucional del que gozaban, entre ellos el de Emilio Vence, director Seccional del DAS y comandantes de guarniciones militares y que a raíz de los contactos que entablaron con los paramilitares del Magdalena Medio, encabezados por Henry Pérez y Luis Meneses, alias "Ariel Otero" le consta que se comunicaban telefónicamente, por sobre todo con el jefe de Inteligencia del organismo para 1991, Alberto Romero.

En audiencia de juzgamiento, manifestó que aún continuaba la impunidad pues no habían sido judicializados y que solo tiempo después de haber ocurrido los magnicidios, se ordenó vincular no solo a Miguel Maza, sino a mandos medios en la escala jerárquica del organismo de seguridad, Director de Protección y Jefe de Sección de Corporaciones Públicas, al aquí acusado, a **NEGUIB DE JESÚS ESPINOSA CARDONA** y a **ERNESTO MUNARRIZ SALCEDO**, este último, contratista de Avianca.

Habría que decir también, que ese vínculo entre los paramilitares y el DAS, también fue expuesto en la declaración rendida por la señora **ROSA MARÍA PALACIOS AGUDELO**, quien señaló que su ex esposo el capitán **JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS**, fue contratado por **FIDEL CASTAÑO** para que le brindara seguridad en las fincas del Alto Sinú, recordó que el enlace se apellidaba **ROMERO**, a quien habría visto dos veces en Montecasino y Montería, en el hotel Sinú, cuando llegó en compañía del "**Sargento Salas**", episodio que recordó porque su chofer le indicó que "no me

¹⁸⁸ Retrato hablado del 26 de marzo de 1990 elaborado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal

podía llevar (a la peluquería) porque tenía que llevar a estos dos señores a Misigal, que era una finca de Fidel.

Deponente que, destacó que respecto de este enlace se refería mucho **NEGUIB DE JESÚS ESPINOSA CARDONA**, quien fue el encargado de transportar el arma de Medellín al aeropuerto El Dorado, como lo expuso el testigo **SALAS BARCO**.

Y este nexo con el organismo de seguridad, fue reconocido por el propio **FIDEL CASTAÑO** ante los medios de comunicación, en los cuales reconoció haber tenido participación en el ataque contra **JARAMILLO OSSA**, pero no ser el autor intelectual y desligando del mismo a sus hermanos, pero destacando que fue ordenado por alias "El Mexicano", dirigido por alias "Ariel Otero" y hombres al servicio de Jaime Eduardo Rueda Rocha, pero sus manifestaciones tendientes a pasar como un simple colaborador en el crimen han sido desvirtuadas, pues se demostró que él y **CARLOS CASTAÑO** fueron quienes idearon y ejecutaron los homicidios de los dirigentes.

A su vez, el propio **CARLOS CASTAÑO**, en su autobiografía se reivindica la autoría de la muerte de **CARLOS PIZARRO**, que tituló "Pizarro tenía que morir, esto es, son los mismos jefes de la estructura paramilitar quienes reconocen ser los autores de los magnicidios contra los candidatos presidenciales y por los cuales ya han sido condenados.

Pero el complot criminal, del cual se quiere desligar el señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, bajo el argumento que no está demostrada su vinculación con esa organización paramilitar, cuando y como se reunió con los mismos y que tenía conocimiento del atentado, esta desvirtuado en primer lugar en la forma como llegó este servidor del DAS al esquema de seguridad de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, el cual se realizó por iniciativa propia de este, pues argumentó que lo hizo por problemas de salud que lo aquejaban, los cuales sea de paso señalar nunca demostró, además, al no estar conforme con la asignación a la seguridad de Cesar Gaviria Trujillo, porque se le habían fijado labores que consideraba era las de un guarda de seguridad y no las de un agente de protección, que se le sometía a condiciones inclementes, lo cual fue desvirtuado por otros funcionarios del DAS, como **SERGIO JIMÉNEZ CELIS, JOSÉ MANUEL ROJAS JIMÉNEZ, ÁNGEL IVÁN FORERO ROJAS Y HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO**, que manifestaron que las actividades eran rotativas, que todos en algún momento debían "casetear", término asignado a la función de vigilancia del lugar de residencia u oficina de los protegidos, precisamente **VÍCTOR JULIO CRUZ GUTIÉRREZ**, quien se desempeñó como escolta de César Gaviria Trujillo, en audiencia de juzgamiento, sostuvo que el puesto fijo empezó a ser rotado entre toda la escolta en periodos que podían ser de 15 o 30 días por determinación del jefe del esquema.

Además, que según lo reseñó el jefe de escoltas, Gustavo Rodríguez Pachón, no tuvo injerencia alguna en la asignación de **JAIME ERNESTO GÓMEZ** al esquema de **PIZARRO**, que solo conoció a este detective el día que llegó, pues esos cambios los realiza la Dirección de Protección, pero desconoce los motivos que lo originaron.

Al mismo tiempo, se debe analizar que resulta paradójico que el señor **GÓMEZ MUÑOZ**, prefiriera estar asignado a un esquema de seguridad de un personaje gravemente amenazado, en el cual corría más riesgo su vida, que permanecer algunas horas de pie o en el sótano o zona de ingreso del edificio donde residía Cesar Gaviria, contrario a lo argumentado por sus compañeros del DAS, quienes como **HÉCTOR ERNESTO MUÑOZ**, dejaron en evidencia la situación tan difícil que vivió cuando fue escolta de **CARLOS PIZARRO**, porque al ser una persona con tantas amenazas era latente el riesgo, no solo para el protegido sino para su escolta¹⁸⁹.

Estas circunstancias, se constituyen en hechos indicadores, para inferir que la intención de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, de ingresar a hacer parte del esquema de seguridad del candidato presidencial por el Movimiento Alianza Democrática M-19, **CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ**, era un paso previo y determinante que debía realizarse en cumplimiento del acuerdo criminal, pues no fue un hecho fortuito que precisamente fuera enviado a esa escolta 8 días antes del atentado y que a pesar de estar en una posición y ubicación más lejana del protegido, fuese quien precisamente dio muerte al sicario, cuando los demás miembros de la escolta no solo del M-19, sino del mismo DAS, no tuvieron como lo reseñaron, siquiera la oportunidad de empuñar sus armas de dotación, cuando **GÓMEZ MUÑOZ**, ya había ejecutado al sicario.

Aunque la defensa pretende desmeritar la labor de los otros detectives y de los miembros de la denominada guardia pretoriana de M19, para argumentar que su representado fue el único capaz de reaccionar al ataque y así justificar su comportamiento, debemos tener en cuenta algunas situaciones que nos permiten llegar a una conclusión diversa como lo relatado por **EDGAR ORLANDO MIDEROS ARGOTY**¹⁹⁰, cuando conto: “(...) yo ví (sic) que el compañero **JAIME GOMEZ** llevaba una metra en las piernas y le dije que me la diera para meterla en mi maletín porque el armamnto (sic) debía ir camuflado según orden del Capitán del avión (...)”, hecho que constituye otro indicador que el aquí acusado, desde que se sentó en el avión estaba listo para eliminar al sicario.

Aunado a que, la ajenidad con los hechos que argumenta la defensa, fue desvirtuada en su totalidad, pues no solo está demostrado que fue el propio **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, quien solicitó su cambio de esquema, para asegurar su llegada a la seguridad de **PIZARRO LEONGÓMEZ**, lo cual no puede catalogarse como una casualidad sino como un hecho indicador, que este funcionario fue

¹⁸⁹ Folio 31 cuaderno n° 17

¹⁹⁰ Folio 215 cuaderno n° 1

puesto por sus superiores en esta escolta, por ser este quien tenía la misión de eliminar al sicario, para que el crimen quedara impune, pues como se reseñó en precedencia los paramilitares de Carlos Castaño recibían colaboración de las más altas esferas de DAS, desde su director Maza Márquez, así como de quien ostentaba el cargo de Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia Alberto Romero Otero, Emilio Vence Director Regional Córdoba, así como del jefe de la Sección de Corporaciones Públicas de la Dirección de Protección del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pues fue este último quien asignó a **GÓMEZ** en el esquema de la víctima, pero el procesado no llegó a este para reforzarlo por su amplia experiencia y capacidades y asegurar la protección de **PIZARRO**, sino que conocía el plan criminal y era una pieza clave en el engranaje del mismo.

Hay que mencionar además, que **FLAVIO TRUJILLO VALENZUELA**¹⁹¹, jefe de la Sección de Corporaciones Públicas de la Dirección de Protección, afirmó que no recuerda cuales fueron los motivos para el cambio del señor **JAIME ERNESTO GÓMEZ** al esquema de **PIZARRO LEONGOMEZ**, pero se evidencia que este funcionario jugó un papel fundamental, para asegurar que el escolta permeado llegase a la seguridad del candidato, pues fue quien realizó la novedad administrativa, la cual no fue consultada con el jefe de escoltas del personaje, como este lo expuso en su declaración.

Tampoco se puede pasar por alto que, la salida de **JUAN EDUAR HEREDIA GARAVITO** de la seguridad de **PIZARRO** para incluir a **GOMEZ MUÑOZ**, no la pudo justificar este funcionario, aunque intentó hacerlo bajo el argumento que el procesado pudo haber quedado en la oficina en calidad de disponible y se remitió a reforzar el esquema del candidato inmolado, pero ninguna de las causales por las cuales se realiza el cambio de esquema pudo sustentarla, como quiera que para que hubiese tenido esa calidad de disponible era porque Cesar Gaviria estuviese fuera del país, lo cual no acontecía.

Además, resulta más que sospechoso, el hecho de que no se registró oficialmente la salida de Heredia Garavito del esquema de **PIZARRO** lo cual ocurrió el 19 de abril de 1990, tampoco se dice si pasó a otro esquema, si se trasladó de seccional, o si presentaba alguna novedad como incapacidad médica o vacaciones, sino que, para subsanar y tratar de ocultar este traslado irregular, se realizaron unas anotaciones hasta el mes de junio de 1990.

Sin olvidar, que ese ingreso al esquema de seguridad se realizó 8 días antes del atentado sicarial contra **PIZARRO**, esto es, que la organización necesitaba a ese alfil para poder cumplir su plan criminal, como en efecto lo logró, pues ese modus operandi requería que el escolta permeado estuviese al momento del ataque contra el protegido, a fin de asegurarla muerte del “suizo”, y con ello la impunidad del crimen.

¹⁹¹ Folio 52 cuaderno 46

Respecto de la utilización de este personaje denominado en el argot delincuencial como “suizo” haciendo referencia a “suicida”, dentro del paginario está plenamente demostrado que el modus operandi de los **CASTAÑO GIL**, incluía el uso de jóvenes sicarios, quienes eran entrenados por el propio Carlos Castaño en el Departamento de Antioquía, a quienes trajo a la ciudad de Bogotá, para que conocieran el lugar en donde se iban a perpetrar los atentados, por donde ingresaba el objetivo y como debía ejecutarlo, pues se escuchó en declaración a los empleados de los hoteles “de lujo” y “San Diego”, respecto de las personas que vieron en compañía de **GERARDO GUTIERREZ URIBE** y **ANDRÉS GUTIERREZ MAYA**, homicidas de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** y **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, respectivamente, de donde se pudo determinar que se trataba de Carlos Castaño, aunado a que fue el propio Andrés¹⁹² quien relató que viajó a Bogotá 7 días antes de homicidio de **JARAMILLO OSSA** a conocer el puente aéreo y el aeropuerto.

Pero como lo han expuesto los testigos estos sicarios, no conocían el destino que les depararía, pues eran convencidos que una vez perpetraran el atentado, no se les daría muerte, sino que por el contrario serían protegidos por los mismos escoltas del personaje asesinado, de ahí que señalaran “*los escoltas de él tiene que ver mucho en esa muerte*”, y bajo esa falta promesa, eran convencidos de ejecutar los crímenes, y es a partir de allí, que juega el papel relevante el escolta que ha infiltrado el esquema de seguridad de los candidatos presidenciales, para asegurarse de matar al sicario.

Aunque la defensa, aseguró que este modus operandi no había sido utilizado en el caso del magnicidio de **CARLOS PIZARRO** y que su prohijado desconocía el plan criminal, ello fue rebatido con las prueba arrojadas al expediente, que se han valorado, donde se comprobó la utilización del “suizo” para la comisión del magnicidio, persona esta que valiéndose como ya se explicó, de una falta identificación – **ALVARO RODRIGUEZ MENESES**, abordó el vuelo HK-1400 de la aerolínea a Avianca que cubría la ruta Bogotá –Barranquilla, ese 26 de abril de 1990, quien pasó por los controles de seguridad aeroportuaria sin despertar sospechas y logró ingresar al vuelo.

Sin pasar por alto, que, para lograr el objetivo trazado, como se demostró dentro del plenario, obtuvieron la cooperación de otras personas, no solo la que lo proveyó del arma y quien la ingresó al baño posterior de la aeronave HK 1400 de la aerolínea Avianca, que como se señaló por el testigo Elías Hernando Salas Barco, fue entregada a **NEGUIB DE JESÚS ESPINOSA** en la Finca Montecasino de **CARLOS CASTAÑO**.

Con el fin de determinar, quién implanto el arma homicida en el baño de la aeronave se escuchó al personal de la Policía Nacional que el día de los hechos, estaba de turno en el Dorado, esto es, el Capitán **LUIS EDUARDO GARCÍA**, Sub-comandante de estación, quien coordinó el arribo del candidato, el Subteniente **NORBERTO ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ**, comandante en el

¹⁹² Folio 259 cuaderno n° 57

aeropuerto el Dorado, el Mayor **HERNEY GALLEGO GALLEGO** comandante de policía aeroportuaria, Dragoneante **ÁLVARO SÁNCHEZ BARRIOS**, apoyo como refuerzo la seguridad en el aeropuerto, Dragoneante **BERNARDO GALINDO HERRERA**, estuvo en el puesto de requisita a pasajeros de sexo masculino, equipajes y maletas, **PEDRO ANTONIO GUARNIZO CABEZAS**, prestó sus servicios en el muelle nacional, **NELLY HERNÁNDEZ ALDANA**, estuvo de turno prestando sus servicios en el muelle nacional requisando al personal femenino, **HÉCTOR BARRERA AGUILAR** funcionario asignado al muelle nacional y **GONZALO DE JESÚS ÁLVAREZ ALCÁZAR**, funcionario de la aeronáutica civil, responsable de las máquinas de rayos X y detectores de metales en el aeropuerto, quienes fueron contestes en relatar que se cumplieron todos los protocolos y medidas de seguridad asignadas para el ingreso de pasajeros al muelle nacional, que los aparatos de detección se encontraban en buen estado de funcionamiento y que no se registró novedad alguna que los hubiese alertado de un posible atentado al candidato **PIZARRO**.

En ese mismo sentido se pronunció la abundante prueba testimonial de las personas que tuvieron acceso a la aeronave, como quienes realizaron el mantenimiento ese 26 de abril de 1990, cuando la misma arribó a la ciudad de Bogotá, entre ellos, **LUIS ANTONIO BERNAL NEUTA**¹⁹³, **MARCO TULIO ZAMUDIO PINZÓN**¹⁹⁴, **HENRY MIGUEL LEÓN MUÑOZ**¹⁹⁵, **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ**¹⁹⁶, **MILLER OLIS NAVARRO**¹⁹⁷, **GUILLERMO VANEGAS PÉREZ**¹⁹⁸, así como del personal de seguridad de Avianca -Empresa Vise Ltda., **DOMINGO JOSÉ MARTÍNEZ**¹⁹⁹, **SANDRA BELÉN GUZMÁN**²⁰⁰ **MONROY**, el Supervisor de Seguridad de Avianca **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ PULIDO**²⁰¹.

Con la misma finalidad, se tomó declaración al piloto del avión, Capitán **FABIO MUNÉVAR RODRÍGUEZ**²⁰², su copiloto **ARMANDO FEDERICO NOBMAN**²⁰³ y el auxiliar de vuelo, **HUMBERTO MORALES ESCOBAR**²⁰⁴, todo ellos, relataron cuales fueron sus actividades ese fatídico día, en cumplimiento de las funciones que cada uno tenía asignadas, siendo contestes en afirmar que no vieron nada extraño respecto al comportamiento de sus demás compañeros, como tampoco vieron ningún elemento fuera de lo común al interior del avión que les hubiese causado alarma o sospecha.

La única hipótesis que se descartó fue el ingreso del arma por el señor **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, por llevarla adherida a su cuerpo, por cuanto en el dictamen médico legal, se señaló por el galeno que no aparecían huellas en el cuerpo del examinado que pudiese corroborar esa hipótesis, es más, de haberla llevado consigo conforme lo relataron los policiales asignados al aeropuerto el

¹⁹³ Folio 75 cuaderno n° 1

¹⁹⁴ Folio 78 cuaderno n° 1

¹⁹⁵ Folio 80 cuaderno n° 1

¹⁹⁶ Folio 82 ibídem

¹⁹⁷ Folio 84 ibídem

¹⁹⁸ Folio 86 ibídem

¹⁹⁹ Folio 241 cuaderno n° 3

²⁰⁰ Folio 293 cuaderno n° 3

²⁰¹ Folio 243 ibídem

²⁰² Folio 1 cuaderno n° 1A

²⁰³ Folio 53 cuaderno n° 2

²⁰⁴ Folio 115 cuaderno n° 2

Dorado -Muelle Nacional, se hubiesen activado los detectores de metales, quienes estuvieron en turno ese día fueron enfáticos en señalar que estos instrumentos de seguridad se encontraban activos y en buen estado²⁰⁵, que la última requisa a los pasajeros se realizaba antes de entrar al terminal nacional, pero que no se hacía otra antes de ingresar al avión, sin embargo, el personal de la aeronáutica civil y de Avianca entra por puertas que no están custodiadas por la Policía Nacional, sino por vigilancia de la Aerocivil.

Es claro que el arma fue camuflada al interior del baño posterior del avión, de donde la tomó el sicario **GERARDO GUTIERREZ**, situación confirmada, con los testimonios de los pasajeros a bordo de la aeronave, incluidos la escolta mixta del candidato, quienes señalaron que vieron al joven que se levantó de su asiento y se dirigió al baño posterior, se demoró allí unos minutos y posterior a ello ataca su objetivo, pero no se logró determinar quién la ubicó en ese lugar, puesto que el personal de seguridad de Avianca aseguró haber revisado y no encontrar nada sospechoso, incluso con el apoyo del guardia canino, igual manifestación se hizo por parte de la policía nacional.

Se debe igualmente mencionar, la hipótesis tejida en torno a la agente de policía **HERMINDA BARRAGÁN GARCÍA**, por haber ingresado a la sala de espera N° 4 de forma irregular, atendiendo que no estaba en turno ni asignada a la vigilancia de la misma y que había hablado con **GERARDO GUTIÉRREZ URIBE** y que tal vez, fue la persona que se sospechó en un principio había entregado la mini Ingram a **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, por haber entrado a esa dependencia sin estar asignada a la seguridad de la misma, a quien no se le practicó requisa por encontrarse uniformada y que tuvo contacto con algunas personas al interior de esa sala, respecto de quien se ordenó adelantar investigación por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, en la sentencia del 18 de diciembre de 2002, providencia en la cual se condenó a los hermanos Castaño Gil, de la cual se desconoce sus resultados.

Asimismo, es pertinente señalar que la fiscalía para determinar quién fue la persona responsable de ingresar el arma al avión, inició investigación y vinculó a **NEGUIB DE JESÚS ESPINOSA CARDONA**, miembro del grupo paramilitar de **CARLOS CASTAÑO**, a quien se le sindicó de haber transportado a la ciudad de Bogotá la sub ametralladora mini-Ingram calibre 380 de fabricación estadounidense y sin número de identificación, que adquirió **CARLOS CASTAÑO** en la ciudad de Medellín de **IVÁN OCAMPO** y a **ERNESTO MUNARRIZ SALCEDO**, este último, contratista de Avianca.

También, el grupo criminal tuvo colaboración, para la elaboración de la cédula falsa a nombre de **ÁLVARO RODRIGUEZ MENESES**²⁰⁶, con la que se registró en el Hotel “de lujo” y adquirió los tiquetes

²⁰⁵ Folio 6, declaración del Dragoneante de la policía nacional, ALVARO SANCHEZ BARRIOS C.C. 11.309.203, vertida el 8 de mayo de 1990.

²⁰⁶ FL. 248. Informe de identificación, fechado 27 de abril de 1990, NO. N001057 DIJI, en el cual se informa que realizado el estudio a la cédula de ciudadanía n° 7.218.980 de Pereira a nombre de ALVARO RODRIGUEZ MENESES (**PORTADA POR EL SICARIO**), es un documento apócrifo.

para embarcarse en el vuelo con destino a la ciudad de Barranquilla el sicario **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, donde cumplirían el nefasto atentado contra el candidato, pues al realizársele la necrodactilia²⁰⁷ para plena identidad se pudo determinar que su nombre real era **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, modus operandi también utilizado en el caso del homicidio de **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, en donde el menor **ANDRES GUTIERREZ MAYA**, relató que “Joaquín”, le hizo entrega de una cédula falsa y un tiquete aéreo con el mismo nombre de la cédula “Jaime Alberto Restrepo Posada”²⁰⁸.

Respecto de la consecución del sicario y las condiciones que tenían en general estos jóvenes, relatadas por Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna”, fueron confirmadas por la familia, amigos y compañeros de trabajo de **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, de donde se itera, se trataba de un muchacho de familia humilde, que se desempeñaba en trabajos en pequeñas fábricas, que apenas devengaba para suplir sus necesidades de alimentación, porque incluso se señaló que pedía “posada” a algunos conocidos cuando no tenía donde vivir, al escuchar a sus familiares **JOSÉ LEÓN GUTIÉRREZ URIBE, MARÍA ELENA GUTIÉRREZ, ERMITA URIBE DÍAZ, LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ** y **JESÚS EMILIO GUTIÉRREZ**, aseguran que **GERARDO** se fue de Frontino –Antioquia, cuando tenía como 15 años y su papá sufrió un accidente, el cual quedó con problemas mentales, les manifestó que vivía con el amigo **DANILO FLÓREZ**, que trabajaba en una fábrica de tizas de billar, que la última vez que lo vieron fue en semana santa antes de su muerte, que les manifestó en ese entonces que trabajaba en una de hilos, que no lo notaron extraño y no les comento nada más.

Las personas con las que trabajó **GERARDO GUTIÉRREZ**, como **ROBERTO ENRIQUE PABÓN URIBE**²⁰⁹, quien indicó en su declaración que lo tuvo como empleado, porque le dio pesar, porque le manifestó que se estaba muriendo de hambre, solo estuvo con él un tiempo porque no tenía como pagarle, con lo cual se demuestra que era un joven de escasos recursos económicos, como los que buscaba Carlos Castaño para que actuaran como sicarios, bajo promesas de un mejor futuro para ellos y su familia.

Nótese además, que **ÁNGEL RICARDO ROZO AMAYA, PROPIETARIO DE LA FÁBRICA DE TIZAS PARA BILLAR Y SU ESPOSA GLORIA ORTEGA GONZÁLEZ, GUSTAVO DE JESÚS SEPÚLVEDA, JOUVER ALBERTO SEPÚLVEDA, GUSTAVO DE JESÚS SEPÚLVEDA OSORIO, IVÁN DARÍO ZAPATA, TRABAJADORES DE LA FÁBRICA DE TIZAS, ASÍ COMO JAVIER NICOLÁS CUSO ZULUAGA** dueño de la fábrica de pinceles, **DORIAN STELLA ARBOLEDA, JESÚS MONTOYA ORTIZ, JHON FABIO SALAZAR SÁNCHEZ** y **YERLY ALEXANDRA CÁRDENAS**, trabajadores de dicha fabrica, entre otros, dieron cuenta de las condiciones sociales y económicas no solo de **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, sicario de **CARLOS PIZARRO LEÓN**

²⁰⁷ Folio 65 cuaderno n° 5

²⁰⁸ Folio 20 cuaderno n° 3

²⁰⁹ Declaración del 21 de mayo de 1990

GÓMEZ, sino de su amigo **ANDRÉS GUTIÉRREZ MAYA**, sicario de **BERNARDO JARAMILLO OSSA**, esto es, que eran jóvenes de familias humildes, sin oportunidades, que se veían avocados a realizar trabajos en pequeñas fábricas en donde llegaban recomendados por familiares o amigos, que suplicaban una oportunidad para obtener alguna cantidad de dinero para subsistir, donde recibían pocos ingresos e incluso no seguían contratándolos porque no podían asumir sus pagos, pero de un momento para otro, **GERARDO** renunció a sus labores y empezó a frecuentar las fábricas en compañía de Andrés Gutiérrez, estrenando ropa, zapatos, relojes y ostentando dinero, invitando a sus antiguos compañeros de trabajo a compartir bebidas y alimentos, manifestando que estaban trabajando para un patrón y relatan los testigos, que se les veía portando buen dinero, y meses después, se enteran de la suerte que había sufrido Andrés y Gerardo, sus antiguos amigos.

Con lo cual se fortalece las probanzas que dan cuenta de la utilización de “suizo o suicida”, por parte de Carlos Castaño en su maquiavélico plan de eliminación de los candidatos y dirigentes políticos de la izquierda nacional, que no constituye una invención periodística y menos de la justicia Colombiana, sino que fue un método utilizado por esa fracción paramilitar en contubernio con organismos del Estado como el DAS, para garantizar la impunidad de los magnicidios y de paso aprovecharlo para desviar las investigaciones hacia otros delincuentes para que la Fiscalía direccionara las investigaciones hacia estos y nunca llegara a conocer la verdad de los autores intelectuales de los crímenes.

Asimismo, recibieron colaboración los miembros de la organización al margen de la ley para conocer el itinerario del candidato **CARLOS PIZARRO** y el cambio de vuelo y uno de vital importancia para lograr el designio criminal, esto es, la persona que garantizaría la impunidad de quienes estaban detrás de la planeación y ejecución del magnicidio, quien se encargaría de eliminar al sicario, una vez este acribillara a **CARLOS PIZARRO** y callarlo de forma permanente, no siendo otro que el miembro de la escolta del DAS, que previamente había sido permeado y conocía de antemano cuando se realizarían los desplazamientos del protegido en la campaña política que adelantaba por todo el País, y filtraría la información de cambio de vuelos, itinerarios, rutas de desplazamiento.

Ese rol de eliminación del sicario, por parte del escolta del **DAS** que infiltró el esquema de seguridad de **CARLOS PIZARRO**, también está más que confirmado, pues fue Diego Londoño White quien señaló en su declaración (...) *“usted sabe que FIDEL con CARLITOS manejaba lo del D.A.S. perfectamente; él tiene allí quien asigne de escolta a quien el necesita que asignen...”*, esto es, que el hombre de la seguridad del DAS, que da muerte al “suizo”, no es un escolta ejerciendo sus funciones de protección, como lo quiso hacer ver el aquí procesado, sino un miembro activo del complot criminal, que en connivencia con sus superiores, pues es claro, que no es el único del organismo de seguridad que trabaja al servicio de los paramilitares, pues para llegar al esquema debe contar con el apoyo del Director de protección, quien es la persona que decide donde colocar a cada detective y como en este

caso Carlos Castaño tenía colaboración de funcionarios de las más altas esferas de la entidad como lo pudieron corroborar los miembros de la comisión ad hoc de investigación del magnicidio Otty Patiño y Álvaro Jiménez, nexos que corroboró Jairo Lozada Ramos, quien relató “(...) *En esta misma situación así un día iba entrando para la oficina del señor ALBERTO ROMERO y es cuando va saliendo el señor CARLOS CASTAÑO. Esa es la versión mía en la que dije que él estaba en las oficinas de Contrainteligencia del DAS...*”.

También lo ratifica **ELÍAS SALAS BARCO**, el suboficial del Ejército que se convirtió en mano derecha de **CARLOS CASTAÑO**, cuando expreso que “...la clave está en la persona del das que dio de baja al sicario, ese era el contacto entre el das y Carlos Castaño, porque esa fue la orden de Carlos castaño, eso me lo dijo negy (...) insisto la clave es el escolta del das que disparo, porque como la orden era que matara al sicario para no dejar rastros.... el jefe de inteligencia del das a nivel nacional en Bogotá, que era informante de Carlos Castaño cuyo nombre es Alberto Romero... Castaño tenía un problema que cuando se emborrachaba contaba cosas, respecto de Carlos Pizarro dijo que era un buen comandante y podía ser un buen presidente y podía poner al país en manos de la guerrilla y eso no lo podía permitir...”.

De manera que, esa ajenidad con los hechos que pretendió argumentar el acusado, fueron desmoronándose a medida que se iba realizando el recaudo probatorio, pues fue a través de esas probanzas, que se pudo al fin determinar qué rol ejerció **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, como quiera que en un principio se le dio la calidad de héroe nacional por haber eliminado al sicario de **PIZARRO LEONGOMEZ**, pero al pasar del tiempo y descubrir que no se trató de un habilidoso escolta que superó a sus compañeros en la reacción contra el autor del atentado, sino que su papel fue otro.

En efecto, él fue el único que disparó contra **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, a pesar de estar en una ubicación nada privilegiada, pues estaba en los asientos delanteros de la aeronave y lejos del protegido, pero pese a ello, logró herir al sicario en una primera oportunidad, estando ya desarmado y en el suelo el sicario, se trasladó rápidamente **GÓMEZ MUÑOZ**, hasta donde cayó y lo ultimó con dos disparos más, certeros a la cabeza para asegurar su muerte, cumpliendo así su papel en el.

Pues aseguró que **GUTIERREZ URIBE**, no pudiese suministrar información a las autoridades respecto de los autores intelectuales del magnicidio, de los demás partícipes del hecho- miembros de los organismos del Estado- y garantizar así la impunidad del crimen, evitando su judicialización, tal como lo señaló Don Berna cuando dijo “(...) *los escoltas reaccionan rápidamente, tiene instrucciones de no dejar testigos con vida, el suizo espera de manera astuta no intenta huir, está tranquilo, satisfecho, en su boca aflora una sonrisa, su querida madre ya no recibirá más humillaciones, en ese momento varias armas hacen fuego muere instantáneamente, para tener la certeza de que jamás se volverá a levantar le pegan un tiro detrás de su frente, un crimen perfecto, no hay pistas, nadie investiga nada...*”.

El anterior estudio de la prueba, permite colegir que ese modus operandi, que se ha explicado en esta providencia, era usado por las autodefensas del Clan Castaño Gil, para asegurar la impunidad de sus crímenes con apoyo de integrantes del DAS, no fue una creación o invención de la Fiscalía General de la Nación, como lo pretendió hacer ver la defensa, sino como lo admitieron los mismos hermanos Castaño un método que les había funcionado para eliminar a otros dirigentes políticos de izquierda y que utilizaron en magnicidio de **CARLOS PIZARRO**, como lo expuso **ÁLZATE URQUIJO, VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** y **MURILLO BEJARANO** en sus salidas procesales ante la judicatura, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por la defensa probatoriamente.

A pesar de la convocatoria al juicio por parte de la defensa de Ángel Iván Forero Rojas²¹⁰, quien señaló que no estuvo asignado a la seguridad de **CARLOS PIZARRO**, pero declara respecto del conocimiento que tuvo como miembro del DAS y ejerciendo la función de protección de servidores públicos, así como la instrucción recibida, precisando que en el año 1986 recibió capacitación como agente secreto- escolta, este testigo fue enfático en que la función del escolta es de protección y ante un ataque debe neutralizar al agresor, respecto de lo cual resaltó no significa darle muerte, que si esta armado la reacción depende de la distancia que se tenga con el sicario, si se está cerca es lucha cuerpo a cuerpo para desarmarlo y capturarlo, que quien debe estar más cerca del personaje es el jefe de escolta, que ante un ataque debe cubrir con su cuerpo al protegido, como lo hizo su compañero Cuervo en el caso de Luis Carlos Galán Sarmiento, pero que nunca se les capacitó en derechos humanos, tampoco cómo reaccionar cuando el sicario esta reducido, pero que ello depende del escenario, pero en la instrucción en la academia si se les reiteró que se debía repeler el ataque.

De ahí que, a pesar de que este testigo se trajo para justificar la reacción de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, lo que hizo fue corroborar que nunca se les instruyó en su capacitación como agentes secretos- escoltas, que se debía dar muerte al atacante sino neutralizarlo, pero como se ha reiterado el acusado, no dispuso su actuar para neutralizar a **GERARDO GUTIERREZ**, sino que desplego su accionar para eliminarlo, pues a pesar de estar rendido, desarmado e incluso en el suelo de la aeronave frente al jefe de escoltas, lo ejecutó con dos disparos en la cabeza, aun cuando, no se les instruyó a los escoltas en el tema de derechos humanos, ello, no implicaba que tuvieran carta blanca para cegar la vida de los sicarios, a pesar de estos haber manifestado su rendición, como lo señaló **OSCAR ALBERTO MARTÍNEZ** alias "el paisa", escolta del DAS, que señaló que el homicida estaba con las manos levantadas, saltado y pidiendo que no lo mataran.

También se convocó como testigo de descargo a **SERGIO JAIMES CELIS**²¹¹, quien se desempeñó como escolta en el DAS, no estuvo en el esquema de protección de **CARLOS PIZARRO**

²¹⁰ Sesión de audiencia del 23 de noviembre de 2018

²¹¹ Sesión de audiencia del 11 de octubre de 2018

LEONGOMEZ, pero trabajo con **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, en un área denominada evaluación de riesgo, destacando que este era un hombre reservado, reseñando que recibieron una capacitación por un período aproximado de 8 meses, que a la mitad del curso se le dio instrucción de agentes secretos – escoltas, por la situación de orden público que vivía, el país, confirmando lo que reseño **FORERO ROJAS**, que no fueron capacitados en derechos humanos, pero contrario a este, indicó que la instrucción recibida en la academia ante un ataque contra el protegido era repeler, neutralizar y controlar, pero resaltó que ante una agresión con arma de fuego, se debía repeler con el mismo elemento bélico, esto es, que no recibió la misma instrucción de **ÁNGEL FORERO**, pues aunque señaló que si deben proteger con su cuerpo al personaje, solo consideró el uso del arma contra el sicario como lo única manera de repeler un ataque, sin dar lugar a otra forma de reacción, sino disparando el arma de dotación, sin considerar como lo hizo su compañero del DAS el escenario donde se presentaba el atentado y la ubicación del escolta respecto del sicario.

Con lo cual se evidencia que el objeto de su comparecencia era justificar la reacción del acusado, que se debía a toda costa disparar contra el sicario, sin importar si estaba ya neutralizado o había manifestado su rendición.

También compareció como testigo de descargos **JOSÉ MANUEL ROJAS**²¹², quien relató que se desempeñó como escolta en el DAS, que por las situación de orden público y de violencia del país, una vez salieron de la academia, se les asignó a la seguridad de altos dignatarios en la ciudad de Bogotá, reseñó que fue compañero de curso con **JAIME ERNESTO GÓMEZ**, que posterior a ello trabajaron en un grupo denominado avanzadas estudios técnicos de nivel de riesgo grave amenaza, era un grupo de 30 unidades, hacían estudios técnicos de instalaciones en niveles de riesgo de los personajes para ver si estaban en estado de inminente de peligro para apoyarles más el esquema o reducirles el esquema si era el caso, confirmó lo dicho por sus compañeros del DAS, que salieron de la academia como detectives urbanos, pero luego se les capacitó como agentes secretos- escoltas, apoyando a **SERGIO JAIMES** en el sentido que la única forma de repeler el ataque es utilizando el arma de fuego, porque para eso se las daban, descartando la capacitación en defensa personal como método para neutralizar el ataque y afirmando que los entrenaron para repeler el ataque de arma de fuego con un elemento de la misma naturaleza y que nunca se les capacitó en derechos humanos.

Estos testigos de descargos, no lograron derruir la ilicitud de la reacción de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, al ataque a su protegido **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, con la ejecución del sicario **GERARDO GUTIERREZ URIBE**, para predicar que se trató de un acto propio del servicio de escolta que tenía asignado en el esquema de protección del **DAS**, sino por el contrario reforzó los argumentos de los testigos de cargo, respecto a que su actuación al interior de la aeronave tenía otras finalidades

²¹² Sesión de audiencia del 12 de octubre de 2018

previamente acordada con quien planeó, organizó y ejecutó el magnicidio, como eran la de eliminar a este joven sicario, para garantizar la impunidad del crimen.

Dado que fue la persona encargada de impactar al agresor en una supuesta acción heroica desde la posición en que se encontraba en la avión, ubicación que implicaba que no era **GÓMEZ MUÑOZ**, quien estaba en mejor lugar, distancia y trayectoria para repeler el atentado, pues incluso quienes estaban más cerca no solo de la víctima sino del sicario, los integrantes de la guardia pretoriana y del DAS, no alcanzaron a hacerlo, no por falta de pericia, capacidades, capacitación, experiencia, sino por lo inminente del ataque con la utilización de una sub ametralladora en ráfaga, que arrojó al suelo de manera inmediata el magnicida, después de percutirla, según lo expusieron los testigos en una sola ráfaga y manifestó su rendición, pero pese a ello, **GÓMEZ MUÑOZ**, hábilmente se apresura a correr al final del avión y ejecuta al sicario con dos impactos más en su cabeza, pues esta era la misión que se le había encomendado por los Castaño Gil.

El comportamiento asumido por el procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ**, debe ser objeto de reproche por cuanto en el momento de cometer la ilicitud, no padecía, de inmadurez psicológica o trastorno mental alguno, siendo además, mayor de edad, por lo que resulta imputable ante la ley penal; se encontraba en pleno uso de sus condiciones cognitivas para comprender que con su acto se estaba apartando de los terrenos de la legalidad cometiendo una conducta delictiva y pese a ello encamina su actuar a su consumación, teniendo toda su capacidad para adaptar su actuar al ordenamiento jurídico, pero opto por contrariarlo, por ello se hace merecedora de una sanción de carácter punitivo.

12. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** sentencia de carácter condenatorio, procede el juzgado a individualizar la pena correspondiente, de acuerdo con los siguientes parámetros legales.

Teniendo en cuenta que los hechos origen de la presente condena sucedieron bajo la vigencia del código anterior Decreto Ley 100 de 1980, es del caso precisar que, para efectos de la determinación de la pena a imponer, el juzgado atenderá los criterios de dosificación punitiva, previstos en la ley 599 de 2000, por constituir un avance en la determinación de la pena, respecto del sistema de cuartos, método que se rige por parámetros objetivos, a través de criterios de movilidad dentro de los respectivos cuartos entre extremos mínimos y máximos, atendiendo las circunstancias de cada caso, mientras que el anterior código consentía una discrecionalidad total al servidor judicial²¹³.

²¹³ C.S.J. Sala Penal, SP 16905 de 2016, M.P. Fernando Castro Caballero

Como quiera que en este asunto se está frente a un concurso de conductas delictuales, se aplicará los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas²¹⁴, para tal fin se dosificara la pena correspondiente para cada una de las conductas punibles que concursan, tal como lo señalan los artículos 60 y 61 del Código Penal.

HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para la época de la comisión de los hechos -26 de abril de 1990- la norma que consagraba el delito de **homicidio con fines terroristas con circunstancia de agravación punitiva**, era el Decreto 180 de 1988, artículo 29 y 30, adoptados como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, artículo 4º, con una **pena de prisión de quince (15) a veinticinco (25) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales**.

Quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 30 de la misma normatividad, al incrementar las penas previstas en el artículo anterior hasta en una quinta parte cuando el hecho se cometa, en este caso por la circunstancia prevista en el literal f) **Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Actualmente, Ley 599 de 2000 (Código Penal vigente), trata los “*finés terroristas*”, “*o en desarrollo de actividades terroristas*”, en el numeral 8 del artículo 104, asimismo en el numeral 7 consagra “*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*”, como circunstancias de agravación específica, para el delito de homicidio consagrado en el artículo 103 del código de las penas²¹⁵, que se encuentra sancionado con **pena de prisión de 25 a 40 años**.

Así las cosas, por favorabilidad resulta aplicable en este evento las normas vigentes para la fecha de los hechos -26 de abril de 1990- dado que tiene una punibilidad más benigna que la prevista en el actual código penal, en efecto, la **pena de prisión es de quince (15) a veinticinco (25) años incrementada hasta en una quinta parte²¹⁶, que según el numeral 2 del artículo 60 del C.P. se aplica al máximo de la infracción básica para un máximo de pena a imponer de 30 años**.

²¹⁴ Instituto jurídico previsto en el Decreto Ley 100 de 1980, en el título III, capítulo IV, artículos 26, 27 y 28.

²¹⁵ **Art. 103 Homicidio.** *El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

Art. 104 Circunstancias de agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

(...)

7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

8. *Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.”*

²¹⁶ Corresponde a 5 años que es la quinta parte de 25 años de prisión

De conformidad con el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 360 meses de prisión se descuenten 180 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de 45 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
180 a 225 meses	225 meses y 1 día a 270 meses	270 meses y 1 día a 315 meses	315 meses y 1 día a 360 Meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal (artículos 64 y 66 C.P. 1980), el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO OCHENTA (180) MESES Y DOCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN.**

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta los aspectos señalados en el inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, tomando en consideración única y exclusivamente los criterios aplicables en el artículo 61 del Código Penal de 1980, vigente para la época de los hechos que, atañen a la mayor o menor gravedad de la conducta –la gravedad y modalidad del hecho punible-, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad – las circunstancias de agravación o atenuación-, la intensidad del dolo –el grado de culpabilidad-.

En torno a la gravedad de la conducta, no queda duda que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la vida y se dio muerte a **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** ultimo comandante del movimiento 19 de abril -M19- líder político de izquierda, que en ese momento era candidato a ser elegido Presidente de la República, por el periodo comprendido entre 1990 a 1994, por el movimiento alianza democrática M19, quien se encontraba en plena campaña para las elecciones presidenciales, luego de liderar la dejación de las armas del M19 a comienzos de 1990, para fundar un movimiento político legal, que representaba la esperanza de los excombatientes y de distintos sectores sociales que buscaban la transformación del país, en un contexto de alta conflictividad armada.

Respecto a la intensidad del dolo, es innegable que **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, fungiendo como funcionario del DAS en el cargo de detective y como parte de la escolta del inmolado ex candidato presidencial, de quien se esperaba actuara en cumplimiento de su deber como lo impone la ley, opto por aliarse con un grupo armado ilegal, las autodefensas, bajo el mando de Fidel y Carlos Castaño Gil, a quienes debía combatir, con el objetivo de dar muerte al candidato presidencial

CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ, para lo cual, de manera planificada y debidamente organizada, asumió la tarea concreta de infiltrar el esquema de seguridad, para cumplir la labor específica de dar muerte al sicario que ultimara a la víctima, con el fin de callarlo y no dejar rastros sobre los demás autores, garantizando el éxito del plan criminal, de tal modo que el acusado contribuyó con todos los medios a su disposición, para que de manera calculada, el hecho quedara en la impunidad.

En consecuencia, atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone como pena al inculpado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, por la comisión del homicidio de **CARLOS PIZARRO LEON GÓMEZ** el máximo del cuarto mínimo, esto es **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN** o lo que es igual, **DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVES (9) MESES DE PRISIÓN**.

PENA PECUNIARIA

Es de anotar que, la norma vigente para la época de los hechos, en punto al homicidio **con fines terroristas con circunstancia de agravación**; además de la pena privativa de la libertad, consagraba una sanción de tipo pecuniario, consistente en **multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales**, de acuerdo con artículo 29 del Decreto 180 de 1988, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, artículo 4º, pena que no prevé el actual código penal -Ley 599 de 2000 art. 103 y 104.8- para esta clase de ilícitos; de modo que, en virtud del principio de favorabilidad, a **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, se le debe excluir la aplicación de esta sanción, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el concepto de la *lex tertia*²¹⁷.

PENA ACCESORIA

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se consagra en el artículo 52 de la ley 599 de 2000 como pena accesoria a la de prisión, por un tiempo igual a la pena que accede, asimismo el artículo 52 del Decreto Ley 100 de 1980, establecen la interdicción de derechos y funciones públicas como sanción accesoria a la pena privativa de la libertad, que corresponde al mismo término de la pena de prisión.

Respecto de esta sanción accesoria, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia²¹⁸ en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

²¹⁷ Corte Suprema de Justicia radicado 14183 de enero 31 de 2002 M.P. Jorge E. Córdoba Poveda y radicado 44312 de 2016 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

²¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La disposición vigente para la época de la comisión de esta conducta punible, ya se dijo, no es otra que el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, que frente al artículo 340 de la Ley 599 de 2000, actual norma aplicable, resulta también ser más favorable en su punibilidad, pues la pena privativa de la libertad consistía en **prisión de 3 a 6 años** por el concierto para delinquir, y si se actuaba en despoblado o con armas, la pena prevista era de prisión de **3 a 9 años**.

De conformidad con el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 108 meses de prisión se descuenten 36 meses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de 18 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
36 a 54 meses	54 meses y 1 día a 72 meses	72 meses y 1 día a 90 meses	90 meses y 1 día a 108 Meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal (artículos 64 y 66 C.P. 1980), el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, se aplicara el mismo criterio que para la dosificación de la pena de prisión, esto es, que se tendrá en cuenta los aspectos señalados en el inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, tomando en consideración única y exclusivamente los postulados aplicables en el artículo 61 del Código Penal de

1980, vigente para la época de los hechos que, atañen a la mayor o menor gravedad de la conducta –la gravedad y modalidad del hecho punible-, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad – las circunstancias de agravación o atenuación-, la intensidad del dolo –el grado de culpabilidad-.

En este evento, igualmente el despacho considera, en punto a la gravedad de la conducta asumida por el encausado que es grave, por cuanto **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, como detective del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se confabulo en la alianza criminal entre la organización de las autodefensas al mando de Fidel y Carlos Castaño Gil, con narcotraficantes y con el DAS, para perseguir de manera soterrada los opositores del gobierno y líderes de movimientos de izquierda nacional, blancos hostigados a través de recolección de información, por medio de la penetración a los esquemas de seguridad, en donde tuvo protagonismo el inculpado, quien como detective escolta, infiltró la seguridad, con el único fin de asesinar al sicario que dio muerte a **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, para dejar el hecho en la impunidad. Modus operandi propio de las autodefensas al mando de Fidel Castaño, con el cual arremetieron en contra de sus víctimas, usando a un sicario debidamente entrenado a quien denominaban “suizo”, que posteriormente era asesinado por reacción inmediata del escolta, según lo planeado, para no levantar sospechas, ante la reacción normal de un escolta, nivel de planeación del cual hizo parte el enjuiciado.

Respecto a la intensidad del dolo, tenemos que **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, fungiendo como funcionario del DAS en el cargo de detective de manera consciente y voluntaria solicitó el cambio del esquema de seguridad del candidato Cesar Gaviria Trujillo pretextando razones de salud y dignidad, para ser asignado por Alberto Romero jefe de Inteligencia del DAS, como escolta en el esquema de **CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ**, de manera intempestiva, 8 días antes del magnicidio, con el propósito de cumplir lo planeado, es decir dar muerte al sicario que ultimara a **LEONGOMEZ**, garantizando el éxito del plan criminal, de tal modo que el acusado contribuyó con todos los medios a su disposición, para que de manera premeditada, el hecho quedara en la impunidad.

En consecuencia, atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone como pena al procesado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** el máximo del cuarto mínimo, esto es **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** o lo que es igual, **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

PENA ACCESORIA

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se consagra en el artículo 52 de la ley 599 de 2000 como pena accesoria a la de prisión, por un tiempo igual a la pena que accede, asimismo el artículo 52 del Decreto Ley 100 de 1980, establecen la interdicción de derechos y

funciones públicas como sanción accesoria a la pena privativa de la libertad, que corresponde al mismo término de la pena de prisión.

De modo que, en este evento corresponde, imponer al procesado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION**, que es la pena privativa de la libertad a la cual accede para este delito.

PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La norma vigente para la época de la comisión de esta conducta punible, ya se dijo, no es otra que el artículo 2 del Decreto 3664 de 1986²¹⁹, disposición que modificó el artículo 202 del Decreto Ley 100 de 1980 y fue adoptado como legislación permanente por el artículo 1 del Decreto 2266 de 1991, que se aplicara ultractivamente, por favorabilidad dado que las modificaciones posteriores han incrementado las penas.

La pena privativa de la libertad consistía en **prisión de 3 a 10 años** ámbito punitivo de movilidad, que procederá a dividirse en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 120 meses de prisión se descuenten 36 meses para un resultado de 84 meses que se divide en 4 para un total de 21 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
36 meses a 57 meses	57 meses y 1 día a 78 meses	78 meses y 1 día a 99 meses	99 meses y 1 día a 120 Meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena; teniendo en cuenta que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal (artículos 64 y 66 C.P. 1980), el cuarto en que se desplazará el juzgado para cuantificar la pena es el cuarto mínimo, es decir, entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**.

²¹⁹ Diciembre 17 de 1986

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, se aplicara el mismo criterio que para la dosificación de la pena de prisión, esto es, que se tendrá en cuenta los aspectos señalados en el inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, tomando en consideración única y exclusivamente los postulados aplicables en el artículo 61 del Código Penal de 1980, vigente para la época de los hechos que, atañen a la mayor o menor gravedad de la conducta –la gravedad y modalidad del hecho punible-, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad – las circunstancias de agravación o atenuación-, la intensidad del dolo –el grado de culpabilidad-.

Para esta conducta punible, el juzgado estima, en punto a la gravedad del actuar asumido por el encausado que es grave, por cuanto **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, como detective del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), participo del complot criminal entre la organización de las autodefensas al mando de los hermanos Castaño Gil y el DAS, infiltrando su esquema de seguridad, con el único fin de dejar el hecho en la impunidad por asesinar al sicario que dio muerte a **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, con una mini ingram en ráfaga, comprada en el mercado negro, e implantada en la aeronave con el único propósito de usarla en contra del candidato presidencial, Modus operandi propio de las autodefensas al mando de Fidel Castaño, con el cual arremetieron en contra de sus víctimas, usando a un sicario debidamente entrenado a quien denominaban “suizo”, que posteriormente era asesinado por reacción inmediata del escolta, según lo planeado, para no levantar sospechas, ante la reacción normal de un escolta, contubernio del cual hizo parte el enjuiciado, de modo que existiendo una resolución común al hecho, en virtud del principio de la imputación recíproca, lo que haga uno de los coautores es extensible a todos los demás.

Respecto a la intensidad del dolo, tenemos que **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, como detective escolta del DAS de manera consciente y voluntaria se confabulo solicito el cambio del esquema de seguridad del candidato Cesar Gaviria Trujillo pretextando razones de salud y dignidad, para ser asignado por Alberto Romero jefe de Inteligencia del DAS, como escolta en el esquema de **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, de manera intempestiva, 8 días antes del magnicidio, con el propósito de cumplir lo planeado, es decir dar muerte al sicario que ultimara a **LEONGOMEZ**, garantizando el éxito del plan criminal, de tal modo que el acusado contribuyó con todos los medios a su disposición, para que de manera premeditada, el hecho quedara en la impunidad.

En consecuencia, atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone como pena al procesado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, por la comisión del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES el máximo del cuarto mínimo, esto es **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** o lo que es igual, **CUATRO (4) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**.

PENA ACCESORIA

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se consagra en el artículo 52 de la ley 599 de 2000 como pena accesoria a la de prisión, por un tiempo igual a la pena que accede, asimismo el artículo 52 del Decreto Ley 100 de 1980, establecen la interdicción de derechos y funciones públicas como sanción accesoria a la pena privativa de la libertad, que corresponde al mismo término de la pena de prisión.

De modo que, en este evento corresponde, imponer al procesado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION**, que es la pena privativa de la libertad a la cual accede para este delito.

PENA CONCURSAL

Con el fin de determinar la pena en concreto, se debe tener en cuenta que el marco de referencia es el delito de mayor sanción, que se podrá incrementar en otro tanto por las conductas individualmente consideradas, sin que se constituya en suma aritmética de acuerdo con el artículo 28 del Decreto Ley 100 de 1980, hoy art. 31 Código Penal y tampoco puede exceder de 30 años de prisión.

Pena privativa de la libertad

En el caso de **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** la pena más grave corresponde al delito de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS AGRAVADO**, esto es, **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN** o lo que es igual, **DIECIOCHO (18) AÑOS Y NUEVES (9) MESES DE PRISION** a la cual se incrementara **DOCE (12) MESES DE PRISION** o **UN (1) AÑO** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, dado que su participación en este hecho se hizo a título de autor y **SEIS (6) MESES DE PRISION**, por el ilícito de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por cuanto su condena obedece a la imputación de comunicabilidad de circunstancias; para un total a imponer de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A VEINTE (20) AÑOS y 3 MESES DE PRISION.**

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia²²⁰ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras

²²⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **JAIME ERNESTO GÓMEZ MUÑOZ** una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

13. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de ellos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad²²¹, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido²²².

Así la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que esta figura no surge como una imposición legal sino de la misma voluntad del afectado, la elección de constituirse en parte civil en el proceso penal se deriva del hecho de que tanto la ley como la jurisprudencia consideran que los móviles del sujeto civil en el proceso penal no se limitan a la indemnización de los perjuicios sino que pueden extenderse hasta la averiguación de la verdad determinante del ilícito y, por ende, de la realización de la justicia material²²³.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de las acciones ilícitas, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Así las cosas, observa el juzgado, que dentro del paginario, en este caso las víctimas o sus herederos mediante demanda de parte civil concurrieron al proceso, así:

²²¹ Sentencia C-454 de 2006

²²² Sentencia C-209 de 2007

²²³ Sentencia C 570 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

1. **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ** como hija del inmolado, **MIRIAM BEATRIZ RODRÍGUEZ ARAGÓN** en calidad de ex compañera sentimental y madre de María José y **CLAUDIA BARÓN RODRÍGUEZ** como hija de la compañera sentimental; quienes, a través de la Comisión Colombiana de Juristas, el 25 de noviembre de 2009, ante la fiscalía 15 Especializada interponen la acción indemnizatoria, la cual fue admitida por esa misma agencia fiscal, el 17 de diciembre de 2009 respecto de **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ** y, el 10 de marzo de 2017, la Fiscalía 20 Especializada, admite la demanda de parte civil de **MIRIAM BEATRIZ RODRÍGUEZ ARAGÓN** y **CLAUDIA BARÓN RODRÍGUEZ**. Las pretensiones de las demandantes se contraen a pedir verdad, justicia y reparación solicitando como perjuicios materiales lo que se demuestre en el proceso conforme lo dispone el artículo 97 del C.P. y perjuicios morales el máximo para cada una de las demandantes, esto es 1.000 S.M.L.M.

2. **LAURA PATRICIA GARCÍA MEJÍA**, como compañera permanente para el momento del deceso del candidato presidencial Carlos Pizarro y madre de María del Mar Pizarro García, por medio del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el 18 de julio de 2016 ante la fiscalía 20 de la Dirección de Análisis y Contexto, presenta demanda de parte civil, la cual fue admitida por esa misma fiscalía el 23 de septiembre de 2016. Las pretensiones deprecadas van encaminadas a buscar verdad y justicia con la renuncia a la indemnización de perjuicios en esta jurisdicción.

3. **MARGOT CLEMENCIA PIZARRO LEÓNGÓMEZ** en calidad de Hermana del candidato asesinado presenta demanda de parte civil, por intermedio del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el 12 de octubre de 2016, sin embargo, en el plenario no obra de manera completa y total la demanda de parte civil, de ahí que no exista pronunciamiento entorno a la admisión de ese libelo por cuanto no fue subsanado.

4. El 18 de julio de 2017 la fiscalía 20 Especializada admite la demanda de constitución de parte civil de María del Mar Pizarro García, la cual pretende verdad y justicia, renunciando a la acción indemnizatoria de perjuicios en la jurisdicción penal. **FALTA LA DEMANDA DE PARTE CIVIL DE MARIA DEL MAR.**

También, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, en sentencia de 18 de diciembre de 2002, con radicado 180, contra **FIDEL ANTONIO** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, ya se pronunció sobre la condena de manera solidaria al pago de perjuicios por el daño moral ocasionado a **MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** y **LAURA PATRICIA GARCÍA** en una suma equivalente a **QUINIENTOS (500) S.M.L.M.** como consecuencia de la muerte del líder político y candidato presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**.

En tal sentido, procede la judicatura a pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en las demandas de parte civil que fueron admitidas, de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES

Esta funcionaria se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto estos no se acreditaron dentro de la actuación conforme lo demanda el artículo 97 inciso 3 del C.P.

PERJUICIOS MORALES

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006²²⁴ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Además, como criterio de valoración, para cuantificar el daño moral, se tiene en cuenta la regla de la experiencia que muestra como la muerte causa un profundo dolor o angustia en quienes conforman el núcleo familiar, en atención a relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, junto con la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como célula básica de la sociedad²²⁵.

Frente a esta temática, se itera, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, en pretérita oportunidad, los valoro cuando condenó a **FIDEL ANTONIO** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, al pago de una indemnización a favor de María del Mar Pizarro García y Laura Patricia García de 500 salarios mínimos, a los cuales debe concurrir y adherirse de manera solidaria **JAIME**

²²⁴ Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²²⁵ Sentencia Consejo de Estado 18 de marzo de 2010. M.P. Enrique Gil Botero.

ERNESTO GOMEZ MUÑOZ en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es el deceso del ex candidato presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**.

Respecto de **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ** como hija del inmolado, **MIRIAM BEATRIZ RODRÍGUEZ ARAGÓN** en calidad de ex compañera sentimental y madre de María José y **CLAUDIA BARÓN RODRÍGUEZ** como hija de la compañera sentimental; dado los lazos de afecto, la cercanía, el cariño y la fraternidad que tenían con el obitado, es natural que su deceso causara dolor, aflicción, congoja, tristeza y sentimiento de pérdida, máxime para su consanguínea quien contaba con 12 años, cuando se vio privada de su padre, afrontando a tan temprana edad este proceso de duelo.

De conformidad con lo anterior, se condena a **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** al pago de una indemnización por perjuicios morales, por el deceso del ex candidato presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ**, equivalente a 750 S.M.L.M.V. en favor de **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**, **MIRIAM BEATRIZ RODRÍGUEZ ARAGÓN** y **CLAUDIA BARÓN RODRÍGUEZ**, correspondiendo a cada una de las afectadas, el monto de 250 S.M.L.M.V, ordenando igualmente su pago de manera solidaria para quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

En punto al derecho a la verdad y a la justicia, se debe precisar que la garantía de conocer la verdad de los acontecimientos se salvaguarda con la publicidad de este fallo judicial, providencia que permitió juzgar a otro de los autores señalados de los punibles con la intervención de las víctimas.

14. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Para el caso concreto, observa el Despacho que el requisito objetivo contenido en el artículo 63 del Código Penal, que consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se satisface, pues el quantum de la pena a imponer al sentenciado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** es de 20 años y 3 meses de prisión, superando ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) de prisión señalados en la codificación indicada, en consecuencia, el enjuiciado debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del Código Penal, dado que una de las conductas punibles por las que fue condenado el aquí

procesado, contemplan un ámbito punitivo superior a los cinco (5) años de prisión, como es el homicidio con fines terroristas agravado, que establece una pena de prisión superior a 15 años, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en el centro carcelario dispuesto para ello.

Lo anterior, releva a esta funcionaria adentrarse en el análisis respecto del requisito subjetivo concurrente en ambos institutos, para acceder a los referidos mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento de los beneficios referidos, debiendo entonces el condenado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** purgar la pena impuesta.

15. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que este despacho judicial el 18 de julio de 2023²²⁶ resolvió sustituir la medida de aseguramiento impuesta a **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** y como consecuencia de ello ordenó su libertad y, a su vez le asignó como medidas de aseguramiento no privativas de la libertad las de: presentarse periódicamente a este estrado judicial, los primeros 5 días de cada mes y la prohibición de salir del país, las cuales se garantizaron con caución prendaria mediante constitución de póliza judicial a favor de este Juzgado por tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con suscripción de diligencia de compromiso, se dispone que las mismas se mantengan y, conforme a lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, una vez cobre firmeza la presente decisión, se hará efectiva librándose la correspondiente orden de captura a fin que el sentenciado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.495.819 expedida en Bogotá, D.C. y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la **PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A VEINTE (20) AÑOS y 3 MESES DE PRISION** por los punibles de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS**

²²⁶ Fls. 129 segundo cuaderno digital del Juzgado 10 Especializado de Bogotá.

AGRAVADO EN CONCURSO con los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES**; de acuerdo con lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: CONDENAR al procesado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** a la **PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, según lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ**, al pago de indemnización por perjuicios morales a favor de María del Mar Pizarro García y Laura Patricia García de 500 salarios mínimos, a los cuales debe concurrir y adherirse de manera solidaria, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, conforme se pronunció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, en pretérita oportunidad, cuando condenó a **FIDEL ANTONIO** y **CARLOS CASTAÑO GIL**, por el deceso del ex candidato presidencial **CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ** y Respecto de **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**, **MIRIAM BEATRIZ RODRÍGUEZ ARAGÓN** y **CLAUDIA BARÓN RODRÍGUEZ SE CONDENA** al pago de una indemnización por perjuicios morales, a una suma equivalente a 750 S.M.L.M.V., correspondiendo a cada una de las afectadas, el monto de 250 S.M.L.M.V, ordenando igualmente su pago de manera solidaria para quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Las anteriores cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **JAIME ERNESTO GOMEZ MUÑOZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, se dispone su archivo definitivo.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d78b485c0014da7ee3aae9aed65515552d85f7f4a2eb80f22b3938d5b178511**

Documento generado en 26/09/2023 10:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>